



UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO

***LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL REGISTRO CIVIL DEL  
ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO***

TESIS QUE PARA OBTENER EL GRADO DE  
MAESTRA EN DERECHO DE LA INFORMACIÓN

**PRESENTA:**

LIC. MARÍA ISABEL RANGEL GONZÁLEZ

**DIRECTORA DE TESIS:**

DRA. MARÍA TERESA VIZCAÍNO LÓPEZ

**CODIRECTORA DE TESIS:**

DRA. OLGA LILIA PEDRAZA CALDERÓN

**MORELIA, MICHOACÁN, AGOSTO 2021.**

## **AGRADECIMIENTOS**

Hoy, al concluir una etapa más de mi carrera profesional quiero expresar mis más sinceros agradecimientos a todos aquellos, quienes de manera directa o indirectamente me han impulsado a seguir adelante y así obtener este logro.

En primer lugar quiero elevar mi más sincero agradecimiento a Dios por su bondad infinita, por permitir levantarme y seguir adelante cuando me caigo, aprender y superar mis errores, por la oportunidad que me da de despertar cada día en el que puedo empezar de nuevo, sin importar los errores y faltas cometidas durante el día anterior; gracias, por mantener mi estado de salud estable y permitirme poder lograr esta meta; gracias también, por todos y cada uno de los momentos difíciles que has querido que viva, hoy me doy cuenta que solo son pruebas que debo superar, para lograr ser un mejor profesionista, pero sobre todo un mejor ser humano; al día de hoy he logrado entender cuando dicen: “los tiempos de Dios son perfectos”, y es cierto, todo pasa por que tú lo permites, cuando debe ser, ni antes ni después, sino en el justo momento.

En segundo lugar quiero agradecer al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACyT), por el apoyo económico brindado para la realización de la presente investigación; porque de manera muy personal, sin el apoyo económico no hubiera sido posible que yo hubiera logrado mi título de grado; agradezco también al Congreso de la Unión por la creación del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACyT), toda vez que por medio de él, muchas personas que tienen el potencial intelectual y las ganas de superarse lo pueden hacer; mi más sincero agradecimiento al CONACyT, por impulsar el desarrollo científico y tecnológico en nuestro país, al contribuir para la formación de Programas Nacionales de Calidad; por la promoción y el sostenimiento de proyectos de investigación y difundir la información científica y tecnológica; hoy solo puedo decir, ¡muchas gracias!

Agradezco enormemente a nuestra máxima casa de estudios, la Universidad Michoacana de San Nicolas de Hidalgo, por ser la institución que se ha encargado

por 10 años de mi formación académica desde el bachillerato hasta el posgrado; porque durante esta trayectoria como alumna de la UMSNH, más que recibir formación académica, recibir cátedras y pude conocer a muchos profesores, maestros y doctores; en lo personal recibí afecto y palabras de ánimo cuando sentía que mi mundo se derrumbaba; ¿coincidencia o casualidad? no lo sé, pero meses antes de titularme como Licenciada en Derecho, falleció mi primer gran amor “mi padre”; después en el transcurso de la Maestría partió al cielo quien fuera como mi segunda madre, en el mes de abril del 2019 falleció en mis brazos “mi abuela paterna”; y días antes de concluir esta investigación, después de una larga enfermedad, “mi madre” también partió al cielo; y en cada uno de esos momentos, siempre tuve la comprensión y el apoyo de esta institución educativa.

Quiero también, de manera muy especial expresar mi más grande y sincero agradecimiento a la Doctora Maria Teresa Vizcaíno López, así como a la Doctora Olga Lilia Pedraza Calderón, directora y codirectora de la presente investigación, respectivamente, porque al seleccionarme para dirigir esta tesis de grado, en estos dos años cargados de esfuerzos, sacrificios, perseverancia, responsabilidad, compromiso y entrega, no se conformaron con tan solo cumplir un horario, sino que además de compartieron conmigo este viaje de conocimientos, me compartieron poco del mucho conocimiento que poseen, acrecentaron en mí, el amor por la profesión, siempre estuvieron pendientes de la orientación en esta investigación, y antes de ser mis directoras de tesis, fueron mis consejeras emocionales, mi apoyo moral, mi soporte cuando sentía no poder concluir lo que juntas habíamos iniciado, siempre me alentaron a seguir adelante; hoy, me tomo el atrevimiento de sinceramente decir que son mis amigas y confidentes, y me siento afortunada de haberlas encontrado en mi camino por la UMSNH, pues son unos excelentes seres humanos; por todo ello: mi más sincero respeto, admiración, cariño y agradecimiento.

No me resta más que decir a todas las personas e instituciones que hicieron posible la realización y cumplimiento de esta meta: ¡Muchas gracias!

## DEDICATORIA

A Dios, creador de todo el universo, por guiarme por el camino correcto, porque nunca me ha abandonado, por la familia que me concedió, por poner en mi camino excelentes amigos y profesores, porque me ha dotado de la capacidad necesaria para cumplir esta meta.

A mis padres Aristeo y Maria Socorro, por el amor recibido, la dedicación y la paciencia con la que cada día se preocupaban en todos los aspectos de la vida por mí, por los valores inculcados, por alentarme a alcanzar mis sueños, gracias a ellos por cada día confiar y creer en mí y en mis expectativas, gracias por desear y anhelar siempre lo mejor para mi vida, gracias por cada consejo y por cada una de sus palabras que me guiaron durante mi vida; por la vida que me dieron, por el hogar maravilloso en que crecí, porque siempre han estado conmigo en las buenas y las malas, porque aún a pesar de todas sus carencias, siempre nos dieron todo a mis hermanos y a mí; porque nunca han perdido su fe en mí y en que podría lograr todo lo que me propusiera. A mi abuela paterna Aurora, a quien de cariño le decíamos “mamá vita” y con quien tuve la dicha de convivir toda la vida, porque a pesar de todo lo que vivió siempre se mantuvo como una mujer fuerte hasta el último de sus días, enseñándome a ser fuerte también; ahora son tres ángeles que me cuidan, acompañan y guían desde el cielo y aunque hoy no pueda abrazarlos físicamente, los abrazo con el alma, aunque ya no está en este plano, su amor seguirá conmigo todos los días de mi vida, y sé que algún día estaremos juntos y jamás nos separaremos, por el momento necesitaba enviarles esta satisfacción, un abrazo y un beso enorme hasta el cielo.

A mis hermanos, Auxilio, Amparo, Eugenia, Clara y Juan Pablo; a mis cuñados y cuñada, Gerardo, Julio César y Karina; a mis inquietos e impetuosos sobrinos Liliana, Camila, Julio César jr., Maria José, Emilio y Máximo; porque aunque en la mayoría de las veces parece que estuviéramos en una batalla, hay momentos en los que la guerra cesa y nos unimos para lograr nuestros objetivos, gracias por todos los bonitos momentos que pasamos en cada una de las etapas que nos ha tocado vivir juntos, por fomentar en mí el ejemplo de superación y

preparación que siempre han representado cada uno de ustedes, gracias por confiar en que podría lograr esta meta.

A mis hijas Sofia y Darinka porque son el mejor regalo que Dios haya podido darme, por ser mi mayor tesoro y la fuente más pura de inspiración, por darle sentido a mi vida, por ser la fuente de mi esfuerzo y todas las energías requeridas, por entender que fue necesario sacrificar situaciones y momentos a su lado para así poder concluir exitosamente esta etapa profesional; agradezco cada una de sus sonrisas y sus muestras de cariño hacia mí, hoy sé que todos mis esfuerzos han valido la pena porque han estado a mi lado, iluminándome con su amor; quiero que sepan que estoy muy orgullosa de ser su madre.

A esa personita tan especial por ser el ingrediente perfecto para poder alcanzar esta dichosa victoria en la vida, por haber podido culminar esta tesis con éxito, por preocuparse por mí en cada momento y querer siempre lo mejor para mi porvenir, por tantas ayudas y tantos aportes no solo para el desarrollo de mi tesis, sino también para mi vida; eres mi inspiración y mi motivación, por entenderme en todo, porque en todo momento has sido un apoyo incondicional en mi vida, por ser la felicidad encajada en una sola persona, mi todo reflejado en otra persona, por la cual estoy dispuesta a enfrentar todo y en todo momento, porque con este mismo furor y pasión con la que describo el perfecto e incondicional apoyo que recibí, fue el mismo con el que desarrollé cada parte y punto de esta tesis, nunca podré terminar de agradecerle por tantas ayudas.

A todos mis amigos, Diana, Román, Verónica, Kasandra, Amando, Claudia, Bere, Ignacia, Ricardo, etc.; por siempre estar a mi lado para apoyarme, ayudarme y aconsejarme, por estar en los momentos más dichosos de mi vida, así como en aquellos en los que he sentido que mi mundo y la vida misma se me terminaban: ¡muchas gracias!

A la Oficialía Segunda del Registro Civil de esta Ciudad, mejor conocida como la oficina de Capuchinas, por brindarme todas las facilidades para llevar a cabo la realización de esta investigación; a todos y cada uno de mis compañeros de

trabajo Aidé, Carlos Rafael, Maria Fernanda, Kary, Ara, Lupita, Lulú M., Lulú S., Lili, Ale, Elvira, Andrés, etc., y de forma muy especial y con mucho cariño y agradecimiento a Rosa Bertha y Esposo, porque me animaron a postularme en el PNC de la Maestría en Derecho de la Información de la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UMSNH, donde se me dio la oportunidad para no solo pensar en un mejor futuro, sino forjarlo con mis manos, gracias por haber visto en mi algo cuando ni siquiera yo lo podía ver.

A todas y cada una de las personas que creyeron en mí, que me apoyaron en la realización de esta investigación y en que lograría alcanzar esta meta, y ¿por qué no?, también a quienes pensaron que no lograría alcanzar esta meta.

A todos ellos, no me resta más que brindarles mi más sincero y profundo agradecimiento.

María Isabel Rangel González.

## ÍNDICE

Resumen	XI
Abstract	XII
<b>INTRODUCCIÓN</b>	XIII
<b>SIGLAS Y ACRÓNIMOS</b>	XVI
<b>ÍNDICE DE GRÁFICOS</b>	XIX

### **CAPÍTULO PRIMERO**

#### **DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN Y LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

1.1. Información: concepto y clasificación	1
1.2 Datos personales: concepto y clasificación	7
1.3 Principios rectores de la protección de datos personales	12
1.4 Regulación estatal del acceso a la información y protección de datos personales	16
1.5 Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición, como mecanismo de defensa: concepto y fundamentación	20
1.6 Procedimiento para ejercer los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO)	32

### **CAPÍTULO SEGUNDO**

#### **DEL REGISTRO CIVIL**

2.1 Surgimiento del Registro Civil en México	46
2.2 De las personas y del estado civil de las mismas	51

2.3 De la institución del Registro Civil en Michoacán	58
2.3.1 Del primer acto celebrado en el Registro Civil en Michoacán	60
2.4 Organización, facultades, atribuciones, función, regulación y obligaciones del Registro Civil en Michoacán	62
2.5 De los actos del Registro Civil; conceptos y requisitos para su celebración.	69
2.6 La fe pública y el Registro Civil frente a otros fedatarios públicos	83

### **CAPÍTULO TERCERO**

#### **DE LOS DERECHOS VULNERADOS Y SANCIONES QUE PODRÍAN APLICARSE A LA INSTITUCIÓN Y A FUNCIONARIOS DEL REGISTRO CIVIL**

3.1 Breve análisis comparativo de las leyes que regulan al Registro Civil del Estado de Michoacán con la Ley General y estatal de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados	96
3.2 Derechos vulnerados	104
3.2.1 A la privacidad y vida privada	105
3.2.2 A la propia imagen y a la dignidad humana	109
3.2.3 Al honor y a la intimidad personal y familiar	113
3.2.4 Interés superior del menor	118
3.2.5 Derecho a la protección de la vida y a la integridad física	127
3.2.6 Derecho a la Protección del Domicilio	136
3.2.7 Derecho a la Propiedad	144
3.3 Sanciones a las que puede hacerse acreedor Registro Civil ante la falta de Protección de Datos Personales	148



**CAPÍTULO CUARTO**  
**INVESTIGACIÓN DE CAMPO CON LOS FUNCIONARIOS EXPERTOS DEL**  
**REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE MICHOACÁN**

4.1 Entrevistas al personal del Registro Civil sobre el actual procedimiento para la obtención de información almacenada en la institución, así como de la protección de datos personales	178
4.2 A la directora de Registro Civil en el Estado de Michoacán	179
4.2.1 Al subdirector de Registro Civil en el Estado de Michoacán	180
4.3 A los jefes de departamento de la Dirección de Registro Civil de Michoacán	182
4.3.1 Departamento de planeación y supervisión	182
4.3.2 Departamento de capacitación y proyectos	183
4.3.3 Departamento de informática	184
4.3.4 Departamento de Aclaración de actas	185
4.3.5 Departamento jurídico	186
4.4 A diversos Oficiales del Registro Civil	188
4.5 Al personal en general de las distintas oficialías	190
4.6 Validación de los datos	199
<b>CONCLUSIONES</b>	218
<b>FUENTES DE INFORMACIÓN</b>	221
<b>ANEXOS</b>	
Anexo 1: Entrevista a la directora del Registro Civil en el Estado de Michoacán	236
Anexo 2: Entrevista al Sub directora del Registro Civil en el Estado de Michoacán	239

Anexo 3: Entrevista al Departamento de capacitación y proyectos de la Dirección del Registro Civil en el Estado de Michoacán	241
Anexo 4: Entrevista al Departamento Jurídico de la Dirección del Registro Civil en el Estado de Michoacán	243
Anexo 5: Entrevista al Departamento de Aclaración de Actas de la Dirección del Registro Civil en el Estado de Michoacán	246
Anexo 6: Entrevista al departamento de informática del Registro Civil en el Estado de Michoacán	248
Anexo 7: Entrevista al departamento de planeación y supervisión del Registro Civil en el Estado de Michoacán	250
Anexo 8: Entrevista a los diversos Oficiales del Registro Civil en el Estado de Michoacán	253
Anexo 9: Encuesta al personal en general de las distintas Oficialías del Registro Civil en el Estado de Michoacán	255

## RESUMEN

La presente investigación tiene como finalidad conocer si la institución del Registro Civil en el Estado de Michoacán cumple o no con la protección de datos personales que recaba de los ciudadanos para realizar las funciones que le son propias.

La importancia de esta tesis radica en pretender que se cumpla con el derecho humano de protección de datos personales, y que se encuentra consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motivo suficiente para que toda institución o dependencia que recabe use o almacene datos personales los proteja, evitando así que pudieran llegar a cometerse otros agravios e incluso delitos de mayor gravedad contra el titular de los datos.

Así mismo, se realiza un análisis de la legislación vigente tanto en materia de protección de datos personales y la aplicable al Registro Civil en el Estado de Michoacán, con lo que se evidencia una clara contradicción de leyes, toda vez que mientras la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados establece que cualquier autoridad, entidad, u órgano del Poder Ejecutivo, debe garantizar el derecho de toda persona a la protección de sus datos personales; las legislaciones aplicables a Registro Civil mismo que pertenece al poder ejecutivo, permiten que la información recabada, se otorgue a cualquier persona, sin importar si es o no el titular de dichos datos.

Finalmente, esta investigación puede significar un parteaguas para que se cumpla en Registro Civil con la protección de datos personales, considerando que es la única institución del Poder Ejecutivo, que almacena información de las personas desde que nacen hasta que fallecen; así mismo podría también significar el paso a una reforma legislativa para armonizar las legislaciones en materia de protección de datos con aquellas que rigen a Registro Civil.

*PALABRAS CLAVE:* Registro Civil, protección de datos personales, derecho humano, información, datos personales, legislación, Poder Ejecutivo.

## **ABSTRACT**

The purpose of this research is to know if the institution of the Civil Registry in the State of Michoacán complies or not with the protection of personal data that it collects from citizens to carry out its functions.

The importance of this thesis lies in pretending that the human right to protect personal data is complied with, and that it is enshrined in the Political Constitution of the United Mexican States, sufficient reason for any institution or agency that collects to use or store data personal data protect them, thus avoiding that other offenses and even more serious crimes could be committed against the owner of the data.

Likewise, an analysis is carried out of the current legislation both in terms of personal data protection and that applicable to the Civil Registry in the State of Michoacán, with which a clear contradiction of laws is evidenced, since while the Protection Law of Personal Data in Possession of Obligated Subjects establishes that any authority, entity, or body of the Executive Power, must guarantee the right of every person to the protection of their personal data; The laws applicable to the Civil Registry itself, which belongs to the executive power, allow the information collected to be granted to anyone, regardless of whether or not they are the owner of said data.

Finally, this investigation may mean a watershed for the Civil Registry to comply with the protection of personal data, considering that it is the only institution of the Executive Power, which stores information on people from birth to death; Likewise, it could also mean the passage to a legislative reform to harmonize the laws on data protection with those that govern the Civil Registry.

**KEY WORDS:** Civil Registry, personal data protection, human right, information, personal data, legislation, Executive Power.

## INTRODUCCIÓN

Estimado lector, tomando en consideración los lineamientos emitidos por la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales misma que pertenece a la Universidad Michoacana de san Nicolás de Hidalgo por medio del presente trabajo de investigación, sé pretende adentrarle en el tema de la Protección de Datos Personales. De manera concreta indagar si la Institución del Registro Civil en el Estado de Michoacán transgrede el derecho que los ciudadanos tienen a que sus datos personales sean protegidos por dicha institución; ello de conformidad con la legislación federal y estatal en materia de protección de datos personales.

Ahora bien, es cierto que el Registro Civil es una institución de carácter público y que recaba desde lo más general hasta lo más particular de información, de cada uno de los ciudadanos que realizan tramites en dicha dependencia de gobierno; es decir desde el nombre de las personas hasta los datos sensibles, ya que en varios de los actos registrales que se realizan, es requisito presentar certificado médico de los interesados, datos que son considerados como sensibles.

Así también es todavía más cierto que la persona a quien pertenece dicha información no perderá jamás la titularidad de esta por el simple hecho de brindarla a una institución pública, debido a que esos datos hacen que el ciudadano pueda ser identificado o identificable; de lo anterior se puede decir que existe, el derecho-obligación entre el titular de los datos y la institución pública, concerniente a la protección de datos personales.

De este tema de investigación, surgen muchas interrogantes, las cuales hasta el momento se encuentran sin respuesta, o quizá, jamás nos habíamos preguntado, es por ello por lo que se pretende realizar esta investigación, para conocer también de que manera, esta falta de protección de datos personales por parte de la institución, afecta a los ciudadanos y que otros derechos se vulneran. A lo largo de la presente investigación y una vez comprobada la hipótesis, podrá tener usted el conocimiento de los mecanismos de defensa que puede llegar a interponer, cuando la institución mencionada, misma que es objeto de estudio en la presente

investigación, no proteja sus datos personales; todo ello de conformidad a lo establecido en las leyes aplicables a la materia de estudio.

Se debe mencionar también, que la presente investigación tiene como objeto principal demostrar la existencia del conflicto de leyes entre las que regulan la materia de protección de datos personales y al Registro Civil en el Estado de Michoacán, toda vez que en aras de cumplir con lo referente a las legislaciones por las cuales se rige el Registro Civil se incumple con lo establecido en las leyes referentes a la protección de datos personales dejando de esta manera a disposición de cualquier persona, la información que recaba, trata y almacena.

En el Capítulo primero del presente trabajo, se abordan los conceptos y clasificación de información y datos personales, así mismo se explicarán los principios que rigen la protección de datos personales, la legislación que los regula y además se explica el concepto y fundamentación de los derechos ARCO, además del procedimiento que se debe seguir para ejercitarlos, mismos que sirven como un mecanismo de defensa, ante los sujetos obligados que cuentan con datos personales.

En el Capítulo segundo además de recordar la manera en la que surge la institución del Registro Civil, así como del primer acto del que diera fe, también se menciona lo referente al estado civil de las personas, la forma en la que está organizada, al igual que las facultades y atribuciones que competen a Registro Civil, los conceptos y requisitos de los actos de los que da fe; de igual manera, también se hace una comparación de la fe pública que reviste al Registro Civil frente a otros fedatarios públicos.

Por lo que respecta al tercer capítulo, se inicia haciendo un comparativo de las legislaciones que regulan el actuar del Registro Civil con las leyes que son aplicables a la materia de protección de datos personales, ello con la finalidad de comprobar la contradicción que existe entre dichas legislaciones; toda vez que mientras unas legislaciones facultan a la institución para que proporcione la información que resguarda a cualquier persona que lo solicite, existen otras

legislaciones que también le son aplicables a Registro Civil en las cuales se le impone la obligación de proteger los datos personales que recaba. Es por ello por lo que en dicho capítulo se puntualizan los derechos que de manera colateral se estarían vulnerando al no garantizar a los ciudadanos el derecho a la protección de datos personales, del cual son titulares; y, finalmente también se enuncian las sanciones a las cuales se puede hacer acreedor Registro Civil ante tal omisión.

Finalmente, en el capítulo cuarto, se realizará trabajo de campo mediante el método cuantitativo- estadístico, aplicando la técnica de observación dirigida o estructurada mediante observaciones y entrevistas, tanto a los funcionarios de las diferentes Oficialías del Registro civil en el Estado, como con la directora de dicha institución, sin dejar de lado a los jefes de cada uno de los departamentos que forman parte de la estructura orgánica del Registro Civil, mismo que es objeto de la presente investigación.

## SIGLAS Y ACRÓNIMOS

AGN	Archivo General de la Nación
ASF	Auditoría Superior de la Federación
CADH	Convención Americana de Derechos Humanos
CCF	Código Civil Federal
CEIG	Comisión Estatal de Información Gubernamental
CFEM	Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
CNSNT	Comisión Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CPEM	Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Michoacán
CT	Comité de Transparencia
Derechos ARCO	Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición
DGT	Dirección General de Transparencia
DOF	Diario Oficial de la Federación
FGE	Fiscalía General del Estado
FGR	Fiscalía General de la República
IFAI	Instituto Federal de Acceso a la Información Pública



INAI	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
LFPA	Ley Federal del Procedimiento Administrativo
LFPDPPP	Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares
LGDNNA	Ley General de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes
LGPDPPO	Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados
LGTAIP	Ley General de Transparencia y acceso a la Información Pública
LORCEM	Ley Orgánica del Registro Civil en el Estado de Michoacán de Ocampo
LPDPPSOEM	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Michoacán de Ocampo
LTAIPDPEM	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo
ONU	Organización de las Naciones Unidas
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
POEM	Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo
RAN	Registro Agrario Nacional
RLORCEM	Reglamento de la Ley Orgánica del Registro Civil en el Estado de Michoacán de Ocampo
SFP	Secretaría de la Función Pública
SIDEA	Sistema Integral de Impresión de Actas

SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
UNESCO	Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura
UT	Unidad de Transparencia

## ÍNDICE DE GRÁFICOS

Gráfico 1: Requisitos para ejercer los derechos arco ante el responsable	41
Gráfico 2: Etapas del trámite para ejercer los derechos arco ante el responsable	42
Gráfico 3: Casos en los que se puede presentar solicitud de protección de derechos ante el INAI	43
Gráfico 4: Etapas ante el INAI	44
Gráfico 5: Cuadro comparativo de las funciones que realizan las oficinas de Catastro y el Registro Civil, ambas del Estado de Michoacán de Ocampo	92
Gráfico 6: Ejemplo de Certificado de Nacimiento	125
Gráfico 7: Ejemplo de Acta de Registro de Nacimiento	126
Gráfico 8: Ejemplo de CURP	158
Gráfico 9: Búsqueda de la plataforma SIDEA en Google	159
Gráfico 10: Resultado de la búsqueda de la plataforma SIDEA en Google	160
Gráfico 11: Vista de la página de inicio de la plataforma SIDEA	160
Gráfico 12: Vista de la página SIDEA para la impresión de actas, en la que se observa las formas con las que se puede hacer la búsqueda en la plataforma	161
Gráfico 13: Imagen de CURP tomada de Internet	162
Gráfico 14: Vista de la página SIDEA en la que se hace búsqueda por CURP	163
Gráfico 15: Vista del acta obtenida de la búsqueda en SIDEA	164
Gráfico 16: Imagen de acta de nacimiento tomada de internet	165

Gráfico 17: Vista de la página SIDEA en la que se hace búsqueda por datos personales	165
Gráfico 18: Vista del acta obtenida de la búsqueda con datos personales en SIDEA	166
Gráfico 19: Imagen de acta de nacimiento tomada de Internet	167
Gráfico 20: Vista de la página SIDEA en la que se hace búsqueda por datos del Registro Civil	168
Gráfico 21: Vista del acta obtenida de la búsqueda con datos de Registro Civil en SIDEA	168
Gráfico 22: Aviso de protección de datos personales publicado en página de Registro Civil del Estado de Michoacán	177
Gráfico 23: Grado académico	200
Gráfico 24: Tiempo de servicio	201
Gráfico 25: Sobre la existencia del derecho a la protección de datos personales	201
Gráfico 26: De la existencia de los derechos ARCO	202
Gráfico 27: De las áreas que respondieron la entrevista	203
Gráfico 28: De las Solicitudes de información	203
Gráfico 29: De quienes solicitan constantemente información	204
Gráfico 30: Del fundamento legal de la respuesta a las solicitudes de información	204
Gráfico 31: De la implementación de medidas de protección de datos personales	205
Gráfico 32: De los empleados de Registro Civil que han sufrido daño o menoscabo de su información	206

Gráfico 33: De la necesidad de informar a los usuarios sobre el uso y manejo que se le dará a su información	207
Gráfico 34: Del Registro Civil como Sujeto Obligado a cumplir con la protección de datos personales	208
Gráfico 35: Registro Civil podría proteger y/o garantizar los derechos de protección de datos personales y derechos ARCO	209
Gráfico 36: Le agradecería que cualquier persona obtenga la información que Registro Civil, almacena de quienes laboran en la institución	210
Gráfico 37: ¿iniciarían alguna acción legal contra la institución?	211
Gráfico 38: Han recibido capacitación de la Dirección de Registro Civil en materia de protección de datos personales	212
Gráfico 39: Conocimiento de la publicación en internet por parte de la Dirección del Registro Civil del aviso de protección de datos personales	213
Gráfico 40: Sobre la aplicación en la práctica del aviso de protección de datos personales	213
Gráfico 41: De la afectación de otros derechos, ante la falta de protección de datos personales	214
Gráfico 42: De la posibilidad de que Registro Civil proteja los datos personales	215
Gráfico 43: De los casos en los que se causó un acto de molestia por no proteger los datos personales en Registro Civil	216
Gráfico 44: De las propuestas a implementar en Registro Civil para garantizar la protección de datos personales.	217

# CAPÍTULO PRIMERO

## DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN Y LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

**SUMARIO:** 1.1. Información: concepto y clasificación, 1.2. Datos personales: concepto y clasificación, 1.3. Principios rectores de la Protección de Datos Personales, 1.4. Regulación estatal del acceso a la información y protección de datos personales, 1.5. Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición, como mecanismo de defensa: concepto y fundamentación, 1.6. Procedimiento para ejercer los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO).

### 1.1 Información: concepto y clasificación

El *Diccionario de la Real Academia Española* proporciona diferentes concepciones bajo las cuales define a la información, mismas que para el presente trabajo de investigación, entre las cuales destacan, las siguientes:

- a) Del latín *informatio*, *-ōnis* 'concepto', 'explicación de una palabra'.
- b) Acción y efecto de informar.<sup>1</sup>

Así mismo en términos jurídicos el *Diccionario de la Real Academia Española*, concibe a la información como la averiguación jurídica y legal de un hecho o delito<sup>2</sup>, y de igual manera como un alegato extraordinario impreso, con el cual, a veces, en apelación civil de mayor cuantía, se sustituyen los informes orales de las partes litigantes.<sup>3</sup>

Por su parte Jaime Ríos Ortega, en su artículo “El concepto de información: dimensiones bibliotecológica, sociológica y cognoscitiva” citando a Campbell, menciona que dicho autor, afirma que no es posible brindar un significado exacto de información, misma situación que hasta el día de hoy sigue ocurriendo, sin embargo en la Edad media tuvo diversos usos, pero el significado que la información tenía era activo y constructivo, pues es algo que de alguna manera proporciona forma o carácter a la materia o a la mente, es una fuerza que modela la conducta,

---

<sup>1</sup> Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, 23.<sup>a</sup> ed., Madrid, Espasa, 2014. <https://dle.rae.es/informaci%C3%B3n>.

<sup>2</sup> *Ídem*.

<sup>3</sup> Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española... Óp. Cit.*

que capacita, instruye o guía; de igual manera el autor menciona que Campbell, reconoció que la información tuvo un gran impacto una vez que fue definida de manera científica, mismo que tuvo como consecuencia que la información obtuviera otros significados, entre los que resaltaría el sentido activo, considerándolo como algo que informa al mundo material, el cual ejemplificaba, asemejándolo con los mensajes que los genes instruyen a la maquinaria de la célula en la construcción de un organismo, o las señales que envía un transmisor de radio para guiar a un vehículo espacial.<sup>4</sup>

De igual manera, Ríos Ortega, señala que además de las injerencias que esta tuvo, tanto teóricas como tecnológicas, se generó en un principio un concepto universal, mismo que permitió entender a la información como “el que da forma a lo informe”, de esta manera según Campbell la información abarca los campos dispares de las computadoras en la era espacial y en la física clásica, en la biología molecular y comunicación humana, al igual que en la evolución del lenguaje y por tanto la del hombre.<sup>5</sup>

Otro de los autores a los que hace referencia Ríos Ortega, es a Luhmann, quien indica que se denomina información a un acontecimiento que selecciona estados de un sistema, por medio de estructuras que limitan y preseleccionan las posibilidades, de tal modo que la información presupone estructura, pero no es en sí misma ninguna estructura; por tanto, afirma que la información no es la exteriorización de una unidad, sino la selección de una diferencia que lleva a que el sistema cambie de estado y que, por consiguiente, se opere en él otra diferencia, de todo lo anterior se considera que la información sólo es posible dentro de un sistema, debido a que cada sistema produce su información ya que cada sistema construye sus propias expectativas y esquemas de ordenamiento; es así que

---

<sup>4</sup> Ríos Ortega, Jaime, “El concepto de información: dimensiones bibliotecológica, sociológica y cognoscitiva”, Instituto de Investigaciones Bibliotecológicas y de la Información, *Investigación bibliotecológica, archivonomía, bibliotecología e información*, México, Vol. 28, núm. 62, enero- abril 2014, p. 146.

<sup>5</sup> *Ibidem*, p. 147.

Luhmann considera que la información es un estado que surge desde dentro del sistema y nunca fuera de él.<sup>6</sup>

A mayor abundamiento en la definición de información, el autor, del artículo “*El concepto de información: dimensiones bibliotecológica, sociológica y cognoscitiva*”, citando a Floridi, señala que este autor, define a la información como datos, que posee un conjunto de atributos que son necesarios de desglosar, toda vez que esta definición tiene un uso muy frecuente en las disciplinas afines a la bibliotecología; así Floridi inicia señalando que existe una *General Definition of Information*<sup>7</sup>, de ahora en adelante GDI; dicha definición se encuentra compuesta por datos + significado; de igual manera señala que esta es de uso frecuente en los campos que tratan a los datos y a la información como entidades materializadas o con referente real; así mismo considera que la información es como una moneda, por las dos caras que tiene, pero que se encuentran unidas de manera indisoluble y con referencia mutua.<sup>8</sup>

Así las cosas, resulta importante conocer si el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) brinda una concepción de información, ello debido a que las legislaciones mexicanas, existentes en la materia, no brindan una definición de información como tal; sin embargo, una vez consultado el *Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, podemos encontrar que el INAI reconoce y/o establece cinco tipos o categorías de información, mismas que son: a) completa, b) oportuna, c) publica, d) publica de oficio, y; e) reservada.

Las categorías de la información, mencionadas con anterioridad, son conceptualizadas por el INAI de la siguiente manera:

---

<sup>6</sup> Ríos Ortega, Jaime, *Óp. Cit.*, pp. 163-164.

<sup>7</sup> Definición General de Información, por sus siglas en inglés GDI.

<sup>8</sup> Ríos Ortega, Jaime, *Óp. Cit.*, pp. 165, 167.



- a) Información completa: la información derivada del ejercicio de las facultades, competencias o funciones del sujeto obligado debe cubrir todos los requerimientos efectuados por el solicitante y relacionarse con los mismos.

Tomando en consideración la definición de información completa, es evidente que el INAI busca que exista una proporcionalidad y concordancia en la información que se solicita con la información que se proporciona, ya que esta deberá estar relacionada con la que se proporcione, es decir no debe de entregarse más información de la que se está solicitando, pero tampoco se debe de proporcionar menos cantidad de la que se requiera para el fin que se solicite; ni mucho menos deberá de brindarse información que no tenga relación con aquella que se solicite en cada caso en concreto.

- b) Información oportuna: dentro de esta conceptualización el INAI hace referencia a que la información que tenga en sujeto obligado como resultado del ejercicio de sus funciones “debe de generarse en el tiempo adecuado y estar disponible tan pronto se le requiera para preservar su valor informativo y utilidad.
- c) Información pública: aquella que generen, posean o administren lo sujetos obligados, como consecuencias del ejercicio de sus facultades o atribuciones. Información que además deberá ser completa, veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable, características que también se consagran en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) en sus artículos 11 y 13; dichas características deben de garantizar su calidad de información certera para las personas.
- d) Información pública de oficio: es aquella que sin necesidad de solicitud de información previa deber accesible a través de los portales de internet de los sujetos obligados. Todo sujeto obligado debe publicar sin necesidad de mediar solicitud alguna por parte de los particulares la información respecto de sus principales competencias, así como la relativa a los recursos públicos que se le han asignado.

- e) Información reservada: Es aquella que debe diferenciarse o reservarse de manera temporal porque su divulgación puede afectar el interés público, la seguridad nacional o cualquier otro supuesto establecido por la LGTAIP. Es decir, se reserva dicha información de manera temporal, atendiendo a los supuestos establecidos por la misma ley.<sup>9</sup>

Es importante mencionar que la información que se considere como reservada deberá de cumplir con las causas que se encuentren expresamente establecidas por la ley de la materia.

Con referencia a lo anterior, la LGTAIP en sus artículos 5 y 113 señalan la importancia y causales para poder clasificar la información como reservada; así como aquellas excepciones que existen o pudieran llegar a existir para que la información que cumpliera las características para ser clasificada como reservada, no se considere como tal.

Correspondiente con las causales que existen para que la información se clasifique como reservada la LGTAIP, señala las siguientes:

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;
- III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;
- IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda

---

<sup>9</sup> Jarquín, Soledad, "Apartado de letra l", en: Cejudo, Guillermo M., (Coordinador), *Diccionario de transparencia y acceso a la información*, México, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), 2019, pp. 171-174.

incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa

X. Afecte los derechos del debido proceso;

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Como se puede observar, la ley mencionada además de garantizar el acceso a la información que se encuentra en posesión de los entes de gobierno, también realiza de manera secundaria la protección de los datos personales, estableciendo una forma de excepción para quienes tengan en su poder esa información que se solicite, ya que en caso de brindarla podría llegar a vulnerarse derechos de terceras personas e incluso dejar expuesto a todo el Estado Mexicano al poner en riesgo la seguridad nacional.

Sin embargo con relación a lo anterior, Jimena Moreno y Claudia King en el *Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos*, aclaran que cuando se invoca alguna de las causales, se deberá de realizar una prueba de daño, para demostrar de manera fundada y motivada que la información se reservara por las razones consideradas y mediante el fundamento correcto, así como con la aprobación del Comité de Transparencia (CT) y por una temporalidad

máxima de 5 años pudiendo renovarse por un periodo de 5 años más siempre y cuando se demuestre que existen las mismas condiciones por las que se reserva.<sup>10</sup>

## 1.2 Datos personales: concepto y clasificación

De acuerdo con Ríos Ortega en su obra *“El concepto de información: dimensiones bibliotecológica, sociológica y cognoscitiva”*, cita a Floridi, pues este autor, asevera que la información está compuesta por datos y significados, lo que implica la existencia de un circuito, con diferentes actores y componentes, destacando los siguientes: a) la organización de los datos, b) las reglas (sintaxis) que gobiernan el sistema elegido y c) significados convenidos y válidos dentro del sistema elegido.<sup>11</sup>

Por lo anterior, Floridi define el dato como: *“Datum, en el que significa que, “X” es distinto de “Y”, donde “X” y “Y” son variables sin interpretar, que se relacionan entre sí, a pesar de ser distintas, en el que su dominio se deja abierto para futuras interpretaciones”*, por tanto, el mismo autor propone una distinción entre los posibles tipos de datos, como lo son: a) datos primarios, considerados como tales, aquellos que se encuentran en un sistema de gestión de información, b) datos secundarios, señalando que son contrarios a los primarios, c) metadatos, que son los que indican la naturaleza de otros datos, d) datos operativos, aquellos que están relacionados con las operaciones que realiza un sistema de datos en su desempeño; y, e) datos derivados, en los cuales se encuentran aquellos que son extraídos de otros datos, en la búsqueda de patrones, pistas, evidencias, etc., sobre los mismos datos, siempre que estos sean usados como fuentes indirectas.<sup>12</sup>

Señala el autor, que, hablando en términos de informática, los datos se definen como la representación de objetos de manera formal y adecuada para ser comunicada o tratada por medio automático o por individuos; es decir, es la información que ha sido procesada, ya sea por un programa de computación o por señales continuas a las que se les conoce como análogas. Así mismo, el autor,

---

<sup>10</sup> *Ídem.*

<sup>11</sup> Ríos Ortega, Jaime, *Óp. Cit.*, p. 165.

<sup>12</sup> *Ibidem* p. 166.

tomando en consideración lo expuesto sobre el termino, por la *Encyclopaedia of Information Technology*<sup>13</sup>, en la que dicho termino se usa para hacer referencia a cualquier tipo de información, ya sea de forma conjunta o individual pero que pueda ser procesada por una computadora; desde la perspectiva del procesamiento, destaca tres tipos de datos: 1) Los datos de entrada y salida, en ellos se hace énfasis a la solución de un problema, es decir, los datos de entrada detectan cuando existe un problema que se busca solucionar, mientras que los datos de salida son como tal la solución al problema detectado, 2) Los datos activos y pasivos, en los cuales, los activos son las indicaciones que recibe el programa para procesar los datos, por tanto, los datos pasivos son el objeto del proceso, 3) Los datos numéricos y alfanuméricos, en este tipo de datos, los numéricos contienen caracteres especiales, entre los que se encuentran los signos y en los alfanuméricos, se incluyen números, letras y también caracteres.<sup>14</sup>

Por su parte, la *International Encyclopedia of Information and Library Science*<sup>15</sup>, señala que el termino general de “dato” es utilizado para información que esta codificada, ya sea cuantitativa o numéricamente, sin embargo, se usa de forma coloquial en un sentido muy semejante a la “información” y señala como ejemplo, claro de ello, el uso que se le da a la denominación “datos bibliográficos” o “información bibliográfica”, toda vez que estas expresiones se usan como sinónimos una de la otra.<sup>16</sup>

Así las cosas, tomando en cuenta lo anterior y en un contexto general se puede considerar como “dato” al conjunto de letras o cifras que sean analizadas o procesadas, según corresponda es, o puede llegar a ser información. Señalan Fabrizio Scrollini, Silvia Fumega y Carla Bonina, en el *Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso*

---

<sup>13</sup> Traducción: Enciclopedia de tecnología de la información.

<sup>14</sup> Ríos Ortega, Jaime, *Óp. Cit.*, pp. 166- 167.

<sup>15</sup> Traducción: Enciclopedia Internacional de Ciencias de la Información y Bibliotecas.

<sup>16</sup> Ríos Ortega, Jaime, *Óp. Cit.*, p. 167.

a la *Información y Protección de Datos Personales (INAI)*, que dato es el mínimo componente que permite producir información.<sup>17</sup>

Dentro de la misma obra del INAI, se hace referencia a los datos abiertos mismos que pueden utilizarse desde varias perspectivas o en varios sentidos, pero desde una visión legal se entiende que el dato abierto se puede utilizar sin ningún tipo de limitación solo con la condicionante de citar la fuente de la cual se obtuvo. Ahora bien, dentro del tema que se aborda el término de dato abierto se utiliza para hacer referencia a aquellos que han sido producidos y publicados por entidades estatales.

Generalmente se ha entendido que la información en posesión de sujetos obligados, es decir del gobierno son públicos, pero con las excepciones y limitaciones que las legislaciones vigentes señalen, mismas que pueden ser la Ley de Acceso a la Información Pública, decretos y regulaciones de segundo orden.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario señalar de manera puntual lo referente al origen y uso de los datos personales, para con ello poder entender o tener un concepto y clasificación de estos. Para ello es importante mencionar que en el año de 1981 se realizó el Convenio 108 del consejo de Europa, el cual, marco un importante referente que permitió utilizar el término de manera general, como una categoría sujeta a reglas que garantizan su debido tratamiento.<sup>18</sup>

De manera puntual, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en su artículo 3º fracción IX, brinda una definición de datos personales, misma que a la letra señala:

Artículo 3. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su

---

<sup>17</sup> Scrollini, Fabrizio, "Apartado de letra D", en: Cejudo, Guillermo M., (Coordinador), *Diccionario de transparencia y acceso a la información*, México, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), 2019, p.99.

<sup>18</sup> Solange Maqueo, María, "Apartado de letra D", en: Cejudo, Guillermo M., (Coordinador), *Diccionario de transparencia y acceso a la información*, México, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), 2019, p. 104.

identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información...

Si se toma en consideración la definición anterior, se observa que la ley mencionada generaliza como dato personal a toda la información, que hace identificable a una persona; sin embargo, no realiza una clasificación o categoría de dichos datos; es decir, no existe una distinción como tal de dichos datos, ya que solo se limita a brindar una definición de datos sensibles, misma que realiza de la siguiente manera, dentro del mismo artículo 3º en su fracción X, que a la letra dice:

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

En la mencionada fracción resalta que la legislación en comento considera como datos sensibles aquellos que se refieren a los aspectos de origen, salud, genética, religión, genero; motivo por el cual si cada una de las personas realizaran un análisis de la información que día a día proporcionan de forma inconsciente en muchas de las ocasiones, podrían darse cuenta que se está haciendo pública o se distribuye sin ninguna medida de protección los datos que la ley en la materia considera como sensible.

Sin embargo y con la finalidad de profundizar en la existencia de una posible clasificación, tomando en cuenta nuevamente el *Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)*, se observa que en dicha obra señalan que los datos personales suponen la titularidad de la persona física titular de los mismos, es decir implican cierto poder de control y disposición por parte de la persona a quien se refiere o quien es titular de dicha información, además de que implican una obligación de confidencialidad por parte de la

autoridad que los posea, por lo cual dichos datos personales deben de sustraerse de la información pública.<sup>19</sup>

Cuando se trata de información en posesión del gobierno, se toma en consideración los criterios de clasificación para la información, salvo que se actualizará alguna de las excepciones que señala la LGTAIP; o bien ante situaciones concretas, en las que con el hecho de dar a conocer cierta información personal pudiera verse privilegiado el interés público.

Debido a que el término datos personales es demasiado extenso, existe una gran importancia de que los mismos se puedan controlar o delimitar de cierta manera; es así como el Grupo de Trabajo del Artículo 29 ha sistematizado el debate a través de la descomposición del concepto de datos personales en cuatro categorías para su análisis:<sup>20</sup>

1) toda información: misma que hace referencia a la naturaleza, contenido y soporte o formato en la cual se tenga la información de que se trate;

2) sobre: en esta categoría se analiza o se refiere a aquello con lo que se tiene relación, es decir al vínculo información- persona y viceversa, debido a que, en muchos casos, la información no se refiere directamente con un individuo, sino con archivos o más información, sin que pueda ser la persona identificada;

3) una persona (física): categoría que hace referencia al elemento personal, es decir a un individuo o persona física; sin embargo, no se deja excluida la información que pueda referirse a cierta empresa, debido a que en ella se contienen datos de personas físicas, siendo entre ellos la diferencia de que a las personas físicas se les reconocerá los derechos humanos de privacidad y dignidad del individuo, mismos derechos que no se podrán reconocer para la empresa como tal;

4) identificada o identificable: hace referencia a los medios o identificadores que revelan una identidad personal de manera inmediata o mediata una vez

---

<sup>19</sup> *Ibidem*, p. 105.

<sup>20</sup> Solange Maqueo, María, *Óp. Cit.*, pp. 106-107.



realizada una combinación de diversos datos mediante procesos que permiten que dicha información se particularice o se entienda que pertenecen a alguna persona en concreto.

### 1.3. Principios rectores de la protección de datos personales

En la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO), legislación que hasta el día de hoy se encuentra vigente, se encuentran consagrados los principios rectores de la protección de datos personales.

En la dicha legislación, en el título segundo denominado “principios y deberes”, dentro de su Capítulo I, mismo que lleva por nombre “De los Principios”, se encuentra establecido en su artículo 16 la manera de actuar del responsable entendiendo por este aquel que tenga en su poder la información concerniente a los datos personales de un individuo; legislación en la que se señala cuáles son los principios rectores y que se deben de seguir en la protección de datos, a los que se les denomina de la siguiente manera: a) licitud, b) finalidad, c) lealtad, d) consentimiento, e) calidad, f) proporcionalidad, g) información, y; h) responsabilidad en el tratamiento de datos personales.<sup>21</sup>

De igual manera la LGPDPO establece que el tratamiento que el responsable deberá de dar a la información mismo que deberá ser justificado y para finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.<sup>22</sup>

Con referencia a los principios que rigen a la protección de datos personales, la legislación de la materia permite definir cada uno de ellos, de la siguiente manera:

---

<sup>21</sup> Artículo 16. El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

<sup>22</sup> Artículo 18. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

- a) Licitud: Se puede entender por este principio la acción o el hecho de que la información que sea obtenida por el responsable sea de manera lícita, es decir que no exista ningún vicio del consentimiento, tales como el error, engaño, dolo o mala fe, al momento que el responsable obtenga la información de su titular.
- b) Finalidad: este principio conlleva la importancia de que el responsable informe a la persona que le brinda la información, cual es el objetivo por el que se le solicita dicha información y cuál será la finalidad que se le dará a la misma.
- c) Lealtad: Con referencia a este principio la LGPDPPSO en su artículo 18 párrafos II señala que el responsable puede dar un tratamiento con finalidades distintas a las que se obtuvo, siempre que se cuente con las atribuciones conferidas por la ley y exista el consentimiento de esta.<sup>23</sup>
- d) Consentimiento: la ley señala que el responsable no deberá de obtener el consentimiento por medios engañosos y fraudulentos, privilegiando ante todo la protección del interés del titular, dicha ley señala además cuando el responsable debe de contar con el consentimiento expreso del titular de los datos, en su artículo 20 mismo que a la letra señala:

Artículo 20. Cuando no se actualicen algunas de las causales de excepción previstas en el artículo 22 de la presente Ley, el responsable deberá contar con el consentimiento previo del titular para el tratamiento de los datos personales, el cual deberá otorgarse de forma:

I. Libre: Sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular;

II. Específica: Referida a finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas que justifiquen el tratamiento, e

---

<sup>23</sup> Artículo 18.... El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquellas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

III. Informada: Que el titular tenga conocimiento del aviso de privacidad previo al tratamiento a que serán sometidos sus datos personales.

En la obtención del consentimiento de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad declarada conforme a la ley, se estará a lo dispuesto en las reglas de representación previstas en la legislación civil que resulte aplicable.

A su vez, también señala la manera en la que se puede proporcionar el consentimiento, mismo que puede ser otorgado de manera expresa o manera tácita; entendiéndose que el consentimiento es expreso cuando la voluntad del titular se expresa de manera verbal, por escrito, por medios electrónicos, ópticos, signos inequívocos o por cualquier otra tecnología; y señala que el consentimiento tácito será cuando el responsable ponga a disposición del titular el aviso de privacidad y el titular no se oponga a él, es decir que no manifieste su voluntad en contrario. Dicha ley señala además que para que el tratamiento de los datos personales sensibles debe el responsable contar con el consentimiento expreso y por escrito de su titular, a través de su firma autógrafa, electrónica o cualquier mecanismo de autenticación que se establezca.<sup>24</sup>

- e) Calidad: en referencia a este principio la ley aplicable señala que se presume que se cumple con la calidad en los datos personales cuando estos los proporciona directamente el titular y será así, hasta que este no manifieste y acredite lo contrario.<sup>25</sup>
- f) Proporcionalidad: con base en lo que la LGPDPSO establece en su artículo 25, se puede entender que se está frente a este principio, ya que si el responsable tuviera o tratara datos personales que no fuesen

---

<sup>24</sup> Artículo 21. El consentimiento podrá manifestarse de forma expresa o tácita. Se deberá entender que el consentimiento es expreso cuando la voluntad del titular se manifieste verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos, signos inequívocos o por cualquier otra tecnología. El consentimiento será tácito cuando habiéndose puesto a disposición del titular el aviso de privacidad, éste no manifieste su voluntad en sentido contrario. Por regla general será válido el consentimiento tácito, salvo que la ley o las disposiciones aplicables exijan que la voluntad del titular se manifieste expresamente. Tratándose de datos personales sensibles el responsable deberá obtener el consentimiento expreso y por escrito del titular para su tratamiento, a través de su firma autógrafa, firma electrónica o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca, salvo en los casos previstos en el artículo 22 de esta ley.

<sup>25</sup> Artículo 23 párrafo II...Se presume que se cumple con la calidad en los datos personales cuando éstos son proporcionados directamente por el titular y hasta que éste no manifieste y acredite lo contrario.

necesarios para la finalidad con que fueron recabados y son tratados, no existiría una concordancia o proporcionalidad, ni razón de ser de los datos que el responsable posee con la finalidad para lo cual fueron recabados.<sup>26</sup>

- g) Información: en este principio se establece que el responsable debe informar al titular de los datos, la existencia y características principales del tratamiento que se le dará a los datos recabados, ello con la finalidad de que el titular pueda tomar de manera informada decisiones al respecto, situación que el responsable hará del conocimiento del titular a través del aviso de privacidad el cual debe estar redactado y estructurado de manera clara y sencilla para que pueda cumplir con su función de informar.<sup>27</sup>

Finalmente, por lo que respecta al principio de responsabilidad en el tratamiento de los datos la ley señala de manera muy puntual, los mecanismos que el responsable debe adoptar para cumplir con este principio, mismos que se pueden encontrar en su artículo 30, mismo que a la letra señala:

Artículo 30. Entre los mecanismos que deberá adoptar el responsable para cumplir con el principio de responsabilidad establecido en la presente ley están, al menos, los siguientes:

- I. Destinar recursos autorizados para tal fin para la instrumentación de programas y políticas de protección de datos personales;
- II. Elaborar políticas y programas de protección de datos personales, obligatorios y exigibles al interior de la organización del responsable;

---

<sup>26</sup> Artículo 25. El responsable sólo deberá tratar los datos personales que resulten adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para la finalidad que justifica su tratamiento.

<sup>27</sup> Artículo 26. El responsable deberá informar al titular, a través del aviso de privacidad, la existencia y características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales, a fin de que pueda tomar decisiones informadas al respecto. Por regla general, el aviso de privacidad deberá ser difundido por los medios electrónicos y físicos con que cuente el responsable. Para que el aviso de privacidad cumpla de manera eficiente con su función de informar, deberá estar redactado y estructurado de manera clara y sencilla. Cuando resulte imposible dar a conocer al titular el aviso de privacidad, de manera directa o ello exija esfuerzos desproporcionados, el responsable podrá instrumentar medidas compensatorias de comunicación masiva de acuerdo con los criterios que para tal efecto emita el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

III. Poner en práctica un programa de capacitación y actualización del personal sobre las obligaciones y demás deberes en materia de protección de datos personales;

IV. Revisar periódicamente las políticas y programas de seguridad de datos personales para determinar las modificaciones que se requieran;

V. Establecer un sistema de supervisión y vigilancia interna y/o externa, incluyendo auditorías, para comprobar el cumplimiento de las políticas de protección de datos personales;

VI. Establecer procedimientos para recibir y responder dudas y quejas de los titulares;

VII. Diseñar, desarrollar e implementar sus políticas públicas, programas, servicios, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento de datos personales, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente ley y las demás que resulten aplicables en la materia, y

VIII. Garantizar que sus políticas públicas, programas, servicios, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento de datos personales, cumplan por defecto con las obligaciones previstas en la presente ley y las demás que resulten aplicables en la materia.

De lo anterior, se puede concluir que además de que el derecho a la protección de datos personales es un derecho humano por así estar considerado y establecido en el artículo 6o. Constitucional, existe una legislación en la cual se establecen los principios rectores de tal derecho y que deben ser acatados por los sujetos obligados, con la finalidad de poder garantizar el derecho a la protección de datos personales y evitar los responsables de garantizarlo puedan o lleguen a actuar fuera del marco de la ley.

#### 1.4. Regulación estatal del acceso a la información y protección de datos personales

Siendo el año de 2016 y mediante decreto numero 144 expedido por el H. Congreso del Estado de Michoacán y dirigido al actual gobernador constitucional en el estado, el Ingeniero Silvano Aureoles Conejo, tuvo a bien, expedir la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo (LTAIPDPEM), legislación publicada en el

Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo, el miércoles 18 de mayo de 2016, ley que en su artículo 1 párrafo segundo, señala cual es el objeto de la misma.<sup>28</sup>

La legislación mencionada en el párrafo que antecede fue promulgada en concordancia con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y con la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO).

Es necesario señalar que, para el año de 2016, el Congreso de la Unión, dirigió al entonces presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el Lic. Enrique Peña Nieto el decreto, por medio del cual se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); misma que fuera publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo del mismo año.<sup>29</sup>

Un año más tarde, el mismo Congreso de la Unión, mediante decreto, expidió la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO), misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero del año 2017.<sup>30</sup>

Debido a que, en el año 2017, el Congreso de la Unión, promulgó la LGPDPPSO; la LXXIV legislatura del congreso local del estado de Michoacán, en ese mismo año por medio del decreto número 398, expidió la Ley de Protección de

---

<sup>28</sup> Artículo 1.- ... Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información y garantizar la protección de los datos personales en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios.

<sup>29</sup> Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, DECRETA: Se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, DOF, 2016, [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFTAIP\\_270117.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFTAIP_270117.pdf).

<sup>30</sup> Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, DECRETA: Se expide la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, DOF, 2017, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPDPPSO.pdf>.

Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Michoacán de Ocampo (LPDPPSOEM), legislación que fue publicada en el periódico oficial del estado de Michoacán, el 13 de noviembre de ese mismo año, tomo: CLXVIII, número 58, décima sección.

En la LPDPPSOEM, en su artículo 2 señala los objetivos de esta, siendo estos el establecer bases y condiciones para regir el tratamiento de los datos personales, garantizar, promover, fomentar y difundir la protección de datos personales, entre otros.<sup>31</sup>

Así las cosas, una vez que entraron en vigor las legislaciones decretadas para garantizar el derecho de acceso a la información y protección de datos personales, tanto en el ámbito federal como estatal; de manera lógica se podría entender que dichos derechos quedarían protegidos y se garantizarían en toda su extensión, por estar en un ordenamiento legal y que al ser aplicable a las instituciones gubernamentales existentes en el Estado de Michoacán, las revisten de legalidad en el actuar que tienen con motivo de sus respectivas funciones.

Sin embargo y pese a los principios rectores que establece la misma LGPDPPSO, en cuanto a lo que se refiere al tratamiento que el sujeto obligado debe de darle a la información, que recaba y posee con referencia del titular de los datos, señalando que la información debe recabarse de manera lícita, es decir sin utilizar ningún tipo de engaño para la obtención de la misma, además de que la información que solicita debe de ser proporcional al trámite o motivo por el cual se recabaron, es decir, no debe de solicitar más datos de los necesarios para realizar el trámite o

---

<sup>31</sup> Artículo 2. Son objetivos de la presente Ley: I. Establecer las bases y condiciones que regirán el tratamiento de los datos personales y el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, mediante procedimientos sencillos y expeditos; II. Garantizar la observancia de los principios de protección de datos personales previstos en la presente ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia; III. Proteger los datos personales en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos del Estado y los municipios, con la finalidad de regular su debido tratamiento; IV. Garantizar que toda persona pueda ejercer el derecho a la protección de los datos personales; V. Promover, fomentar y difundir una cultura de protección de datos personales; y, VI. Establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio que correspondan para aquellas conductas que contravengan las disposiciones previstas en esta ley.

procedimiento objeto del cual se pide la información, además que se debe informar al titular de los datos, la existencia, características principales del tratamiento que se le dará a los datos recabados, ello con la finalidad de que el titular pueda tomar de manera informada decisiones al respecto.

Por lo anterior, y tomando como fundamento lo establecido por la LGPDPPSO, contenido que se replica de manera idéntica en la LPDPPSOEM, en la que se establece que para que se pueda considerar a algún ente como fuente de acceso público, es necesario que la consulta de la información ahí contenida, la pueda realizar cualquier persona, que no esté impedido por alguna norma limitativa y que para su consulta no se requiera otra cosa más que el pago de una contraprestación, derecho fiscal o tarifa; pero además de ello, también establece que los sujetos obligados deben garantizar la privacidad de los individuos y velar por que terceras personas no incurran en conductas que le afecten de manera arbitraria, al igual que señala que la protección de datos personales solo se podrá limitar por cuestiones de orden, salud y seguridad públicas o para proteger el derecho de terceras personas, así mismo establece que cuando la información corresponda a un menor de edad para el tratamiento de sus datos personales, se deberá privilegiar el interés superior del niño, niña y adolescente en los términos de las legislaciones que resulten aplicables al respecto.

Considerando todo lo anterior, si se realiza una aplicación a la Institución del Registro Civil en el Estado de Michoacán de Ocampo, objeto de la presente investigación, se puede observar que las legislaciones en materia de protección de datos personales le consideran como una fuente de información pública, ello porque solo se requiere para poder acceder a la información que se encuentra recabada por Registro Civil el pago de los derechos fiscales, sin embargo es importante destacar que la finalidad y objeto que tiene la institución del Registro Civil en el Estado de Michoacán es el de hacer constar el estado civil de las personas y no así el de dar publicidad de los actos jurídicos, que en dicha institución se celebran, es decir, cuando el individuo necesite hacer constar ante alguna instancia pública o privada, algún acto jurídico inherente a su estado civil, este acudirá al Registro Civil



para que se le brinde dicha constancia, pero no por ello se debe considerar que la información que se recaba de las personas para cumplir con la finalidad de la institución sea pública; por otra parte, con referencia a lo establecido por la LPDPPSOEM, en cuanto a garantizar la privacidad de los individuos, para evitar que terceras personas afecten al titular de los datos de manera arbitraria, se puede señalar que el Registro Civil hace caso omiso de tal obligación, toda vez que brinda información a quien lo solicite, sin verificar o confirmar que quien la solicita sea el titular de la misma, por lo cual no vela por que terceras personas no afecten de manera arbitraria al titular de los datos; por otra parte tampoco cumple con privilegiar el interés superior del menor, toda vez que gran parte de la información que almacena Registro Civil, corresponde a menores de edad, datos que tampoco son protegidos y se les brinda igual tratamiento que a los datos de los demás individuos, considerando que con ello se deja en estado de indefensión al menor, vulnerando su interés superior, derecho que más adelante se abordará.

#### 1.5. Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición, como mecanismo de defensa: concepto y fundamentación

Los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición, mejor conocidos como derechos ARCO, nacen en México, de la reforma que se realizó en el año 2009 a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, en el cual en su párrafo segundo reconoce el derecho que tienen todas las personas con referencia a sus datos personales; así mismo establece las excepciones que pueden llegar a existir con referencia al tratamiento de los datos personales.<sup>32</sup>

---

<sup>32</sup> Artículo 16... Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Resulta conveniente realizar un análisis del artículo en mención, para poder entender el por qué en él se consagran los derechos ARCO, así como el derecho a la protección de datos personales; el artículo 16 Constitucional a la letra señala:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia,

siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando

sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando, además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los

militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

Como se puede observar en la mayor parte del contenido del artículo, por no decir que en su totalidad, este hace alusión a la forma en la que pueden restringirse los derechos humanos que se encuentran protegidos dentro de la CPEUM, a través de los actos de molestia, esto en referencia cuando dicho artículo establece que nadie puede ser molestado, haciendo referencia con esto a todo sujeto que tenga interrelación con el Estado, haciendo referencia con ello tanto a las personas físicas como morales.

Así mismo, en dicho ordenamiento constitucional se establece, a quienes se encuentran dirigido para que sea respetado y cumplido, es decir se dirige a todo agente del Estado, a toda autoridad tanto administrativa, legislativa y judicial; además señala el deber que tiene la autoridad competente de fundar y motivar el acto de molestia, mismo que debe ser un mandamiento por escrito el cual deberá de cumplir con todos los requisitos formales y substanciales que correspondan; es importante mencionar que dicho precepto constitucional es la salvaguarda del debido proceso, de la presunción de inocencia, entre otros.

No obstante, lo anterior, dicho ordenamiento constitucional en su párrafo segundo hace referencia a la protección de datos personales y a los derechos ARCO que le asisten a todo ser humano, toda vez que dicho ordenamiento, al respecto señala:

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

De lo anterior, se puede observar la existencia de una obligación por mandato constitucional, mismo que consiste en que la ley en materia de protección de datos

personales debe establecer los supuestos de excepción a los principios que rigen el tratamiento de datos, ya sea por razones de seguridad nacional, cuestiones de orden, seguridad y salud públicas o bien cuando se trate de proteger derechos de terceros.

De igual manera, es importante destacar que el derecho a la protección de datos personales implica que la persona titular de los datos tiene derecho a consentir la recolección, el uso, a ser informado quien los posee y con qué finalidad, a oponerse a que quien los recolecta los posea y use; así mismo tiene derecho al acceso, rectificación y cancelación. Al ser constitucionalizado, como derecho a la protección de datos personales, este tendría efectos sobre la legislación derivada, ya que esta debe ajustarse a los extremos constitucionales previstos, además de que el desarrollo de dicho derecho debe hacerse vía legislación secundaria y reglamentaria.

Así las cosas, se debe destacar que el reconocimiento a nivel constitucional del derecho de protección de datos personales trajo consigo una redacción en tres vertientes, mismas que son las siguientes: 1) el establecer que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, 2) establece una serie de derechos que le brindan al titular de los mismo el poder disponer plenamente de su información personal, y; 3) establecer como una obligación constitucional las excepciones a los principios por los cuales se regirá el tratamiento de dichos datos.

De la misma manera la CPEUM, en las tres primeras fracciones de su artículo 6o., establece a la letra:

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios...

En este artículo la CPEUM consagra el derecho que se conoce como libertad de expresión, misma que por simple lógica se entiende que es el derecho que toda persona tiene para comunicar a los demás los propios puntos de vista, ya que todo individuo que se desarrolla dentro de una sociedad necesita dialogar y comunicarse con los demás para lograr el desarrollo pleno de su personalidad, pues es solo de esta manera que puede alcanzar su felicidad.

Además de la libertad de expresión, dicho precepto constitucional contempla también el derecho a la información, entendiendo este derecho como la libertad que se tiene de buscar, recibir o difundir informaciones, opiniones o ideas, ya sea de forma oral o escrita, impresa, artística o por cualquier otro medio. De lo anterior, Sergio López Ayllón, realiza una distinción entre información y opinión, pues señala que de manera general la información comprende hechos, datos, noticias y acontecimientos susceptibles de ser verificados; mientras que las opiniones e ideas es como tal la manifestación del pensamiento que implica normalmente juicios de valor, una actitud frente a la realidad o una orientación respecto a un hecho, de las cuales no puede exigirse veracidad u objetividad, debido al carácter subjetivo que tienen.<sup>33</sup>

Por su parte, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO) contempla dentro del *Título Tercero*,

---

<sup>33</sup> López Ayllón, Sergio, "El derecho a la información como derecho fundamental", En: Carpizo, Jorge y Carbonell, Miguel (Coordinadores), *Derecho a la información y derechos humanos, Estudios en homenaje al maestro Mario de la Cueva*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000, pp. 164,165.

denominado *derecho de los titulares y su ejercicio*, el capítulo I bajo el nombre *De los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición*, en el cual reconoce el ejercicio de dichos derechos en su artículo 43, mismo que a la letra señala:

“Artículo 43. En todo momento el titular o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen, de conformidad con lo establecido en el presente Título. El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro.”

Así, mismo esta ley define el derecho de acceso como la atribución que tiene el titular de los datos personales de solicitar a la autoridad responsable que posea sus datos, además de que el titular podrá conocer las condiciones y generalidades que se observaran en el tratamiento de sus datos personales.<sup>34</sup>

Cuando los datos que estén en posesión del sujeto obligado sean inexactos, incorrectos o no se encuentren actualizados el titular de estos tiene derecho a solicitar del responsable la corrección o rectificación de ellos.<sup>35</sup>

Además de los derechos mencionados, el titular de los datos, puede solicitar al responsable que los posea que los cancele para que ya no se encuentren en su posesión y puedan ser tratado por él, es decir el responsable deberá de quitar de sus archivos, registros, expedientes y sistemas, los datos del titular;<sup>36</sup> el titular de los datos, podrá también oponerse a que sus datos personales sean tratados e incluso exigir que se cese su tratamiento; la solicitud del cese del tratamiento será procedente únicamente cuando el titular pueda llegar a sufrir algún daño o perjuicio y cuando los datos personales sean objeto de un tratamiento automatizado,

---

<sup>34</sup> Artículo 44. El titular tendrá derecho de acceder a sus datos personales que obren en posesión del responsable, así como conocer la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento.

<sup>35</sup> Artículo 45. El titular tendrá derecho a solicitar al responsable la rectificación o corrección de sus datos personales, cuando estos resulten ser inexactos, incompletos o no se encuentren actualizados.

<sup>36</sup> Artículo 46. El titular tendrá derecho a solicitar la cancelación de sus datos personales de los archivos, registros, expedientes y sistemas del responsable, a fin de que los mismos ya no estén en su posesión y dejen de ser tratados por este último.



causando con ellos efectos jurídicos no deseados o que afecte de manera significativa sus intereses, derechos o libertades.<sup>37</sup>

Durante el año 2018 la Secretaría de la Función Pública (SFP), por medio de la Dirección General de Transparencia (DGT), elaboró una Guía para ejercer los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de datos personales, en la cual en su apartado 5 define los derechos en mención, de la siguiente manera:

- a) Derecho de acceso: facultad de solicitar el acceso a los datos personales, así como las condiciones o tratamiento que se les da y que se encuentran en las bases de datos, sistemas, archivos, registros o expedientes de la SFP, quien los almacena o utiliza.<sup>38</sup>
- b) Derecho de rectificación: facultad de solicitar a la SFP la corrección de los datos personales en su posesión, cuando sean inexactos, incompletos o no se encuentren actualizados.<sup>39</sup>
- c) Derecho de cancelación: facultad solicitar que los datos personales sean suprimidos o eliminados de los archivos, registros, expedientes, sistemas, bases de datos de la SFP y dejen de ser tratados por esta última.<sup>40</sup>
- d) Derecho de oposición: facultad del titular para solicitar a la SFP que se abstenga de utilizar información personal para ciertos fines o de requerir que se concluya el uso de estos a fin de evitar un daño o afectación a su persona.<sup>41</sup>

---

<sup>37</sup> Artículo 47. El titular podrá oponerse al tratamiento de sus datos personales o exigir que se cese en el mismo, cuando: I. Aun siendo lícito el tratamiento, el mismo debe cesar para evitar que su persistencia cause un daño o perjuicio al titular, y II. Sus datos personales sean objeto de un tratamiento automatizado, el cual le produzca efectos jurídicos no deseados o afecte de manera significativa sus intereses, derechos o libertades, y estén destinados a evaluar, sin intervención humana, determinados aspectos personales del mismo o analizar o predecir, en particular, su rendimiento profesional, situación económica, estado de salud, preferencias sexuales, fiabilidad o comportamiento.

<sup>38</sup> Dirección General de Transparencia, secretaria de la Función Pública, "Guía para ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales", CDMX, 2018, pág.11, [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/428335/DDP\\_Gu\\_a\\_derechos\\_ARCO\\_13Dic18.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/428335/DDP_Gu_a_derechos_ARCO_13Dic18.pdf)

<sup>39</sup> *Ídem.*

<sup>40</sup> Dirección General de Transparencia, secretaria de la Función Pública, *Óp. Cit.*, p. 11.

<sup>41</sup> *Ídem.*

Así las cosas, resulta necesario analizar la naturaleza del derecho a la protección de datos personales, con la finalidad de determinar si es un derecho humano y del porque se ha incluido en el texto constitucional del país.

De manera general, se ha definido a los derechos humanos como aquellos derechos que tienen todas las personas por el simple hecho de serlo, con los cuales se les permite alcanzar su máxima realización tanto materia como espiritual y que les genera también una responsabilidad para con su propia comunidad, pese a lo anterior su reconocimiento y desarrollo normativo ha recorrido un largo proceso, al igual que la humanidad misma.<sup>42</sup>

Los derechos humanos se encuentran revestidos de ciertos principios con los que se le proporcionan las características, por las cuales dichos derechos se elevan a la categoría de humanos, tales como universalidad, inalienabilidad, indivisibilidad e interdependencia, así como la progresividad, mismos que se definen de la manera siguiente: a) universalidad, porque son aplicables a todas las personas sin distinción alguna y sin importar ninguna característica distintiva pues son derechos de y para todas las personas por el simple hecho de serlo; b) inalienabilidad, ninguna persona puede renunciar a tener dicho derecho y tampoco se le puede cancelar el goce de dicho derecho; c) indivisibilidad e interdependencia, es decir, que estos derechos están relacionados entre sí y para poder ejercer algún derecho humano este necesita de la intervención de uno o varios derechos más; d) progresividad, los derechos humanos van en aumento, es decir cada vez son más los derechos considerados como humanos, sin que se puedan dejar de considerar como tales, aquellos derechos que ya fueron elevados a la categoría de humanos.<sup>43</sup>

Con lo anterior se puede concluir, que la protección de datos personales es un derecho humano, toda vez, que este es inherente a todas y cada una de las personas, es inalienable, indivisible e interdependiente, con lo cual reúne las características para ser considerado un derecho humano, además este derecho se encuentra regulado y garantizado desde el ámbito internacional, debido a que en los instrumentos internacionales tales como el artículo 12 de la Declaración

---

<sup>42</sup> Witker, Jorge, *Juicios orales y derechos humanos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016, p. 1.

<sup>43</sup> *Ibidem*, pp. 3,4.

Universal de los Derechos Humanos, misma que a la letra señala: “Artículo 12.- Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”<sup>44</sup>

De igual manera el artículo 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos, conocida también como Pacto de San José de Costa Rica; en el cual además de lo que ya se encuentra regulado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en esta declaración se agrega además el derecho de toda persona al respeto y reconocimiento de su honra y dignidad.<sup>45</sup>

Por otra parte, se puede observar en el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece bajo los mismos términos, lo consagrado en ya mencionado artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos;<sup>46</sup> además el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, menciona que las personas tienen derecho a la vida privada y no podrá la autoridad, tener injerencia en el ejercicio de dicho derecho, salvo que dicha injerencia este prevista por la ley y que sea una medida necesaria para la seguridad nacional o pública, la protección de la salud, la moral o de los derechos y libertades de los demás.<sup>47</sup>

---

<sup>44</sup> Organización de las Naciones Unidas (en adelante ONU), proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948, foja 4, *Declaración Universal de Derechos Humanos*, <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>.

<sup>45</sup> Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad:1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques. [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm).

<sup>46</sup> Artículo 17. 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques. <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>.

<sup>47</sup> Artículo 8. Derecho al respeto a la vida privada y familiar 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia. 2. No podrá haber injerencia de la autoridad en el ejercicio de este derecho sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención de las infracciones penales, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás. [https://www.echr.coe.int/Documents/Convention\\_SPA.pdf](https://www.echr.coe.int/Documents/Convention_SPA.pdf).

Sin embargo, los instrumentos internacionales mencionados con anterioridad son solo el antecedente de la protección de datos personales, debido a que en ellos no se encuentra consagrado como tal dicho derecho, ya que simplemente se enfoca en consagrar el derecho a la vida privada, mismo que se relaciona con los datos personales pues ellos pertenecen al individuo de quien se refiere, perteneciendo así a la vida privada del mismo y por tanto se puede considerar que desde entonces se contempla dicho derecho; siendo así que en el año 2000 en Niza se suscribió la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en la cual se habla por vez primera de la protección de datos de carácter personal, tal como está estipulado en su artículo 8, mismo que a la letra señala:

Artículo 8.- Protección de datos de carácter personal.

1. Toda persona tiene derecho a la protección de los datos de carácter personal que la conciernan.
2. Estos datos se tratarán de modo leal, para fines concretos y sobre la base del consentimiento de la persona afectada o en virtud de otro fundamento legítimo previsto por la ley. Toda persona tiene derecho a acceder a los datos recogidos que la conciernan y a su rectificación.
3. El respeto de estas normas quedará sujeto al control de una autoridad independiente.<sup>48</sup>

Es así que el Estado Mexicano hace un reconocimiento constitucional de dicho derecho, sin embargo este tuvo que esperar hasta el 2002, con la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental, ordenamiento que fue el primero en reconocer el derecho de protección de datos personales para el ámbito público; a pesar de ello fue hasta el año 2009, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorgó el reconocimiento pleno a la protección de datos personales como un derecho fundamental y autónomo. Por ende, dichas reformas dotaron de facultades al Congreso de la Unión para legislar en la materia.

Finalmente, durante el año de 2017, con la LGPDPSO, se logró que la normatividad de dicha materia en México se encontrara finalmente armonizada; existiendo hoy en México, legislaciones específicas que dictan obligaciones, deberes, procedimientos, sanciones y recursos en la materia, tanto para el sector

---

<sup>48</sup> Diario Oficial de las comunidades europeas, (en adelante DOCE), 2000/C 364, 18.12.2000, Foja 10, *Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea*, [https://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text\\_es.pdf](https://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text_es.pdf).

público como privado. De igual manera en el Estado de Michoacán a la fecha se cuenta con la LPDPPSOEM, la cual consagra también los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, mismos que son las acciones que puede realizar el titular de los datos, como mecanismos de defensa en caso de que el responsable que tenga en su poder la información no garantice la protección de estos o bien realice un uso indebido de los mismos.

#### 1.6. Procedimiento para ejercer los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición

En el apartado anterior se definió cada uno de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición; mejor conocidos como derechos ARCO toda vez que dicha denominación se les da tomando la letra inicial de cada uno de ellos.

Debido a lo anterior y con el conocimiento de que existen dichos derechos que pueden ejercitarse como un mecanismo de defensa a favor de los ciudadanos ante los sujetos obligados que vulneren el derecho a la protección de datos personales; para el año 2012 el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, elaboro y publico una guía práctica para la atención de las solicitudes de ejercicio de los derechos ARCO, ello con el objetivo de brindar de manera clara y sencilla una orientación a los ciudadanos para poder ejercer de manera eficiente dichos derechos, así como solicitar la protección de dichos derechos<sup>49</sup>, mismos que se encuentran consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Es importante señalar que en dicha guía se contiene la explicación de los trámites a seguir para solicitar la protección de cada uno de los mencionados derechos. Al respecto el artículo 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, señala que el titular de los datos o

---

<sup>49</sup> Guía práctica para la atención de las solicitudes de ejercicio de los derechos arco, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), <http://inicio.ifai.org.mx/Publicaciones/02GuiaAtencionSolicitudesARCO.pdf>.

su representante legal podrán solicitar al responsable cualquiera de los derechos ARCO y que el ejercicio de uno no impide el ejercicio de otro.<sup>50</sup>

Por otro lado, cabe destacar que la LGPDPPSO también establece los requisitos y mecanismos de cómo se deben de ejercer los derechos ARCO, al igual que ante cuales circunstancias se pueden ejercer los mencionados derechos. Entre los requisitos que establece la ley, podemos señalar:

a) solicitud al responsable, misma que podrá ser por escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezca el Instituto y los Organismos garantes, en el ámbito de sus respectivas competencias, en la cual se deberá de hacer la descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso; describir el derecho ARCO que se pretende ejercer, o en su caso lo que este solicitando el titular,

b) documentos que acrediten la identidad de quien solicita ejercer el derecho ARCO ya sea el titular de los datos o de su representante según sea el caso,

c) señalar domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones,

d) señalar de ser posible, el área responsable que trata los datos personales,

e) proporcionar cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales.<sup>51</sup>

---

<sup>50</sup> Artículo 43. En todo momento el titular o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen, de conformidad con lo establecido en el presente Título. El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro.

<sup>51</sup> Artículo 48. La recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO que se formulen a los responsables, se sujetará al procedimiento establecido en el presente Título y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Artículo 49. Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante. El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial. En el ejercicio de los derechos ARCO de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad, de conformidad con las leyes civiles, se estará a las reglas de representación dispuestas en la misma legislación. Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la persona que acredite tener un interés jurídico, de conformidad con las leyes aplicables, podrá ejercer los derechos que le confiere el presente Capítulo, siempre que el titular de los derechos hubiere expresado fehacientemente su voluntad en tal sentido o que exista un mandato judicial para dicho efecto.

La misma legislación en comento señala también la manera de proceder del responsable ante la solicitud para ejercer los derechos ARCO y de los cuales se pueden mencionar los siguientes:

1) debe ser gratuito, salvo que, por reproducción, certificación o envío, se halla generado algún costo, pero si el titular proporciona el medio necesario para reproducir los datos personales, los mismos deberán ser entregados sin costo,

2) no puede establecer servicios, medios o procedimientos para ejercer cualquiera de los derechos ARCO, que impliquen la erogación de un pago al solicitante,

3) debe de atender la solicitud en la modalidad que el titular de los datos señale que desea sean reproducidos y si por cuestiones de imposibilidad jurídica o física no lo pueda hacer, el mismo deberá ofrecer al titular de manera fundada y motivada, la modalidad es que pueda entregar los datos personales.<sup>52</sup>

---

<sup>52</sup> Artículo 52. En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes: I. El nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones; II. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante; III. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante el cual se presenta la solicitud; IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso; V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular, y VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso. Tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, el titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por el titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación. En caso de que la solicitud de protección de datos no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere este artículo, y el Instituto o los organismos garantes no cuenten con elementos para subsanarla, se prevendrá al titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación. Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención se tendrá por no presentada la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO. La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto, o en su caso, los organismos garantes, para resolver la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO. Con relación a una solicitud de cancelación, el titular deberá señalar las causas que lo motiven a solicitar la supresión de sus datos personales en los archivos, registros o bases de datos del responsable. En el caso de la solicitud de oposición, el titular deberá manifestar las causas legítimas o la situación específica que lo llevan a solicitar el cese en el tratamiento, así como el daño o perjuicio que le causaría la persistencia del tratamiento, o en su caso, las finalidades específicas respecto de las cuales requiere ejercer el derecho de oposición. Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del responsable, que el titular considere competente, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezca el Instituto y los Organismos garantes, en el ámbito de sus respectivas competencias. El responsable deberá dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los derechos

De igual manera la LGPDPPSO, especifica que cuando el titular solicite la cancelación, es decir pretenda ejercitar el derecho de Cancelación, deberá dentro de su solicitud mencionar el motivo del por qué solicita que se cancelen sus datos en cualquiera de las modalidades o lugares en que los tenga almacenados el responsable. Así mismo la legislación aplicable señala que el titular, al pretender ejercer su derecho de Oposición para con ello evitar que sus datos sean tratados por parte del sujeto obligado que los posee, deberá de manifestar las causas o situación específica o legítima que lo motiva a hacerlo, además de justificar cual sería la afectación, daño o perjuicio que se le causaría si el responsable continuara dándole tratamiento a sus datos personales.<sup>53</sup>

Tomando en consideración lo anterior y en el supuesto que el sujeto obligado o el responsable que tenga la información del titular, se encuentre imposibilitado o resulte incompetente para dar seguimiento y atención a la solicitud que le presenta el titular, deberá hacer del conocimiento del mismo tal situación, en un lapso no mayor a tres a partir de que fue recibida la solicitud, y en la medida que sea posible deberá orientar al titular para que presente la solicitud ante el responsable competente; de igual manera cuando el sujeto obligado se percate que el titular en su solicitud, pida ejercer un derecho distinto a los derechos ARCO o a los previstos por la ley de la materia deberá de informar al titular que reconducirá la vía de acción.<sup>54</sup>

---

ARCO y entregar el acuse de recibo que corresponda. El Instituto y los Organismos garantes, según corresponda, podrán establecer formularios, sistemas y otros métodos simplificados para facilitar a los titulares el ejercicio de los derechos ARCO. Los medios y procedimientos habilitados por el responsable para atender las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán ser de fácil acceso y con la mayor cobertura posible considerando el perfil de los titulares y la forma en que mantienen contacto cotidiano o común con el responsable.

<sup>53</sup> *Ídem.*

<sup>54</sup> Artículo 53. Cuando el responsable no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en caso de poderlo determinar, orientarlo hacia el responsable competente. En caso de que el responsable declare inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, sistemas o expediente, dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales. En caso de que el responsable advierta que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO corresponda a un derecho diferente de los previstos en la presente ley, deberá reconducir la vía haciéndolo del conocimiento al titular.



Cuando por algún motivo el responsable informe que los datos personales sobre los que se pretende ejercer algún derecho ARCO son inexistentes en todos y cada uno de los medios y soportes materiales con los que cuenta, de dicho informe deberá existir constancia en una resolución del comité de transparencia que confirme dicha situación.<sup>55</sup>

La mencionada ley en la materia establece las causales por las que el ejercicio de los derechos ARCO resultaría improcedente, mismas que son:

- a) cuando quien lo pretenda ejercer no se encuentre facultado para hacerlo,
- b) cuando los datos de los que se pretende ejercitar dichos derechos no estén en posesión del responsable al que se le solicita,
- c) cuando legalmente este impedido,
- d) cuando al permitir que se ejerza alguno de los derechos ARCO, se transgredan derechos de un tercero,
- e) cuando por el hecho de ejercer dichos derechos se cause una obstrucción judicial o administrativa,
- f) cuando por orden judicial que ordene la restricción del acceso a los datos o se prohíba el ejercicio de uno o de todos los demás derechos,
- g) si los mismos son necesarios para proteger intereses del titular que este tutelados jurídicamente, para dar cumplimiento a obligaciones que haya adquirido el titular,
- h) cuando el responsable en cumplimiento a sus atribuciones legales necesite de los datos y estos sean proporcionales para mantener integro, estable y permanente al Estado mexicano, entre otros.<sup>56</sup>

---

<sup>55</sup> *Ídem.*

<sup>56</sup> Artículo 55. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son: I. Cuando el titular o su representante no estén debidamente acreditados para ello; II. Cuando los datos personales no se encuentren en posesión del responsable; III. Cuando exista un impedimento legal; IV. Cuando se lesionen los derechos de un tercero; V. Cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas; VI. Cuando exista una resolución de autoridad competente que restrinja el acceso a los datos personales o no permita la rectificación, cancelación u oposición de los mismos; VII. Cuando la cancelación u oposición haya sido previamente realizada; VIII. Cuando el responsable no sea competente; IX. Cuando sean necesarios para proteger intereses jurídicamente tutelados del titular; X. Cuando sean necesarios para dar cumplimiento a obligaciones legalmente adquiridas por el titular; XI. Cuando en función de sus atribuciones legales el uso cotidiano, resguardo y manejo sean necesarios y proporcionales para mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado mexicano, o XII. Cuando los datos personales sean parte de

Cuando no sea posible o se le niegue al titular ejercer los derechos ARCO, el titular o su representante podrán interponer un recurso de revisión o de inconformidad ante el instituto o los organismos garantes, según corresponda.<sup>57</sup>

Así las cosas, en la guía práctica para la atención de las solicitudes de ejercicio de los derechos ARCO, el INAI señala que el responsable está obligado a informar al solicitante debidamente acreditado para ello, el motivo del porqué de su negativa o decisión, misma que deberá ser de la misma manera en que se haya hecho la solicitud, acompañado, en su caso, de las pruebas necesarias, además que deberá de informar que tiene derecho de presentar una solicitud de protección de derechos ante el INAI; solicitud que también podrá presentar si el responsable no le brinda respuesta a su petición o bien si a pesar de dar respuesta a lo solicitado, esta no es del todo satisfactoria para el solicitante y este argumenta estar inconforme con la respuesta brindada.<sup>58</sup>

Para el procedimiento de protección de derechos, el INAI señala cuales son los pasos a seguir para solicitar dicha protección, en los que menciona, los siguientes: a) los casos en los que se puede presentar la solicitud de protección de derechos: el INAI señala que el titular tendrá un lapso de 15 días hábiles a partir del día siguiente a que haya recibido la respuesta del responsable; cuando se encuentre inconforme con la misma, porque en ella no se le hayan entregado los datos que pidió, el soporte o formato sea incomprensible para el solicitante; que el responsable

---

la información que las entidades sujetas a la regulación y supervisión financiera del sujeto obligado hayan proporcionado a éste, en cumplimiento a requerimientos de dicha información sobre sus operaciones, organización y actividades. En todos los casos anteriores, el responsable deberá informar al titular el motivo de su determinación, en el plazo de hasta veinte días a los que se refiere el primer párrafo del artículo 51 de la presente ley y demás disposiciones aplicables, y por el mismo medio en que se llevó a cabo la solicitud, acompañando en su caso, las pruebas que resulten pertinentes.

<sup>57</sup> Artículo 94. El titular o su representante podrá interponer un recurso de revisión o un recurso de inconformidad ante el Instituto o los Organismos garantes, según corresponda, o bien, ante la Unidad de Transparencia, a través de los siguientes medios: I. Por escrito libre en el domicilio del Instituto o los Organismos garantes, según corresponda, o en las oficinas habilitadas que al efecto establezcan; II. Por correo certificado con acuse de recibo; III. Por formatos que al efecto emita el Instituto o los Organismos garantes, según corresponda; IV. Por los medios electrónicos que para tal fin se autoricen, o V. Cualquier otro medio que al efecto establezca el Instituto o los Organismos garantes, según corresponda. Se presumirá que el titular acepta que las notificaciones le sean efectuadas por el mismo conducto que presentó su escrito, salvo que acredite haber señalado uno distinto para recibir notificaciones.

<sup>58</sup> Guía práctica para la atención de las solicitudes de ejercicio de los derechos arco, *Óp. Cit.* p. 12.

se niegue a atender la solicitud de oposición, corregir o cancelar la información, según sea el caso; la respuesta sea incompleta o incomprensible; o bien que no esté conforme con el costo o la modalidad en la que los datos han sido reproducidos; cuando no se haya recibido respuesta a la solicitud planteada, se contara con el mismo término a partir de que haya terminado el tiempo de respuesta; b) los medios que el INAI señala para la presentación de dicha solicitud, los siguientes: su domicilio, las oficinas habilitadas por el INAI, por correo certificado, a través del sistema electrónico que para tal efecto, establezca el INAI; c) de las modalidades de la solicitud menciona que podrá ser por alguno de los medios antes señalados pero que deberá de contener el nombre del titular, del representante o del tercero interesado si los hubiere, el nombre del responsable, el domicilio del titular o algún otro medio por el pueda recibir notificaciones, la fecha de la respuesta, los motivos de la presentación de solicitud de protección de derechos, pruebas documentales para acreditar la inconformidad y otros elementos que se consideren pertinentes; además de los requisitos anteriores, deberán de acompañar a su solicitud una copia de la solicitud y de la respuesta de la misma, los documentos que acrediten la identidad del solicitante y las pruebas ofrecidas para acreditar las inconformidades. Además de ello el INAI hace énfasis que, si la solicitud presentada no es clara, insuficiente o no satisface alguno de los requisitos, dentro de los 20 días hábiles a la presentación de la solicitud, le solicitará por única ocasión al titular para que en un lapso de 5 días hábiles subsane las omisiones que se señalen y en caso de que no se atienda dicho requerimiento se tendrá a la solicitud por no presentada.<sup>59</sup>

De igual manera señala y explica en qué consiste cada una de las etapas del procedimiento, las cuales son: 1) la recepción de la solicitud, dentro de esta etapa y una vez que se ha recibido la solicitud debidamente requisitada, el INAI emite un acuerdo de admisión en un lapso no mayor a 10 días hábiles contados a partir de su recepción; 2) la conciliación, en esta etapa el INAI que el titular y el responsable lleguen a un acuerdo que será de carácter obligatorio para ambas partes, dejando así sin materia la solicitud de protección de derechos; señala también que el caso en el que no procederá la conciliación será cuando el titular de los derechos sea un

---

<sup>59</sup> *Ídem*, p. 13.

menor de edad y que se haya vulnerado alguno de sus derechos que se encuentran tutelados en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 3) en la etapa de la notificación al responsable de la inconformidad, a partir de la admisión de la solicitud el INAI debe de informar al responsable en un lapso no mayor a 10 días para que el responsable manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que considere pertinentes; es importante mencionar los medios de prueba que se pueden ofrecer, mismos que son: Documental pública, documental privada, inspección (que deberá ser a cargo de la autoridad que competa), presunción legal y humana, pericial, testimonial, fotografías y demás elementos aportados por la ciencia y la tecnología; 4) admisión y desahogo de pruebas; en esta etapa el INAI dictara un acuerdo de admisión de pruebas y si fuese necesario se desahogaran en audiencia destinada para ello; 5) presentación de los alegatos; una vez que hayan sido desahogadas las pruebas, el INAI notificara al responsable el derecho que tiene de formular alegatos en caso de que lo considere necesario, mismos que deberá presentar en un lapso de 5 días a partir de dicha notificación; 6) plazo para dictar una resolución; a partir de la recepción de la solicitud el INAI cuenta con 50 días hábiles como plazo máximo para dictar una resolución mismo lapso que podrá ampliarse por el mismo tiempo, siempre y cuando sea por causa justificada del Pleno del INAI; y, 7) la resolución del INAI; esta resolución podrá desechar o sobreseer la solicitud de protección de derechos, o bien, confirmar, revocar o modificar la respuesta del responsable.<sup>60</sup>

Con referencia a las resoluciones que dicte el INAI con referencia a las solicitudes recibidas, podrán tener como resultado los siguientes: a) desechada por improcedente, esto sucederá cuando el INAI no sea competente o ya haya una resolución anterior con respecto al mismo caso y al mismo solicitante, que se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa solicitado por el titular y que su efecto pueda ser modificar o revocar el acto respectivo y cuando se trate de una solicitud ofensiva, irracional o extemporánea; b) sobreseída; la solicitud podrá ser sobreseída, si el titular fallece o se desista de manera expresa, cuando una vez admitida la solicitud, sobrevenga una causal de

---

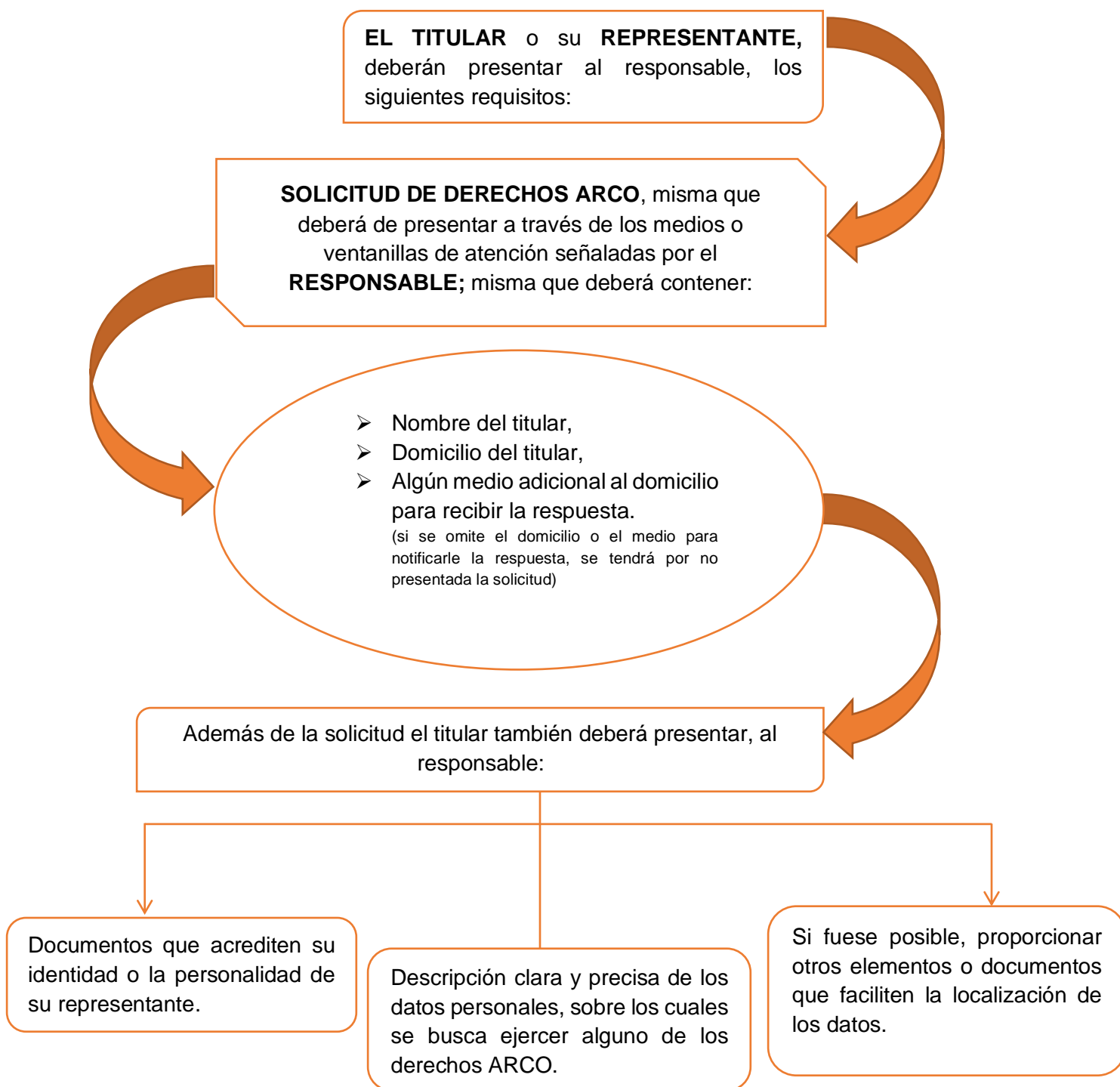
<sup>60</sup> Guía práctica para la atención de las solicitudes de ejercicio de los derechos arco, *Óp. Cit.*, p. 14.

improcedencia y/o que quede sin materia la solicitud; c) resolución favorable al titular, cuando esto ocurra el responsable deberá de permitir al titular el ejercicio de su derecho ARCO en un lapso no mayor de 10 días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, y el responsable deberá de informar por escrito al INAI dentro de los siguientes 10 días hábiles, y; d) resolución no favorable para el titular; cuando por alguna situación la resolución no sea favorable para el titular, éste podrá iniciar el Juicio de Nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.<sup>61</sup> Tomando en cuenta la información anterior se anexan diagramas de flujo para tener una mayor ilustración y comprensión del Procedimiento para ejercer los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición.

---

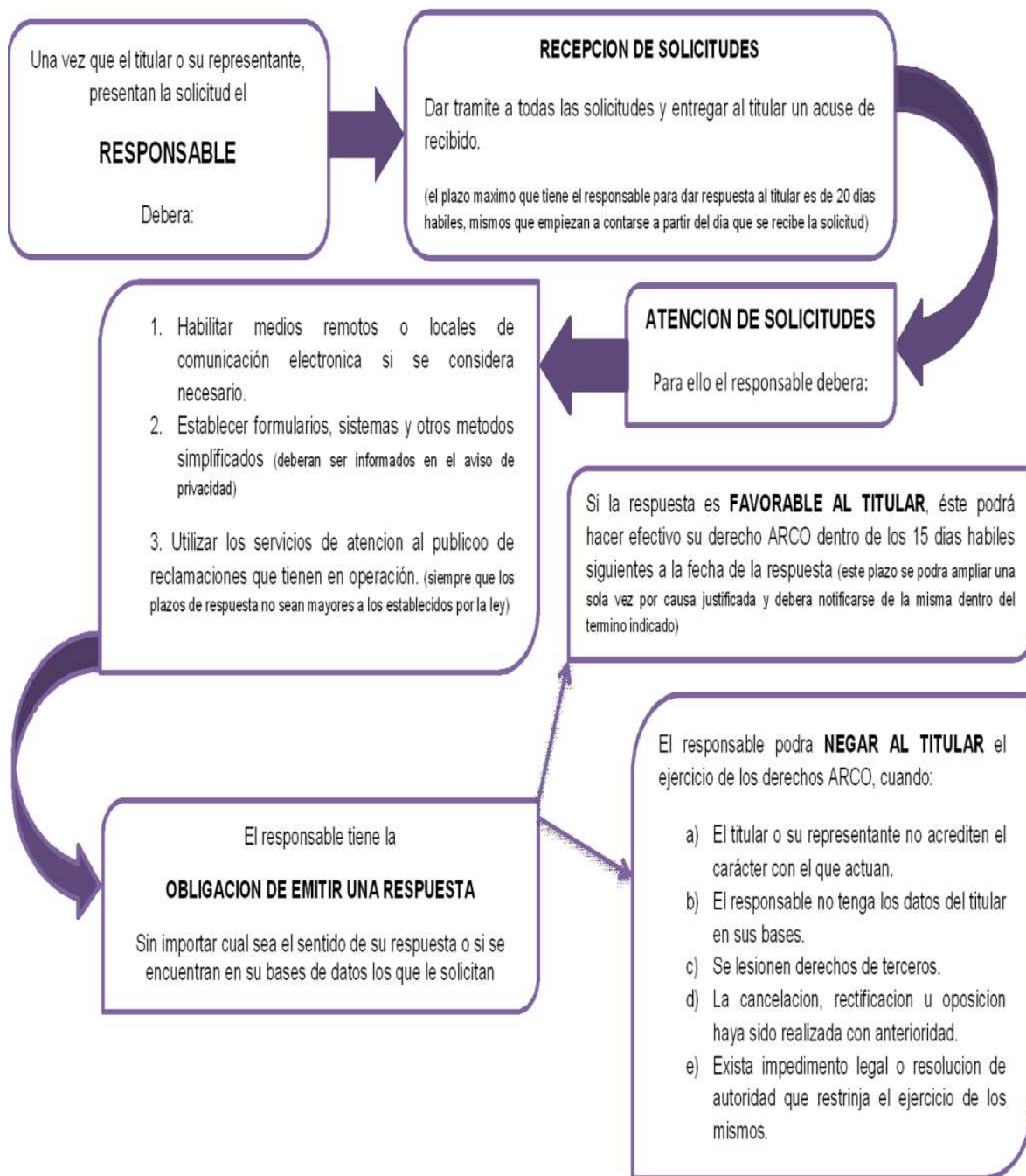
<sup>61</sup> Guía práctica para la atención de las solicitudes de ejercicio de los derechos arco, *Óp. Cit.*, pp. 14,15.

## GRÁFICO 1: Requisitos para ejercer los derechos ARCO ante el responsable



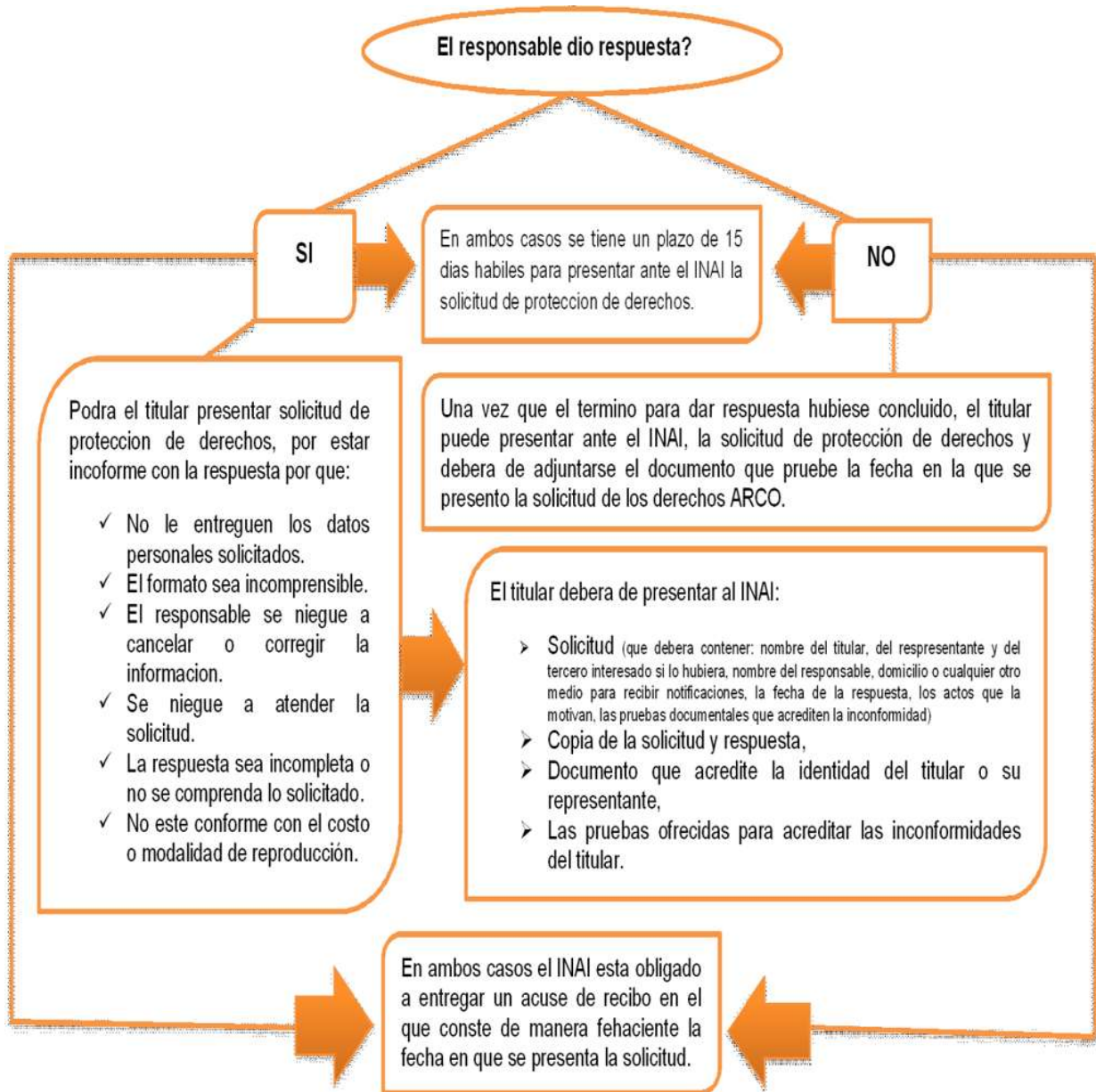
\* Fuente: Elaboración propia, a partir de la Guía práctica para la atención de las solicitudes de ejercicio de los derechos arco, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), <http://inicio.ifai.org.mx/Publicaciones/02GuiaAtencionSolicitudesARCO.pdf>.

## GRÁFICO 2: Etapas del trámite para ejercer los derechos ARCO ante el responsable



\* Fuente: Elaboración propia, a partir de la Guía práctica para la atención de las solicitudes de ejercicio de los derechos arco, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), <http://inicio.ifai.org.mx/Publicaciones/02GuiaAtencionSolicitudesARCO.pdf>.

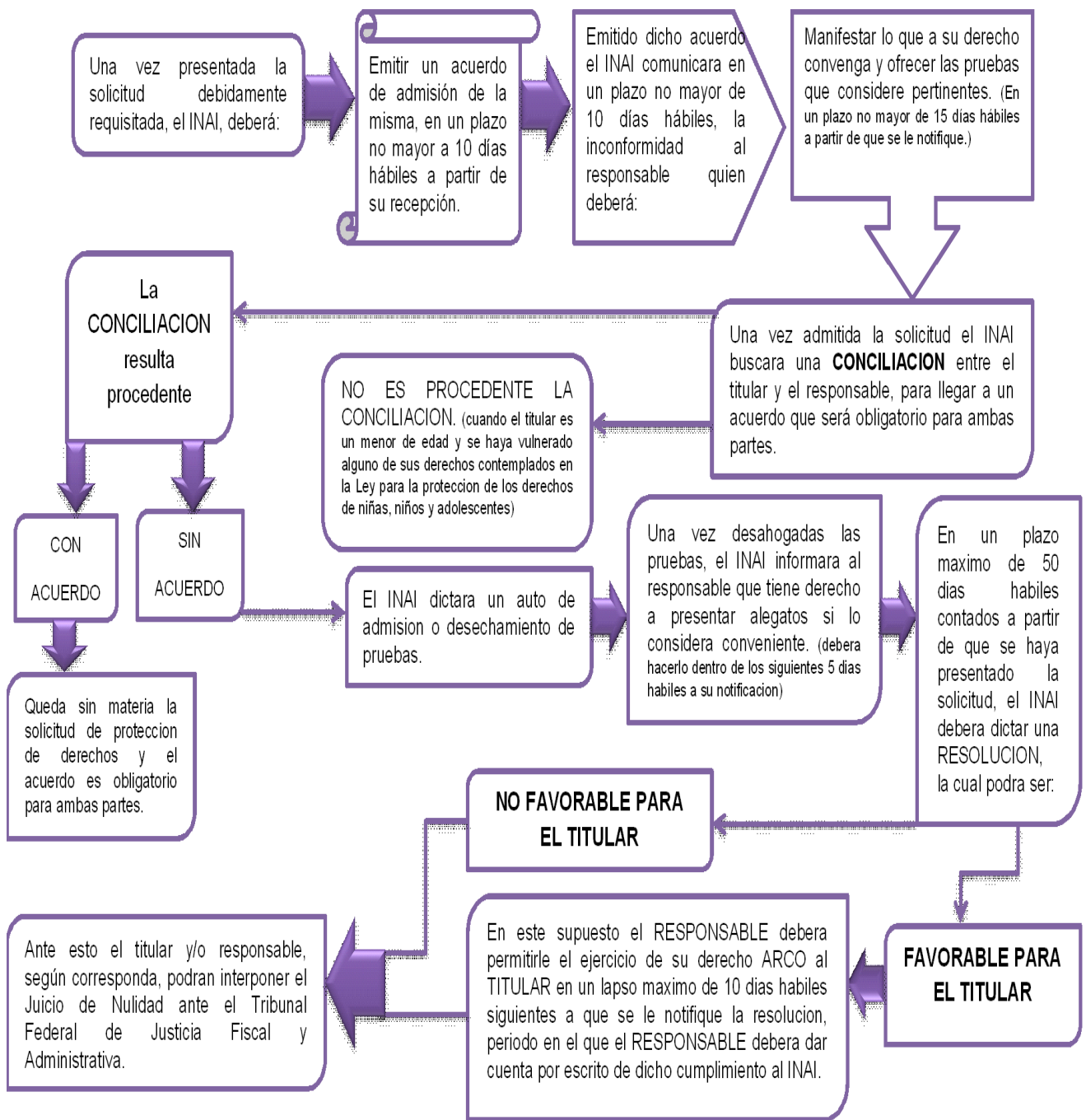
### GRÁFICO 3: Casos en los que se puede presentar solicitud de protección de derechos ante el INAI



\* Fuente: Elaboración propia, a partir de la Guía práctica para la atención de las solicitudes de ejercicio de los derechos arco, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), <http://inicio.ifai.org.mx/Publicaciones/02GuiaAtencionSolicitudesARCO.pdf>.



## GRÁFICO 4: Etapas del procedimiento ante el INAI



\* Fuente: Elaboración propia, a partir de la Guía práctica para la atención de las solicitudes de ejercicio de los derechos arco, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), <http://inicio.ifai.org.mx/Publicaciones/02GuiaAtencionSolicitudesARCO.pdf>.

Al día de hoy existen varias empresas, organizaciones y dependencias gubernamentales que dentro del marco de la ley y para dar cumplimiento a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de enero de 2017, así como a su correspondiente Reglamento (en conjunto a la Ley), y con la finalidad de proteger los datos personales de quienes utilizan sus servicios o realizan ante ellos diversos trámites, han extendido y hecho del conocimiento de sus usuarios, para todos los fines legales a que haya lugar, guías o manuales para orientarlos en cómo debe ser el procedimiento a seguir para el ejercicio de derechos ARCO; tal es el caso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien ha realizado una guía para ejercer los derechos ARCO que se encuentran en su poder, como consecuencia de todos y cada uno de los casos en los cuales interviene, dicha guía puede ser consultada en la liga siguiente: [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina\\_transparencia/documento/2019-07/Guia-ARCO-5a-Ed-2019.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina_transparencia/documento/2019-07/Guia-ARCO-5a-Ed-2019.pdf)

Sin embargo y a pesar de que la misma SCJN cuenta con una guía para que les sea más fácil a los ciudadanos ejercer los derechos ARCO de los que son titulares, por lo que respecta a la Institución del Registro Civil del Estado de Michoacán de Ocampo, no tiene como tal un manual o guía que permita al ciudadano conocer, entender y en caso necesario ejercer uno o todos los derechos ARCO que le son otorgados y que están tutelados por nuestra legislación vigente.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### DEL REGISTRO CIVIL

**SUMARIO:** 2.1 Surgimiento del Registro Civil en México, 2.2 De las personas y del estado Civil de las mismas, 2.3 De la institución del Registro Civil en Michoacán, 2.4 Organización, facultades, atribuciones, función, regulación y obligaciones del Registro Civil en Michoacán, 2.5 De los actos del Registro Civil; conceptos y requisitos para su celebración. 2.6 La fe pública y el Registro Civil frente a otros fedatarios públicos.

#### 2.1 Surgimiento del Registro Civil en México

En el antiguo derecho romano existieron diferentes figuras que tenían cierta similitud con la hoy conocida institución del Registro Civil y que se pueden tomar como antecedentes de dicha institución; en dichas figuras, se consignaba el nacimiento, el matrimonio, la defunción, la ciudadanía, así como otros cambios de estado, por su parte Servio Tulio organizaba los registros para hacer constar el nacimiento y la muerte de los ciudadanos; también había registros domésticos que eran llevados por las familias, principalmente por las familias nobiliarias. Con posterioridad a ello, en el siglo XIV fueron destituidos los registros orales y en su lugar se realizaban registros parroquiales, en el cual los clérigos en libros por separado registraban las constancias de los bautismos, matrimonios y defunciones.<sup>62</sup>

Posteriormente, ya en el siglo XV con la finalidad de asegurar que se respetaran los preceptos canónicos, mismos que regulaban el matrimonio para evitar que este se celebrara entre parientes; así, los párrocos debían de anotar en las boletas de bautismo el nombre de los padres y padrinos, con ello a juicio del obispo se podía conocer la filiación de las personas con la finalidad de evitar se celebraran matrimonios entre parientes en grado prohibido por desconocimiento de su parentesco.

Para el siglo XVII con la ordenanza de abril de 1667 relativa al procedimiento civil, al cual también se le conoció como el Código Luis, en el cual se establecieron

---

<sup>62</sup> Patiño Manfer, Ruperto, et al, *Las Leyes de Reforma a 150 años de su expedición*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2010, p. 13.

algunas formalidades para que se pudieran garantizar los registros y que las actas fuesen redactadas de manera correcta; sin embargo como no se realizaban las actas como ahí se indicaba, este código fue retirado por una declaración fechada el 9 de abril de 1736, en la cual se dispuso que las actas de los registros se realizaran por duplicado; a pesar de ello, el clero católico no dejó de inmiscuirse y siguió llevando los registros, facultad que conservo hasta el fin del régimen anterior, por ello las personas que profesaban otro culto religioso no tenían acceso a un registro, pues no contaban con las ventajas de esa institución.

Con referencia a la institución del Registro Civil, además de otras muchas cuestiones, el Código Napoleón sirvió de modelo para legislar al respecto en muchos países, en el cual se dedicó el título II de su libro primero a las actas del estado civil.

En México, tuvo lugar la revolución burguesa, misma que fue una larga lucha que se prolongó por más de 50 años y que algunos autores dividen en dos grandes etapas, mismas que se desarrollaron durante la Revolución de Independencia y la Guerra de Reforma, siendo en esta última donde todo lo comenzado en 1810 se concretaba.<sup>63</sup>

Ya en la época colonial, en la antes denominada la Nueva España, existía un sistema de registros parroquiales que operaba en España y que continuo durante los primeros años, siendo México ya independiente; el primer intento por separar tales registros del clero, lo realizó el entonces vicepresidente de la República Mexicana el doctor Valentín Gómez Farías, quien en el mes de noviembre de 1833, expidió al congreso la ley con la que se pretendía la supresión de las ordenes monásticas y de las leyes que otorgaban al clero el conocimiento de los asuntos civiles de las personas, tales como el matrimonio.<sup>64</sup> Sin embargo las ideas reformistas del Vicepresidente Valentín Gómez Farías, no pudieron llevarse a cabo

---

<sup>63</sup> Velasco Reyes, Christian Omar, "La Revolución de Independencia como antecedente de las leyes de reforma", en: *Historia Agenda*, México, Tercer época, numero 25, julio- diciembre de 2011, p. 8. [https://www.cch.unam.mx/comunicacion/sites/www.cch.unam.mx/comunicacion/files/subidas/historia\\_agenda\\_025.pdf](https://www.cch.unam.mx/comunicacion/sites/www.cch.unam.mx/comunicacion/files/subidas/historia_agenda_025.pdf).

<sup>64</sup> *Ibidem*, p. 16.

debido a que el grupo de los conservadores y el clero pretendían seguir gozando de los privilegios que tenían. Además, los fueros militares, eclesiásticos, la apropiación de bienes que realizaba la iglesia, los fueros especiales y la influencia que la iglesia tenía en la política del país reflejaban un retroceso el cual perjudicaba a México y ello evitaba que nuestro país se pusiera al nivel de otras naciones.<sup>65</sup>

Ya que México se encontraba bajo una vida independiente, hubo impulsos que buscaban cambios en las leyes con la finalidad de que el Estado mexicano contara con información propia; para tal fin en el mes de noviembre de 1829 en Oaxaca se expidió lo que hasta hoy se conoce que fue el primer código civil y que regulaba los nacimientos, matrimonios y muertes. Se conoce que quien primero intento poder tener una estadística de nacimientos, matrimonios y muertes, fue en marzo de 1851, por Cosme Varela quien durante la presidencia de Mariano Arista, elaboro el “proyecto del Registro Civil para el Distrito Federal”, en el cual se daba reconocimiento legal a lo que era conocido como “partidas eclesiásticas”; sin embargo y a pesar de que en dicho proyecto se prometía seguridad, orden y un afiance efectivo de las garantías individuales, este proyecto no tuvo el resultado esperado, debido a que no se puso en práctica; no obstante a ello, despertó un gran interés por conocer los hechos vitales.<sup>66</sup>

Para el año de 1856, estando como presidente interino de México y con las facultades extraordinarias que le concediera el artículo 3 del plan de Ayutla, Ignacio Comonfort decreto la Ley Orgánica del Registro del Estado Civil, donde se establecía su obligatoriedad a todos los mexicanos, así mismo sancionaba a quienes no lo hacían, además de que en ella se le reivindicaba al Estado el ejercicio de la función pública registral, sin embargo a los nueve días después de que se

---

<sup>65</sup> Arroyo Monsiváis, Manuel de Jesús, *El camino hacia la consolidación de las instituciones liberales. El registro civil en Zacatecas, 1861-1884*, (tesis de maestría), Maestría en Historia, San Luis Potosí, El colegio de San Luis, A.C., 2017, p. 25.

<sup>66</sup> Valdés, Luz María, *Conmemoración del 150 aniversario del Registro Civil. Fundamentos y reflexiones*, México, Universidad Autónoma de México, IJ, 2011, p. 2.

decretara dicha ley orgánica no pudo ser implementada, pues fue para ella un obstáculo la promulgación de la Constitución de 1857.<sup>67</sup>

Para el año de 1858, la nación mexicana fue escenario de una sangrienta lucha civil, mismo que durara 3 años aproximadamente, movimiento armado al que se le denominó la guerra de los tres años o guerra de reforma; unos años más tarde de iniciado el conflicto, en 1859 estando como presidente interino por ministerio de ley en México, Benito Juárez, se vio en la necesidad de promulgar leyes ante la actitud intransigente del clero y la milicia, y pese a todas las adversidades inicio desde Veracruz una labor legislativa para realizar profundos cambios sociales y expide varias leyes, mismas que a largo de la historia se les conoce como las leyes de reforma, las cuales tenían como objetivo separar los intereses y los bienes del estado de los de la iglesia; dentro de estas leyes se encontraba la Ley Orgánica del Registro Civil, en la cual Juárez al exponer los motivos de esta ley, resalta la necesidad de separar jurídicamente al Estado de la iglesia, así como dejar delimitado el papel que le corresponde a cada uno y destaca que las tareas que conciernen al estado son la más alta organización de la sociedad.

Durante ese año, se expidieron las Leyes de Reforma entre las cuales se encontraba el establecimiento formal en México de la institución del Registro Civil, dicha institución tiene su origen en los principios republicanos y liberales, así como las ideas sociales y humanistas de Melchor Ocampo.<sup>68</sup>

Finalmente en el año de 1859, emanado de las Leyes de Reforma se estableció de manera formal la institución del registro civil en México, la cual tenía su origen en los principios republicanos, liberales, sociales y humanistas de Don Melchor Ocampo, con la cual se inició una larga tradición de captación de los datos vitales de las personas, en ese año el entonces ministro de gobernación Melchor Ocampo, hizo llegar al congreso el decreto expedido por el entonces presidente interino Benito Juárez sobre la Ley Orgánica del Registro Civil, en la cual se consideraba la importancia de que se promulgara la Ley del Estado Civil de las

---

<sup>67</sup> *Ibidem*, pp. 2,3.

<sup>68</sup> Valdés, Luz María, *Óp. Cit.*, p. 3.

Personas, pues con ella, los ciudadanos obtenían sus derechos fundamentales como el de contar con el documento que les proporcionaría una identidad jurídica, al igual que la nacionalidad y al mismo tiempo derechos y obligaciones del ciudadano; es decir con el acta de nacimiento el ciudadano obtenía un reconocimiento de su existencia ante el Estado mexicano.<sup>69</sup>

De igual manera con los demás actos que hasta ese entonces realizaba el registro civil dando fe del estado civil de las personas, se encuentra que mientras que con el acta de defunción se señalaba la desaparición del ciudadano, con el acta de matrimonio se les daba legalidad a las uniones y hasta el año de 1928 que entraron en vigor los divorcios, con dichas actas se dictan la separación de los matrimonios.<sup>70</sup>

Pese a lo anterior no debemos olvidar que el proceso de registro de nacimientos, muertes y matrimonios por parte de la institución del registro civil fue muy lento debido a que los jefes de la iglesia católica realizaban intimidaciones con los individuos pues los amenazaban con ser excomulgados si acudían a registrarse ante el estado; pues ello les implicaba la pérdida de ingresos económicos y sobre todo poder sobre los ciudadanos.

Ya para el año de 1900, encontrándose como presidente de México Don Porfirio Díaz, emitió un edicto en el cual se indicaba que se castigaría a todo aquel que no estuviese registrado por las leyes del estado; treinta y cinco años más tarde, ya en 1935 se introduce al Registro Civil el formato preimpreso para cada acta, con la finalidad de homogenizar los datos, sin embargo, se conserva hasta el año de 1979 el registro en forma manuscrita.<sup>71</sup>

Sin duda alguna, se puede observar que la información que produce el Registro Civil es fuente de conocimiento, toda vez que con dicha información se

---

<sup>69</sup> *Ibidem*, p. 5.

<sup>70</sup> Valdés, Luz María, *Óp. Cit.*, p. 5.

<sup>71</sup> *Ibidem*, p. 6.

pueden realizar numerosos estudios con la finalidad de conocer el movimiento y evolución de la población a lo largo de la historia en nuestro país.

## 2.2 De las personas y del estado civil de las mismas

Para este apartado debemos conocer que se entiende por persona y que como estado civil.

Rafael De Pina Vara, define a la persona como “un ser físico, hombre o mujer, o ente moral, que es capaz de derechos y obligaciones”; y a su vez define a la persona física como aquella que “es llamada también natural, es el ser humano, hombre o mujer”<sup>72</sup>

Por otro lado, el mismo autor concibe como estado civil a la “situación jurídica de una persona física, considerada desde el punto de vista del derecho de familia y que hace referencia a la calidad de padre, de hijo, de casado, de soltero, etc.”<sup>73</sup>

Tomando en consideración que el ser humano es un ser social, es decir tiene la necesidad y se encuentra destinado a vivir en una comunidad o dentro de una sociedad, este individuo se podrá proyectar como un ciudadano perteneciente a una sociedad y desenvolverse en ella a medida que se identifique con la misma, en la que pueda ejercer sus derechos y obligaciones, sin embargo, para que el individuo pueda lograr un desarrollo pleno dentro de la comunidad a la que pertenece cuenta con características de su persona, mejor conocidos como atributos de la personalidad.

Los atributos de la personalidad son un derecho que ha sido reconocido a nivel internacional, este derecho se ha considerado como el derecho a tener derechos, pues ha sido reconocida la importancia de este como un derecho humano, tanto por el sistema universal como por el regional interamericano.<sup>74</sup>

---

<sup>72</sup> Pina Vara, Rafael, *Diccionario de derecho*, 31ª edición, México, Porrúa, 2003, p. 404.

<sup>73</sup> *Ibidem*, p.276.

<sup>74</sup> Verastegui González, Jorge, *La personalidad jurídica en la desaparición forzada*, México, CNDH, 2016, p. 14.



De igual manera a nivel internacional que la personalidad jurídica de las personas es de gran relevancia por lo que dicho derecho no puede ser suspendido aun en tiempos de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o la seguridad del estado.<sup>75</sup>

Así las cosas, podemos entonces entender que la personalidad jurídica es la consecuencia de un acto por medio del cual el Estado reconoce a la persona solo por el hecho de existir y desde ese momento al ser reconocida por el estado, adquiere derechos y obligaciones que el mismo estado otorga a cada uno de los miembros que viven en una misma sociedad.

Todo ser humano goza de los derechos reconocidos desde el momento del nacimiento hasta en el momento de su muerte, y el pilar de estos derechos es precisamente la personalidad de la jurídica, misma que sirve para hacer exigibles los derechos con los que cada individuo cuenta. La personalidad jurídica está integrada por seis atributos, mismos que son los siguientes: 1) Capacidad, 2) estado civil, 3) patrimonio, 4) nombre, 5) domicilio y 6) nacionalidad.<sup>76</sup>

Este atributo se considera como indivisible y se encuentra integrado por lo como lo que se conoce como la capacidad de ejercicio y de goce, sin embargo y a pesar de que existan estos dos tipos de capacidades, es cierto también que se requiere que ambos existan para que se pueda considerar que se está frente al atributo de la capacidad.

Con referencia al estado civil, Ricardo Treviño hace referencia a Galindo Garfias, toda vez que este, señala que al igual que los demás atributos de la personalidad, el estado es la posición que ocupa cada persona, con relación a la familia y que se denomina estado civil y con la nación al cual se le daría el nombre de estado político; es así que el estado civil incorpora a cada ciudadano a una familia, mientras que el estado político lo incorpora a una nación; es por ello que Galindo Garfias, menciona que el estado de las personas está constituido en función

---

<sup>75</sup> *Ibidem*, p. 15.

<sup>76</sup> Verastegui González, Jorge, *Óp. Cit.*, p. 17.

del grupo o grupos de personas a los que pertenece, porque el ordenamiento jurídico atribuye esa pertenencia, como inherente a la persona misma, por tanto el concepto de estado solo podrá aceptarse bajo dos aspectos, ya sea bajo el concepto de nación y el concepto de grupo familiar.<sup>77</sup>

Considerando lo anterior, debemos tener en cuenta que el estado civil de las personas solo se comprueba con las copias certificadas de las actas que expide el Registro Civil, estas causan prueba plena del estado civil, sin que exista otro medio por el cual este sea acreditado, salvo que así se encuentre previsto por la ley correspondiente.

Mateos Alarcón, nos proporciona como definición del estado civil, la siguiente: “Es la posición que sé que guarda en la sociedad, por razón de sus cualidades de padre, hijo, soltero, casado, mayor o menor de edad, etc.”<sup>78</sup>

Rafael de Pina Vara define el patrimonio como: “la suma de bienes y riquezas que pertenecen a una persona. Así como el conjunto de derechos y obligaciones que corresponden a un solo titular.”<sup>79</sup>

Sin embargo Treviño, señala acertadamente que no todos los autores aceptan al patrimonio como un atributo de la personalidad, ello debido a que existen personas que no tienen derechos o bienes que puedan ser monetizados o que su valor se pueda cuantificar en dinero, sin embargo también existen autores que si consideran al patrimonio como un atributo de la personalidad pues consideran que no solo se debe de tomar en cuenta los bienes o derechos que se tengan, sino que señalan que realmente lo que lo hace un atributo de la personalidad es la posibilidad o aptitud con la que cada individuo cuenta para llegar a adquirir dichos bienes o derechos, siendo así que el hecho de que las personas no tengan bienes no es una limitante a su personalidad.<sup>80</sup>

---

<sup>77</sup> Treviño García, Ricardo, *La persona y sus atributos*, San Nicolás de los Garza, Universidad Autónoma de Nuevo León, 2002, pp. 77-78.

<sup>78</sup> Mateos Alarcón, Manuel, *Estudios sobre el Código Civil del Distrito Federal*, T.I. (Tratado de personas), Librería de I. Valdés y Cueva, México, 1885, p. 51-52.

<sup>79</sup> Pina Vara, Rafael, *Óp. Cit.*, p. 400.

<sup>80</sup> Treviño García, Ricardo, *Óp. Cit.*, p. 103.

Otro de los atributos de la personalidad lo es el nombre, mismo que Rafael de Pina Vara, define como “el signo que distingue a una persona y que consta de nombre propio y del nombre de familia o apellidos.”<sup>81</sup> Además el mismo autor señala que el nombre es “el signo que distingue a una persona de las demás en sus relaciones jurídicas y sociales.”<sup>82</sup>

Debemos también tener en cuenta que el nombre de las personas físicas se forma con uno o más nombres propios y los apellidos, que también se denominan patronímicos; es decir se compone del nombre propio y del nombre de familia o patronímico siendo este último mejor conocido como el apellido.

Rafael De Pina, señala que el modo de adquisición del nombre de familia es la filiación”, el nombre propio se escoge o se nos impone por la familia o los familiares y el de familia o patronímico viene determinado forzosamente, sin que pueda cambiarse por gusto o capricho. El nombre patronímico o de familia no pertenece como propiedad a una persona determinada, sino que es un nombre común de todos los que pertenecen a una familia, por lo que para determinar el de cualquier persona es preciso no solamente poder relacionarla legalmente a una persona, sino que además poder conocer el nombre que llevan los miembros de dicha familia.<sup>83</sup>

El Código Civil del Estado de Michoacán define al domicilio como: “el lugar donde residen con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar donde tienen el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se encuentren. Es presunción del propósito de establecerse en un lugar, la residencia en él por más de seis meses.”<sup>84</sup>

---

<sup>81</sup> Pina Vara, Rafael, Óp. Cit., p. 382.

<sup>82</sup> Pina Vara, Rafael, *Derecho Civil Mexicano...*, cit., p. 210.

<sup>83</sup> *Ídem.*

<sup>84</sup> Artículo 26. Las personas físicas tienen su domicilio en el lugar donde residen con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar donde tienen el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se encuentren. Es presunción del propósito de establecerse en un lugar, la residencia en él por más de seis meses; a menos que transcurridos estos y dentro de los quince días siguientes, el residente manifieste ante la autoridad pública de su anterior domicilio, o de su residencia, que desea conservar el primero. Esta declaración no producirá efectos en perjuicio de tercero.

En esa misma legislación se reconoce como domicilio legal, aquel que la ley fija para determinadas personas<sup>85</sup>, mismas que pueden ser I. Del menor de edad no emancipado, el de la persona a cuya patria potestad está sujeto; II. Del menor de edad que no esté bajo la patria potestad y del mayor de edad restringido en su capacidad de ejercicio, el de su tutor; III. De incapaces abandonados, el que resulte conforme a las circunstancias previstas en el artículo 26; IV. De los cónyuges, aquél en el cual éstos vivan de común acuerdo, sin perjuicio del derecho de cada cónyuge de fijar su domicilio en la forma prevista en el artículo 26; V. De los militares en servicio activo, el lugar en que están destinados; VI. De los servidores públicos, el lugar donde desempeñan sus funciones por más de seis meses; y, VII. De los sentenciados a pena privativa de la libertad, en el lugar en que la extingan; de las relaciones jurídicas anteriores a la condena, los sentenciados conservarán el último domicilio que hayan tenido.<sup>86</sup>

De acuerdo con Treviño García, quien cita a Galindo Farías, se sabe que existen cuatro tipos de domicilio, los cuales son: 1) domicilio voluntario, 2) domicilio legal, 3) domicilio conyugal, 4) domicilio convencional; el domicilio voluntario lo define como aquel que la persona elige libremente para residir; el domicilio legal, señala es el lugar donde la ley presume, sin admitir prueba en contra, que una persona reside de una manera permanente para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente, es decir un individuo puede señalar un domicilio legal, pero no necesariamente puede estar habitando en dicho lugar; por otra parte el domicilio conyugal, se entiende por este aquel en el que residan los cónyuges de manera habitual con facultades de disposición y gobiernos propios, y en el cual se den las condiciones para que se

---

<sup>85</sup> Artículo 27. Se llama domicilio legal el que la ley fija para determinadas personas.

<sup>86</sup> Artículo 28. Es domicilio legal: I. Del menor de edad no emancipado, el de la persona a cuya patria potestad está sujeto; II. Del menor de edad que no esté bajo la patria potestad y del mayor de edad restringido en su capacidad de ejercicio, el de su tutor; III. De incapaces abandonados, el que resulte conforme a las circunstancias previstas en el artículo 26; IV. De los cónyuges, aquél en el cual éstos vivan de común acuerdo, sin perjuicio del derecho de cada cónyuge de fijar su domicilio en la forma prevista en el artículo 26; V. De los militares en servicio activo, el lugar en que están destinados; VI. De los servidores públicos, el lugar donde desempeñan sus funciones por más de seis meses; y, VII. De los sentenciados a pena privativa de la libertad, en el lugar en que la extingan; de las relaciones jurídicas anteriores a la condena, los sentenciados conservarán el último domicilio que hayan tenido.

puedan cumplir las obligaciones inherentes al matrimonio y a los hijos que se procreen dentro del mismo; finalmente tenemos el domicilio convencional, el cual se entiende como aquel o aquellos domicilios que se señalan para ejercer derechos y cumplir obligaciones.<sup>87</sup>

El último de los elementos que forman parte de los atributos de la personalidad es la Nacionalidad, nuestra legislación no ha proporcionado una definición clara de la nacionalidad, por tanto, si recurrimos a la doctrina encontramos que algunos autores la definen como la condición legal que se adquiere de acuerdo con la mayoría de las constituciones de los estados modernos, tomando como causas principales, por nacer de progenitores que tienen nacionalidad que un estado reconoce como propia, sin importar si se nace dentro o fuera del estado correspondiente y por nacer dentro de un estado, con independencia del estado del que sean originarios los padres del nacido.<sup>88</sup>

Por su parte, Rafael De Pina, define la nacionalidad como el vínculo jurídico que liga a una persona con la nación a la que pertenece.<sup>89</sup>

Por otra parte, Alberto G. Arce, define la nacionalidad, como el lazo político y jurídico que une a los individuos con un estado.<sup>90</sup> De igual manera Adolfo Montalvo Parroquin, señala que la nacionalidad es un vínculo jurídico, político y social que une a una persona ya sea física o moral con el Estado, el cual le indica los derechos y obligaciones a los que puede acceder como nacional<sup>91</sup>

Por lo que corresponde al Registro Civil en referencia con la Nacionalidad y tomando como fundamento en lo que dispone el artículo 13 de la Ley de Nacionalidad,<sup>92</sup> señala que cuando alguien haya obtenido la doble nacionalidad y

---

<sup>87</sup> Treviño García, Ricardo, *Óp. Cit.*, p. 363.

<sup>88</sup> Carrillo Castro, Alejandro, *La doble nacionalidad, Memoria del coloquio*, Palacio Legislativo, Porrúa, México, 1996, p. 22.

<sup>89</sup> Pina Vara, Rafael, *Óp. Cit.*, p. 378.

<sup>90</sup> Arce, Alberto G., *Derecho internacional privado*, Guadalajara, Universidad de Guadalajara, 1965, p. 11.

<sup>91</sup> Montalvo Parroquin, Adolfo, *La doble nacionalidad en México*, 2da. Ed., Delma, Edo. de México, 2000, p. 86.

<sup>92</sup> Artículo 13. Se entenderá que los mexicanos por nacimiento que posean o adquieran otra nacionalidad, actúan como nacionales respecto a: I. Los actos jurídicos que celebren en territorio

concurra a realizar trámite ante un Oficial del Registro Civil, este debe de actuar en su carácter de nacional; de igual manera cuando se presente ante Registro Civil una situación que no esté prevista por la Ley de Nacionalidad y con fundamento en su artículo 11, se deberá de usar de manera supletoria el Código Civil Federal,<sup>93</sup> con la finalidad de que se pueda resolver el asunto que se presente.

Además de lo anterior, con referencia a la nacionalidad debemos de tener en cuenta lo que acertadamente señala Treviño, con referencia a los actos que los individuos pueden llegar a celebrar ante la institución de Registro Civil en nuestro país, tales como el caso de los expósitos, de un menor extranjero adoptado, del divorcio y de la nulidad de matrimonio, de los cuales el autor mencionado señala lo siguiente:

Si un expósito es encontrado en territorio nacional, se entiende, salvo que exista prueba en contrario que ha nacido en este o que es padre de hijos mexicanos; ahora bien cuando se trate de un menor extranjero que fuese adoptado por mexicanos y que estos pretendan que el adoptado adquiera la nacionalidad mexicana, deberán de cumplir con lo señalado en la fracción III del artículo 20 de la Ley de Nacionalidad<sup>94</sup>, y en cuanto al levantamiento del acta de adopción se deberá de asentar en ella la nacionalidad que le corresponda al adoptado. Por lo que respecta al divorcio de un varón o mujer extranjeros que se hayan naturalizado

---

nacional y en las zonas en las que el Estado Mexicano ejerza su jurisdicción de acuerdo con el derecho internacional; y II. Los actos jurídicos que celebren fuera de los límites de la jurisdicción nacional, mediante los cuales: a) Participen en cualquier proporción en el capital de cualquier persona moral mexicana o entidad constituida u organizada conforme al derecho mexicano, o bien ejerzan el control sobre dichas personas o entidades; b) Otorguen créditos a una persona o entidad referida en el inciso anterior; y c) Detenten la titularidad de bienes inmuebles ubicados en territorio nacional u otros derechos cuyo ejercicio se circunscriba al territorio nacional.

<sup>93</sup> Artículo 11. Para todo lo no previsto en esta ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal y las de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

<sup>94</sup> Artículo 20. El extranjero que pretenda naturalizarse mexicano deberá acreditar que ha residido en territorio nacional cuando menos durante los últimos cinco años inmediatos anteriores a la fecha de su solicitud, salvo lo dispuesto en las fracciones siguientes: I...II...III. Bastará una residencia de un año inmediato anterior a la solicitud, en el caso de adoptados, así como de menores descendientes hasta segundo grado, sujetos a la patria potestad de mexicanos. Si los que ejercen la patria potestad no hubieren solicitado la naturalización de sus adoptados o de los menores, éstos podrán hacerlo dentro del año siguiente contado a partir de su mayoría de edad, en los términos de esta fracción. La Carta de Naturalización producirá sus efectos al día siguiente de su expedición.

mexicanos mediante el matrimonio, aunque sea disuelto el vínculo matrimonial, conservaran la nacionalidad mexicana; ahora bien, si se promueve la nulidad del matrimonio en lugar del divorcio, el cónyuge extranjero perderá la nacionalidad mexicana, si se le imputara la causa de nulidad al que fuere naturalizado.<sup>95</sup>

Por otra parte, y lo que respecta a las personas morales, a las cuales también se les reconoce la nacionalidad, no es suficiente que la persona moral se encuentre constituida de conformidad a las leyes mexicanas, sino que además es necesario que establezca su domicilio dentro del territorio de la República Mexicana.<sup>96</sup>

Como podemos observar, la institución del Registro Civil es quien brinda al individuo el reconocimiento de su personalidad, pues para obtener los atributos que conforman su personalidad se es necesario presentarse ante el Oficial del Registro civil, principalmente para su registro o la imposición de un nombre, que como recordaremos es uno de los atributos de la personalidad, con el cual se obtiene de manera casi inmediata el resto de los atributos como lo es, el estado civil, la nacionalidad, y el domicilio; pues la capacidad se obtiene en el momento de que se nace, quedando así pendiente, por decirlo de alguna manera, el patrimonio, para que con posterioridad el individuo en el ejercicio de su libre personalidad pueda llegar o llegue a construir un patrimonio.

### 2.3 De la Institución del Registro Civil en Michoacán

Como ya se mencionó con anterioridad, el Registro Civil es una institución de buena fe, cuya función es dar fe y constancia del estado civil de las personas, así mismo se sabe que el Registro Civil se instituyó con posterioridad a las Leyes de Reforma y primeramente fue establecido en el entonces Distrito Federal y posteriormente en los Estados restantes.

Las actividades inherentes, mismas que fueron responsabilidad del gobierno que estaba presidido en ese entonces por el general Epitacio Huerta, no tuvieron la debida cobertura geográfica idónea, debido a que la situación de guerra que

---

<sup>95</sup> Treviño García, Ricardo, *Óp. Cit.*, p. 114.

<sup>96</sup> *Ibidem*, p. 115.

imperaba en ese momento, impidió la correcta selección del personal que manejaría las oficinas del Registro Civil y aunado a ello escasearon los elementos necesarios, incluyendo la papelería que se utilizaría en las mismas; sin embargo y a pesar de todo lo que estaba en contra, la administración estatal de aquel entonces, y debido a que se estaba en una abierta confrontación con las diferentes instancias de la iglesia católica, logro generar las condiciones mínimas para poner en funcionamiento e instalar algunas de las oficinas del Registro Civil, entre las cuales se encuentran las de las poblaciones más importantes, como los municipios de Morelia, Zamora, Uruapan y Tacámbaro.<sup>97</sup>

Mediante el contenido de las publicaciones que se hacían en la bandera roja, que era un periódico semi oficial del Estado de Michoacán, en el cual de manera permanente y sistemática se fustigaba a la opinión pública de perfil liberal, a hostigar por cuanto medio estuviera a su alcance a los grupos políticos e individuos que se presumieran, simpatizaran o colaboraran de alguna forma con lo que coloquialmente se llamaba “partido retrograda”.<sup>98</sup>

El 7 de agosto de 1859, las autoridades estatales y del ayuntamiento de Morelia convocaron al pueblo en general para atestiguar el acto protocolar de publicación del decreto jurista que contenía la Ley de Nacionalización y desincorporación de los bienes de la iglesia, emitida el 12 de julio, lo cual se llevó a cabo en un céntrico espacio de la ciudad.<sup>99</sup>

La ley del matrimonio Civil fue conocida en Michoacán a principios de agosto de 1859 y de inmediato fue objeto de una gran polémica entre los distintos sectores de la opinión pública local, en la visión de que, al igual que la legislación en materia de nacionalización y desincorporación de los bienes de la iglesia, la administración huertista se esmeraría en su aplicación y pleno cumplimiento; la Ley del matrimonio

---

<sup>97</sup> Pérez Escutia, Ramón Alonso, “La instauración e inicial funcionamiento del Registro Civil en Michoacán”, en: Soberanes Fernández, José Luis, et al. (coordinadores), *Derecho, Guerra de reforma, intervención francesa y segundo imperio. A 160 años de las Leyes de Reforma*, México, UNAM, IJ, 2020, p. 3.

<sup>98</sup> *Ibidem*, p. 5.

<sup>99</sup> Pérez Escutia, Ramón Alonso, *Óp. Cit.*, p. 6.



se constituía en un instrumento de modernización de la vida social del país, misma que lo llevaría a estar a la altura de las naciones más civilizadas y cultas del mundo.<sup>100</sup>

Así las cosas, una vez que fueron cubiertos los requisitos de rigor, además de la capacitación de jueces, dotación a las oficinas, de la legislación en la materia y de los libros en que habrían de consignarse los matrimonios, nacimientos y defunciones, se iniciaron formalmente las actividades del Registro Civil en el estado de Michoacán. La primera oficina que se instaló fue la de Morelia, al frente de la cual figuró como Juez el abogado, publicista y prominente ideólogo liberal Gabino Ortiz Villaseñor.<sup>101</sup>

### 2.3.1 Del primer acto celebrado en el Registro Civil en Michoacán

Además, de los antecedentes abordados en el apartado anterior, se sabe que los usuarios iniciales del Registro Civil fueron individuos identificados en su mayoría como integrantes de la clientela política y social del partido liberal, quienes eran muy cercanos al gobernador Epitacio Huerta.<sup>102</sup>

El primer registro que se asentó en la Oficina de Registro Civil fue en el libro de defunciones en esta capital, prácticamente a cuatro meses después de que se promulgó la Ley Orgánica del Registro Civil, dicho registro se realizó el 25 de noviembre de 1859 y la partida correspondió al infante Bonifacio Valdivia Robles, de siete años de edad, proveniente de los sectores populares de Morelia.<sup>103</sup>

Mientras tanto, en el libro de nacimientos el primer registro fue hasta el 16 de diciembre del mismo año, misma que correspondía al niño que recibió por nombre José Benjamín, quien era hijo del abogado José María Méndez y de Marina Pérez Gil, quienes eran empleados de la administración estatal.<sup>104</sup>

---

<sup>100</sup> *Ídem.*

<sup>101</sup> Pérez Escutia, Ramón Alonso, *Óp. Cit.*, p. 7.

<sup>102</sup> *Ídem.*

<sup>103</sup> Pérez Escutia, Ramón Alonso, *Óp. Cit.*, p. 7.

<sup>104</sup> *Ídem.*

Con fundamento en la Ley del matrimonio, el procedimiento de registro y validación requería efectuar varios trámites, que se prolongaban por alrededor de tres semanas, toda vez que el primer paso para formalizar el matrimonio, era acudir ante el Juez para expresar la libre voluntad de la pareja o el permiso otorgado a alguno o los dos cónyuges, si era el caso por su minoridad de edad, para contraer nupcias; posteriormente se realizaban los pregones de rigor en parajes públicos durante quince días continuos; y finalmente en el domicilio social del Registro Civil, en presencia de familiares y testigos, el juez, de manera solemne, formalizaba la unión una vez cerciorado de que no existía impedimento alguno.<sup>105</sup>

Fue el 9 de diciembre de 1859, que en Morelia, ante el Juez del Registro Civil el capitán de caballería José María Vence Martínez y Francisca Muñoz Ledo Ponce, debido a que el contrayente era militar y estaba en la posibilidad de salir en cualquier momento de campaña, solicitó al Juez de manera formal, agilizar en lo posible las diligencias, y entre los testigos de aquel matrimonio se encontraban empleados del Registro Civil y a partir de ahí, sería habitual que los propios burócratas de esta dependencia figuraran como testigos de estos y otros actos del registro civil. El segundo matrimonio fue de individuos que con relación de parentesco en diverso grado con la primera pareja que lo concretó, solo que en este caso la contrayente era menor de edad y el Juez Gabino Ortiz, en uso de sus atribuciones, le otorgó el permiso de rigor, toda vez que se tenía la imposibilidad física de localizar a sus padres para conseguir su anuencia.<sup>106</sup>

Con independencia de las condiciones que se presentaban por la Guerra de Reforma, la postura de la administración que se encontraba en funciones y que era dirigida por el general Epitacio Huerta, generó las condiciones para que el Registro Civil tuviera una gran consolidación, que le permitió arraigarse sobre buena parte del territorio Michoacano, ello a lo largo del año de 1860, pues contó con la colaboración de los sectores sociales que le eran afines.<sup>107</sup>

---

<sup>105</sup> Pérez Escutia, Ramón Alonso, *Óp. Cit.*, p. 8.

<sup>106</sup> *Ídem.*

<sup>107</sup> Pérez Escutia, Ramón Alonso, *Óp. Cit.*, p. 9.

## 2.4 Organización, facultades, atribuciones, función, regulación y obligaciones del Registro Civil en Michoacán

Después del largo andamiaje, que antecedió y logro que se consolidara la institución del Registro civil y a pesar de la resistencia que en su momento manifestó la población en atender las responsabilidades que conllevo la creación del Registro Civil, esta institución fue un instrumento para golpear desde el terreno legal a sus antagonistas clericales y conservadores, que de manera abierta repudiaban a la nueva institución.

A pesar de lo anterior, en la actualidad en el Estado de Michoacán, ya cuenta con la Institución del Registro Civil, la cual al momento se encuentra sólidamente conformada, considerada como una institución pública y de buena fe, en la cual se inscriben las constancias que dan fe del estado civil de las personas.

Dicha Institución, cuenta con una Ley orgánica, así como un Reglamento de esa Ley Orgánica, en los cuales se establece la organización, facultades, atribuciones, función, regulación y obligaciones de dicha institución.

En la Ley Orgánica del Registro Civil del Estado de Michoacán establece que el Registro Civil depende del titular del poder ejecutivo del estado, mismo que ejerce sus atribuciones a través de la secretaria de Gobierno<sup>108</sup>, dicha institución contara con una dirección, oficiales, oficialías y el personal necesario para su debido funcionamiento.<sup>109</sup>

Así mismo, dicha ley, señala que habrá oficialías en todas las cabeceras municipales y quien está facultado para establecer otras señalando su circunscripción donde sea necesario, tomando en consideración el número de

---

<sup>108</sup> Artículo 3°. El Registro Civil depende del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien ejercerá sus atribuciones a través de la Secretaría de Gobierno.

<sup>109</sup> Artículo 4°. La institución dependerá administrativamente de la Secretaría de Gobierno, contará con una Dirección, el número de oficiales, oficialías y el personal necesario para su debido funcionamiento.

habitantes, de igual manera podrá suprimir las que por cualquier causa resulten innecesarias.<sup>110</sup>

Además de lo anterior, la organización, funcionamiento y vigilancia del Registro Civil deberá de realizarse por la Secretaria de Gobierno en los términos que para el efecto, se establece en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán<sup>111</sup>; bajo este mismo orden de ideas la Ley Orgánica del Registro Civil, señala que las funciones del Registro Civil estará a cargo de la dirección, misma que para su debido funcionamiento y atención oportuna de los asuntos de su competencia, estará integrada por las oficialías que se requiera, de igual manera, la dirección de Registro Civil se integrara con las unidades administrativas necesarias para el cumplimiento de sus funciones, ello en concordancia con su capacidad presupuestal.<sup>112</sup>

De manera concreta, la Ley Orgánica del Registro Civil en el Estado de Michoacán, señala las funciones que tendrá el director de la Institución, en su artículo 16, mismo que a la letra dice:

Artículo 16. El director de la institución tendrá las funciones siguientes:

- I. Dirigir todo lo relacionado al Registro Civil en el Estado;
- II. Vigilar y aplicar las políticas generales en materia de Registro Civil, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento, el Código Civil del Estado y en las demás disposiciones aplicables;
- III. Organizar y operar el registro de firmas y rúbricas autógrafas de los oficiales, además de las propias, en un libro especialmente habilitado para ello, mismo que podrá ser consultado para efectos de cotejo por las autoridades;

---

<sup>110</sup> Artículo 6o. Habrá oficialías del Registro Civil en todas las cabeceras municipales. El Gobernador del Estado está facultado para establecer otras señalando su circunscripción donde sea necesario por el número de habitantes y medios de comunicación disponibles; también podrá suprimir las que por cualquier causa sean innecesarias.

<sup>111</sup> Artículo 8°. La organización, funcionamiento y vigilancia de la institución del Registro Civil, corresponde, en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, a la Secretaría de Gobierno.

<sup>112</sup> Artículo 9°. Las funciones del Registro Civil estarán a cargo de la Dirección, la que, para su eficaz funcionamiento y atención oportuna de los asuntos de su competencia, estará integrada por las oficialías que se requieran. La Dirección del Registro Civil se integrará con las unidades administrativas necesarias para el cumplimiento de sus funciones, de conformidad con su capacidad presupuestal.

IV. Supervisar que las actas se levanten conforme lo establece el Código Civil, esta Ley, su Reglamento y las demás disposiciones legales aplicables;

V. Coadyuvar con las autoridades federales en los programas de registro e identificación de la población;

VI. Remitir a las autoridades federales, estatales y municipales la información estadística que requieran; al Registro Nacional de Población y al Instituto Federal Electoral, las constancias de los actos registrales de los cuales deban conocer;

VII. Proporcionar a los oficiales, las leyes, circulares y demás disposiciones relativas a la organización y funcionamiento del Registro Civil;

VIII. Resolver las consultas que le sean planteadas por servidores públicos de la dirección, de las oficialías o por cualquier persona sobre asuntos inherentes a la materia registral;

IX. Autorizar y expedir constancias y copias certificadas de documentos en poder de la dirección;

IX BIS. Expedir actas del estado civil de las personas utilizando para ello, los medios electrónicos disponibles, así como la firma digital para garantizar su integridad, validación y autenticidad, las cuales tendrán la misma validez legal que las firmadas de manera autógrafa.

X. Instrumentar los planes y estrategias de supervisión de las oficialías, así como comisionar al personal que se hará cargo de aquellas;

XI. Establecer los métodos de conservación y cuidado de los tomos y demás documentos de los archivos de las oficialías, procurando que se mantenga la fidelidad, certeza y seguridad de la información;

XII. Elaborar las estadísticas de los actos del estado civil, establecer los formatos de documentación e informes vigilando que se mantengan permanentemente actualizados;

XIII. Realizar durante el año, por lo menos dos reuniones de trabajo y evaluación, con los titulares de sus áreas administrativas y con los oficiales;

XIV. Autorizar la suplencia de los oficiales en sus ausencias temporales hasta de sesenta días. Las que excedan de este término, únicamente las autorizará el secretario de Gobierno;

XV. Habilitar oficial suplente, cuando el titular esté impedido para actuar;

XVI. Ser depositario de la documentación donde conste el estado civil de las personas, para lo cual se auxiliará de los oficiales y demás funcionarios que así determine esta Ley;

XVII. Ejercer la función administrativa de la institución, coordinando las actividades registrales, promoviendo planes, programas, métodos y procedimientos de trabajo que contribuyan al mejor aprovechamiento de los elementos técnicos y humanos para la eficacia y funcionamiento de esta;

XVIII. Celebrar actos del estado civil de las personas, ejerciendo funciones de oficial en casos extraordinarios en todo el Estado, previo acuerdo expreso del secretario de Gobierno; y certificar los documentos y actos del estado civil;

XIX. Realizar los estudios de factibilidad para la creación de oficialías, a fin de proponer al Gobernador del Estado, la apertura de éstas;

XX. Proponer al Gobernador del Estado la celebración de convenios en materia de Registro Civil, con otras autoridades;

XXI. Coordinar, las funciones de las oficialías y demás áreas del Registro Civil, procurando que el personal de la institución trabaje con eficiencia;

XXII. Planear y coordinar la capacitación, actualización y profesionalización de los oficiales, así como del personal administrativo del Registro Civil;

XXIII. Tomar las medidas necesarias para la reposición o restauración de tomos y documentos deteriorados, destruidos o extraviados;

XXIV. Recabar mensualmente de las oficialías, los datos estadísticos referentes a los actos del estado civil de las personas;

XXV. Vigilar la correcta encuadernación y distribución oportuna de los tomos del Registro Civil;

XXVI. Revisar los actos registrales para que los oficiales subsanen las inconsistencias que se adviertan, siempre que sean de aquéllas que no ameriten la intervención de la autoridad judicial;

XXVII. Comunicar al secretario de Gobierno, las faltas graves en que incurran los oficiales y deban ser sancionadas;

XXVIII. Procurar que los actos del estado civil se inscriban correctamente;

XXIX. Coadyuvar con el Registro Nacional de Población para el establecimiento de procedimientos técnicos, a fin de convalidar recíprocamente la información que se derive de los actos del estado civil de las personas;

XXX. Tramitar la aclaración de las actas del estado civil de las personas, cuando en el registro existan errores mecanográficos u ortográficos que no afecten los datos esenciales;

XXXI. Delegar las funciones de aclaración de las actas del estado civil de las personas en los oficiales, conforme lo establece el Código Civil del Estado, esta Ley, su Reglamento y los procedimientos administrativos que para tal efecto se determinen; y,

XXXII. Las demás que se determinen en otras disposiciones aplicables.

De igual manera la Ley Orgánica en comento, establece las funciones que desempeñaran los Oficiales del Registro Civil en su artículo 20, señalando para ese efecto, a la letra lo siguiente:

Artículo 20. Los oficiales del Registro Civil tendrán las funciones siguientes:

- I. Registrar los diferentes actos del estado civil de las personas en su circunscripción;
- II. Extender y autorizar certificados de las actas del estado civil de las personas, que se encuentren en el archivo de su circunscripción o en casos extraordinarios que autorice la dirección;
- III. Fomentar y organizar las campañas a fin de regularizar el estado civil de los habitantes de su circunscripción, así como difundir en coordinación con las dependencias federales, estatales y municipales, los programas tendientes al mejoramiento de la familia;
- IV. Requerir a las autoridades o particulares para que les proporcionen la información que consideren necesaria sobre nacimientos, defunciones y demás actos que en ejercicio de sus funciones les corresponda atender;
- V. Autorizar previo acuerdo del director a que el auxiliar pueda realizar por delegación, aquellas funciones que le son propias;
- VI. Requerir a los directores, jefes o administradores de las instituciones o establecimientos a que se refiere el Código Civil del Estado, para que informen oportunamente sobre los nacimientos y defunciones que ocurran en los establecimientos a su cargo;
- VII. Expedir órdenes de inhumación o cremación en su caso, así como autorizar la exhumación de cadáveres cuando lo ordene la autoridad competente, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- VIII. Conceder licencia para el traslado de cadáveres o restos de un lugar a otro, expidiendo para el efecto, el permiso respectivo previo cumplimiento de los requisitos sanitarios;
- IX. Instruir a los contrayentes, al celebrar el matrimonio, sobre la naturaleza de este contrato y sus consecuencias legales, ajustándose a lo dispuesto en el Código Civil y al texto que expida el secretario de Gobierno;
- X. Inscribir las sentencias ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio, la adopción, la tutela o la interdicción, la anulación de matrimonio y cualesquiera otras resoluciones que afecte los actos del registro;
- XI. Solicitar y obtener oportunamente las formas para inscribir los actos del estado civil de las personas, para la expedición de las certificaciones y el material necesario para el ejercicio de sus funciones;
- XII. Vigilar que las formas en que se hayan asentado los actos del estado civil de las personas no contengan raspaduras, enmendaduras o tachaduras;
- XIII. Efectuar las anotaciones de rectificación, aclaración y sentencias ejecutorias emitidas por autoridad competente, que correspondan a su oficialía, debiendo informar al Archivo del Poder Ejecutivo para que realice la anotación en el libro duplicado;

XIV. Verificar que los extranjeros que sean parte de algún acto registral, comprueben su legal estancia en el país, de conformidad con las disposiciones aplicables. Para los casos de matrimonio de un nacional con extranjero, deberán presentar el permiso otorgado por la Secretaría de Gobernación;

XV. Custodiar bajo su responsabilidad los sellos, tomos de registro, formatos, formas especiales para expedir certificaciones y demás documentación necesaria para el desempeño de sus funciones;

XVI. Asentar en las actas de nacimiento según el marco referencial que determine el Registro Nacional de Población, la clave única de identificación para cada persona;

XVII. Cuando la dotación de Claves de Registro e Identificación Personal resulte insuficiente para concluir el año de ejercicio, deberá comprobar el uso dado a las primeras y solicitar una nueva dotación a la dirección del Registro Civil;

XVIII. Rendir a la dirección un informe dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes, sobre los actos registrados en su oficialía;

XIX. Expedir a los usuarios del servicio, la orden de entero para que efectúen el pago de derechos por servicios del Registro Civil, en las oficinas de recaudación de la Tesorería General;

XX. Autorizar con su firma, las copias certificadas en las que consten los actos inscritos en los tomos de registro, así como de los documentos relacionados con éstos;

XXI. Recopilar las leyes, circulares y demás disposiciones relativas a la organización y funcionamiento del Registro Civil;

XXII. Integrar y conservar los apéndices de los actos del estado civil, así como elaborar el índice de los documentos que los integran;

XXIII. Anotar la leyenda "no paso", en las actas cuando no hayan sido suficientemente requisitadas o cuando los interesados se hayan negado a continuar el acto; en este caso el oficial anotará la razón por la cual no se continuó, y glosará los ejemplares en el volumen correspondiente;

XXIV. Remitir oportunamente un ejemplar de los libros del Registro Civil a la dirección para su revisión y sean subsanadas las deficiencias que se hubieren advertido, otro al Archivo del Poder Ejecutivo y con los documentos que les corresponda integrará otro ejemplar que quedará en el archivo de la oficina en que se haya actuado;

XXV. Expedir los certificados negativos de registro que le sean solicitados, previa búsqueda y verificación de que no obran en su oficina las actas respectivas;

XXVI. Asistir puntualmente a sus labores y atender asuntos urgentes aún en días y horas inhábiles;

XXVII. Distribuir las labores entre su personal, de acuerdo con las necesidades del servicio y designar al que deberá cubrir las guardias en los días y horas inhábiles, para levantar las actas de defunción y atender los asuntos de extrema urgencia;



XXVIII. Fijar en un lugar visible de las oficialías los requisitos para el asentamiento de los diferentes actos del estado civil de las personas, y la tarifa autorizada en la Ley de Ingresos que por concepto de derechos causen los servicios del Registro Civil;

XXIX. Consultar al director en las dudas relacionadas con sus funciones, así como proponer las medidas que permitan mejorar el servicio del Registro Civil;

XXX. Levantar oportunamente las actas de defunción de los fallecimientos reportados por el Ministerio Público o por los jefes de Tenencia;

XXXI. Abstenerse de celebrar un acto del estado civil conociendo la existencia de algún impedimento, dando vista al Ministerio Público para los efectos procedentes;

XXXII. Supervisar el trabajo que desempeñe el personal administrativo, así como su asistencia a los cursos de capacitación que organice la dirección;

XXXIII. Entregar o en su caso recibir la oficialía previo inventario, al que se anexará al acta de entrega-recepción, remitiendo el original al director de la institución;

XXXIV. Con los documentos que fundamenten cada acto del estado civil, formar apéndices, numerados progresivamente por año y archivarlos a manera de legajos, elaborar un índice de éstos y conservarlos; y, (sic)

XXXV. Exhortar a quien presente al menor a registrar a que el nombre propio que vaya a otorgarle no sea peyorativo, discriminatorio, infamante, denigrante o carente de significado;

XXXVI. Procurar evitar la multiplicidad de identidades u homonimias que puedan generar controversias judiciales en materia de identidad; y,

XXXVII. Las que establece el Código Familiar para el Estado de Michoacán y las demás que se contemplen en otras disposiciones aplicables.

Además de las funciones anteriores, los oficiales del registro civil, tiene la obligación de rendir un informe mensual de los actos registrados en la oficialía a su cargo, a la Dirección del Registro Civil y a su vez a las autoridades que así lo requieran; así mismo, en el caso de que se perdiera o se destruyera uno de los ejemplares de las actas del Registro Civil, deben dar aviso de lo acontecido a la Dirección y vista al agente del Ministerio Público de manera inmediata.<sup>113</sup>

---

<sup>113</sup> Artículo 32. Los oficiales rendirán mensualmente un informe de los actos registrados en sus oficialías, a la Dirección del Registro Civil del Estado, y ésta, a su vez, informará a las autoridades que las requieran. Así mismo deberá entregar un ejemplar al Archivo del Poder Ejecutivo y conservar un ejemplar para que integre el tomo correspondiente a la oficialía. El oficial entregará un ejemplar del acta al interesado.

Artículo 33. Si se perdiera o destruyera alguno de los ejemplares de las actas del Registro Civil, los oficiales darán aviso del hecho a la dirección y vista al Ministerio Público de inmediato.

La institución de Registro Civil, también contara con supervisores y en concordancia por lo establecido en la Ley Orgánica de la institución, para ser Supervisor se debe de cumplir con los mismos requisitos necesarios para ser Oficial; se señala además, que será responsabilidad del director ordenar las visitas de supervisión a cada una de las oficialías establecidas en el Estado, dichas supervisiones tendrán por objeto verificar el correcto funcionamiento de las Oficialías, para llevar a cabo las supervisiones, quienes las realicen se deben de sujetar a las órdenes que reciban por escrito y deberán hacer constar en acta circunstanciada sus observaciones, así como las que le señale el oficial a quien deberán dejarle una copia de la misma, y deberán sujetarse a lo que señala la Ley Orgánica y demás disposiciones que resulten aplicables.<sup>114</sup>

## 2.5 De los actos del Registro Civil; conceptos y requisitos para su celebración

Finalmente, pero no menos importante, en este apartado se abordan los actos del registro civil, desde su concepto hasta los requisitos que se necesitan para poder lograr su concertación o celebración.

Por su parte, la Ley Orgánica del Registro Civil, establece que los oficiales son los encargados de registrar los actos del estado civil de las personas, para ello deberán observar lo dispuesto en las legislaciones y disposiciones aplicables para tal efecto, además de que deberán extender certificados de las actas siguientes<sup>115</sup>,

---

<sup>114</sup> Artículo 39. El director deberá ordenar las visitas de supervisión a las oficialías del Registro Civil de la entidad, señaladas en la presente ley.

Artículo 40. Para ser designado supervisor del Registro Civil se deberán reunir los mismos requisitos de los oficiales.

Artículo 41. Las visitas de supervisión tendrán por objeto verificar el funcionamiento general de las oficialías.

Artículo 42. Los supervisores, al practicar visitas a las oficialías, se sujetarán a las órdenes que reciban por escrito y harán constar en acta circunstanciada sus observaciones y aquellas que señale el oficial, al cual le dejarán una copia de la misma, sujetándose a lo establecido por esta ley y demás disposiciones aplicables.

<sup>115</sup> Artículo 25. Estará a cargo de los oficiales, registrar los actos del estado civil de las personas, observando lo dispuesto en el Código Civil y demás disposiciones aplicables; y extender certificados de las actas siguientes: I. Nacimientos; II. Reconocimiento de hijos; III. Adopciones; IV. Matrimonios; V. Divorcios; VI. Defunciones; e, VII. Inscripciones de las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela, la pérdida o limitación de la capacidad legal para administrar bienes.

y que conforman los siete libros de actos registrales, mismos que se enumeran de la manera siguiente:

- I. Nacimientos;
- II. Reconocimiento de hijos;
- III. Adopciones;
- IV. Matrimonios;
- V. Divorcios;
- VI. Defunciones; e,
- VII. Inscripciones de las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela, la pérdida o limitación de la capacidad legal para administrar bienes.

Con referencia a lo anterior, es importante abordar en un principio el concepto de cada uno de ellos y con posterioridad los requisitos que se necesitan presentar ante la institución para que se puedan realizar.

El libro I está conformado por los nacimientos; el nacimiento es definido como la acción de nacer<sup>116</sup>, ahora bien, tomando en consideración lo que señala el artículo 22 del Código Civil Federal, mismo que a la letra dice:

Artículo 22.- La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.

Se puede definir como nacimiento: la acción de nacer por medio del cual las personas físicas adquieren su capacidad jurídica; para que a las personas físicas puedan adquirir esa capacidad jurídica de la que se habla, se le debe de imponer un nombre, ya que este es un atributo de la personalidad, y para ello el nacido debe de ser presentado ante la institución del Registro Civil.

---

<sup>116</sup> Pina Vara, Rafael, *Óp. Cit.*, p. 378.

En el estado de Michoacán, para que se puedan autorizar los registros de nacimiento, que se hagan dentro de los seis meses a partir de que el menor nace, deben de presentar ante la institución, los requisitos siguientes:

I. Certificado de Nacimiento en el formato que expide la Secretaría de Salud o del sanatorio particular.

II. En el caso que el alumbramiento haya ocurrido en un lugar diferente a los mencionados en la fracción anterior, podrá presentarse una constancia de parto que contenga el nombre y firma del médico o partera debidamente registrada ante la Secretaría de Salud, que haya atendido el alumbramiento,

III. Copia certificada reciente del Acta de Matrimonio de los padres; en el caso de no ser casados, deben presentar su actas originales y recientes para el efecto de que se haga constar la filiación de ambos en el acta del registrado; y,

IV. Identificación oficial con fotografía de los presentantes, así como de dos testigos mismos que deben de estar presentes en el momento del registro.<sup>117</sup>

Cuando se pretenda registrar a un menor expósito<sup>118</sup> o abandonado, pueden ser presentados ante el Registro Civil para el levantamiento de su acta de nacimiento, por la persona que se encuentre legalmente facultada para tal acto,

---

<sup>117</sup> Artículo 60. Para la autorización de las actas relativas al registro de nacimientos que se realicen dentro de los seis meses siguientes al nacimiento, los interesados deberán presentar: I. Certificado de Nacimiento en el formato que al efecto expida la Secretaría de Salud o del sanatorio particular, el cual debe contener lo siguiente: a) Nombre completo y firma de la madre; b) Huella plantar del recién nacido; c) Huella digital del pulgar derecho o izquierdo del recién nacido; d) Sexo del recién nacido; e) Fecha y hora del nacimiento; g) Domicilio en que ocurrió el nacimiento y sello de la institución pública, privada o social del Sector Salud; y, h) Nombre, firma y número de cédula profesional del médico que atendió el parto; En todos los casos en que se presente el certificado de nacimiento, éste hará prueba plena del día, hora y lugar en que ocurrió el nacimiento, del sexo del recién nacido y de la identidad de su madre; II. En el caso que el alumbramiento se haya dado en un lugar distinto a los señalados en la fracción I de este artículo, Constancia de Parto que contenga el nombre y firma del médico cirujano o partera debidamente registrada ante la Secretaría de Salud, que haya asistido el nacimiento, la cual deberá contener la información siguiente: a) Lugar, fecha y hora de nacimiento; y) Nombre completo de la madre; III. Copia certificada reciente del Acta de Matrimonio de los padres; en el caso de no ser casados, deberán presentar sus Actas de Nacimiento originales y recientes para el efecto de que se haga constar la filiación de ambos en el acta del registrado; y, IV. Identificación oficial con fotografía de los presentantes.

<sup>118</sup> Se le denomina expósito al recién nacido que fue abandonado o confiado a un establecimiento de beneficencia.

misma que debe de pertenecer a la casa de asistencia donde se encuentre el menor para su atención y cuidado, del cual además se deberá de dar aviso para que intervenga el ministerio público que corresponda.<sup>119</sup> Ahora bien, cuando uno de los padres del registrado sea extranjero además de cumplir con los requisitos antes mencionados, deberá de acreditar la nacionalidad e identidad de extranjero.<sup>120</sup>

Cuando se diera el caso de que la persona que se pretende registrar fuese mayor de 6 meses de edad, podrá realizarse el registro y los interesados deberán cumplir con los requisitos antes mencionados y además se deberá de presentar los siguientes documentos:

- I. Constancia de inexistencia de registro expedida por el Oficial de la circunscripción donde nació la persona; cuando se trate de personas que hayan nacido en otro Estado, también deberá de presentar la constancia de inexistencia de registro expedida por el Oficial del Registro Civil del Estado del que se trate.
- II. Constancia de fe de bautismo para las personas que cuenten con este documento; y,
- III. Constancia de origen y vecindad expedida por autoridad municipal del interesado, o de los padres del menor, según el caso.

Los requisitos anteriores, son sin perjuicio de los demás requisitos solicitados en el Código Civil y demás normativas que resulten aplicables, para el caso en concreto.<sup>121</sup>

---

<sup>119</sup> Artículo 61. Tratándose de menores expósitos o abandonados, podrán ser presentados ante el Oficial del Registro Civil para la elaboración del acta respectiva, por el director, administrador, apoderado legal o responsable de la casa de asistencia ya sea pública o privada, donde se encuentre institucionalizado el menor para sus cuidados y atenciones, dándose además intervención que corresponda al Ministerio Público, de conformidad a lo señalado por el Código Civil del Estado.

<sup>120</sup> Artículo 62. En los casos en que uno o ambos padres del registrado, sean de nacionalidad distinta a la mexicana, además de dar cumplimiento a lo señalado para la autorización de los registros de nacimiento ordinario o extemporáneo que se regulan en el presente Reglamento, el Oficial solicitará se acredite la nacionalidad e identidad del extranjero, y dará aviso al Instituto Nacional de Migración, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que se efectuó el registro, para los efectos a que haya lugar.

<sup>121</sup> Artículo 63. Para los registros extemporáneos de nacimiento, aquellos que se realicen después de seis meses del nacimiento. Los Oficiales tomarán en consideración además de los requisitos establecidos en el presente Reglamento, los siguientes: I. Constancias de inexistencia de registro

Por otra parte, y en referencia a lo que concierne a los reconocimientos de hijos, se debe tener en cuenta primeramente el concepto o definición de reconocimiento de hijo, mismo que se define como el acto en virtud del cual quienes han tenido un hijo fuera del matrimonio declaran, conjunta o separadamente, que lo aceptan como suyo. Aun cuando se ha admitido de manera general, que el reconocimiento de hijos puede ser voluntario o forzoso, es evidente que solo existe una especie de reconocimiento, es decir el voluntario. El reconocimiento al que se le denomina forzoso no lo es verdaderamente, ya que se trata de una resolución judicial que produce los efectos del reconocimiento voluntario.<sup>122</sup>

Si se desea realizar ante las Oficinas del Registro Civil, el reconocimiento de hijos se entenderá que se realizara un reconocimiento voluntario y para tal efecto los interesados deben presentar los requisitos siguientes:

- I. Se deberá presentar el menor que se pretende reconocer.
- II. Debe comparecer la persona que pretende reconocer al hijo, al cual se le denomina reconocedor, quien deberá presentar identificación oficial con fotografía;
- III. También deberá comparecer quien ejerza la patria potestad o tutela del menor a reconocer, a fin de que otorgue su consentimiento;
- IV. Si el reconocedor no se pudiese presentar para el acto, lo podrá realizar otra persona en su nombre y representación, anexando poder otorgado notarial con cláusula especial,
- V. Copia certificada reciente del acta de nacimiento de la persona que va a ser reconocida;

---

expedida por el Oficial de la circunscripción donde ocurrió el nacimiento. En el caso de personas originarias de otra Entidad Federativa, se requerirá la constancia expedida por el Oficial del Registro Civil del lugar de nacimiento de la entidad federativa de que se trate; II. Para los menores de 3 años, en caso de que el nacimiento hubiese acontecido en alguna institución de salud, la constancia de nacimiento expedida por dicha institución de salud, la que deberá contener el nombre, firma y número de cédula profesional del médico que atendió el parto; III. Acta de matrimonio o de nacimiento recientes de los interesados; IV. Constancia de fe de bautismo para las personas que cuenten con este documento; y, V. Constancia de origen y vecindad expedida por autoridad municipal del interesado, o de los padres del menor, según el caso. Lo anterior, sin perjuicio de los demás requisitos solicitados en el Código Civil y demás disposiciones normativas aplicables.

<sup>122</sup> Pina Vara, Rafael, *Óp. Cit.*, p. 432.

- VI. Copia certificada del acta de nacimiento del reconocedor, toda vez que de ella se tomaran los datos necesarios para asentar la filiación que le corresponderá con el reconocedor; y,
- VII. Comprobante del domicilio declarado por el o los presentantes de la persona a reconocer.<sup>123</sup>

Si es el caso, que el reconocimiento se realice por medio de escritura pública, por testamento, o por confesión judicial directa los requisitos que se necesita presentar son:

- I. Debe comparecer ante el Oficial donde se levantó el acta de nacimiento, la persona que se pretenda reconocer;
- II. Si la persona a reconocer fuese menor de edad, deberá de comparecer con copia de identificación oficial, la persona quien ejerza la patria potestad o tutela del menor reconocido, a fin de que otorgue su consentimiento;
- III. Acta de nacimiento certificada reciente de la persona que va a ser reconocida; y,
- IV. Copia certificada del documento, mediante el cual se haya hecho el reconocimiento.<sup>124</sup>

En caso de que la persona que se reconocerá sea mayor de edad, será necesaria que este comparezca y será el quien dará su consentimiento para ser reconocido.

La adopción es otro de los actos jurídicos de los cuales da fe el Registro Civil, este acto lo han definido como el acto jurídico que crea entre adoptante y adoptado

---

<sup>123</sup> Artículo 68. Para autorizar un reconocimiento ante el Oficial se requiere: I. Presentación del menor a reconocer. En caso de que se trate de un mayor de edad, será necesaria la comparecencia de éste, con el propósito de que exprese su consentimiento; II. Comparecencia del reconocedor con identificación oficial con fotografía; III. Comparecencia en su caso, de quien ejerza la patria potestad o tutela del menor a reconocer, a fin de que otorgue su consentimiento; IV. Poder otorgado en escritura pública o en carta poder reconocida notarialmente, cuando el reconocedor no pueda concurrir personalmente a celebrar el acto, en los términos y condiciones señaladas en el artículo 39 del Código Civil del Estado; V. Copia certificada reciente del acta de nacimiento de la persona que va a ser reconocida; VI. Copia certificada del acta de nacimiento del reconocedor, con el fin de asentar la filiación correspondiente de la persona a reconocer; y, VII. Comprobante del domicilio declarado por el o los presentantes de la persona a reconocer.

<sup>124</sup> *Ídem.*

un vínculo de parentesco civil del que se derivan relaciones análogas a las que resultan de la paternidad y filiación legítimas.<sup>125</sup>

El adoptante tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que los padres respecto de las personas y bienes de los hijos. El adoptante podrá darle nombre y sus apellidos al adoptado haciéndose las anotaciones correspondientes en el acta de adopción. El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo. Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción, así como el parentesco que de ella resulta se limitan al adoptante y al adoptado, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio. Por otra parte, la adopción no entraña para el adoptado el cambio de nacionalidad.<sup>126</sup>

Una vez que el Juez competente haya dictado la resolución judicial definitiva en la cual se autorice la adopción, se deberá dar aviso al Registro Civil para que se haga la anotación de reserva en el acta de nacimiento originaria del adoptado, quedando está totalmente resguardada y no se podrá publicar ni expedir constancia alguna que revele el origen del adoptado ni su condición de tal, salvo sentencia ejecutoriada dictada en juicio. Para que se pueda elaborar el acta de nacimiento del adoptado en los términos de la resolución judicial dictada, es necesaria la comparecencia del adoptante o adoptantes, presentando ante el Registro Civil, además de la resolución judicial los siguientes requisitos:

I. Copia certificada del acta de matrimonio de los adoptantes, y si no hubiere matrimonio, acta de nacimiento del adoptante; e,

II. Identificación oficial con fotografía de los adoptantes y de dos testigos.<sup>127</sup>

---

<sup>125</sup> Pina Vara, Rafael, *Óp. Cit.*, p. 61-62.

<sup>126</sup> *Ibidem*, p. 63.

<sup>127</sup> Artículo 70. Dictada la resolución judicial definitiva que autorice la adopción, el Oficial hará la anotación correspondiente en el acta de nacimiento originaria del adoptado, la cual quedará reservada, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

Artículo 71. A efecto de poder elaborar el acta de nacimiento del adoptado en los términos de la resolución judicial dictada, es necesaria la comparecencia del adoptante.



Ahora bien, otro de los actos que se llevan a cabo en la institución del Registro Civil y quizá el más conocido por todos es el matrimonio, mismo que por mucho tiempo se ha definido como la unión legal de dos personas de distinto sexo, realizada voluntariamente con el propósito de tener una convivencia permanente, para el cumplimiento de todos los fines de la vida.<sup>128</sup>

Actualmente con la aprobación de la reforma al Código Familiar del Estado de Michoacán, mediante decreto del Congreso del Estado, por medio del cual se reconoce y se aprueba el matrimonio igualitario en la entidad, en su artículo 127 define al matrimonio como la unión legítima de dos personas para realizar una comunidad de vida permanente, en la que se procuren respeto, igualdad y ayuda mutua.<sup>129</sup>

Tomando en consideración las definiciones anteriores, las personas que deseen contraer matrimonio deberán presentar para su concertación ante el Oficial del Registro Civil, lo siguiente:

I. Solicitud de matrimonio debidamente requisitada

II. Certificado médico prenupcial, sobre el estado de salud de los contrayentes expedido por Institución Pública o Privada, debidamente autorizados para tal efecto;

III. Copia certificada reciente del acta de nacimiento de los contrayentes,

---

Artículo 72. El Oficial no podrá publicar ni expedir constancia alguna que revele el origen del adoptado ni su condición de tal, salvo sentencia ejecutoriada dictada en juicio, conforme a lo estipulado en los términos de las disposiciones establecidas en el Código Civil.

Artículo 73. Elaborada el acta de adopción, se expedirá la de nacimiento en los términos de la resolución judicial dictada por el Juez de Primera Instancia.

Artículo 74. Para solicitar el acta de nacimiento con motivo de la adopción, los adoptantes deberán de cubrir los requisitos siguientes: I. Copia certificada del acta de matrimonio de los adoptantes, y si no hubiere matrimonio, acta de nacimiento del adoptante; y, II. Identificación oficial con fotografía de los adoptantes y testigos.

<sup>128</sup> Pina Vara, Rafael, *Óp. Cit.*, p. 368.

<sup>129</sup> Número 95, Decreto 150, Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, 7a. Sección, Tomo CLXIV, 22 de junio de 2016, p. 2, <http://leyes.michoacan.gob.mx/destino/R518D152O10677po.pdf>.

IV. Cuando uno o ambos contrayentes hayan sido casados con anterioridad, deberán presentar copia certificada del acta de divorcio respectiva o copia certificada del acta de defunción, según corresponda;

V. Presentar dos testigos por cada uno de los contrayentes;

Los requisitos anteriores, son sin perjuicio de los demás que sean solicitados en el Código Civil y demás disposiciones normativas aplicables.<sup>130</sup>

En el caso de que alguno de los contrayentes sea mexicano y el otro extranjero, aquel que es de nacionalidad distinta a la mexicana deberá de presentar además de los requisitos mencionados con anterioridad; el acta de nacimiento apostillada o legalizada; en caso de que ésta se encuentre asentada en un idioma distinto al castellano, deberá acompañarse su correspondiente traducción, realizada por perito traductor autorizado por la autoridad competente; Comprobante de su legal estancia en el país, así como de su identidad y calidad migratoria; además de lo anterior, en todos los supuestos antes mencionados, los contrayentes anexarán a la solicitud de matrimonio, el convenio mediante el cual se establezca el régimen patrimonial bajo el cual se celebrara el matrimonio.<sup>131</sup>

---

<sup>130</sup> Artículo 75. Para contraer matrimonio se requiere: I. Presentar solicitud de matrimonio debidamente requisitada ante el Oficial correspondiente, del domicilio de cualquiera de ellos; II. Certificado médico sobre el estado de salud de los contrayentes expedido por Institución Pública o Privada, debidamente autorizados para tal efecto; III. Copia certificada reciente del acta de nacimiento de los contrayentes, o en su defecto, dictamen médico que compruebe su edad, cuando por su aspecto no sea notorio que el varón es mayor de dieciséis años y la mujer mayor de catorce; IV. Cuando uno o ambos contrayentes hayan sido casados con anterioridad, exhibirán copia certificada del Acta de Matrimonio con la inscripción del divorcio, o copia certificada del Acta de Divorcio respectiva. Para el caso de que alguno de los contrayentes sea viudo, deberá presentar copia certificada del Acta de Defunción correspondiente; V. Presentar dos testigos por cada uno de los contrayentes; VI. Realizar el pago de derechos para la celebración del acto de registro del matrimonio, mismo que se glosará al apéndice respectivo; y, VII. Todos los comparecientes deberán presentar identificación oficial con fotografía. Lo anterior, sin perjuicio de los demás requisitos solicitados en el Código Civil y demás disposiciones normativas aplicables.

<sup>131</sup> Artículo 76. Los contrayentes anexarán a la solicitud de matrimonio, el convenio mediante el cual se establezca el régimen patrimonial del matrimonio, de conformidad con los preceptos establecidos en el Código Civil y demás disposiciones normativas aplicables.

Artículo 77. Los extranjeros que pretendan contraer matrimonio con mexicanos deberán presentar los requisitos siguientes: I. Acta de nacimiento apostillada o legalizada; en caso de que ésta se encuentre asentada en un idioma distinto al castellano, deberá acompañarse su correspondiente traducción, realizada por perito traductor autorizado por la autoridad competente; II. Permiso vigente expedido por el Instituto Nacional de Migración; y, III. Comprobante de su legal estancia en el país,

Uno de los medios por los cuales se puede disolver el matrimonio, es el divorcio, mismo que es definido como la disolución legal del matrimonio que deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.<sup>132</sup> Resulta de la competencia del Oficial del Registro Civil el decretar el divorcio administrativo, mismo que para su realización se deberán presentar los requisitos siguientes:

- I. Copia certificada reciente del acta de matrimonio;
- II. Solicitud por escrito en la que se declare por escrito, bajo protesta de decir verdad, de no haber procreado hijos en común, o teniéndolos, que son mayores de edad, lo que se acreditará con las respectivas actas de nacimiento, así como comprobar de manera fehaciente que éstos no requieren alimentos o alguno de los cónyuges;
- III. Certificado de no gravidez con vigencia máxima de 15 días anteriores a la fecha de la solicitud; y
- IV. Asistencia de dos testigos mayores de edad.<sup>133</sup>

Es importante señalar que si dentro del término establecido, los solicitantes no se presentaran a ratificar el acta de la solicitud de divorcio, se dejará sin efectos la solicitud y se procederá a cancelar la relativa a la de ratificación, debiéndose relacionar ambas.<sup>134</sup>

Con referencia a las defunciones, como ya se mencionó con anterioridad es uno de los actos en relación con las personas, de las cuales desde la antigua roma

---

así como de su identidad y calidad migratoria. Lo anterior, sin perjuicio de los demás requisitos solicitados en el Código Civil y demás disposiciones normativas aplicables.

<sup>132</sup> Pina Vara, Rafael, Óp. Cit., p. 368.

<sup>133</sup> Artículo 81. Para autorizar el Acta de Divorcio Administrativo, el Oficial requerirá: I. Solicitud por escrito en los términos señalados por el Código Civil del Estado; II. Copia certificada reciente del acta de matrimonio; III. Declaración por escrito, bajo protesta de decir verdad, de no haber procreado hijos en común, o teniéndolos, que son mayores de edad, lo que se acreditará con las respectivas actas de nacimiento, así como comprobar de manera fehaciente que éstos no requieren alimentos o alguno de los cónyuges; IV. Certificado de no gravidez con vigencia máxima de 15 días anteriores a la fecha de la solicitud; V. Asistencia de dos testigos mayores de edad; y, VI. Carta de vecindad en original y tres copias, la que podrá ser de cualquiera de los cónyuges, que acredite su domicilio de seis meses anteriores a la fecha de la solicitud.

<sup>134</sup> Artículo 84. Si dentro del término establecido, los solicitantes no se presentaran a ratificar el acta de la solicitud de divorcio, se dejará sin efectos la solicitud y se procederá a cancelar la relativa a la de ratificación, debiéndose relacionar ambas.

se llevaba un registro o control de los mismos; algunos autores definen a la muerte en lugar de la defunción, y de ella señalan que resulta un tanto complejo definir la muerte pues en ello ya se ven implicados diversos ámbitos, tales como el biológico, médico, legal, social, religioso etc. los cuales se encuentran unidos de cierta manera, que en ocasiones resulta o se torna compleja, no obstante cada uno de estos aspectos intenta darle un sentido.<sup>135</sup>

Se debe tener en cuenta que la ley es un sistema que ha sido creado por el hombre y que ha tenido como objeto regular de una forma racional a la sociedad en los distintos aspectos de su vida e incluso la muerte se ve regulada por dicha reglamentación legal.<sup>136</sup>

En nuestro país en concordancia con la Ley General de Salud, con fundamento en lo que se establece en su artículo 343, mismo que a la letra señala:

“Artículo 343. Para efectos de este Título, la pérdida de la vida ocurre cuando:

I. Se presente la muerte cerebral, o

II. Se presenten los siguientes signos de muerte:

- a) La ausencia completa y permanente de conciencia;
- b) La ausencia permanente de respiración espontánea;
- c) La ausencia de los reflejos del tallo cerebral, y
- d) El paro cardíaco irreversible.

Por otra parte, la misma legislación señala que los cadáveres siempre serán tratados con dignidad, respeto y consideración, mismos que se encuentran clasificados en personas conocidas y personas desconocidas, así mismo establece la ley en comento que la inhumación o incineración de estos solo se podrá realizar con la autorización del oficial del Registro Civil que corresponda.<sup>137</sup>

---

<sup>135</sup> Hernández Arellano, Flor, "El significado de la muerte", Revista Digital Universitaria, Coordinación de Publicaciones Digitales. DGSCA- UNAM, Volumen 7, Numero 8, ISSN: 1067-6079, 10 de agosto 2006, p. 3, [https://www.revista.unam.mx/vol.7/num8/art66/ago\\_art66.pdf](https://www.revista.unam.mx/vol.7/num8/art66/ago_art66.pdf).

<sup>136</sup> *Ibidem*, p. 5.

<sup>137</sup> Artículo 346. Los cadáveres no pueden ser objeto de propiedad y siempre serán tratados con respeto, dignidad y consideración.

Artículo 347. Para los efectos de este Título, los cadáveres se clasifican de la siguiente manera: I. De personas conocidas, y II. De personas desconocidas. Los cadáveres no reclamados dentro de las setenta y dos horas posteriores a la pérdida de la vida y aquellos de los que se ignore su identidad serán considerados como de personas desconocidas.

Tomando en consideración lo anterior, se puede entender entonces, que una vez que se ha declarado la pérdida de la vida, la persona que en vida respondió a cierto nombre o identidad, se considera ahora como un cadáver, y el fallecimiento de dicho individuo debe hacerse constar en los libros del Registro Civil, para poder llevar a cabo el registro de defunción del finado, los familiares, deberán presentar los siguientes requisitos:

I. Certificado de defunción correspondiente;

II. Copia de la orden de inhumación;

Así como los demás documentos que se relacionen en los términos de las disposiciones normativas aplicables; los cuales son:

- a) Acta de nacimiento del finado,
- b) Copia de identificación del finado.
- c) Se deberá presentar un familiar directo del finado, para que declare la muerte de este,
- d) Comparecencia de dos testigos con copia de una identificación oficial.<sup>138</sup>

Cuando el fallecimiento de la persona de quien se pretende registrar la defunción, tuviese relación con una averiguación previa, se deberá presentar, además de los requisitos antes mencionados, el oficio expedido por el agente del ministerio público en el que se ordene a Registro Civil se extienda la orden de inhumación; en estos casos el oficial estará impedido de otorgar la autorización para cremar el cadáver, con la finalidad de no extinguir los elementos de prueba para el

---

Artículo 348. La inhumación o incineración de cadáveres sólo podrá realizarse con la autorización del oficial del Registro Civil que corresponda, quien exigirá la presentación del certificado de defunción. Los cadáveres deberán inhumarse, incinerarse o embalsamarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la muerte, salvo autorización específica de la autoridad sanitaria competente o por disposición del Ministerio Público, o de la autoridad judicial. La inhumación e incineración de cadáveres sólo podrá realizarse en lugares permitidos por las autoridades sanitarias competentes.

<sup>138</sup> Artículo 115. Los documentos relacionados con el acta de defunción serán los siguientes: I. Certificado de defunción correspondiente; II. Copia de la orden de inhumación; III. Constancias expedidas por las autoridades competentes del sector salud; IV. Oficio del Ministerio Público que ordene el registro del acta, en su caso; V. Copia certificada de la sentencia ejecutoriada que ordene la rectificación del acta, en su caso; y, VI. Los demás documentos que se relacionen en los términos de las disposiciones normativas aplicables.

posterior esclarecimiento de los hechos que motivaron la muerte, excepto en los casos que se ordene otra cosa por la autoridad que competente.<sup>139</sup>

Finalmente, es importante señalar aquello que se registra en el libro 7 de los actos del registro civil, mismo que se denomina “Inscripciones de las ejecutorias”, en el cual se asientan aquellas que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela, así como la pérdida o limitación de la capacidad legal para administrar bienes.

Por ausencia se entiende, la situación en la que se encuentra una persona, de la que se ignora su paradero y cuya existencia no puede afirmarse con certeza,<sup>140</sup> por otra parte se ha definido la presunción de muerte, como la declaración judicial que se dicta en relación con una persona de la cual ya se declaró como ausente, y en virtud de ello es tenida como fallecida para todos los efectos civiles<sup>141</sup>; el divorcio judicial o aquel que se realiza por medio de un juicio mismo que se substanciara en jurisdicción voluntaria en juicio ordinario oral y puede ser voluntario o sin expresión de causa; además de ellos, en dicho libro se hace constar la institución jurídica que tiene por objeto la guarda de la persona o bienes, o solamente de los bienes, de los que, no estando bajo la patria potestad, son incapaces de gobernarse por sí mismos.<sup>142</sup>

De igual manera queda asentado la pérdida o limitación de la capacidad legal para administrar bienes de las personas; se denomina incapacidad legal a la situación jurídica de un sujeto en la cual, independientemente de su capacidad o incapacidad natural, la ley considera al sujeto como carente de la posibilidad de ser

---

<sup>139</sup> Artículo 89. En el caso de que el fallecimiento se relacione con una averiguación previa, el Oficial estará impedido de otorgar la autorización para cremar el cadáver, con la finalidad de no extinguir los elementos de prueba para el posterior esclarecimiento de los hechos que motivaron la muerte, excepto en los casos que se ordene otra cosa por la autoridad que corresponda.

<sup>140</sup> Pina Vara, Rafael, *Óp. Cit.*, p. 115.

<sup>141</sup> *Ibidem*, p. 416.

<sup>142</sup> *Ibidem*, p. 253-254.

dueño de sus actos<sup>143</sup> y como consecuencia, dicho individuo no está en la aptitud de participar personal y activamente en el otorgamiento de actos jurídicos.

Para poder llevar a cabo el registro de estos actos en el Registro Civil, los interesados deben de presentar una serie de requisitos; sin embargo, en el Reglamento de la Ley Orgánica del Registro Civil solo se establecen los requisitos a presentar un acta de incapacidad legal para administrar bienes, la ausencia o presunción de muerte de una persona, señalando para tal efecto los siguientes:

- I. El oficio de remisión y la copia certificada de la sentencia, la cual debe contener el auto que la decreta ejecutoriada en la que se decreten cualquiera de las causas antes señaladas;
- II. Copia certificada del testamento, si lo hubiere;
- III. Oficio mediante el cual la autoridad judicial ordene la cancelación y/o levantamiento del acta, según corresponda.

Así, como los demás documentos que se relacionen con el acto, de acuerdo con disposiciones normativas que resulten aplicables.<sup>144</sup>

El Código Familiar para el Estado de Michoacán, establece que las autoridades judiciales que resuelvan sobre la declaración de ausencia, la presunción de muerte, la tutela, la nulidad de matrimonio, el divorcio o que se ha perdido o limitado la capacidad para administrar bienes, dentro del término de quince días remitirán al Oficial del Registro Civil correspondiente, copia certificada de la ejecutoria respectiva, exenta del pago de derechos fiscales, para su inscripción.<sup>145</sup>

---

<sup>143</sup> Domínguez Martínez, Jorge A., "Capacidad e incapacidad de ejercicio", en: *Revista Mexicana de Derecho*, México, Año 15, Núm. 16, enero-diciembre de 2014, Colegio de Notarios del Distrito Federal A.C., p. 57, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3915/11.pdf>.

<sup>144</sup> Artículo 116. Los documentos relacionados con un acta de incapacidad legal para administrar bienes, la ausencia o presunción de muerte de una persona, serán los siguientes: I. El oficio de remisión y la copia certificada de la sentencia, y el auto que la decreta ejecutoriada en la que se decreten cualquiera de las causas antes señaladas; II. Copia certificada del testamento si lo hubiere; III. Oficio mediante el cual la autoridad judicial ordene la cancelación del acta, en su caso; y, IV. Los demás documentos que se relacionen en los términos de las disposiciones normativas aplicables.

<sup>145</sup> Artículo 112. Las autoridades judiciales que resuelvan sobre la declaración de ausencia, la presunción de muerte, la tutela, la nulidad de matrimonio, el divorcio o que se ha perdido o limitado la capacidad para administrar bienes, dentro del término de quince días remitirán al Oficial del

Por lo que respecta al divorcio, los interesados además de presentar ante el Registro Civil la sentencia ejecutoriada que lo declara, deberá también presentar copia simple del acta de matrimonio, así como copia simple de cada uno de los divorciados, para que en el acta de divorcio queden asentados los datos bajo los cuales fueron registrados en su momento, tanto el matrimonio como el nacimiento de cada una de las partes.

De igual manera, pero no más importante, ocurre con la tutela, en la cual, para que quede inscrita, también se deberá presentar, además de la resolución judicial, la copia certificada del acta de nacimiento de la persona que se nombró tutor, quien deberá presentar identificación oficial con fotografía, cuestión que es similar al registro de adopción.

## 2.6 La fe pública y el Registro Civil frente a otros fedatarios públicos

Para poder abordar el presente tema, se debe partir de tener claro lo que es publicidad, así como también que se entiende por fe pública y a quienes se les ha conferido fe pública en los actos que realizan y que por ello son considerados fedatarios públicos.

La publicidad es definida por Rafael De Pina como la posibilidad para las partes de tomar conocimiento de las actividades del proceso y para los terceros la de asistir a las audiencias. La publicidad, entendida en su más amplio sentido, tiene una influencia extraordinaria en cuanto se refiere a la moralización del proceso.<sup>146</sup>

Por lo que respecta a la fe pública el mismo autor la define como la calidad de certeza atribuida al contenido de los documentos notariales y a las certificaciones de quienes se hallan autorizados para ejercerla por la legislación mercantil. La fe pública presenta las siguientes modalidades: a) la notarial, representada por la actividad del notario dirigida a la autorización de los contratos y demás actos jurídicos extrajudiciales; b) la registral, que se refiere a lo hecho constar por el

---

Registro Civil correspondiente, copia certificada de la ejecutoria respectiva, exenta del pago de derechos fiscales, para su inscripción.

<sup>146</sup> Pina Vara, Rafael, *Óp. Cit.*, p. 426.



registrador de la propiedad en los libros de registro a su cargo; c) la judicial, atribuida al secretario judicial, en su calidad de autenticador de actividades del proceso, y d) la mercantil, confiada a los corredores de comercio, etc., en relación con sus funciones características.<sup>147</sup>

Así, mismo Güitrón Fuentevilla, menciona que Guillermo Cabanellas, habla de la fe en términos de creencia, de crédito, de confianza, de certificación, así como el crédito que pueda certificar un hecho como exacto, señala también que desde el punto de vista jurídico, la fe pública debe entenderse como "veracidad, confianza o autoridad legítima atribuida a notarios, secretarios judiciales, escribanos, agentes de cambio y bolsa, cónsules y otros funcionarios públicos, o empleados y representantes de establecimientos de igual índole, acerca de actos, hechos y contratos realizados o producidos en su presencia; y que se tienen por auténticos y con fuerza probatoria mientras no se demuestre su falsedad.<sup>148</sup>

Desde la perspectiva de Güitrón Fuentevilla, la fe pública es una expresión semántica, debido a que atiende a su verdadero significado, así como a los orígenes de la frase en sí misma, por ejemplo, es complejo afirmar que los titulares de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial tengan fe pública, sin embargo se puede decir que tienen fe pública si se le da un valor convencional a lo que ellos realizan, tal como ocurre con los secretarios de los juzgados al solicitarse la firma de estos, en la resoluciones de los jueces para que conste lo ocurrido, es decir, la fe pública es del secretario de acuerdos y no del juez, como pudiera llegar a creerse.<sup>149</sup>

Situación similar se presenta con quienes integran el poder legislativo federal o local quienes están investidos de fe pública, sin embargo, esta fe pública no se exterioriza en toda su plenitud, pues dichos integrantes, solo pueden dar certeza de sus proyectos, resoluciones o las decisiones que realizan y que por ser dictadas por

---

<sup>147</sup> Pina Vara, Rafael, *Óp. Cit.*, p. 288.

<sup>148</sup> Güitrón Fuentevilla, Julián, "¿Cuál es la naturaleza jurídica de la fe pública notarial mexicana?", en: Ángel Gilberto Adame López (coordinador), Homenaje al doctor Bernardo Pérez Fernández Del Castillo por el colegio de profesores de derecho civil Facultad de derecho UNAM, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, p. 149. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4048/19.pdf>.

<sup>149</sup> *Ibidem*, p. 151.

una autoridad judicial dan veracidad a los ciudadanos del contenido de las leyes o de los cuerpos normativos.<sup>150</sup>

De igual manera, se puede hablar de la fe pública que ostentan algunos empleados administrativos con referencia a las funciones que realizan, así mismo, existen los corredores públicos, que realizan actos específicos de comercio y otros de los cuales pueden dar fe; en este orden de ideas encontramos a los Oficiales del Registro Civil, que tienen una especie de fe pública, toda vez que en su presencia se realizan determinados actos y es por ello que tienen valor <sup>151</sup>, sin embargo al Oficial del Registro civil no le consta lo que la persona que acude a realizar el trámite le ha dicho, es decir, si alguien comparece a contraer matrimonio y le informa al Oficial que es soltero, el oficial le creará, mas no podrá dar fe de ello pues no le consta, sin embargo si puede dar fe de que esa persona está contrayendo matrimonio en su presencia y con quien vio que lo contrajo; de igual manera, esto suele ocurrir con el Registro Público de la Propiedad en cuanto a los derechos reales que en él se registran.

Además, de estos conceptos es importante conocer cuál es la naturaleza jurídica del derecho familiar, debido de que es precisamente con las cuestiones de la filiación o de la familia con quien tiene gran relevancia la institución del registro civil, por ello es importante poder aclarar si es que pertenece o no al derecho civil, además de mencionar que la teoría de la naturaleza jurídica, nos permite que precisemos en cualquier rama del derecho así como con referencia a sus instituciones, ubicarlas con precisión en el campo jurídico que corresponden.<sup>152</sup>

Ahora bien, debemos entender que de la naturaleza jurídica se derivan circunstancias y situaciones, que permiten ubicar con exactitud, la rama jurídica a la que pertenecen las instituciones en estudio, determinar sus obligaciones y derechos; saber los elementos que deben de reunir y sobre todo, lo que a esa

---

<sup>150</sup> *Ídem.*

<sup>151</sup> *Ídem.*

<sup>152</sup> Güitrón Fuentevilla, Julián, "Naturaleza Jurídica del derecho familiar", en: *Revista de la Facultad de derecho de México*, México, 2013, Volumen 63, Número 260, Cuatrimestral, p. 266, <http://revistas.unam.mx/index.php/rfdm/article/view/60705/53583>.

institución le corresponde, según sus características; por otra parte, no debemos perder de vista, que dentro del derecho, naturaleza jurídica significa ubicar en la ciencia del derecho, el acto jurídico, el contrato, la institución, la situación a la que nos estamos refiriendo.<sup>153</sup>

El derecho familiar por su parte, tiene su propia naturaleza jurídica y por tanto su propio objeto de estudio, mismo que es la familia, sus relaciones jurídicas son sometidos al orden público; sus sujetos, son padres, hijos, hermanos, abuelos, divorciados, adoptantes, adoptados, emancipados, incapacitados, heredados, etc.; se rigen por normas de orden público que no son las del Estado, que este se ha preocupado por promulgarlas, con características especiales, donde se imponen a través del derecho. La imposición que de estas normas hace el derecho, no las deja, como ocurre en el derecho civil o en el privado, al arbitrio o a la libre expresión y autonomía de la voluntad, de quienes intervienen en ella. El estado las impone, es decir obliga a los sujetos a cumplirlas<sup>154</sup>

Por lo anterior, se considera que el derecho familiar es un tercer genero al lado del derecho público y del privado, su naturaleza jurídica, lo ubica al margen de esas dos grandes ramas del derecho, considerando que el contenido de sus normas es distinto por referirse y proteger el núcleo fundamental de la sociedad, que es la familia, es necesario que sus disposiciones jurídicas, tengan una naturaleza especial, distinta, efectiva, que no sea pública ni privada, sino que sea familiar.<sup>155</sup>

Como podemos percibir, la institución del Registro Civil por los actos que en ella se realizan, está regulado por el derecho familiar, siendo así, podemos señalar que es de ahí que el Registro Civil se considere de orden público, por ser esta institución la que da fe de los actos del estado civil de las personas y ante la cual se constituye el núcleo de la sociedad al que se le denomina familia y que se constituye por medio del matrimonio.

---

<sup>153</sup> Ibidem, p. 267.

<sup>154</sup> Güitrón Fuentevilla, Julián "Naturaleza Jurídica del derecho familiar"..., Cit., p. 269.

<sup>155</sup> Ibidem, p. 278.

Lo anterior, toma mayor fuerza si se considera que las instituciones básicas y esenciales del derecho familiar lo son: el matrimonio, familia, divorcio, alimentos, estado familiar, parentesco, filiación, hijos, adopción, patria potestad, tutela, emancipación, el registro del estado familiar, entre otros; actos de los cuales, como podemos ver, da fe de ellos el Registro Civil, mismos que producen sus efectos jurídicos, en ocasiones imponiéndose, y en algunas de ellas en contra de la voluntad de los miembros.<sup>156</sup>

Con fundamento en lo establecido en el artículo 70 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que establece lo siguiente:

“Artículo 70. Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de ley o decreto. Las leyes o decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por los presidentes de ambas Cámaras y por un secretario de cada una de ellas, y se promulgarán en esta forma: "El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta: (texto de la ley o decreto)".

Además, de lo anterior y de lo que establece el mismo artículo en su párrafo cuarto, señalando: “Esta ley no podrá ser vetada ni necesitará de promulgación del Ejecutivo Federal para tener vigencia.” Se puede observar que el presidente de la república tiene las facultades para promulgar una nueva ley al igual que la creación de una nueva institución, misma que por su origen adquiere su carácter de público.

Por lo anterior y tomando en consideración que el 28 de julio de 1859, el entonces presidente interino de la república mexicana, con las facultades que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, decretó la Ley Orgánica del Registro Civil, con la cual se constituye desde ese momento la institución el Registro Civil y por ende adquiriendo su carácter de orden público.

Así las cosas, y en base a lo anterior, existen la fe pública judicial, la fe pública extrajudicial, es decir, la fe pública notarial, debido a que hay un sinnúmero de actos humanos cuya finalidad es constituir, modificar o extinción de relaciones jurídicas y

---

<sup>156</sup> Güitrón Fuentesvilla, Julián “Naturaleza Jurídica del derecho familiar”..., Cit., p. 281.

por ende derechos patrimoniales de carácter privado, es así como la fe pública notarial está legitimada a través de la amplia legislación notarial, existiendo también la fe pública registral.<sup>157</sup>

Dicho de otra manera, la fe pública es una consecuencia directa, que surge de la obligación que tiene el Estado de salvaguardar la seguridad jurídica y el orden; razón por la cual, y bajo lo que consagra el artículo 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con referencia a la garantía institucional de la fe pública y que también es llamada cláusula de entera fe, mismo que a la letra dice:

*“Artículo 121. En cada entidad federativa se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todas las otras. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:*

*I. Las leyes de una entidad federativa sólo tendrán efecto en su propio territorio y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él.*

*II. Los bienes muebles e inmuebles se registrarán por la ley del lugar de su ubicación.*

*III. Las sentencias pronunciadas por los tribunales de una entidad federativa sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otra entidad federativa, sólo tendrán fuerza ejecutoria en ésta, cuando así lo dispongan sus propias leyes.*

*Las sentencias sobre derechos personales sólo serán ejecutadas en otra entidad federativa, cuando la persona condenada se haya sometido expresamente o por razón de domicilio, a la justicia que las pronunció, y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio.*

*IV. Los actos del estado civil ajustados a las leyes de una entidad federativa, tendrán validez en las otras.*

*V. Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de una entidad federativa con sujeción a sus leyes, serán respetados en las otras.*

Así las cosas, fue que se ideó el sistema de investir a una persona de una función autenticadora, que le permitiera expedir un documento o hacer constar un

---

<sup>157</sup> Ortega Solís, Adalberto, “El notario, la constitución y la fe pública”, en: *Revista de la facultad de derecho de México*, CDMX, TOMO LXX, Núm.278, septiembre-diciembre 2020, Universidad Nacional Autónoma de México, p. 384, <http://www.revistas.unam.mx/index.php/rfdm/article/view/58902/52010>.

hecho, obrando en nombre del Estado y que por ello se considera que el mismo se encuentra presente.

El Estado tiene el atributo de la fe pública, en virtud del *ius imperium*<sup>158</sup> con el que está investido por una sociedad, misma que se ejerce a través de los órganos estatales; mientras que la fe pública privada es otorgada por la ley a través del Estado al Notario y al Corredor Público, con la finalidad de que los actos o hechos realizados en el ámbito de la competencia de alguno de ellos, se encuentren colmados de veracidad y certeza.

Realmente el sistema de la fe pública fue creado por el número y complejidad de las relaciones jurídicas que la mayoría de las personas no pueden presenciar, debido a que la sociedad necesita creer en los actos para que los pueda aceptar, por tanto, el Estado en su función de guardián de la fe pública, reviste a diversos entes jurídicos de fe pública, tal es el caso de los servidores públicos como el Director del Registro Público de la Propiedad Raíz y Comercio, así como los Oficiales del Registro Civil; así mismo el Estado dota a los corredores públicos y a los notarios de fe pública privada o de fe privada como es mejor conocida, debido a que es un particular a quien se le encomienda o confiere dicha facultad.<sup>159</sup>

Así las cosas, como se puede observar el Registro Civil se encuentra dotado de fe pública, misma que le permite dar certeza del estado civil de las personas, debido a que el ciudadano acude a dicha institución para el registro de todos y cada uno de los actos que son competencia de dicha institución, es decir el Registro Civil acompaña al individuo desde su nacimiento, hasta su muerte; sin embargo esta condición de fedatario público no exime a los titulares del Registro Civil y a quienes ahí laboran a cumplir con todas y cada una de las demás legislaciones que les resultan aplicables en el ejercicio de sus funciones; situación en la cual se encuentra

---

<sup>158</sup> *Ius Imperium*: poder jurídico para imponer normas y organizarse, imponer sanciones, hacer expropiaciones, imponer tributos, y administrar los recursos, y ejecutar actos administrativos.

<sup>159</sup> Mena Adame, Carlos, "Los problemas de la fe pública entre notarios y corredores públicos, facultades correspondientes a cada uno de ellos, y la trascendencia en el juicio de amparo de los documentos probatorios por ellos expedidos", en: Revista del Instituto de la Judicatura Federal Escuela Judicial, México, número 9, Segundo semestre 2001, Instituto de judicatura federal, Escuela Judicial, pp. 223-224.

también el Director del Registro Público de la Propiedad y Raíz, pues este funcionario también es un servidor público dotado de fe pública.

Es importante destacar que en el Estado de Michoacán existe la dirección de catastro, misma que tiene como objeto el registro de los datos que permiten conocer las características cuantitativas y cualitativas de los bienes inmuebles, mediante la formación y conservación de los padrones catastrales con aplicación multifinanciaría, que se establece en su reglamento. Así mismo la Ley de Catastro señala que todos los bienes inmuebles ubicados dentro del territorio del Estado de Michoacán, deberán inscribirse en el Catastro, por tanto sus propietarios o poseedores deberán inscribirlos en el Padrón Catastral, señalando sus características físicas, ubicación y uso, así como los datos socioeconómicos y estadísticos necesarios para cumplir con el objeto del Catastro; asimismo proporcionarán los datos de inscripción del predio en el Registro Público de la Propiedad.<sup>160</sup>

Como se puede observar, la oficina de Catastro del Estado de Michoacán de Ocampo, realiza una actividad similar o igual al Registro Público de la Propiedad Raíz y Comercio, pues el catastro se encarga de conservar datos característicos de bienes inmuebles, siendo obligación de los dueños de los bienes inmuebles que se encuentren ubicados en todo el territorio estatal el registrarlos en el padrón catastral proporcionando todas las características físicas de los predios, ubicación, uso y datos socioeconómicos al momento del registro, datos que se almacenan en la institución, al igual que en el Registro Público de la Propiedad Raíz y Comercio; sin embargo y a pesar de estar estrechamente relacionadas estas dos instituciones lo que diferencia a una de la otra es que dentro de la finalidad de la dirección de catastro no se encuentra el servicio de dar publicidad a los actos jurídicos

---

<sup>160</sup> Ley de Catastro del Estado de Michoacán de Ocampo, Artículo 3. El Catastro tiene como objeto el registro de los datos que permiten conocer las características cuantitativas y cualitativas de los bienes inmuebles, mediante la formación y conservación de los padrones catastrales con aplicación multifinanciaría, que se establecen en el Reglamento de la ley. Todos los bienes inmuebles ubicados dentro del territorio del Estado de Michoacán de Ocampo deberán inscribirse en el Catastro, por tanto, sus propietarios o poseedores deberán inscribirlos en el Padrón Catastral, señalando sus características físicas, ubicación y uso, así como los datos socioeconómicos y estadísticos necesarios para cumplir con el objeto del Catastro; asimismo proporcionarán los datos de inscripción del predio en el Registro Público de la Propiedad.

relacionados con esos bienes, a diferencia del Registro Público de la Propiedad del Estado de Michoacán de Ocampo.

No obstante lo anterior y toda vez que los servicios a cargo de las autoridades catastrales, tales como expedir copias certificadas o copias simples de planos y demás documentos relativos a los predios, así como certificados catastrales, sólo se presta a quien compruebe la propiedad o posesión del predio de que se trate o acredite su interés jurídico para obtenerlas, previo pago de los derechos fiscales que determine la Ley de Ingresos del Estado; con anterioridad se consideraba a la dirección de catastro como una fuente de acceso público, sin embargo en el año 2017 mediante acción de inconstitucionalidad 158/2017 promovida por el instituto nacional de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales en la cual señalo como órganos emisores al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo y al Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, y como normas generales a los artículos 5, fracción VI, 51, fracciones XI y XII, Cuarto y Quinto Transitorios de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el trece de noviembre de dos mil diecisiete; en el cual el promovente señala que de considerarse a las oficinas municipales catastrales como fuente de acceso público, se estaría vulnerando el derecho de protección de datos personales recabados por las autoridades catastrales, puesto que implicaría que esa información debe estar disponible para el público, sin atender a la información confidencial que ahí se contiene.<sup>161</sup>

De dicha acción de Inconstitucionalidad el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió: 1) declarar la invalidez de los artículos 5, fracción VI, así como transitorios cuarto y quinto de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Michoacán de

---

<sup>161</sup> SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 158/2017, así como los Votos Particular y Aclaratorio formulados por el ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá y Concurrente formulado por el ministro Luis María Aguilar Morales, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de septiembre de 2019. [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5571264&fecha=04/09/2019](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5571264&fecha=04/09/2019).



Ocampo, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Poder Legislativo del Estado de Michoacán de Ocampo, 2) condeno al Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a emitir los lineamientos a que se refiere el artículo transitorio quinto de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, dentro de los noventa días naturales siguientes al día en que se le notificara la sentencia a dicho Instituto; 3) condeno a los sujetos obligados de la referida entidad federativa para que, dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la publicación de la sentencia en el Diario Oficial de la Federación, expidan o modifiquen su normatividad interna en la materia, en los términos precisados en el considerando octavo de este fallo.<sup>162</sup>

De lo anterior, es importante reflexionar sobre las actividades y naturaleza de la dirección de catastro en el Estado de Michoacán y sobre todo del por qué no es posible que sea considerada como una fuente de acceso público, si se presta suma atención a las actividades, objeto y naturaleza de las oficinas catastrales, se puede advertir que el catastro guarda muchas similitudes con aquellas que corresponden a la Institución del Registro Civil en el Estado y que si es considerada como fuente de acceso público, a pesar de que esta institución cuente con datos personales sensibles en sus archivos, debe de estar disponible al público.

A manera de mayor ilustración y con la finalidad de demostrar dicha similitud entre ambas dependencias, se elabora el siguiente:

**GRÁFICO 5: Cuadro comparativo de las funciones que realizan las Oficinas de Catastro y el Registro Civil, ambas del Estado de Michoacán de Ocampo**

OFICINAS CATASTRALES	REGISTRO CIVIL EN EL ESTADO
<p>- Tiene por objeto:</p> <p>El registro de los datos que permiten conocer las características cuantitativas y cualitativas de los bienes inmuebles, mediante la formación y conservación de los padrones catastrales con aplicación</p>	<p>- Tiene por objeto</p> <p>Hacer constar en forma autentica los actos del estado civil de las personas.</p>

<sup>162</sup> *Ídem.*

<p>multifinanciar, que se establece en su reglamento.</p>	
<p>- Hacen uso de los servicios que presta:</p> <p>Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles ubicados dentro del territorio del Estado de Michoacán.</p>	<p>- Hacen uso de los servicios que presta:</p> <p>Todos y cada uno de los ciudadanos, mexicanos y extranjeros, toda vez que la institución da fe del estado civil de las personas, pero no existe limitación geográfica o territorial para que se le acceso a los servicios realizados por la institución, es decir, se puede realizar el registro de las personas extranjeras en los libros de registro civil de Michoacán siempre que cumplan con los requisitos señalados por la ley.</p>
<p>- La información que recaba para los tramites que realiza son:</p> <p>Características físicas del inmueble, su ubicación y uso, así como los datos socioeconómicos y estadísticos que se consideran necesarios para cumplir con el objeto del Catastro.</p>	<p>- La información que recaba para los tramites que realiza son:</p> <p>Nombres personales, edades, nacionalidades, documentos extranjeros debidamente legalizados y/o apostillados, domicilios, sexo, datos referentes a la filiación, estado civil, datos sensibles y/o cuestiones medicas o de estado de salud.</p>
<p>- Servicios a su cargo:</p> <p>Expedir copias certificadas o copias simples de planos y demás documentos relativos a los predios, así como certificados catastrales. (solo de los predios ubicados en Michoacán)</p>	<p>- Servicios a su cargo:</p> <p>Expedir copias certificadas o copias simples de actas de nacimiento, reconocimiento, tutela, matrimonio, divorcio, defunción, de inscripción de sentencias con excepción de las referentes a la adopción.</p> <p>Expedir copias certificadas o simples de todos y cada uno de los apéndices relacionados a los actos que la institución realiza y que se encuentran bajo su resguardo.</p> <p>Registros de nacimiento de menores y mayores de edad, así como la Inscripción de los nacimientos de hijos de padres mexicanos ocurridos en el extranjero.</p> <p>Reconocimiento de menores y mayores de edad, realizado en la Oficialías.</p> <p>Celebración de matrimonios heterosexuales y homoparentales, así como la Inscripción de los matrimonios celebrados por mexicanos en el extranjero.</p> <p>Disolución vía administrativa, de los vínculos matrimoniales de parejas heterosexuales y homoparentales.</p> <p>Registros de las defunciones ocurridas en el Estado, expedición de las ordenes de inhumación, cremación y/o traslado, según corresponda; así como la Inscripción de las defunciones de mexicanos ocurridas en el extranjero.</p>

	<p>La inscripción de sentencias dictadas por autoridad judicial competente ya sea nacional o extranjero, relativo al estado civil de las personas, como la adopción, la tutela, el divorcio necesario, la presunción de muerte, la rectificación de actas, entre otros.</p> <p>El cambio de Identidad por reconocimiento sexo genérico.</p> <p>Expedición de Constancias de Inexistencia de Matrimonio, nacimiento y defunción respectivamente.</p> <p>Expedición de constancias de extemporaneidad de registro.</p> <p>Aclaración de actas vía administrativa.</p>
<p>- Brinda sus Servicios y proporciona la información que resguarda a:</p> <p>Quien compruebe la propiedad o posesión del predio de que se trate o acredite su interés jurídico para obtenerlas, previo pago de los derechos fiscales que determine la Ley de Ingresos del Estado.</p>	<p>- Brinda sus Servicios y proporciona la información que resguarda a:</p> <p>Cualquier persona puede pedir copia certificada de las actas del Registro Civil y de sus anexos, con excepción de la adopción, previo pago de los derechos fiscales que determine la Ley de Ingresos del Estado.</p>

\* Fuente: Elaboración propia, a partir de la Ley Orgánica del Registro Civil y de la Ley de Catastro, ambas vigentes en el Estado de Michoacán.

Como se puede observar en el cuadro anterior, mientras que catastro tiene como objetivo elaborar y conservar un padrón de bienes inmuebles, el registro civil lleva también un padrón pero de seres humanos titulares de derechos y obligaciones; así mismo solo hacen uso del padrón catastral aquellos que son propietarios o poseedores de algún inmueble ubicado dentro del territorio michoacano, mientras que del registro civil hacen uso un sinnúmero de personas con independencia de su género, preferencia sexual, domicilio, creencia religiosa, edad e incluso nacionalidad.

Por otra parte, las oficinas de catastro recaban información de los bienes inmuebles como sus características, ubicación y uso; el registro civil recaba información personal y sensible de las personas, como nombre, domicilio, edad, nacionalidad, datos referentes a la filiación, estado civil e incluso cuestiones médicas, lo que marca una gran diferencia entre las consecuencias que pueden tener lugar si se brinda la información que cada una de estas dependencias recaba,

si bien es cierto el que se brinde la información recabada por catastro puede derivar en delitos patrimoniales, también es cierto que si no se protege la información recabada por el Registro Civil puede llegar a ocasionar delitos más graves, ya que se pone en riesgo la integridad física y hasta la vida de las personas.

Es de notoria observancia que la institución de Registro Civil presta mayor número de servicios, para los cuales se recaba información de carácter personal de ciudadanos mexicanos y extranjeros, a diferencia de las oficinas de catastro que son muy pocos los servicios que presta y de los cuales solo recaba información de propiedades que se ubican dentro del estado de Michoacán; así mismo se observa que a pesar de que al obtener información referente a los inmuebles registrados en el padrón catastral puede llevar solamente a una afectación patrimonial, esta dependencia solo brinda la información a quien compruebe la propiedad o posesión del predio de que se trate o acredite su interés jurídico para obtenerlas, previo pago de los derechos fiscales que determine la Ley de Ingresos del Estado; mientras que el hecho de obtener información del Registro Civil, puede vulnerar varios derechos humanos y derivar en delitos que ponen en riesgo la integridad de las personas y la vida misma, esta información se le brinda a cualquier persona que lo solicite, sin la necesidad de que compruebe su interés legítimo o jurídico para la obtención de dicha información, ni mucho menos el uso que le dará a la misma, pues para obtenerla solo basta el pago previo de los derechos fiscales que determine la Ley de Ingresos del Estado; situación con la cual se le da mayor protección a los bienes materiales aludiendo el derecho a la protección de datos personales y dejando en completa indefensión a las personas a las cuales la institución del Registro Civil en el Estado no les respeta ni garantiza el derecho de protección de datos personales, aun y a pesar que Registro Civil trabaja al cien por ciento con datos personales.

## CAPÍTULO TERCERO

### DE LOS DERECHOS VULNERADOS Y SANCIONES QUE PODRÍAN APLICARSE A LA INSTITUCIÓN Y A FUNCIONARIOS DEL REGISTRO CIVIL

**SUMARIO:** 3.1 Breve análisis comparativo de las leyes que regulan al Registro Civil del Estado de Michoacán con la Ley General y Estatal de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, 3.2 Derechos vulnerados, 3.3. Sanciones a las que puede hacerse acreedor Registro Civil ante la falta de Protección de Datos Personales.

#### 3.1. Breve análisis comparativo de las leyes que regulan al Registro Civil del Estado de Michoacán con la Ley General y estatal de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

El 26 de enero del año 2017 fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en la cual en su artículo primero, señala como sujetos obligados en los ámbitos federal, estatal y municipal, a cualquier autoridad, entidad, órgano, organismo de cualquiera de los tres poderes, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como a los sindicatos o cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad, en cualquiera de los tres ámbitos de gobierno, serán responsables de los datos personales de conformidad con la normatividad aplicable; mientras las personas físicas y morales se sujetarán a lo previsto en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.<sup>163</sup>

---

<sup>163</sup> Artículo 1. La presente ley es de orden público y de observancia general en toda la República, reglamentaria de los artículos 6o., Base A y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. Todas las disposiciones de esta Ley General, según corresponda, y en el ámbito de su competencia, son de aplicación y observancia directa para los sujetos obligados pertenecientes al orden federal. El Instituto ejercerá las atribuciones y facultades que le otorga esta ley, independientemente de las otorgadas en las demás disposiciones aplicables. Tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de sujetos obligados. Son sujetos obligados por esta ley, en el ámbito federal, estatal y municipal, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos. Los sindicatos y cualquier otra persona física o moral que reciba y

La ley mencionada con anterioridad, señala que será aplicable al tratamiento que obren en soportes físicos o electrónicos, independientemente de la forma o modo en la que se hayan creado, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización.<sup>164</sup> Así mismo, dicha ley considera como fuentes de acceso público páginas de Internet o medios remotos o locales de comunicación electrónica, óptica y de otra tecnología, siempre que el sitio donde se encuentren los datos personales esté concebido para facilitar información al público y esté abierto a la consulta general; directorios telefónicos en términos de la normativa aplicable; los diarios, gacetas o boletines oficiales, de acuerdo con su normativa; los medios de comunicación social, y los registros públicos conforme a las disposiciones que les resulten aplicables. Dicha legislación prevé que para que los medios señalados como fuentes de acceso público, cumplan con tal característica y sean considerados fuentes de acceso público, debe de poder acceder a ella cualquier persona no impedida por una norma limitativa, o sin más exigencia que, en su caso, el pago de una contra prestación, derecho o tarifa; y no considera como fuente de acceso público aquella que contenga información que sea o tenga una procedencia ilícita.<sup>165</sup>

Además de lo anterior, de igual manera se encuentra que en este ordenamiento jurídico en su artículo 6o. establece que la privacidad de los individuos debe de ser garantizada por el Estado, dicho contrato a la letra señala:

---

ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal serán responsables de los datos personales, de conformidad con la normatividad aplicable para la protección de datos personales en posesión de los particulares. En todos los demás supuestos diferentes a los mencionados en el párrafo anterior, las personas físicas y morales se sujetarán a lo previsto en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

<sup>164</sup> Artículo 4. La presente ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obren en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización.

<sup>165</sup> Artículo 5. Para los efectos de la presente ley, se considerarán como fuentes de acceso público: I. Las páginas de Internet o medios remotos o locales de comunicación electrónica, óptica y de otra tecnología, siempre que el sitio donde se encuentren los datos personales esté concebido para facilitar información al público y esté abierto a la consulta general; II. Los directorios telefónicos en términos de la normativa específica; III. Los diarios, gacetas o boletines oficiales, de acuerdo con su normativa; IV. Los medios de comunicación social, y V. Los registros públicos conforme a las disposiciones que les resulten aplicables. Para que los supuestos enumerados en el presente artículo sean considerados fuentes de acceso público será necesario que su consulta pueda ser realizada por cualquier persona no impedida por una norma limitativa, o sin más exigencia que, en su caso, el pago de una contra prestación, derecho o tarifa. No se considerará una fuente de acceso público cuando la información contenida en la misma sea o tenga una procedencia ilícita.

Artículo 6o. El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente. El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

De igual manera, con referencia a los datos personales de menores de edad, dicha ley establece que estos se deben de proteger, privilegiando ante todo el interés superior de la niña, el niño y el adolescente, en términos de las disposiciones legales aplicables.

La Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos obligados señala también los principios y deberes que son competentes al sujeto obligado, además de los derechos que tienen los titulares y la manera en que estos pueden ejercer tales derechos, así como la portabilidad, transferencias y remisión de datos personales e incluye también las acciones preventivas en materia de protección de datos personales, las Bases de Datos en Posesión de Instancias de Seguridad, Procuración y Administración de Justicia y finalmente aborda lo referente a los responsables en materia de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, tales como las Unidades de transparencia y el Comité de transparencia, al igual que señala cuales son los órganos garantes en la materia, señalando como tales al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, además de los procedimientos de impugnación en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, sin dejar de lado las medidas y responsabilidades para los sujetos obligados que pueden llegar a ser merecedores de medidas de apremio o sanciones.

En el Estado de Michoacán el 13 de noviembre de 2017 fue publicada en el Periódico Oficial del Estado, en el Tomo CLXVIII, número 58, decima sección, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Michoacán de Ocampo, en ella se hace una réplica de la Ley General de

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, pero se adecua a las instituciones y/o dependencias específicamente del Estado de Michoacán de Ocampo.

En las legislaciones anteriormente mencionadas, se señala que deben de protegerse los datos personales que se recaben ello con la finalidad de garantizar que se respete a los ciudadanos dicho derecho humano, además se debe siempre ponderar el interés superior del menor.

Ahora bien, las legislaciones que son aplicables a la Institución del Registro Civil en el Estado son el Código Familiar para el Estado de Michoacán, La Ley Orgánica del Registro Civil en el Estado de Michoacán al igual que el Reglamento para la Ley Orgánica del Registro Civil en el Estado de Michoacán.

Por lo que respecta al Código Familiar Vigente en el Estado de Michoacán, en su artículo 40, señala que cualquier persona puede solicitar copia de las actas y de sus anexos y únicamente señala como excepción la adopción y el reconocimiento de identidad de género, sin embargo se debe de recordar que el Registro Civil del Estado de Michoacán depende de la Secretaria de Gobierno del Estado y que al recibir presupuesto de la dicha Secretaria, se convierte en un Sujeto Obligado de conformidad a lo que establece la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

De igual manera, ocurre con la Ley Orgánica del Registro Civil y con su Reglamento, pues en la primera de ellas se establecen las funciones que tienen los Oficiales del Registro Civil entre las que figura la expedición de las actas del estado civil de las personas, así como de los documentos que integran los expedientes de los actos registrales, sin que se tome ninguna medida de protección para los datos personales, sino solo el pago de la contraprestación del servicio. Por otra parte, en el Reglamento de la Ley Orgánica del Registro Civil, señala que, para una



expedición de manera rápida de las actas, se establecerán medio electrónico previo acuerdo que se tenga con el secretario de Gobierno.<sup>166</sup>

También en las legislaciones y reglamentos antes señalados se establece que los libros de los actos registrales y los documentos que integren los apéndices de los mismos no serán sustraídos de las oficialías y que un empleado es quien deberá de exhibirlos, estando estos bajo su custodia<sup>167</sup>, sin embargo como se puede observar, no se hace ninguna prevención ni limitación de quien o quienes pueden acceder a esa información, por lo cual se estaría vulnerando el derecho humano a la protección de datos personales, pues cualquier persona que lo requiera podrá acceder a la información que se almacena en dicha dependencia.

Así las cosas, es aquí donde se da ese conflicto de leyes, pues mientras la Ley de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados establece las medidas a seguir para garantizar dicho derecho, las leyes que rigen a la Institución del Registro Civil en Michoacán dejan abierta la posibilidad para que cualquier persona acceda a la información, a pesar de no ser el titular de los datos.

Con la finalidad de demostrar que la institución del Registro Civil del Estado de Michoacán de Ocampo violenta el derecho humano que se tiene a la protección de datos personales, es necesario mencionar y explicar el por qué se considera que las legislaciones que rigen a la institución colisionan con las leyes aplicables en materia de protección de datos personales.

Primeramente, se debe recordar que se está frente a un conflicto normativo cuando una norma ordena realizar algo que otra norma prohíbe, la persona activa violará la prohibición si realiza lo que no se le está permitiendo hacer o puede también vulnerar la obligación que se tiene no realiza lo que la norma le ordena; así

---

<sup>166</sup> Artículo 26. Para la rápida expedición de copias certificadas de las actas, la Dirección, previo acuerdo del secretario de Gobierno, podrá autorizar el uso de los medios electrónicos propios de la informática.

<sup>167</sup> Artículo 25. Los libros y los apéndices de éstos, por ningún motivo podrán ser sustraídos de las instalaciones de la Oficialía, salvo con autorización expresa y por escrito del director u Oficial, en estos casos, los libros serán exhibidos por un empleado del Registro, quien los tendrá bajo su custodia.

mismo, cuando una prohíbe lo que otra permite, si se hace uso de lo que se le permite estaría incumpliendo con la prohibición y si se abstiene de realizar la conducta para no violentar lo prohibido, nunca podrá hacer uso de lo que se le tiene permitido.<sup>168</sup> En ese tipo de situaciones cuando el mismo sistema normativo provoca conductas incompatibles, pueden considerarse de manera genérica como conflictos normativos, mismos que tienen repercusiones importantes en quienes son destinatarios de ellos pues no se les puede brindar una pauta clara, al realizar una conducta determinada, y lo que es aún peor si el sujeto activo no puede evitar realizar una infracción normativa, este se encuentra sujeto a una correspondiente sanción por incumplimiento; de tal manera, que conforme las decisiones jurídicas sean administrativas, judiciales o de otra índole, deben de estar justificadas, es decir, deben demostrar que la decisión tomada es la que corresponde conforme a derecho para cada caso.<sup>169</sup>

Además, de las antinomias o de los conflictos normativos, es importante también, hacer referencia a los conflictos entre principios, mismos que son básicamente constitucionales, derechos fundamentales, valores y bienes que se encuentran constitucionalmente protegidos.<sup>170</sup>

Por lo anterior, cabe destacar que los sistemas jurídicos contemporáneos existentes en los países democráticos, reconocen como derechos fundamentales, la libertad de expresión e información, establecen la protección de la intimidad, privacidad, honor o proyección pública<sup>171</sup>; como ejemplo de ello se tienen las distintas situaciones que pueden o no permitir la publicación de alguna noticia, es decir dependerá de cada caso, tipo de información, de interés y de un sinnúmero de situaciones que tengan lugar en cada caso en concreto y que en el momento de su existencia y a pesar de que parece encontrar un fundamento constitucional, así

---

<sup>168</sup> Martínez Zorrilla, David, "Conflictos Normativos", en: Fabra Zamora, José Luis y Rodríguez Blanco, Verónica (Editores), Enciclopedia de filosofía y teoría del derecho, México, UNAM, Instituto de Investigaciones jurídicas, 2015, pp.1308, <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/3796-enciclopedia-de-filosofia-y-teoria-del-derecho-volumen-dos>.

<sup>169</sup> *Ídem*.

<sup>170</sup> Martínez Zorrilla, David, *Óp. Cit.*, p. 1324.

<sup>171</sup> *Ibidem*, p. 1325.

mismo se encuentra algún derecho fundamental que puede estarse vulnerando, dando con ello pie a un conflicto normativo.

Siguiendo la teoría de Alexy, nos encontramos frente a una contradicción entre principios en donde cada uno de ellos limita la posibilidad jurídica de cumplimiento del otro, de los casos más conocidos de estos choques de derechos son las tensiones entre la libertad de expresión y el derecho al honor; el conflicto entre el derecho a la educación y la libertad religiosa; el choque entre el derecho a la salud y la libertad religiosa, o el derecho de integridad y libertad personal, así como a la familia y el derecho a la vida, por mencionar algunos, sin que ellos puedan ser los únicos que existan.<sup>172</sup>

En los casos anteriormente mencionados más que reglas generales que puedan establecerse en leyes de forma permanente, operan análisis específicos a partir de los casos concretos que producen el conflicto normativo o de principios, mismos que se resuelven a la luz de cada caso en concreto, resolución que normalmente realiza el poder judicial por medio de mecanismos de ponderación.

Además de lo anterior, se debe de tener en cuenta que a los derechos humanos se les ha dotado de un carácter de ser absolutos y que de esa misma forma son entendidos, sin embargo, se debe de tener en cuenta que los derechos humanos no son absolutos puesto que todos están regulados y pueden bajo ciertas circunstancias ser restringidos y ya en los casos extremos incluso pueden ser incluso suspendidos.<sup>173</sup>

Cuando el conflicto tiene lugar entre un derecho humano y otro derecho que no es considerado humano, el derecho humano tiende a desplazar a que no lo es; sin embargo, existen conflictos en los cuales se ven involucrados dos derechos humanos y es aquí donde aun cuando ambos derechos considerados humanos el

---

<sup>172</sup> Vázquez, Daniel, *Test de razonabilidad y derechos humanos: instrucciones para armar. Restricción, igualdad y no discriminación, ponderación, contenido esencial de derechos, progresividad, prohibición de regresión y máximo uso de recursos disponibles*, 2da. Reimp., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2018, p. 99. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4254/15.pdf>.

<sup>173</sup> Ibidem, p. 101.

carácter de absoluto se desvanece y la solución a dicho conflicto proviene de una estrategia jurídica denominada ponderación de derechos. Cuando se está frente a una colisión de dos derechos humanos provenientes de dos personas distintas, la ponderación supone no solo la restricción de derechos, sino la obligación de protección a cargo del Estado; esto debido a que el hecho de que se restrinja un derecho brinda la posibilidad de que se pueda ejercer el otro derecho y viceversa.<sup>174</sup>

La ponderación no tiene como objetivo anular un derecho frente al otro, sino el de hacer compatible el ejercicio de dos derechos que entran en conflicto o que colisionan entre sí; la ponderación de derechos se realiza para que ambos puedan coexistir, sustentados en la interdependencia y la indivisibilidad mismas que son características de los derechos humanos, con las cuales se debe de entender que en los derechos humanos no existe jerarquía, es decir que no hay derechos que sean más importantes unos que otros.<sup>175</sup>

En términos generales, al momento de realizar cualquier tipo de ponderación de derechos se deben de tomar en cuenta los criterios siguientes:

- 1) Identificación de los derechos que se encuentran en colisión, es decir, tener de manera clara y definida que tipo de derecho se encuentra involucrado en dicha colisión,
- 2) Peso en abstracto que tienen los derechos a ponderar, aquí se debe de tomar en cuenta si ambos derechos son humanos y en caso de no serlos, prevalecerá el derecho humano y desplazará al que no lo sea,
- 3) Idoneidad, adecuación o causalidad y necesidad de la restricción de ambos derechos; en este punto los criterios de causalidad y necesidad cobran sentido, el de idoneidad/causalidad para poder analizar si el que se satisfaga uno de los derechos, supone que el otro sea restringido, y el

---

<sup>174</sup> Vázquez, Daniel, *Óp. Cit.*, pp. 101-102.

<sup>175</sup> *Ídem.*

de necesidad para poder identificar si no existe otro medio para obtener dicha satisfacción,

- 4) Intensidad de la restricción de ambos derechos, en él se valora si el grado de afectación es grave, intermedio o moderado cuando se restringe uno y otro derecho,
- 5) La no anulación de ninguno de los derechos, en él se analizan que con las restricciones que surjan de dicha ponderación no trastoquen lo esencial de los derechos que están colisionando y además y pese a que la restricción que proviene de la colisión exista mecanismos generales que puedan proteger y atenuar los impactos ocasionados por estas restricciones.<sup>176</sup>

Así las cosas, y tomando en consideración que la actividad que desarrolla la Institución de Registro Civil en el Estado de Michoacán se ven involucrados tanto derechos humanos como el derecho a la identidad, a la nacionalidad, derecho al matrimonio, entre otros; en dicha institución también debe de garantizar y proteger el derecho a la protección de datos personales, por ser un sujeto obligado al depender de la secretaria de Gobierno, tal como se había mencionado con anterioridad.

### 3.2 Derechos vulnerados

Es importante determinar la diferencia que existe entre la comisión de un delito y la vulneración o violaciones a los derechos en especial a los derechos humanos, la principal diferencia es que la vulneración de estos derechos es cometida siempre por acción, omisión o falta de diligencia por parte de funcionarios del Estado, mientras que los delitos para ser considerados como tales, suelen ser cometidos por particulares, solos o en grupo y deben estar tipificados en el ámbito penal.<sup>177</sup>

---

<sup>176</sup> Vázquez, Daniel, *Óp. Cit.*, pp. 112-114.

<sup>177</sup> Beltrán Verdes, Esteban, Investigación de violaciones de derechos humanos y crímenes de derecho internacional, Maestría derechos humanos, Instituto de derechos humanos, universidad de

Tomando en cuenta lo anterior se analizará si la institución del Registro Civil del Estado de Michoacán, por no garantizar el derecho humano a la protección de datos personales de los ciudadanos, vulnera derechos considerados como humanos y que con esta acción los particulares pueden ser víctimas de hechos que la ley considera como delitos, entre los cuales se pueden mencionar los siguientes: derecho a la privacidad y vida privada, derecho a la propia imagen y a la dignidad humana, derecho al honor y a la intimidad personal y familiar, derecho al interés superior del menor, derecho a la protección de la vida y a la integridad física, derecho a la Protección del Domicilio, derecho a la Propiedad, mismos que a continuación se conceptualizan y se detalla la manera en la cual Registro Civil puede llegar a violentar de forma directa o indirectamente.

### 3.2.1 A la privacidad y vida privada

Primeramente, se debe de abordar el concepto de privacidad, para entender el por qué es importante la protección de esta y el reconocimiento como derecho, y así saber si la privacidad guarda una estrecha relación con la vida privada o si en el concepto de esta se engloba lo referente a la vida privada.

*El Diccionario de la Real Academia Española* define a la privacidad como “el ámbito de la vida privada que se tiene derecho a proteger de cualquier intromisión”,<sup>178</sup> por otra parte desde la ciencia del derecho y tomando en cuenta al Juez Thomas Cooley, quien interpretara la privacidad como el “derecho de la persona a la completa inmunidad; es decir, el derecho a ser dejado solo.”<sup>179</sup>

Por otra parte, Piñar Mañas, citando a Westin y Pedersen, menciona que el primero identificó cuatro tipos de privacidad, mismos que el segundo extendió a cinco, a saber: 1) la soledad, referente a la situación en la que los demás no pueden

---

la plata, Curso 2014-2015, p. 1,  
<http://www.derechoshumanos.unlp.edu.ar/assets/files/T%C3%A9cnicas%20de%20Investigaci%C3%B3n.pdf>.

<sup>178</sup> Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, 23.<sup>a</sup> ed., Madrid, Espasa, 2014.

<sup>179</sup> Saldaña, María Nieves. “The right to privacy: la génesis de la protección de la privacidad en el sistema constitucional norteamericano, el centenario legado de Warren y Brandéis”, en: *Revista de Derecho Político*, Madrid, no. 85, septiembre- diciembre 2012, UNED, p. 206, <http://revistas.uned.es/index.php/derechopolitico/article/view/10723/10242>.

ver u oír lo que una persona se encuentra haciendo; 2) el aislamiento, consistente en la distancia física que se pone para separarse de los demás; 3) la reserva, consistente en controlar la manifestación verbal de información a los demás; 4) el anonimato, que es cuando no se consigue ser identificado entre los demás; y, 5) la intimidad, que se obtiene excluyendo a los demás para solo estar con la familia o amigos, es decir, un tipo de privacidad es la intimidad con los familiares o amigos.<sup>180</sup>

Así mismo, Garzón Valdés ha distinguido entre lo íntimo y lo privado, pero lo identifica por igual a los mencionados tipos de privacidad y señala que, en todos ellos, es el individuo quien debe poder controlar el nivel de interacción con los otros, es decir, la clave esencial de la privacidad y que ocupa el papel central es el control personal sobre la propia información.<sup>181</sup>

De igual manera, Piñar Mañas, menciona que ante la violación del derecho que tiene una persona a controlar su esfera privada, ya sea física o informativa, representa para el individuo el factor más importante para que este sienta invadida su privacidad, no obstante, una persona puede hacer pública cierta información que le afecte y puede no sentir que se ha violentado su privacidad, pero si el individuo pierde el control de esa información, es decir si alguien se la apropia, pensará entonces que su privacidad fue violada, debido a que no tendrá ya el control sobre la información, pues el hecho de que en algún momento alguien haya facilitado o permitido el acceso a su información propia, no significa que por ello renuncie a su privacidad.<sup>182</sup>

Considerando lo anterior, se debe reflexionar y al hacerlo se puede percibir que la Institución del Registro Civil del Estado de Michoacán de Ocampo al momento de recabar los datos necesarios para poder celebrar alguno de los siete

---

<sup>180</sup> Piñar Mañas, José Luis, "¿Existe privacidad?", H. Cámara de diputados et. al., *Protección de datos personales, compendio de lecturas y legislación*, México, Tiro Corto Editores, 2010, p. 17. <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/5669-proteccion-de-datos-personales-compendio-de-lecturas-y-legislacion-coleccion-inai>.

<sup>181</sup> Garzón Valdés, Ernesto, "Lo íntimo, lo privado, lo público", Cuadernos de Transparencia, no. 6, IFAI, México D.F., 5ª ed., octubre 2008, pp. 18-20 <https://www.uaq.mx/contraloriasocial/diplomado/bibliografia-modulo3/IFAI%20-%20cuadernillo%206.pdf>.

<sup>182</sup> Piñar Mañas, José Luis, *Óp. Cit.*, p. 17.

actos que realiza, no ofrece al titular de los mismo la oportunidad de tener un control sobre ellos, es decir, no le informa al titular cual será el tratamiento que le dará a la información ni a quien se la proporcionará, por tanto se puede afirmar que el Registro Civil se apropia de la información, dejando al titular de la misma imposibilitado para poder tener control sobre sus datos personales y de esa manera poder controlar quien accede a ella, razón por la cual se considera que el Registro Civil transgrede el derecho a la privacidad y vida privada de los ciudadanos.

Whitman, citado por Piñar Mañas, afirma que, en el fondo del sistema europeo, la protección de la privacidad es la manera de proteger el derecho que se tiene a ser respetado, así como el derecho a la dignidad personal, es decir, el derecho a la privacidad conlleva el derecho a la propia imagen, nombre, reputación, controlar la información que se refiere a nosotros mismos y a la propia autodeterminación informativa. En América esta protección a la privacidad, está orientada hacia los valores de libertad, pero sobre todo a la libertad frente al Estado, encontrando la esencia principal del derecho de privacidad, en el derecho a la libertad de las intromisiones del Estado, pues el mayor riesgo es que la seguridad de nuestros hogares se vea amenazada por los poderes públicos; mencionando así que la privacidad es una condición indispensable para poder afirmar que una sociedad es democrática y respetuosa con los derechos, ya que sin ella no puede hablarse de respeto, dignidad, ni libertad.<sup>183</sup>

Como se mencionó con anterioridad, cuando existe el acceso de un tercero a la información personal, puede ser que el titular de esta pierda de manera casi total y completamente el control sobre la misma; es decir, existe cierta información que solo el titular puede revelar, pero si dicha información se pone a disposición de terceros, el titular ya no tiene la oportunidad de recuperarla, lo que hace posible que se lleguen a cometer errores irreversibles.

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación ante la preocupación por tener una noción de vida privada afirmo en una tesis jurisprudencial que “para

---

<sup>183</sup> Piñar Mañas, José Luis, *Óp. Cit.*, p. 19.



determinar lo que es la vida privada puede acudir al método de exclusión y sostiene que la vida privada es aquella que no constituye vida pública<sup>184</sup>, sin embargo esta definición no es del todo clara, pues hay situaciones privadas que se debieran conocer por afectar a la esfera social y en otras ocasiones circula información que erróneamente se considera publica y que produce una invasión a nuestra privacidad y vida privada, tal como ocurre con la información que almacena Registro Civil, pues dicha información al brindarse a terceras personas permite que estas invadan la privacidad de los titulares de dicha información; pues tomando en cuenta que existen cuestiones privadas que se considera deben ser conocidas por tener una relevancia o importancia pública y social, misma que en el caso de Registro Civil la información que recaba debería darla a conocer solo con fines estadísticos, o bien, a quienes demostraran plenamente el interés jurídico o legítimo que tienen sobre la información que solicitan; sin embargo al proporcionar la información a la persona que lo solicita, sin que exista ningún medio de restricción de por medio, más que simple pago de los derechos fiscales para obtenerla, el Registro Civil está haciendo circular la información que almacena como publica, aunque no lo es y por ende afecta el derecho a la privacidad, así como a la vía privada de los ciudadanos.

Se debe tener en cuenta también que los conceptos de intimidad y vida privada, ha ido evolucionando, mismos que parten de la libertad que tiene el individuo de hacer lo que le parece; Dienheim Barriguete, considera que esto es el derecho a estar solo, a no ser incomodado, a tomar decisiones en la esfera privada sin la intervención Estatal, en las cuales están incluidas entre otras la libertad de revelar o no las conductas íntimas, así como la libertad a la identidad.<sup>185</sup>

Otros autores, como Eduardo Novoa, señalan que la privacidad dejó de estar definida por el espacio, la casa, la propiedad privada, entre otras; pues este derecho

---

<sup>184</sup> Villanueva, Ernesto "Libertades informativas, derecho al honor y a la vida privada en México", *Ius et Praxis* [en línea], Talca Chile, 2000, vol. 6, núm. 1, pp. 292,293, <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=19760116>.

<sup>185</sup> Dienheim Barriguete, Cuauhtémoc, *El derecho a la intimidad, al honor y a la propia imagen*, CODHEM, septiembre- octubre 2002, p. 64 <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/57/pr/pr28.pdf>.

a la privacidad ha crecido enormemente y ahora tiene un alcance que abarca hasta las distintas actividades del individuo, mismo que puede sustraer dichos actos del conocimiento de terceras personas si así lo desea, entre las que se pueden mencionar, los referentes a la vida amorosa, patrimonial, económica, aspectos familiares, comportamiento del individuo o de alguno de los integrantes de la familia y que no son del conocimiento de los demás, ya que si fuese conocido este originaria críticas o desmejoraría la apreciación que estos hacen de aquellos, así mismo se puede decir de la vida pasada de los individuos en cuanto puedan representar una situación comprometedor para ellos, además de estos se pueden mencionar los orígenes familiares que causen un daño en la posición social y de igual manera las cuestiones concernientes a la filiación y a los actos del estado civil de las personas; de manera general en la privacidad debe de englobarse todo dato, hecho o actividad personal que no sea conocido por otros y que al ser conocido por otros cause o pueda llegar a causar un daño o perjuicio físico, moral o psíquico del afectado.<sup>186</sup>

### 3.2.2 A la propia imagen y a la dignidad humana

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1º párrafo quinto, establece como valor supremo a la dignidad humana, por medio del cual se le reconoce al ser humano una calidad única y excepcional por el simple hecho de serlo, cuya plena eficacia debe ser respetada y protegida integralmente sin excepción alguna.<sup>187</sup>

Así mismo, la dignidad humana es considerada como un rasgo distintivo de los seres humanos respecto de los demás seres vivos, además de dotarlo de la capacidad de autodeterminación y de realización, para de esa manera lograr el pleno ejercicio del libre desarrollo de la personalidad, por ello la dignidad es un valor inherente a la persona humana que se manifiesta a través de la autodeterminación

---

<sup>186</sup> Novoa Monreal, Eduardo, *Derecho a la vida privada y libertad de información, un conflicto de derechos*, 6a. Ed., México, Siglo XXI Editores, 2001, pp. 44-46.

<sup>187</sup> Artículo 1º... Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

consciente y responsable de su vida y que exige el respeto de ella por y para los demás.

Por su parte, Humberto Nogueira Alcalá, sostiene la primacía de la dignidad de la persona sobre los derechos fundamentales, ya que estos tienen su fuente y fundamento en la primera, por tanto debe rechazarse todo ejercicio de cualquier otro derecho que suponga un atentado a ella, debido a que la dignidad de la persona constituye una barrera insuperable en el ejercicio de los derechos fundamentales, pues esta constituye una barrera o límite inminente a toda reforma constitucional, que pretenda desconocerla, suprimirla, degradarla o desnaturalizarla, es así que la dignidad del ser humano es invulnerable y por tanto todo ordenamiento y operador jurídico debe asegurar y garantizar, sin que nunca pueda legitimarse un menosprecio del ser humano como persona digna.<sup>188</sup>

Así mismo, el derecho a la propia imagen es concebido como parte del derecho al respeto de la vida privada de la persona, constituyendo el aspecto más externo que es el de la figura humana, que garantiza también un ámbito de autonomía y control respecto de sus atributos más característicos y definitorios de la propia persona, posesión irreductible e inherente a ella; se puede decir que si se protege la imagen de la persona, se estaría resguardando la intimidad y “el poder de decisión sobre los fines a los que hayan de aplicarse las manifestaciones de la persona a través de su imagen, su identidad o su voz.”<sup>189</sup>

Lo anterior, tomando en consideración que el derecho a la propia imagen surge del hecho que el ser humano está en el mundo de forma física, esta realidad de la persona es una de las fuentes de datos e información más importante sobre los individuos, al ser susceptible de ser captada la figura humana como cara externa de la persona, a través de distintos medios e instrumentos; tal como señalara Marc Carrillo, al sostener que el derecho a la propia imagen posibilita a su titular tener

---

<sup>188</sup> Nogueira Alcalá, Humberto, “El derecho a la propia imagen como derecho fundamental implícito. Fundamentación y caracterización”, en: *Revista ius et praxis*, Chile, Año 13, No. 2, p. 247 <https://scielo.conicyt.cl/pdf/iusetp/v13n2/art11.pdf>.

<sup>189</sup> *Ídem*.

autodeterminación en el flujo de información gráfica sobre sí mismo, con el fin de controlar su reproducción y difusión.<sup>190</sup>

La propia imagen, visto como un derecho, adquiere dos dimensiones una personal y otra relacional; en la segunda está relacionada con el derecho a la honra y el derecho a la intimidad o privacidad del individuo, de igual manera se encuentra relacionada con el derecho a la libertad de información, debido a que la sociedad es cada vez más una sociedad de la información, pues existe cada día más la necesidad de poder proteger la vida privada, la honra y la imagen de las personas en los ámbitos en que no hay razones de relevancia pública para que se hagan públicos.

Con lo anterior, se puede observar la estrecha relación que guarda la propia imagen con referencia a la dignidad humana y a su vez la manera en la que incide o tiene relevancia con el Registro Civil, pues se debe recordar que de los actos que realiza dicha institución se almacenan documentos en los cuales se concentra las identificaciones de los interesados así como fotografías de los mismos en los certificados médicos que se les solicita, por lo cual si no se garantiza el derecho a la protección de datos personales, se puede llegar a afectar la propia imagen y la dignidad humana de los usuarios.

A manera de ejemplo, se puede mencionar lo siguiente:

Un usuario X acude a la Oficialía del Registro Civil a solicitar su registro de nacimiento por reconocimiento de identidad de género, pues desea ser reconocido con el género femenino, por lo cual presenta la documentación necesaria, consistente en acta primigenia de nacimiento, copia xerográfica certificada del lugar de origen (es decir del libro donde se registró su nacimiento), copia de su identificación y llenar la solicitud correspondiente, hay que destacar que en la documentación que presenta se le asignó el género masculino; como cumple con los requisitos que la ley señala para poder realizar el registro por cambio de

---

<sup>190</sup> Carrillo, Marc, El derecho a no ser molestado. Información y vida privada, Ed. Thomson Aranzadi, Navarra, 2003. p. 18.

identidad de género, el oficial a quien le solicita el trámite registra la nueva acta en la que se le reconocerá a partir de esa fecha con género femenino; sin embargo terceras personas acuden con posterioridad a solicitar copia del apéndice de dicho trámite y bajo el precepto legal del artículo 40 del Código Familiar en el Estado de Michoacán se le otorga al solicitante copia del apéndice en mención sin pedirle que se identifique, ni mucho menos que demuestre el interés legítimo o jurídico que tiene para que se proporcione dicha información, simplemente cumple con el pago de derechos fiscales.

Así las cosas, con posterioridad a solicitar la información, la persona que ya la posee y que no es el titular de los datos realiza carteles con la fotografía que escaneo de la copia de la identificación del titular de la misma y que le fue otorgada por Registro Civil del apéndice que se encuentra en su archivo, en dichos carteles se puede observar leyendas homofóbicas que incitan al odio hacia las personas de la comunidad LGBT+ y en el centro de los carteles la foto de la persona que hizo su registro por reconocimiento de identidad de género; la persona que realizó su cambio de identidad de género, además de sufrir de todo tipo de burlas y humillaciones, fue despedido de su trabajo por el mismo motivo, y con posterioridad, el titular de los datos que brindó Registro Civil sin su conocimiento, debido a la presión mediática y social, a su despido laboral injustificado, para terminar con toda la discriminación, burlas y humillaciones de los que era objeto, decide quitarse la vida.

En el supuesto anterior, por el hecho de que Registro Civil haya brindado los documentos que se encuentran bajo su resguardo, está causando un perjuicio al titular de los datos pues le negó su derecho a la protección de datos personales por haber brindado dicha información sin autorización de su titular y sin saber el tratamiento que le darían a la misma, y además el titular de los datos sufrió una violación a su derecho a la propia imagen, pues esta se difundió sin su conocimiento en los carteles y además se violentó su dignidad personal, pues dicha persona sufrió de discriminación por cuestión de género y orientación sexual, razón por la cual perdió su empleo y además terminó por quitarse la vida, por lo que se puede afirmar

que Registro Civil de manera directa afectó el derecho humano de protección de datos personales y de manera indirecta violentó el derecho a la propia imagen, a la dignidad humana y a la vida del titular de los datos; situación que se hubiese evitado si se garantizara el derecho de la protección de datos personales por parte de la institución mencionada.

### 3.2.3 Al honor y a la intimidad personal y familiar

El derecho a la intimidad es aquel por medio del cual se puede negar o excluir el conocimiento de ciertos aspectos de la vida de una persona a los demás, este derecho, protege principalmente la vida privada del ser humano, mismo que a su vez se relaciona con otros derechos para evitar intromisiones de extraños en áreas que se consideran reservadas y exclusivas de cada persona, entre los que se pueden mencionar: a la inviolabilidad del domicilio, inviolabilidad de la correspondencia, inviolabilidad de las comunicaciones privadas, a la propia imagen, al honor, a la privacidad informática, entre otros.<sup>191</sup>

Así mismo, la declaración universal de los derechos humanos, Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948, en su artículo 12 a la letra señala: “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”. Así mismo la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), en su artículo 11, establece tres puntos, mismos que a la letra dicen:

*“Artículo 11.- 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad, 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”*

---

<sup>191</sup> Dienheim Barriguete, Cuauhtémoc Manuel, “El derecho a la intimidad, al honor y a la propia imagen”, en: *Doctrina*, septiembre-octubre 2002, UNAM, pp. 59-60, <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/57/pr/pr28.pdf>.

Es importante y primordial que primeramente se defina el honor y la intimidad para posteriormente ver si el actuar del Registro Civil en relación con la protección de datos personales, puede llegar a afectar los derechos de honor e intimidad de los ciudadanos.

Por su parte, Ma. Cristina Fix Fierro, citando a Clemente Crevillen, define al honor, como el derecho a ser respetado, derivado del principio de dignidad y el valor que se le da se modifica según las circunstancias, valores y condiciones de la sociedad en determinado momento.<sup>192</sup> De igual manera en nuestro país el honor no se encuentra expresamente protegido por la nuestra constitución vigente, pero en la misma el honor se puede encontrar implícitamente garantizado en los artículos 6o. y 7o. tomando en consideración que el ataque a la moral es una agresión al honor de las personas, por otra parte, también el artículo 16 constitucional establece que “nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

Por otra parte, la intimidad se puede definir como el derecho fundamental que asiste a los sujetos de derecho consistente en la facultad de mantener en reserva sobre diversas situaciones relacionadas con la vida privada, que debe ser reconocido y regulado por el sistema jurídico y que es oponible a todos los demás salvo en los casos en que puede ser develado por existir un derecho superior de terceros o para el bienestar común.<sup>193</sup>

A pesar que desde hace más de 150 años se encuentran previstas en la constitución nuestras libertades individuales, desafortunadamente fue relativamente reciente, en el año 2009 que se incorporaron al artículo 16 constitucional los principios esenciales de la nueva concepción los derechos de privacidad e intimidad, misma que es entendida como la no intromisión de la autoridad en nuestra vida privada; sin embargo no fue sino hasta principios del siglo XXI en nuestro país

---

<sup>192</sup> Fix Fierro, Ma. Cristina, “El derecho al honor como límite a la libertad de expresión”, en: *Derechos Humanos México, Revista del centro nacional de derechos humanos*, México, año 1, número 3, 2006, CNDH, p. 128.

<sup>193</sup> Meján, Luis Manuel C., *El Derecho a la Intimidad y la Informática*, México, Porrúa, 1994, p. 69.

empezó a discutirse el tema y se tomó como una excepción al principio de máxima publicidad respecto de las bases de datos personales en el sector público, con posterioridad pudo desarrollarse como un derecho con procedimientos y principios específicos dando lugar a una nueva reforma constitucional para elevar al máximo rango normativo la protección de datos personales.<sup>194</sup>

Así mismo, Navarro Jiménez, señala con referencia a la protección de datos personales, que este derecho no tiene como finalidad el que se resguarde la privacidad, sino más bien es el ejercicio libre de una decisión consciente como permitir o negar la circulación de información personal que cada individuo considere conveniente, así como el derecho a solicitar la intervención del Estado para reprimir la intromisión o la difusión de dicha información pues esta puede lesionar el honor, la honra, la imagen, entre otros, de los titulares de la información.<sup>195</sup>

Así mismo, el autor destaca que se debe de tener en claro que el hecho de que se brinde acceso a ficheros que contengan información personal, con independencia de si son sensibles o no, sin que se tenga la autorización del titular de la misma o por orden de autoridad competente, constituye una violación al derecho a la vida privada, y por lo tanto daría lugar a la promoción de un medio de defensa frente al poder público, si el acto es cometido por esa misma instancia, además del procedimiento de responsabilidad administrativa que llegara a instaurarse; además de ello, si también se llegara a afectar la reputación o el honor, por tratarse de información sensible amerita la promoción de una acción civil indemnizatoria por los perjuicios que se ocasionen, así como una acción penal por revelación de secretos.<sup>196</sup>

Es importante, mencionar que en nuestro país en virtud de las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se empezó a proteger los datos

---

<sup>194</sup> Peschard, Jacqueline, "Cien años del derecho a la privacidad en la constitución", en: Esquivel, Gerardo, et. al, (coordinadores), *Cien ensayos para el centenario, Constitución de los Estados Unidos Mexicanos*, México, 2017, pp. 377-388.

<sup>195</sup> Navarro Jiménez, Gilberto R., El derecho a la protección de información personal en México, p. 9, disponible en: <http://ordenjuridico.gob.mx/Congreso/2doCongresoNac/pdf/Navarro.pdf>.

<sup>196</sup> *Ibidem*, p. 13.



personales por medio de la acción que se denomina *habeas data*, la denominación de esta figura jurídica se tomó del latín “*habeas corpus*”, que significa “que tengas el cuerpo”, lo que hace referencia a que se deba saber en dónde se encuentra alguien que fue detenido, así como el motivo por el cual se le privó de su libertad; por tanto el “*habeas data*”, significa “que tengas los datos” o “que tengas los registros”, esto es, que se pueda tener conocimiento de que datos personales se encuentran en poder de un tercero, al *habeas data* se le conoce como una modalidad de amparo que concede el derecho a cualquier individuo que lo ejercite de acceder al conocimiento de la información personal que le concierna que obre en archivos o ficheros de datos públicos o privados, con el fin de que le se sean provistos informes sobre ella y si es el caso, a exigir su supresión, rectificación, confidencialidad o actualización, en caso de falsedad o discriminación.<sup>197</sup>

Como se mencionó en el capítulo anterior, el nombre, el apellido, la edad, el domicilio, el estado civil, e incluso la religión y las propiedades, son parte de nuestra imagen como personas, es decir son datos personales que forman parte de la personalidad que caracteriza a todo individuo y por ello es necesario que se garantice la protección de los mismos; debido a que dichos datos que conforman la personalidad del individuo ya se encuentran recabados, almacenados y hasta sistematizados en varias bases de datos, tales como, el Registro Nacional Electoral, el Registro Vehicular, el Registro Público de la Propiedad Raíz, el Registro Federal de Contribuyentes, mejor conocido como SAT, el Registro Nacional de Población y el Registro Civil quien es el que más información recaba y almacena de todos los ciudadanos pues en el obran constancias desde que se nace hasta que se muere, pues es la institución que da fe de la gran mayoría de los atributos de nuestra personalidad.

Así las cosas y tomando en cuenta todo lo anterior se puede observar que el Registro Civil es quien más información tiene almacenada de cada uno de nosotros y que obteniendo los datos que almacena Registro Civil se puede llegar a obtener

---

<sup>197</sup> Navarro Jiménez, Gilberto R., *Óp. Cit.*, p. 14.

más información de la persona que se trate, es decir se vuelve rastreable, por ejemplo:

Pensemos que la persona A acude a Registro Civil para obtener información de la persona B, la persona A solo pide el acta de nacimiento de la persona B, pero como no es necesario ni identificarse, ni demostrar interés jurídico y/o legítimo para poder obtener dicha acta que contiene datos personales, entre ellos la clave única de registro de población (CURP), el empleado de Registro Civil le proporciona dicha acta, con posterioridad la persona A puede ingresar a la página destinada para descargar la clave CURP, página en la cual se puede ver en lugar de registro, fecha de registro, número de acta en la cual quedo registrada la persona B y con esos datos la persona A, acude a la Oficialía del Registro Civil de origen, es decir donde se registró a la persona B, y la persona A solicita una copia xerográfica (copia fiel del libro) del acta de nacimiento, pero como se mencionó antes no se requiere ni identificación, ni acreditar el interés legal o legítimo para la obtención de la información, se le brinda la copia fiel del libro del acta de nacimiento, en la cual la persona A ya tiene más datos de la persona B como el lugar en el que nació, la hora de nacimiento, el nombre de los padres del registrado, domicilios de estos, nombres y domicilios de los abuelos del registrado, tanto maternos como paternos; así mismo nombre de los testigos y sus domicilios; información con la cual podría rastrear más datos como saber quiénes son hermanos registrado, tíos del registrado, al solicitar actas de ellos, con los apellidos que ya tiene; y en el peor de los casos falsificar las firmas que aparecen en la copia fiel del libro y con ello cometer actos fraudulentos.

Aunado a lo anterior, es necesario mencionar que la clave CURP que se asigna a una persona al momento de ser registrada, se vincula con todas y cada una de las actas que la persona llegue a tener a lo largo de su vida como lo es el acta de reconocimiento, adopción o tutela según sea el caso, matrimonio si la persona llegase a contraer matrimonio, divorcio si fuera el caso, así como con el acta de defunción.

Por lo anteriormente expuesto es que se considera necesario y primordial que el Registro Civil cumpla con su obligación de garantizar el derecho a la

protección de datos personales de los ciudadanos, pues se desconoce el tratamiento que quien solicita la información le vaya a dar a la misma y de manera indirecta el Registro Civil estaría colaborando al brindar información, para que se violentase el derecho al honor y a la intimidad de las personas; y no solo en el ámbito personal sino que este se puede extender al ámbito familiar.

#### 3.2.4. Interés superior del menor

Antes de comenzar a indagar si Registro Civil, vulnera el interés superior del menor por no garantizar la protección de datos personales, se debe de tener en cuenta, que se entiende por menor así mismo que se define como el interés superior del menor.

Por su parte Rafael De Pina, define al menor, como la persona que no ha cumplido todavía los dieciocho años,<sup>198</sup> siendo esta la edad en México con la que se considera que el individuo tiene la capacidad para el ejercicio pleno de sus derechos.

Ahora bien, la Convención sobre los derechos del niño, en la parte I, artículo 1, señala que se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad. De igual manera la Ley General de los derechos de niños, niñas y adolescentes, reconoce como niños a los menores de doce años y a los adolescentes a aquellos que tengan entre doce años cumplidos, pero que sean menores de dieciocho años; sin embargo, hace la especificación que, para efectos en los tratados internacionales, los niños son los menores de dieciocho años. Así mismo establece que cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años, se presumirá que es adolescente y cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño.<sup>199</sup>

---

<sup>198</sup> Pina Vara, Rafael, Diccionario de derecho, *Óp. Cit.*, p. 371.

<sup>199</sup> Artículo 5. Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Para efectos de los tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años de edad. Cuando

Por otra parte, el interés superior del menor es un derecho subjetivo de los niños y un principio inspirador y fundamental de los derechos de los que son titulares, que posee un propósito protector de “los menores debido a su especial vulnerabilidad a causa de la imposibilidad que tiene de dirigir su vida con total autonomía”<sup>200</sup>

Así mismo, es de notoria importancia mencionar que la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño en su artículo tercero menciona que todas las medidas que se tomen por autoridades tanto públicas como privadas de bienestar social, tribunales, autoridades administrativas u órganos legislativos, se atenderá de manera primordial el interés superior del niño; de igual manera los estados que sean parte de dicha convención se comprometen a proteger y cuidar en la manera que sea necesaria para su bienestar, teniendo en consideración los derechos y deberes de las personas que sea responsables del menor ante la ley, como los padres o tutores y con el fin de proteger al menor tomaran todas y cada una de las medidas legislativas y administrativas que resulten adecuadas para ello.<sup>201</sup>

De lo anterior se puede observar la variada funcionalidad con la que es caracterizada el interés superior del menor, misma que ha servido de inspiración tanto para legislaciones de carácter nacional e internacional, mismas que son susceptibles de dañar de alguna manera a los niños, niñas y adolescentes, del mismo modo han servido de inspiración para los funcionarios y servidores públicos que deben de aplicarlas. Así mismo y con el afán de salvaguardar el interés del

---

exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño.

<sup>200</sup> Rodríguez Llamas, S., “La atribución de la guarda y custodia en función del concreto y no abstracto interés superior del menor. Comentario a la STS núm. 679/2013, de 20 de noviembre (RJ 2013/7824), en Revista Boliviana de Derecho, núm. 19, enero de 2015, pp. 563-575. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4905553>.

<sup>201</sup> 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados Parte se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas...

menor existe una evidente relación entre los ordenamientos internacionales y los internos, debido a que cada uno de los Estados están jurídicamente obligados por los tratados de los que forman parte de resguardar dicho interés, con independencia del ámbito material del que se trate, ya sea derecho civil, tutela, filiación, entre otros.<sup>202</sup>

Así las cosas, tanto la importancia como la naturaleza del interés superior del menor es evidentemente clara, pues es uno de los elementos primordiales sobre los cuales se construyen los derechos de los niños, niñas y adolescentes, pues de no ser así existiría una notoria y carente regulación que protegiera los derechos de los infantes.

Por su parte Torrecuadrada García Lozano, considera que el principio de interés superior del menor es un concepto indeterminado, de complicada definición concreta, única y útil, pero esto se debe a la diversidad de sus titulares, pues así como se puede referir a un titular individual, lo puede ser también para un colectivo más o menos amplio, y tomando en consideración de ningún niño es igual, de la misma manera que no son iguales los grupos de niños entre sí, sino que por el contrario cada uno de ellos tiene necesidades distintas en relación con cada una de las situaciones de vida por las que atraviesa cada uno de ellos.<sup>203</sup>

Por lo anterior la autora, señala que el interés superior del menor es un derecho y un principio con contenidos y perfiles que son complicados de visualizar, pues las medidas que su aplicación llegan a implicar provocan que pueda no ser tan relevante su concepto en sí mismo como la finalidad que persigue y los criterios que han de guiar al órgano encargado de su aplicación, como una consecuencia de esa indeterminación es el dinamismo que conlleva dicho concepto pues permite que se pueda adaptar a las distintas situaciones en las que tiene presencia.<sup>204</sup>

---

<sup>202</sup> Torrecuadrada García-Lozano, Soledad. El interés superior del niño. Anuario Mexicano de Derecho Internacional, [S.l.], p. 131-157, Jan. 2016. ISSN 2448-7872. Disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-internacional/article/view/523/783>. Fecha de acceso: 09 feb. 2021 doi: <http://dx.doi.org/10.22201/ijj.24487872e.2016.16.523>.

<sup>203</sup> *Ídem.*

<sup>204</sup> *Ídem.*

En la actualidad, con el crecimiento a gran escala de la globalización, en el cual tanto las tecnologías de la información y comunicación han favorecido el ejercicio de los derechos humanos, también han servido para vulnerar los mismos derechos y en especial los derechos de protección de datos personales, situación que ocurre con todos y cada una de las personas con las que utilizan las nuevas tecnologías, situación de la cual no quedan exentos los niños, niñas y adolescentes.

Por su parte la Ley General de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, en su artículo 13 de manera enunciativa mas no limitativa reconoce como derechos de los mismos, el derecho a la vida, a la paz, a la supervivencia, al desarrollo, de prioridad; a la identidad; a vivir en familia; a la igualdad sustantiva; a no ser discriminado; a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral; a una vida libre de violencia y a la integridad personal; a la protección de la salud y a la seguridad social; a la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad; a la educación; al descanso y al esparcimiento; a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura; a la libertad de expresión y de acceso a la información; de participación; de asociación y reunión; a la intimidad; a la seguridad jurídica y al debido proceso; de niñas, niños y adolescentes migrantes, y de acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación.<sup>205</sup>

Enunciados así los derechos de los niños, niñas y adolescentes, se sabe que se debe de proteger a los menores de cualquier tipo de explotación, ya sea física,

---

<sup>205</sup> Artículo 13. Para efectos de la presente ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes: I. Derecho a la vida, a la paz, a la supervivencia y al desarrollo; II. Derecho de prioridad; III. Derecho a la identidad; IV. Derecho a vivir en familia; V. Derecho a la igualdad sustantiva; VI. Derecho a no ser discriminado; VII. Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral; VIII. Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal; IX. Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social; X. Derecho a la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad; XI. Derecho a la educación; XII. Derecho al descanso y al esparcimiento; XIII. Derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura; XIV. Derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información; XV. Derecho de participación; XVI. Derecho de asociación y reunión; XVII. Derecho a la intimidad; XVIII. Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso; XIX. Derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, y XX. Derecho de acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para garantizar estos derechos a todas las niñas, niños y adolescentes sin discriminación de ningún tipo o condición.

mental o emocional, dentro o fuera del núcleo familiar para que el menor puede estar en condiciones de poder ejercitar los derechos que le son consagrados a su persona por el simple hecho de serlo, tal situación se puede observar que está regulada y garantizada por la CPEUM en su artículo cuarto, párrafos octavo y noveno, dicho principio constitucional en el cual además de establecer que el Estado cumpla con garantizar el interés superior del menor, señala que dicho principio debe de ser la base y la guía para la elaboración, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en las cuales se encuentre involucrada o sea dirigida a la niñez; además, este precepto impone la obligación a los padres o tutores de exigir que se preserve el cumplimiento de los derechos y principios inherentes a las niñas, niños y adolescentes.<sup>206</sup>

Además de lo anterior, la mencionada LGDNNA, establece en su artículo 76 que los menores tienen derecho a la intimidad personal y familiar, así mismo a la protección de sus datos personales, en el que también señala que los niños, niñas y adolescentes no podrán ser objeto de divulgaciones o difusiones ilícitas de su información o datos personales, sin importar que estos sean considerados de carácter informativo a la opinión pública o de noticia, con la cual pueda ser identificado el menor y este implique un atentado contra su honra, imagen o reputación.<sup>207</sup>

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación, brinda cierto privilegio a la protección de los derechos de la personalidad del menor, aun cuando se trate de un asunto de interés público; es decir, se debe de privilegiar el interés superior

---

<sup>206</sup> Artículo 4°. - ... En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez... Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

<sup>207</sup> Artículo 76. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales. Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación. Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.

del menor frente al interés público en la divulgación de su información o imágenes, pues cuando existe un conflicto entre la libertad de expresión y los derechos de la personalidad, en el que se involucre un menor, el conflicto debe ser visualizado desde otro ángulo pues está en juego el interés superior del menor.<sup>208</sup>

Bajo este mismo tenor, la LGDNNA en sus artículos 66, 67 y 68, ordenan que las autoridades de los tres niveles de gobierno, que en el ámbito de sus competencias que le correspondan actúen y protejan a los menores de los riesgos en los que se pueden encontrar, tanto por el hecho de tener acceso a los medios de comunicación y a los sistemas de información para lo cual deben de abstenerse de difundir o transmitir información, imágenes o audios que afecten o impidan objetivamente el desarrollo de la personalidad del menor o que hagan apología del delito.

Como se puede observar, el menor de edad es titular de derechos al igual que cualquier otra persona mayor de edad, la diferencia aquí radica en que mientras la persona que ya tiene más de 18 años cuenta ya con la capacidad para hacer valer los derechos que le asisten por el mismo de manera directa, el menor de edad por su parte se encuentra carente de dicha capacidad lo que le impide poder ejercer los derechos que le asisten de manera personal y directa, teniendo la facultad de hacer valer todos y cada uno de los derechos del menor, la persona que ostenta su patria potestad o que le ha sido asignado la representación del mismo por resolución judicial competente, teniendo siempre como principio rector el interés superior del menor.

Así las cosas, como se observa todos los seres humanos son titulares de derechos, con independencia de su edad, raza, religión, condición social, etc., por lo cual se es igual ante la ley y se tienen los mismos derechos, entre ellos el derecho a la protección de datos personales, como se indicó en el capítulo primero, se puede considerar como “dato” al conjunto de letras o cifras que sean analizadas o

---

<sup>208</sup> Amparo directo, radicado bajo el número de expediente 3/2011 relacionado con el amparo directo 4/2011, radicado bajo la ponencia del ministro Arturo Zaldívar. [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/informe\\_labores\\_transparencia/anexo/2016-12/SCJN\\_2011.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/informe_labores_transparencia/anexo/2016-12/SCJN_2011.pdf).



procesadas, según corresponda, es o puede llegar a ser información. Señalan Fabrizio Scrollini, Silvia Fumega y Carla Bonina, en el *Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)*, que dato es el mínimo componente que permite producir información,<sup>209</sup> luego entonces, tomando en cuenta que uno de los principios rectores de la protección de datos personales, lo es el consentimiento, del que la ley señala que el responsable no deberá de obtener el consentimiento por medios engañosos y fraudulentos, privilegiando ante todo la protección del interés del titular, dicha ley señala además cuando el responsable debe de contar con el consentimiento expreso del titular de los datos,<sup>210</sup> es de notoria relevancia que la institución del Registro Civil en el Estado de Michoacán, no cumple con la protección de datos personales de los menores de edad.

Lo anterior, se puede afirmar, toda vez que dicha institución es quien se encarga de brindarle una identidad al menor, para lo cual recaba información personal contenida en los documentos que se presentan para que pueda ser registrado un menor, tal como el certificado de nacimiento en el cual se puede observar lo siguiente: a) Datos de la madre: 1. Nombre, 1.1 Curp, 2. lugar de nacimiento, 3. Fecha de nacimiento, 4. Edad, 5. Si la madre se considera o es indígena, 6. Estado conyugal, 7. Residencia habitual y teléfono, 8. Número de embarazos, 9. Número de hijos (as), 10. El hijo anterior nació (vivo, muerto, no ha tenido hijos), 11. Orden del Nacimiento, 12. Atención prenatal, 13. Vive la madre del nacido, 14. Afiliación a servicios de salud, 15. Escolaridad, 16. Ocupación habitual; b) datos del nacido vivo y del nacimiento: 17. Fecha y hora de nacimiento, 18. Sexo, 19. Edad gestacional, 20. Talla, 21. Peso al nacer, 22. Apgar, Silverman, 23. Tamiz auditivo, 24. Aplicación de vacunas y complementos, 25. Producto de un embarazo (único, gemelar, tres o más), 26. Anomalías congénitas, enfermedades o lesiones del nacido vivo, 27. Resolución del embarazo, 28. Sitio de atención del parto, 29. Persona que atendió el parto, 30. Domicilio donde ocurrió el nacimiento; 3) datos del certificante: 31. Nombre del médico, 32. Certificado por médico general, partera,

---

<sup>209</sup> Véase p. 13.

<sup>210</sup> Véase p. 18.

etc., 33. Cedula profesional del médico, 34. unidad médica que proporcione el certificado, 35. Domicilio y teléfono, 36. Firma, 37. Fecha de certificación, además de la huella del pie derecho del recién nacido, huella del dedo pulgar derecho de la madre, firma de la madre y sello de la unidad médica certificante, datos que están contenidos en el formato siguiente:

**GRAFICO 6: Ejemplo de certificado de nacimiento**

**SECRETARÍA DE SALUD  
CERTIFICADO DE NACIMIENTO**  
ANTES DE LLENAR LEA LAS INSTRUCCIONES EN EL REVERSO

Módulo 2014  
**FOLIO**  
**00000000**

SE RECOMIENDA INSCRIBIR EL NACIMIENTO EN EL REGISTRO CIVIL EN LOS PRIMEROS 90 DÍAS. ESTE DOCUMENTO NO SUSTITUYE AL ACTA DE NACIMIENTO. LOS DATOS PERSONALES DEBEN SER VERDADEROS Y CORRESPONDER A LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SUBSENFIRMADOS POR LOS AUTORES. LOS DATOS PERSONALES DEBEN SER PROTEGIDOS DE ACORDO CON LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES. LOS DATOS PERSONALES DEBEN SER PROTEGIDOS DE ACORDO CON LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SUBSENFIRMADOS POR LOS AUTORES.

**DATOS DE LA MADRE**

1. NOMBRE: Nombres (ni) \_\_\_\_\_ Apellido paterno \_\_\_\_\_ Apellido materno \_\_\_\_\_

1.1 CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP) \_\_\_\_\_ Se ignora

2. LUGAR DE NACIMIENTO: 2.1 Municipio o delegación \_\_\_\_\_ 2.2 Estado federativo o país (en su caso) \_\_\_\_\_

3. FECHA DE NACIMIENTO: Día \_\_\_\_\_ Mes \_\_\_\_\_ Año \_\_\_\_\_ 4. ESTADO CONYUGAL: Soltero (ni)  Casado (ni)  Viudo (ni)  Separado (ni)  Divorciado (ni)  No sabe (ni)

5. RESIDENCIA HABITUAL Y TELÉFONO: 5.1 Calle y número \_\_\_\_\_ 5.2 Teléfono \_\_\_\_\_

5.3 Correo \_\_\_\_\_ 5.4 Municipio o delegación \_\_\_\_\_ 5.5 Estado federativo o país (en su caso) \_\_\_\_\_

6. NÚMERO DE EMBARAZOS (incluye el actual): Se ignora  7. NÚMERO DE HIJOS (AS) NACIDOS (AS) MUERTOS (AS): Se ignora

8. NÚMERO DE HIJOS (AS): 8.1 Nombres (incluye al actual) \_\_\_\_\_ 8.2 Desechados \_\_\_\_\_ 9. EL (LA) PADRE (A) ANTERIOR NACIDO: Vivo (ni)  Muerto (ni)  No ha sido otorgado (ni)  Se ignora

10. MOMENTO DEL NACIMIENTO: Hospital \_\_\_\_\_ Clínica \_\_\_\_\_ Parto normal \_\_\_\_\_ Otro  11. AFILIACIÓN PROFESIONAL: 11.1 (Obligatorio) \_\_\_\_\_ 11.2 (Opcional) \_\_\_\_\_ 11.3 (Opcional) \_\_\_\_\_ 11.4 (Opcional) \_\_\_\_\_

12. ¿VIVE LA MADRE?: Sí  No  13. ¿HA SIDO PREVIA AL NACIMIENTO? Sí  No  14. APILIACIÓN A BENEFICIOS DE SALUD: Seguro Popular  IMSS  OMS  Seguro Popular  OMS  Seguro Popular  OMS  Seguro Popular  OMS

15. OCUPACIÓN HABITUAL: 15.1 (Opcional) \_\_\_\_\_ 15.2 (Opcional) \_\_\_\_\_ 15.3 (Opcional) \_\_\_\_\_ 15.4 (Opcional) \_\_\_\_\_

**DATOS DEL NIÑO VIVO Y DEL NACIMIENTO**

16. FECHA Y HORA DEL NACIMIENTO: Día \_\_\_\_\_ Mes \_\_\_\_\_ Año \_\_\_\_\_ Hora \_\_\_\_\_ 17. SEXO: Hombre  Mujer  18. EDAD GESTACIONAL: Días \_\_\_\_\_ Semanas \_\_\_\_\_

19. TALLA: Centímetros \_\_\_\_\_ 20. PESO AL NACER: Gramos \_\_\_\_\_ 21. AFGAR (a los cinco minutos): 21.1 Materno  21.2 Materno  21.3 Materno

22. APLICACIÓN DE VACUNAS Y COMPONENTES: 22.1 BCG \_\_\_\_\_ 22.2 Hepatitis B \_\_\_\_\_ 22.3 (A) \_\_\_\_\_ 22.4 (B) \_\_\_\_\_ 22.5 (B) \_\_\_\_\_ 22.6 (B) \_\_\_\_\_ 22.7 (B) \_\_\_\_\_ 22.8 (B) \_\_\_\_\_ 22.9 (B) \_\_\_\_\_ 22.10 (B) \_\_\_\_\_

23. ANOMALÍAS CONGÉNITAS, ENFERMEDADES O LESIONES DEL NACIDO VIVO: \_\_\_\_\_ CLAVE CI: \_\_\_\_\_

24. PROCEDIMIENTO UTILIZADO EN EL NACIMIENTO: Parto normal  Cesárea  Parto normal  Cesárea  Parto normal  Cesárea

25. SITIO DE ATENCIÓN DEL PARTO: 25.1 (Opcional) \_\_\_\_\_ 25.2 (Opcional) \_\_\_\_\_ 25.3 (Opcional) \_\_\_\_\_ 25.4 (Opcional) \_\_\_\_\_ 25.5 (Opcional) \_\_\_\_\_

26. PERSONA QUE ATENDIÓ EL PARTO: 26.1 (Opcional) \_\_\_\_\_ 26.2 (Opcional) \_\_\_\_\_ 26.3 (Opcional) \_\_\_\_\_ 26.4 (Opcional) \_\_\_\_\_

27. DOMICILIO DEL LUGAR DONDE OCURRIÓ EL NACIMIENTO: 27.1 Calle y número \_\_\_\_\_ 27.2 Colonia \_\_\_\_\_ 27.3 Localidad \_\_\_\_\_ 27.4 Estado federativo \_\_\_\_\_

**DATOS DEL CERTIFICANTE**

28. NOMBRE: Nombres (ni) \_\_\_\_\_ Apellido paterno \_\_\_\_\_ Apellido materno \_\_\_\_\_

29. CATEGORÍA PROFESIONAL: Médico  Enfermera  Paramédico  Otro

30. SI EL NACIMIENTO OCURRIÓ FUERA DE UNA UNIDAD MÉDICA, ¿CUAL ES LA UNIDAD MÉDICA QUE CERTIFICÓ? \_\_\_\_\_

31. DOMICILIO Y TELÉFONO: 31.1 Calle y número \_\_\_\_\_ 31.2 Colonia \_\_\_\_\_ 31.3 Localidad \_\_\_\_\_ 31.4 Estado federativo \_\_\_\_\_

32. FIRMA \_\_\_\_\_ 33. FECHA DE CERTIFICACIÓN: Día \_\_\_\_\_ Mes \_\_\_\_\_ Año \_\_\_\_\_

HUELLA DEL PIE DERECHO DEL RECIÉN NACIDO \_\_\_\_\_

HUELLA DEL DEDO PULGAR DERECHO DE LA MADRE \_\_\_\_\_

ENTREGAR A LA MADRE PARA QUE SOLICITE EL ACTA DE NACIMIENTO EN LA OFICINA DEL REGISTRO CIVIL.

\* Fuente: Imagen tomada de internet, en [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5357812&fecha=27/08/2014&print=true](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5357812&fecha=27/08/2014&print=true)

Como se puede observar en dicho certificado médico, se encuentra bastante información de toda índole, como nombres, domicilios, edades, estado civil, fechas de nacimiento, además de datos considerados como sensibles, tal es el caso del apartado de anomalías congénitas, enfermedades o lesiones del recién nacido vivo, así como los datos biométricos tanto de la madre como del nacido, pues en el documento están estampadas la huella dactilar de la madre y la huella del pie derecho del bebé; además de que también se tiene información de terceras personas como lo es el médico, así como su domicilio y cedula profesional de él; una vez que la madre del menor acude a la Oficialía del Registro Civil con la documentación necesaria, además del ya mencionado Certificado de nacimiento y se le asigna un nombre al menor a petición de la madre, se elabora un documento como el que a continuación se puede observar:

**Gráfico 7: Ejemplo de registro de acta de registro de nacimiento**

\* Fuente: Formato de registro de nacimiento obtenido de la Oficialía Segunda de Morelia, Michoacán; del cual con la finalidad de garantizar la protección de los datos personales que ahí están contenidos, estos fueron cubiertos.

Y como si eso no fuese suficiente, tal como lo señala el artículo 40 del Código Familiar vigente para el Estado de Michoacán, cualquier persona que lo solicite puede obtener copia simple o certificada de los apéndices que se resguardan en registro civil y que contienen una infinidad de información, en el caso de los expedientes de los registros de nacimientos, además de no salvaguardar los datos personales de los menores, se está incumpliendo con la LGDNNA pues como ya se indicó esta ley señala que los menores tienen derecho a la intimidad personal y familiar, así mismo a la protección de sus datos personales, además de que la institución no cuenta con el consentimiento expreso del menor ni de quien ostente su patria potestad, para la recopilación y tratamiento de los datos personales.

Lo anterior, podría repercutir en el hecho de que si no se brinda la información al sujeto obligado, este estará en la imposibilidad de poder hacer el trámite solicitado, sin embargo lo que la institución debe hacer para garantizar el derecho de protección de datos personales y privilegiar el interés superior del menor, no radica en no pedir información, sino en el hecho de no brindar información y evitar el acceso a la misma a quien no sea su titular, representante legal debidamente acreditado el carácter con el que actúa, que tenga interés jurídico o legítimo, o bien que obre de por medio una orden judicial dictada por autoridad competente.

### 3.2.5 Derecho a la protección de la vida y a la integridad física

La Suprema Corte de Justicia de la Nación citando a Salado Osuna, señala que el derecho a la vida es un derecho inherente al ser humano por el simple hecho de serlo, y que al derivar de la dignidad intrínseca de la persona humana; así mismo señala que Massini, hace referencia al derecho a la inviolabilidad de la vida, señalando que éste "tiene su fundamento o justificación racional en la dignidad humana, pues su materia está en la respeto a la vida, pues es la manera en la que existen los diferentes entes humanos; es decir la prestación que corresponde a este

derecho, consiste en un acto de acción u omisión que respete o salvaguarde el bien básico de la vida."<sup>211</sup>

Desde el punto de vista doctrinal, varios autores como Flores Madrigal y Romeo Casanoba, proporcionan también conceptos o formas de concebir el derecho a la vida; el primero de ellos, señala que el derecho a la vida, es la expresión con la que se hace referencia al derecho que se tiene de conservar la integridad corporal físico-somática, lo sustancial del ser, de forma que se pueda cumplir completamente con el destino que cada uno de los individuos tiene; y a demás dicho autor asegura que el derecho a la vida comprende varios aspectos, que permiten que el derecho a la vida se pueda definir como el derecho que todo hombre tiene a que nadie atente contra su existencia.<sup>212</sup>

Por su parte Romeo Casanoba, define el derecho a la vida como, el derecho a la "propia existencia físico-biológica del ser humano", es decir, se trata "de un bien jurídico individual, del que son titulares cada uno de los seres humanos en tanto viven."<sup>213</sup> De igual manera, Rafael De Pina, define el derecho a la vida como "el derecho de la persona a ser respetada en su integridad física."<sup>214</sup>

A nivel internacional, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ha reconocido el derecho a la vida en su artículo 6o. mismo que a la letra señala: "Artículo 6.1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente..."

---

<sup>211</sup> Dignidad humana, derecho a la vida y derecho a la integridad personal / [la investigación, redacción, edición y diseño de esta obra estuvieron al cuidado de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; presentación ministro Juan N. Silva Meza]. -- México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2013. pp. 11-12.

<sup>212</sup> Flores Madrigal, Georgina Alicia, "El derecho a la protección de la vida e integridad física", Estudios en homenaje a Marcia Muñoz de Alba Medrano, México, UNAM, 2006, pp. 154-155. <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/11167>.

<sup>213</sup> Romeo Casabona, Carlos María, "Los delitos contra la vida humana: el delito de homicidio", Revista de Derecho Penal. Delitos contra las personas-I, núm. 1, 2003, p. 14.

<sup>214</sup> Pina Vara, Rafael, Diccionario de derecho, *Óp. Cit.*, p. 229.

Por lo que respecta a la jurisprudencia Internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha emitido pronunciamientos con referencia al derecho a la vida, como un ejemplo de ello, la Corte IDH ha precisado lo siguiente:

*“El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. Debido al carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él.”<sup>215</sup>*

En México a nivel constitucional, el derecho a la vida no se encuentra establecido de manera explícita, sino más bien este derecho se encuentra en el texto constitucional de manera implícita en los artículos 1o. y 22; el artículo 1o., en su primer párrafo a la letra señala:

*“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección,*

---

<sup>215</sup> Corte IDH. Caso de los "Niños de la calle" (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63; Cfr. Corte IDH. Caso Baldeón García vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147; Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148; Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110; Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150; Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125; Corte IDH. Caso "Instituto de Reeduación del Menor" vs. Paraguay. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112; Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146; Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101; Corte IDH. Caso 19 comerciantes vs. Colombia. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109; Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99; y, Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140.

*cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”*

Por su parte el artículo 22 constitucional en su párrafo primero, prohíbe la pena de muerte; por ende, se puede señalar que el derecho a la vida se encuentra protegido a nivel constitucional, y por ende se considera tal derecho como un derecho por excelencia, preeminente sin el cual, no podrían existir ninguno de los demás derechos existentes.

Así las cosas, se debe recordar también que el derecho a la vida, además de tener aspectos distintivos, al igual que otros derechos, como las características de universalidad, inalienabilidad, irrenunciabilidad, imprescriptibilidad, indivisibilidad, irreversibilidad, progresividad y no discriminatorio <sup>216</sup>; con referencia a este derecho, se le han atribuido también otros aspectos que le distinguen, como son: a) carácter básico o esencial; los derechos humanos se rigen unos a otros, ello por los principios de interdependencia e indivisibilidad, esto debido a que los derechos humanos se interrelacionan y dependen recíprocamente unos de otros, teniendo como origen común la dignidad humana, por lo que no es viable relegar algunos y dar prioridad a otros, como tampoco puede existir jerarquía entre ellos, es decir, los derechos humanos deben ser objeto de protección sin distinción alguna<sup>217</sup>; b) Su naturaleza no suspendible; el ordenamiento constitucional prevé que en algunas circunstancias, ciertos derechos deben ser temporalmente suspendidos y modificados para proteger la integridad o continuidad del Estado o de sus instituciones, sin embargo existen determinados derechos de la persona que bajo ninguna circunstancia pueden ser restringidos o suspendidos, entre los cuales se encuentra el derecho a la vida,<sup>218</sup> situación que ha quedado establecida en el

---

<sup>216</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, La protección no jurisdiccional de los derechos humanos, México, SCJN, 2008, pp. 10-13; Suprema Corte de Justicia de la Nación, Derecho humanos. Parte general, México, SCJN, 2013, serie Derechos humanos, núm. 1, pp. 47-42.

<sup>217</sup> Tesis XXVII.1o.(VIII Región) 2 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, agosto de 2012, t. 2, p. 1999. Reg. IUS. 2001511.

<sup>218</sup> La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se refiere a la existencia de un "núcleo duro de derechos", conformado por "aquellos derechos que no admiten restricción alguna y, por tanto, constituyen un límite infranqueable que alcanza, particularmente, al legislador; dentro de éstos se ubican el derecho a la vida, a la nacionalidad y a la identidad, a la libertad de pensamiento y de conciencia, a la salud, a la educación, a un nivel de vida adecuado, a realizar actividades propias

artículo 29, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además de las características anteriores también se encuentra: c) el carácter absoluto; esta característica hace referencia a que el derecho a la vida no se puede tener en ningún tipo de proporción, es decir este derecho no puede tenerse de manera parcial, sino de manera total, por ser este el derecho supremo por excelencia.

Ahora bien, con referencia a la presente investigación y aludiendo al derecho a la vida, si se toma en cuenta que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en una tesis aislada ha considerado supuestos en los que se actualiza una transgresión al derecho a la vida, mismos en los que se podría considerar la falta de protección de datos personales por parte de la institución del Registro Civil, pues considerando que en dicha institución se tienen datos personales sensibles y que al proporcionar dichos datos, tales como el domicilio que en las actas del estado civil de las personas se asienta, puede resultar de alto riesgo para la integridad y la vida de las personas, toda vez que en dicha tesis el Pleno impone al Estado obligaciones positivas y negativas; es decir, la forma positiva se actualiza con el hecho de que se le prohíbe al Estado privar de la vida y le obliga a garantizar el pleno, libre y efectivo ejercicio de los derechos humanos, adoptando las medidas que resulten necesarias; por tanto se considera una transgresión al derecho a la vida, cuando el Estado no adopta las medidas razonables y necesarias, como son las tendientes a preservarla minimizando el riesgo de que se pierda en manos del Estado o de otros particulares.<sup>219</sup>

Por otra parte, con referencia al derecho a la integridad física Solorzano Betancourt, señala que este derecho implica el reconocimiento de la dignidad humana y, así como de la preservación física, psíquica y moral del individuo, es

---

de la edad (recreativas, culturales, etcétera) y a las garantías del derecho penal y procesal penal". Tesis 1a. CXXII/2012 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro IX, junio de 2012, t. 1, p. 260. Reg. IUS. 2000988.

<sup>219</sup> Tesis P. LXI/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXIII, enero de 2011, p. 24. Reg. IUS. 163169.



decir, es el derecho que toda persona tiene a no ser víctima de ningún dolor o sufrimiento físico, psicológico o moral"<sup>220</sup>

Sin embargo, a nivel normativo el derecho a la integridad personal, no se encuentra definido como tal, sin embargo, en documentos internacionales se realizan precisiones conforme a dicho derecho, tal es el caso de la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual en su artículo 5 establece lo siguiente:

Artículo 5. Derecho a la integridad personal, 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, 3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente, 4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas., 5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento, 6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Considerando lo anterior, se puede observar que la Convención Interamericana de Derechos Humanos, no conceptualiza al derecho a la integridad personal, sin embargo con el objetivo de evitar agresiones a la persona tanto de manera física como psicológica y moralmente, prohíbe algunas prácticas entre las que destacan los tratos crueles, inhumanos y degradantes, la tortura, entre otros; con lo cual surgen para el Estado ciertas obligaciones, como la de tratar a las personas con el respeto debido a su dignidad humana.

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha precisado que el derecho a la integridad consta de la protección de la persona en todos los ámbitos físico, psicológico, y moral, siendo su objeto de protección el ser humano y por ende

---

<sup>220</sup> Solórzano Betancourt, Mario Alberto, El Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal en materia de derecho a la integridad, a la libertad y a la seguridad personales. Folleto de Divulgación para la vigilancia social, México, Solar, 2010, p. 3. <https://pdh.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/5b9/acb/cf3/5b9acbcf3b770318040498.pdf>.

su dignidad, pues a través de dicho derecho se salvaguarda un trato digno y decoroso a las personas, prohibiendo así cualquier atentado a su integridad, principalmente en contra de los actos vejatorios, denigrantes, crueles e inhumanos ocasionados por las autoridades con ánimo de intimidación, castigo, investigación o cualquiera que sea el objeto que se pretenda.<sup>221</sup>

Por lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conceptúa el derecho a la integridad personal, como el “Derecho que toda persona tiene a que se le asegure un trato acorde con su propia dignidad y a que se salvaguarde su bienestar físico, psíquico y moral”<sup>222</sup>, es así como con el reconocimiento del derecho a la integridad se pretende que el individuo no sea lesionado o agredido físicamente, ni que se trastoque su estabilidad mental o emocional.

Además de anterior, se debe considerar que si bien es cierto que en nuestra Constitución Política no se encuentra de manera expresa reconocido el derecho a la integridad física, también es cierto, que en dicho ordenamiento constitucional al garantizarle al ser humano dichas prerrogativas, en ellas de una forma o de otra de manera implícita realizan el reconocimiento del derecho a la integridad física, como son: a) artículo 1o. al señalar que En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección...; b) artículo 14 Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...; c) artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...; d) artículo

---

<sup>221</sup> Facultad de investigación 1/2007 (Dictamen). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXI, febrero de 2010, p. 149. Reg. IUS. 21995; y, cfr. Facultad de investigación 1/2009. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXII, octubre de 2010, p. 503. Reg. IUS. 22480.

<sup>222</sup> *Ibidem*, p. 91.

19...Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades...; e) artículo 20... B. De los derechos de toda persona imputada...Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio...; f) artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado...

En los artículos anteriormente mencionados se puede observar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, protege la integridad de la persona por el simple hecho de serlo, dicho en otras palabras “tutela el derecho a la integridad del ser de la persona que se encuentra bajo la jurisdicción del Estado, esto es tanto en lo físico como en lo psicológico, con la finalidad que el disfrute de dicho derecho les permita lograr su realización en libertad”, siendo así la forma en la que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conceptualiza dicho derecho.<sup>223</sup>

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el derecho a la integridad personal protege a la persona desde diversos ámbitos, conformándose así por derechos específicos como: 1) a la integridad física: señalando que desde el punto de vista gramatical, se encuentran las que pertenecen o son relativas a la constitución y naturaleza corpórea, en contraposición a la moral y el exterior de una persona, lo que forma su constitución y naturaleza”; citando a Canoso Usera, la Suprema Corte señala que a través de la protección de la integridad física se protege el cuerpo y la apariencia física de la persona, y de igual forma el derecho a la salud física y mental, el bienestar y la propia

---

<sup>223</sup> Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXX, septiembre de 2009, p. 697. Reg. IUS. 21782.

apariencia.<sup>224</sup>; 2) a la integridad psíquica: visto desde la gramática la palabra psíquica hace referencia a lo relativo o perteneciente a las funciones y contenidos psicológicos, de igual manera la palabra psicología es la ciencia que estudia los procesos mentales en personas y animales, así como la forma de sentir de una persona o de una sociedad; por tanto puede decirse que el derecho a la integridad psíquica, es el derecho que tienen todas las personas a no sufrir ningún menoscabo en su mente o en sus sentimientos; debido a lo anterior se pueden considerar violaciones a este derecho, la intimidación, las amenazas y el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas; provocar en la persona sentimientos de inseguridad, frustración e impotencia; impedir a una persona dormir o descansar; en algunos casos la agresión infligidos a una persona; entre otros;<sup>225</sup> 3) a la integridad moral: desde la perspectiva gramatical la moral se define como el conjunto de facultades del espíritu, por contraposición a lo físico, por ello se puede señalar que a través de este derecho se busca que la persona no sufra menoscabo en su espíritu, conciencia, valores y/o creencias; al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala que en la opinión de Olmedo, "la nota esencial de la integridad moral es que la persona, como tal, posee una dimensión espiritual y valorativa que le permite ser diferenciada de los animales y las cosas y que se ve menoscabada cuando la persona es tratada como si fuese un simple objeto; es así que este derecho le otorga a las personas el derecho a no sufrir agresiones a su honra y reputación; a no ver vulnerada su intimidad, entre otros.<sup>226</sup>

De lo anterior se puede observar que la inviolabilidad de la persona en su plenitud y bienestar corporal, mental y espiritual se puede proteger por medio del derecho a la integridad personal, pues dicho derecho tiene carácter absoluto en la medida en que su vigencia no puede ser alterada ni siquiera durante situaciones de

---

<sup>224</sup> *Ibidem*, p. 103.

<sup>225</sup> Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006., *Óp. Cit.*, 111.

<sup>226</sup> *Ídem*.

emergencia, debido a que de ser así esto representaría un atentado contra la dignidad de la persona.<sup>227</sup>

### 3. 2. 6. Derecho a la Protección del Domicilio

En apartados anteriores se mencionó que el domicilio es un atributo de la personalidad jurídica con la que cuenta todo ser humano desde el momento en el que nace hasta el momento de su muerte; por tanto, es importante mencionar que al ser el domicilio un atributo de la personalidad jurídica se vuelve una necesidad primordial que el domicilio sea protegido, con la finalidad de que se puedan garantizar los demás derechos con los que el ser humano cuenta por el simple hecho de serlo.

A nivel internacional la protección del domicilio se concibe como la inviolabilidad de este, existiendo instrumentos internacionales que garantizan dicho derecho, como lo son la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 12 mismo que a la letra señala:

*“Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”*

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, también establece medidas para evitar la inviolabilidad del domicilio, dejándolo así establecido en su artículo 17.1 lo siguiente:

*“Artículo 17. 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.”*

---

<sup>227</sup> Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006., *Óp. Cit.*, p. 111.

De igual manera dicho derecho se encuentra consagrado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al establecer en su artículo 11.2 lo siguiente:

*“Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad... 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.”*

Así mismo, el derecho a la inviolabilidad del domicilio se consagra en la Convención sobre los Derechos del Niño, al establecer en su artículo 16.1, que:

*“Artículo 16. 1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.”*

Por su parte la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16 hace referencia al domicilio comprendiendo este tanto como el lugar en el que una persona establece su lugar de residencia, así mismo como aquel espacio en el que desarrolla actos y formas de vida calificado como privado, por ello es notorio que el domicilio está estrechamente relacionado con la intimidad o privacidad de las personas; razón por la cual el derecho a la inviolabilidad del domicilio tiene un alcance mayor que la protección del espacio físico donde se desenvuelve el individuo, sino que también implica el derecho a la privacidad e intimidad de las personas, incluyendo en el las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida privada.

De igual manera, en el artículo 14 constitucional se protege también el derecho a la inviolabilidad del domicilio y la propiedad, ello al establecer en su párrafo segundo que “nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

Así las cosas y dado que la intromisión en un domicilio es considerada como una violación al derecho a la privacidad, por ello para que se pueda tener una injerencia en el mismo por parte de funcionarios del Estado, estos deben de seguir las formalidades que establecen la constitución y las leyes en la materia.

Resulta importante mencionar que tanto a nivel internacional como nacional se han hecho pronunciamientos con referencia al derecho a la inviolabilidad del domicilio, tal es el caso de la Observación General numero 16 realizada por el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, al artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la cual se establece que el derecho a la inviolabilidad del domicilio debe estar garantizado, tanto en las injerencias de autoridades estatales, como de personas físicas o morales, las cuales no podrán ser ilegales ni arbitrarias, y para que dichas injerencias sean consideradas como legales sólo deben realizarse en los casos que la ley prevé, mismas que deben de acatar las disposiciones, propósitos y objetivos de la Constitución y del propio Pacto Internacional así como a las leyes mexicanas, relacionadas en la materia.<sup>228</sup>

Por su parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en algunos casos de los que ha tenido conocimiento, entre los que se encuentra el caso Fernández Ortega y otros vs. México, sentencia de 30 de agosto de 2010, estableció que el ámbito de la privacidad esta caracterizado por estar exento e inmune de invasiones o agresiones, abusivas o arbitrarias con independencia de quien realice tal injerencia ya sea por parte de terceros o por autoridades públicas; por tanto se considera que el domicilio y la vida privada se encuentran intrínsecamente ligados, ello debido a que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada y familiar.<sup>229</sup>

A nivel nacional la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado una interpretación de este derecho en la Tesis 2a. LXIII/2008 en la cual se menciona

---

<sup>228</sup> Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Recomendación General No. 19 sobre la práctica de cateos ilegales, Diario Oficial de la Federación, México, D.F., 05 de agosto de 2011. [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle\\_popup.php?codigo=5204643](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=5204643).

<sup>229</sup> *Ídem*.

que el derecho a la privacidad o intimidad, se encuentra protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16 párrafo primero, considerando a este como un derecho que tiene como objetivo garantizar el respeto a la vida privada personal y familiar, vida que debe quedar excluida del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás.<sup>230</sup>

Como se señaló con anterioridad a pesar de que el derecho a la inviolabilidad del domicilio no está consagrado de manera expresa en la legislación mexicana, debido a que en lugar de ello solo se establecen lineamientos que limitan los actos de molestia hacia las personas, pues con ello se realiza en aras de proteger el interés público, así como la privacidad e intimidad de las personas.

Por tanto, Cobos Campos afirma, que el derecho a la inviolabilidad del domicilio y el derecho a la intimidad se encuentran entre sí estrechamente relacionados, a los cuales la doctrina los considera simplemente como facetas del mismo derecho e incluso son considerados como mecanismos de tutela entre sí.<sup>231</sup> Debido a ello, la autora realiza un análisis de las Constituciones de distintas entidades federativas en las cuales se encuentra una regulación pertinente al derecho a la intimidad con referencia al derecho a la información y protección de datos, entre las cuales analiza las Constituciones de los estados de Veracruz, Coahuila, Chiapas, Hidalgo, Zacatecas, Tabasco, Guanajuato, Tamaulipas, Tlaxcala, Nuevo León, Oaxaca, Jalisco, Nayarit, Yucatán, Quintana Roo y Estado de México, estados en los cuales de manera implícita se salvaguarda un aspecto de la intimidad mediante la protección de la vida privada.<sup>232</sup>

De las anteriores Constituciones Estatales analizadas, se puede percibir que algunos de los Estados que se enfocan en la salvaguarda del derecho a la protección de la vida privada y no garantizan de manera expresa el derecho a la

---

<sup>230</sup> Tesis 2a. LXIII/2008, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis, 9a. Época, t. XXVII, mayo de 2008, p. 229.

<sup>231</sup> Cobos Campos, Amalia Patricia, "El contenido del derecho a la intimidad", en: Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional, México, Numero 29, Julio- diciembre 2013, IIJ, UNAM, pág. 50. <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/6033/7974>.

<sup>232</sup> *Ibidem*, pp. 51-56.



intimidad colindan con el Estado de Michoacán, como lo son Guanajuato, Jalisco y el Estado de México, sin embargo en la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, no se encuentra como tal, la más mínima mención del derecho a la intimidad, el derecho a la protección de la vida privada, ni a la protección de datos personales, en la CPEM solo se indica en el artículo 1o. lo siguiente:

*“Artículo 1º.- En el Estado de Michoacán de Ocampo todo individuo gozará de las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los demás derechos establecidos en esta Constitución y en las leyes que de ambas emanen.”*

Del precepto anterior, se puede interpretar que si bien es cierto que no se encuentran consagrados de manera explícita en la Constitución Estatal en mención los derechos a la intimidad, a la vida privada y a la protección de datos personales, también es cierto que al señalar que: “...en el estado de Michoacán de Ocampo todo individuo gozará de las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...” se está salvaguardando de manera implícita dichos derechos, debido a que como se señaló con anterioridad en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se hace mención al goce que se tiene de dichos derechos.

De igual manera en la CPEUM, se hace mención con referencia a la libertad de expresión, el acceso a la información y de manera muy somera el derecho a la protección de datos personales, los cuales tienen estrecha relación con el derecho a la intimidad y privacidad, tal como lo señala dicha Constitución en el artículo 8o. segundo párrafo, párrafo tercero y sus fracciones, y; el párrafo cuarto del mismo artículo que señala:

Artículo 8o...Toda persona tendrá derecho a expresar sus ideas, las cuales no serán objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, de conformidad a lo previsto en la Constitución Federal. El derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la Ley.

Toda persona tendrá derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, el que se regirá por los siguientes principios y bases: I. Toda la información

en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información; II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos; IV. La ley establecerá los mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución; V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos; VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales; y, VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

Este derecho a la información deberá ser garantizado por el Estado. La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

Como se observa de lo anterior, con lo referente a la inviolabilidad del domicilio en el Estado de Michoacán no se hace ninguna mención al respecto ni se garantiza este derecho de manera expresa, sin embargo en lo señalado en la fracción II del párrafo tercero se encuentra protegido de manera implícita el derecho a la inviolabilidad del domicilio pues en ella se establece que la información a que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; con lo cual se tiene consagrado el derecho a la inviolabilidad del domicilio, toda vez que como se señaló con anterioridad es en el domicilio en donde el individuo lleva a cabo los actos más privados e íntimos de su vida.

De lo anterior la autora afirma que el derecho a la intimidad tiene indudablemente aspectos importantes en su contenido, señalando los siguientes: 1) derecho a la protección de las comunicaciones privadas, 2) derecho a la

salvaguarda de los datos personales, 3) derecho a no sufrir injerencia corporal contra la voluntad de la persona, 4) derecho a no ser perturbado en su domicilio, 5) derecho a la protección de los derechos sexuales, 6) derecho a la titularidad de los datos genéticos y a no sufrir manipulación a los mismos, 7) negativa de intervención del cadáver salvo cuando sea resultado de la ponderación de derechos y, 8) derecho a no ser vigilado en el ambiente íntimo.<sup>233</sup>

Con referencia al inciso 4 referente al derecho a no ser perturbado en su domicilio, se señala que este es un derecho fundamental que se encuentra tutelado en instrumentos internacionales, de forma total en las legislaciones y que se encuentra consagrado en la mayoría de las constituciones del mundo; pues el domicilio es un factor de suma importancia y de mayor relevancia, mismo que se encuentra vinculado al derecho a la intimidad, la autora considerando que el domicilio es el reductor de reserva de mayor relevancia en las personas, considera que se estaría en concordancia con la Sala Penal Nacional Peruana que se ha pronunciado con referencia a la inviolabilidad del domicilio como garante de la intimidad de la persona y el libre desarrollo de la personalidad en el ámbito más puro de la privacidad.<sup>234</sup>

En nuestro país, si bien es cierto que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho de la inviolabilidad del domicilio como un derecho autónomo e independiente, así mismo es cierto también que dicho derecho sea un mecanismo de tutela del derecho a la intimidad, esta afirmación Cobos Campos la sustenta en que el concepto de domicilio se da en el sentido de que el mismo es el refugio máspreciado del ciudadano, en el cual el individuo preserva todo lo que es de suma importancia para él y que de una forma u otra quiere mantener fuera del conocimiento de los demás; por tanto, representa la manera que tiene el individuo de proteger lo que le es más propio, siendo sumamente evidente que eso hace alusión a la intimidad, tal como lo ha estimado nuestro máximo tribunal, en el pronunciamiento realizado en la tesis *“Inviolabilidad del domicilio.*

---

<sup>233</sup> Cobos Campos, Amalia Patricia, *Óp. Cit.*, pp. 67-78

<sup>234</sup> *Ídem.*

*Constituye una manifestación del derecho fundamental a la intimidad. Amparo directo en revisión 2420/2011.*“, en ella, la SCJN establece que el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio, que se encuentra previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionado con lo establecido en la Convención Americana de Derechos Humanos, constituye la manifestación del derecho fundamental a la intimidad, mismo que es entendido como aquel ámbito de la vida de las personas que es reservado y/o excluido del conocimiento de las demás personas, sin importar si éstos poderes públicos o se trate de particulares, en contra de la voluntad del individuo titular de dicho derecho. Esto es así, ya que este derecho fundamental protege un ámbito espacial determinado, mismo que corresponde al "domicilio", siendo este el espacio de acceso reservado en el cual los individuos ejercen su libertad más íntima.<sup>235</sup>

De lo anterior, es evidente la notoria similitud entre el derecho a la inviolabilidad del domicilio y el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones, toda vez que ambos sirven como garantes del derecho a la intimidad el cual es protegido constitucionalmente, y por tanto el derecho a la protección del domicilio resulta digno de estar garantizado a nivel constitucional, debido a ello es digno de protección la limitación de acceso al domicilio en sí misma, con independencia de cualquier consideración material.

De lo anterior, siguiendo los mismos criterios y aplicándolos a la Institución del Registro Civil del Estado de Michoacán, es de amplia notoriedad que en el ejercicio de sus funciones, recaba y/o utiliza un cien por ciento de datos personales, en los cuales se encuentra el domicilio de todas y cada una de las personas que intervienen en los actos del estado civil de las personas, razón por la cual si se le brinda acceso a cualquier persona que lo solicite se estaría brindando información personal que permite identificar a las personas, así como el lugar en el que habitan y por ende se estaría incurriendo en la violación a la protección de datos personales de manera directa al proporcionar la información y de manera indirecta en la

---

<sup>235</sup> Amparo directo en revisión 2420/2011, 11 de abril de 2012. [TA]: 10a. Época, la Sala, SJF y su Gaceta, libro VIII, mayo de 2012, t. 1, p. 1100.

violación del domicilio de las personas, pues al proporcionar esta información a quien no sea el titular de los mismos, el titular de los datos se encuentra en una situación de vulnerabilidad, pues existe el riesgo que terceras personas puedan ingresar al domicilio del titular de manera arbitraria o de realizar actos de molestia a quienes residen en dicho domicilio.

### 3. 2. 7. Derecho a la Propiedad

Ahora bien, se debe recordar que con anterioridad se abordó lo correspondiente a los atributos de la personalidad entre los cuales se encuentra el patrimonio, sin embargo, en este apartado se abordara el derecho a la propiedad, mismo que es igual o equiparable al derecho al patrimonio, toda vez que se debe recordar que Rafael de Pina Vara define el patrimonio como: “la suma de bienes y riquezas que pertenecen a una persona. Así como el conjunto de derechos y obligaciones que corresponden a un solo titular.”<sup>236</sup>

Es decir, el patrimonio es la posibilidad o aptitud con la que cada individuo cuenta para llegar a adquirir bienes, por ello si tiene relación con el concepto del derecho a la propiedad mismo que el Sistema Interamericano ha reconocido que este se tiene sobre las cosas materiales que resultan apropiables, así como todos los derechos que puedan llegar a formar parte del patrimonio de una persona, incluidas las obras que son productos de la creación intelectual de la persona titular del mismo derecho.<sup>237</sup>

Luego entonces, al hablar de propiedad o del derecho de propiedad se realiza en un sentido de “dominio” entendiéndolo esta como la capacidad que se tiene para disponer de las cosas que son propias de cada individuo, con lo cual al titular se le permite usar y disponer de ellas de una manera exclusiva, impidiendo con ello que alguna otra persona distinta al titular pretendiera tener el dominio de ellas. Así

---

<sup>236</sup> Véase p. 52.

<sup>237</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Derecho a la propiedad”, en: Belle- Antoine, Rose- Marie, et al., *Derechos humanos de migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas, y desplazados internos: normas y estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, OEA, 2015, pp. 2, 247-251. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4605/16.pdf>.

mismo, la titularidad de las cosas permite que se pueda hacer y tener el disfrute de las cosas sin ningún tipo de limitación que implicara la disminución para poder disponer de lo que se tiene.<sup>238</sup>

En el ámbito internacional la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece en su artículo 17 que “toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente y que nadie será privado arbitrariamente de su propiedad”, así mismo la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mejor conocido como “Pacto de San José”, establece medidas con referencia al derecho a la propiedad en su artículo 21, mismo que a la letra dice:

“Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social,
2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley,
3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre deben ser prohibidas por la ley.”

Además de los documentos internacionales que se mencionan, en nuestro país el derecho a la propiedad se encuentra reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que en su artículo 27 hace mención de tres tipos de propiedad, siendo estos 1) la propiedad pública, la cual hace referencia al derecho del Estado Mexicano en sus tres niveles de gobierno, sobre los bienes muebles e inmuebles que se caracterizan por estar en el régimen del derecho público, ser inalienables, imprescriptibles e inembargables y por tanto se encuentran fuera del comercio, siendo estos bienes de uso común; 2) la propiedad social, en la que existen varios grupos agrarios y los cuales se dividen en ejidales y de propiedad comunal; y, 3) la propiedad privada, siendo esta, el derecho que tienen tanto las

---

<sup>238</sup> Magallón Ibarra, Jorge Mario, *Derechos de propiedad, nuestros derechos*, 3era. Edición, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, p. 4, Derechos de propiedad (unam.mx).

personas físicas como morales para gozar y disponer de sus bienes, sin más limitaciones que las que se encuentren previstas por la ley.

Por lo anterior, se entiende que el derecho de propiedad, además de otorgar al titular el goce y disposición de los bienes que le pertenecen, su propietario tiene además el derecho de obtener frutos, rendimientos y accesiones de sus bienes; así mismo podrá enajenarlos, arrendarlos, alquilarlos de manera libre con solo las limitaciones que establezcan las leyes en la materia o las que resulten aplicables.

Bajo este orden de ideas, si se retoma lo señalado por Rafael De Pina Vara al igual que lo que establece el Sistema Interamericano, mismos que señalan que el derecho de propiedad también se tiene en referencia al conjunto de derechos y obligaciones que corresponden a un solo titular, se puede afirmar que los datos personales forman parte del patrimonio de cada uno de los individuos, toda vez que estos tienen el derecho a que sus datos personales se encuentren protegidos, además de que también tienen un dominio sobre los mismos, pues son ellos los que deben de decidir quién puede tener o no la información que les concierne.

Es decir, de la misma manera que sobre un bien mueble o inmueble que forma parte del patrimonio del individuo se puede tener el uso, goce, disfrute y dominio de la cosa, incluidas en estas las creaciones intelectuales que son propias del pensamiento humano, de igual manera el individuo tiene los mismos derechos sobre los datos personales que le conciernen y que lo hacen identificable con la finalidad de mantener en resguardo su intimidad y privacidad.

Aplicado esto al caso concreto se puede apreciar que al no resguardar de forma efectiva los datos personales de los individuos que se almacenan en la institución del Registro Civil se pone en peligro el patrimonio del individuo debido a que este puede llegar a sufrir un menoscabo patrimonial al dejar expuesta la información de los usuarios y aún peor proporcionar copias de las identificaciones que se anexan en todos y cada uno de los expedientes de los actos registrales; toda vez que si un tercero cuenta con la información de cierta persona como puede ser el acta de nacimiento o las copias de las INE'S, puede llegar a cometer el delito de usurpación

de identidad, y así poder realizar la adjudicación de un inmueble que no le pertenece, cometiendo así un daño patrimonial contra el titular de los datos.

Por lo anterior se debe recordar que en temas anteriores se abordó lo correspondiente al Registro Público de la Propiedad Raíz en el Estado de Michoacán y la relación que tiene con las Oficinas Catastrales, toda vez que estas instituciones sirven de padrón registral con referencia a la propiedad de las personas; las cuales se pueden equiparar a las Oficinas del Registro Civil, ello debido a que mientras que el Registro Público de la Propiedad Raíz se encarga de dar publicidad a los actos jurídicos relacionados con esos bienes, el Registro Civil se encarga de dar fe de los actos del estado civil de las personas que en ellos se efectúan; y por otra parte el padrón catastral tiene la función de expedir copias certificadas o copias simples de planos y demás documentos relativos a los predios, así como certificados catastrales, el Registro Civil expide copias simples o certificadas de cada uno de los documentos que se integran en los apéndices de cada trámite que realiza; sin embargo la diferencia entre dichas instituciones radica que mientras que las instituciones que hacen constar la propiedad de las personas sólo se presta a quien compruebe la propiedad o posesión del predio de que se trate o acredite su interés jurídico para obtenerlas, previo pago de los derechos fiscales que determine la Ley de Ingresos del Estado; el Registro Civil brinda la información que almacena a la cualquier persona que lo solicite sin necesidad de que demuestre el interés jurídico que tiene en obtenerlas ni mucho menos acredite ser el titular de los datos solicitados.

Por lo anterior y con la finalidad de salvaguardar los datos personales que en las Oficinas Catastrales se almacena, en el año 2017 el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación condeno a las autoridades responsables del Estado de Michoacán a que expidieran o modificaran la normatividad interna en la materia, para que se pudiera garantizar el derecho a la protección de datos personales en las oficinas catastrales del Estado de Michoacán.

Pese a lo anterior, hasta el momento no se han emitido criterios ni lineamientos de ninguna autoridad judicial competente para que los datos personales que recaba



la institución del Registro Civil en el Estado de Michoacán también sean protegidos; con lo cual se puede interpretar que las autoridades judiciales competentes han dado mayor importancia el proteger los datos personales con referencia al derecho de la propiedad, que el derecho a la protección de datos personales como algo inherente a la dignidad humana o con la finalidad de salvaguardar la integridad y la vida de la persona, aun cuando el derecho a la vida y a la integridad física es superior al derecho a la propiedad.

Así las cosas, resulta evidente que si se protegen los datos personales con referencia a los bienes materiales, es de suma importancia que se protejan con referencia al estado civil de las personas, pues se debe recordar que el patrimonio es solo un atributo de la personalidad, misma que es inherente al ser humano, por lo que es importante salvaguardar la integridad y vida de la persona, toda vez que es el derecho primordial del que se debe de gozar para que se pueda ser titular de los demás derechos, debido a que en caso contrario sería imposible adquirir la titularidad de los atributos de la personalidad y de los demás derechos inherentes a la persona.

### 3.3. Sanciones a las que puede hacerse acreedor Registro Civil ante la falta de Protección de Datos Personales

Ahora bien, se debe de tener en cuenta los conceptos de servidores públicos y funcionarios públicos, a los cuales Rafael de Pina Vara, define a los primeros como los representantes de elección popular, a los miembros de los poderes judicial federal, a los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal<sup>239</sup>; mientras que a los segundos los conceptualiza como personas que, por disposición inmediata de la ley, por elección popular o por nombramiento de autoridad competente, participa en el ejercicio de una función pública.<sup>240</sup>

---

<sup>239</sup> Diccionario Rafael de Pina, *Óp. Cit.*, p. 454.

<sup>240</sup> *Ibidem*, p. 296.

Así mismo, tomando en cuenta el último párrafo del artículo 134 constitucional, se identifica como servidor público a toda persona que tenga una relación de trabajo con el Estado, sin distinción del tipo de órgano en que se desempeñe, o del ordenamiento laboral que la regule, toda vez que las relaciones y las responsabilidades a que se refieren son ajenas a las de Derecho Laboral, de igual manera la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos del 108 al 114, establece que el sistema de responsabilidades de los servidores públicos, se encuentra integrada por cuatro tipos de responsabilidades, que son: a) penal, b) civil, c) política y d) administrativa; de las cuales incurrir en responsabilidad penal los servidores públicos que incurran en algún delito, en responsabilidad civil aquellos servidores que con su actuación ilícita causen algún daño patrimonial, e incurrir en responsabilidad administrativa aquellos que actúen sin legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública; mientras que la responsabilidad política es solo aplicable solo a ciertas categorías de servidores de alto rango, con los que a causa de sus actos u omisiones, perjudiquen los intereses públicos fundamentales.

Debido a la existencia de estos cuatro sistemas o tipos de responsabilidades, existen para cada uno de ellos: órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, con independencia de que estos lleguen en un momento desde el punto de vista material a coincidir entre los distintos tipos de responsabilidad, siendo así que el servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por tanto, puede ser sancionado en diferentes vías y por ende con distintas o varias sanciones.

Por lo anterior, teniendo en cuenta la definición de servidor público, se confirma que las personas que laboran en la Institución del Registro Civil en el Estado de Michoacán son servidores públicos, por tanto, son sujetos que puedan incurrir en alguna acción u omisión por la cual se les pueda fincar una o varias de las responsabilidades que existen sobre todo lo que respecta a las responsabilidades civiles, administrativas y penales.

Es así, que los servidores públicos que laboran en el Registro Civil al proporcionar las actas del estado civil de las personas, copia de los apéndices o de los

documentos que en dicha institución se resguardan, se encuentran violentando el derecho a la protección de datos personales de los ciudadanos toda vez, que no les informan a las personas que acuden a realizar los trámites el uso y tratamiento que se le dará a sus datos, es decir no se le informa al usuario que dicha información que de él se tiene y los documentos que el proporciona, con posterioridad cualquier persona los podrá obtener; con lo cual se violenta algunos principios de la protección de datos personales, tales como el informarle al titular de los datos, el tratamiento que se les dará a los mismo, ni se recaba el consentimiento del titular.

Por lo anterior, resulta necesario que el Registro Civil de Michoacán, deba resguardar y proteger los datos personales, y por consiguiente se pueda aplicar la sanción correspondiente a quien no cumpla con salvaguardar dicho derecho, toda vez que dicha institución o sus funcionarios pueden realizar acciones u omisiones, con las que pueden incurrir en responsabilidades civiles, administrativas y penales.

Como se abordó en apartados anteriores, el Registro Civil de Michoacán al no cumplir con la protección de datos personales no solamente vulnera el mencionado derecho, sino además de manera indirecta pone en riesgo otros derechos que son fundamentales para el individuo o bien deja en estado de vulnerabilidad a las personas al divulgar la información que con el objetivo de cumplir con sus actividades, funciones y atribuciones recaba, de manera que pueden fincársele responsabilidades penales, civiles y administrativas.

Además de lo anterior, si bien es cierto que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tiene por objeto proveer y garantizar el derecho de acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos federales o realice actos de autoridad<sup>241</sup>, también es cierto que dicha ley además de permitir el acceso

---

<sup>241</sup> Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto proveer lo necesario en el ámbito federal, para garantizar el derecho de acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier

a la información también debe proteger los datos personales que obren en su poder, para lo cual deberán cumplir según les corresponda, de acuerdo a su naturaleza, con lo establecido en el artículo 11, mismo que a la letra dice:

Artículo 11. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir según corresponda, de acuerdo a su naturaleza, con las siguientes obligaciones:

I. Contar con los Comités de Transparencia, las Unidades de Transparencia y vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo con su normatividad interna;

II. Designar en las Unidades de Transparencia titulares que dependan directamente del titular del sujeto obligado, y que preferentemente cuenten con experiencia en la materia;

III. Proporcionar capacitación continua y especializada al personal que forme parte de los Comités de Transparencia y Unidades de Transparencia;

IV. Constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental conforme a la normatividad aplicable;

V. Promover la generación, documentación, y publicación de la información en Formatos Abiertos y Accesibles;

VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

VII. Reportar al Instituto sobre las acciones de implementación de la normatividad en la materia, en los términos que este determine;

VIII. Atender los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que en materias de transparencia y acceso a la información realice el Instituto y el Sistema Nacional;

IX. Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a éstos;

X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto en ejercicio de las facultades legales respectivas;

XI. Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia;

XII. Difundir proactivamente información de interés público;

XIII. Promover acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles a entregar las respuestas a solicitudes de información en lengua indígena,

---

persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos federales o realice actos de autoridad, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

braille o cualquier otro ajuste razonable con el formato accesible correspondiente, en la forma más eficiente;

XIV. Promover la digitalización de la información en su posesión y la utilización de las tecnologías de información y comunicación, de conformidad con las políticas que al efecto establezca el Sistema Nacional;

XV. Dar atención a las recomendaciones del Instituto, y

XVI. Las demás que resulten de la Ley General y demás normatividad aplicable.

En concordancia con el precepto anterior, es importante resaltar que el Registro Civil en el Estado de Michoacán no cuenta con Comités de Transparencia ni tampoco con Unidades de Transparencia, aun cuando ello sea una obligación a la que debe de dar cumplimiento por ser esta Institución un sujeto obligado; situación que de igual forma se establece en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo en su artículo 23, mismo que es muy similar al precepto antes mencionado; resulta importante mencionar que de existir una Unidad de Transparencia en el Registro Civil de Michoacán, esta deberá cumplir con las funciones que le confiere el artículo 126 de dicha legislación, mismo que a la letra dice:

Artículo 126. Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

I. Recabar y difundir la información a que se refiere el Título Segundo, capítulos I y II de esta Ley y propiciar que las Áreas la actualicen periódicamente, conforme a la normatividad aplicable;

II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;

IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

V. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;

VI. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;

VII. Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

VIII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;

IX. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;

X. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;

XI. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables; y,

XII. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.

Los sujetos obligados promoverán acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles a entregar las repuestas a solicitudes de información, en la lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente, en forma más eficiente.

Si se atendiese por parte del Registro Civil lo establecido en el precepto anterior en la fracción VIII, se estaría de cierta manera cumpliendo con la protección de datos personales, pues al llevar un registro de las solicitudes de información, respuesta y resultados, se puede tener un control, por llamarlo de alguna manera, de la información que Registro Civil proporciona y por quien se solicita, unidad de transparencia que deberá integrarse en la Ley Orgánica de dicha institución.

Además de lo anterior, por su parte Pérez Maldonado, señala que el Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Genaro Góngora Pimentel, ha señalado esencialmente que corresponde al Poder Judicial tutelar el derecho fundamental a la información, pero en obvio de razones, esta función comprende la transparencia de las diversas funciones que realizan los órganos encargados de su protección; esto es en un principio porque no se debe perder de vista que la información judicial guarda íntima relación con otros derechos igualmente fundamentales, entre otros, con el de intimidad, con el honor, con la presunción de inocencia, con la privacidad, con el patrimonio moral, lo que hace que el acceso a la información no sea ilimitada.<sup>242</sup>

---

<sup>242</sup> Pérez Maldonado, Valeriano, "Protección de datos personales en la administración de justicia federal", en: Eduardo Ferrer Mac-Gregor (Coordinador), *Procesalismo científico Tendencias contemporáneas Memoria del XI Curso Anual de Capacitación y Preparación para Profesores de Derecho Procesal*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma

El reconocimiento que el Poder Judicial ha hecho del derecho a la transparencia y apertura de información trasciende en dos senderos, en primer lugar, lo que es relativo al cumplimiento con el acceso igualitario a la información judicial y, en segundo lugar, el cuidar los datos personales, los cuales solo pueden ser utilizados y vistos por las partes procesales, es decir, el Poder Judicial debe preservar un equilibrio entre el principio de máxima apertura con la protección del derecho a la vida privada y a la autodeterminación informativa.<sup>243</sup>

Al respecto en el año 2006, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicó el Libro Blanco de la Reforma Judicial, una agenda para la justicia en México, como resultado de un largo proceso de investigación, sistematización, consulta y metodología que persiguió identificar los problemas y buscar soluciones jurídicas; así mismo, en la mesa de debate sobre "Transparencia y Apertura de Información", se concluyó que es conveniente tutelar los derechos a la intimidad y a la imagen personal, y para ello, se sugirió establecer mecanismos para su protección a través del hábeas data.<sup>244</sup>

Es así, que se implementó un instructivo para que la Suprema Corte pueda elaborar versiones públicas de los expedientes, sentencias y de los documentos que tiene bajo su resguardo, en el que se señala que se tiene como finalidad asegurar el adecuado tratamiento de los datos e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado; en dicho instructivo se dispone también que en la versión pública que se realice, se podrán suprimirse los siguientes datos: 1) los nombres, 2) alias, 3) seudónimos o cualquier otra denominación que en identifique o haga identificable a una persona, 4) las firmas de los quejos o partes en un juicio, víctimas y ofendidos, representantes y personas autorizadas, 5) testigos, 6) peritos, 7) terceros mencionados en juicio y, 8) cualquier otra persona referida en las constancias del expediente o en la propia sentencia, con la salvedad de que correspondan a servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Así

---

de México, 2012, pp. 194-195. <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/3069-procesalismo-cientifico-tendencias-contemporaneas>.

<sup>243</sup> *Ídem*.

<sup>244</sup> Pérez Maldonado, Valeriano, *Óp. Cit.*, p. 195.

mismo, se deberán de suprimir 9) el domicilio, 10) letras o números que identifiquen o hagan identificable a la persona, 11) las cuentas bancarias o información relacionada con el patrimonio de una persona física, 12) las características físicas o intelectuales de la persona, 13) los datos vehiculares, con excepción de los que sean oficiales o se refieran a los sueldos y prestaciones derivados del ejercicio de las funciones de los servidores públicos; los cuales no se podrán suprimir siempre y cuando sean indispensables para comprender el criterio del juzgador.<sup>245</sup>

De igual forma, los lineamientos de dicho instructivo de manera enunciativa relacionan los documentos que pueden formar parte de las constancias de los expedientes judiciales y que son susceptibles de contener datos personales sujetos a protección, a saber: a) pasaportes, b) FM3, c) Cartillas, d) Credenciales de elector, e) Licencias de conducir, f) Cédulas profesionales, g) Registro Federal de Contribuyentes (RFC), h) Clave única de Registro de Población (CURP), i) Cheques, pagarés, letras de cambio, y cualquier otro título de crédito, j) pólizas de seguros, k) Estados de cuenta bancario, l) Recibos de nómina, m) Currículos, n) Cédulas de notificación, o) Contratos y convenios, p) Expedientes, constancias y evaluaciones médicas, q) títulos profesionales, r) Constancias expedidas por instituciones y autoridades educativas, s) Evaluaciones psicométricas, t) Evaluaciones con fines de reclutamiento o selección de personal, u) Declaraciones de impuestos, v) Actas de nacimiento, matrimonio, divorcio y defunción, así como las escrituras constitutivas y documentos en los que conste la disolución de sociedades y asociaciones, w) Constancias expedidas por asociaciones religiosas, x) Fotografías de personas físicas, y) Cualquier documento de identificación independientemente de que no tenga el carácter de oficial, o el objeto de su expedición, tales como credenciales de escuelas, centros recreativos o deportivos, empresas o instituciones privadas, afiliaciones políticas, entre otras, z) Facturas.<sup>246</sup>

Por tanto, como se puede observar en lo anteriormente señalado, la Suprema Corte de Justicia hace una relación con referencia a los documentos que pueden

---

<sup>245</sup> Pérez Maldonado, Valeriano, *Óp. Cit.*, p. 197.

<sup>246</sup> *Ibidem*, p. 198.



formar parte de las constancias de los procedimientos judiciales, mismos que son susceptibles de contener y/o que contienen datos personales mismos que son sujetos a protección.

Así las cosas y considerando que los documentos a los que se refieren los incisos h y v, se generan o se registran ante los Oficiales del Registro Civil en el Estado de Michoacán y toda vez que la Suprema Corte de Justicia relaciona que dichos documentos tienen datos que deben protegerse, resulta entonces que si por el hecho de que dichos documentos formen parte de un expediente, estos deben de protegerse en las versiones públicas y que además solo se brinde acceso a ellas, a quienes demuestren el interés legítimo o jurídico que tienen con respecto a dicha información; es decir, los datos contenidos en los documentos señalados son de suma importancia que se protejan, con la finalidad de evitar que el titular de los mismos sea víctima de algún delito de mayor gravedad.

Luego entonces lo anterior, se puede observar que la Suprema Corte de Justicia, ha reconocido la importancia de que se protejan dichos datos en los documentos o constancias que se realizan en Registro Civil, sin embargo esta protección solo se brinda a los documentos señalados en los incisos h y v siempre que integren algún expediente del que conozca la Corte, sin embargo, es de suma importancia que en la institución del Registro Civil se realice la misma protección de los datos que se contienen en todos y cada uno de los actos que realiza Registro Civil, así como en el CURP, pues dicha clave está compuesta, de conformidad con la Secretaria de Gobierno y el Registro Nacional de Población, de 18 dígitos; la base de los datos a nacional de la CURP (BDNCURP) a nivel nacional es la más grande, debido a que cuenta con más de 190 millones de registros, en la cual se almacenan de igual forma los datos históricos y los actuales de toda la población mexicana.<sup>247</sup>

Tomando en consideración que al momento que se registra un acta de nacimiento de manera automatizada se le asigna al titular de dicha acta, una clave CURP, misma que conforme el individuo crece y se relaciona dentro de la sociedad,

---

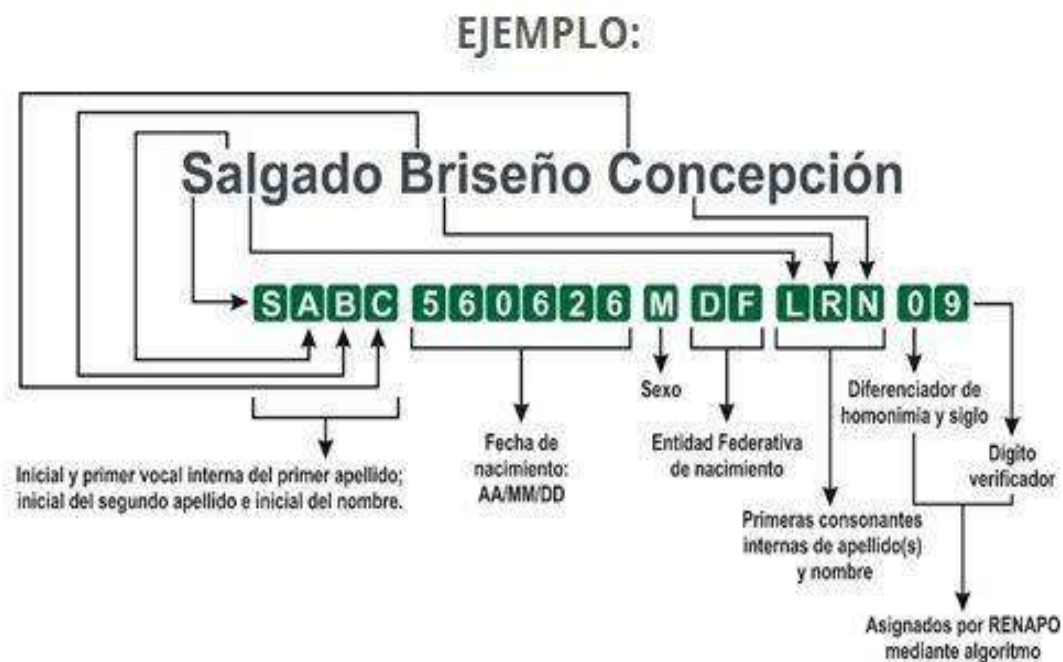
<sup>247</sup> Registro Nacional de Población, Blog, 07 de febrero de 2018, <https://www.gob.mx/segob/renapo/es/articulos/sabes-como-se-conforma-tu424-curp?idiom=es>.

dicha clave CURP se va ligando con los actos que el titular realiza y repercuten en su vida jurídica; por lo cual, el hecho de que se permita el acceso a los documentos que integran los expedientes de los actos del estado civil de las personas a quien lo solicite, sin ser el titular o su representante legal y sin acreditar su interés jurídico y/legítimo, se da pauta para que alguien ajeno al titular se pueda conocer la información que integra el CURP, que se liga con otros actos propios al Registro Civil y con otros externos; es decir, una vez que una persona se registra además de su acta de nacimiento, se origina su CURP, misma que posteriormente se asienta en los diversos documentos escolares, otros actos del estado civil de las personas, RFC y otros como los documentos que se enumeran en el instructivo con el que cuenta la Suprema Corte de Justicia, para la elaboración de versiones públicas de los expedientes que se forman de los asuntos que la Corte conoce y que pueden formar parte de las constancias de los expedientes judiciales y que son susceptibles de contener datos personales sujetos a protección.

Con motivo de lo anterior se debe mencionar cuales son los elementos con los que se forma la CURP y que información se almacena en cada uno de los dígitos que lo integran; mismos que son los siguiente: 1) letra inicial del primer apellido, 2) Primera vocal interna del primer apellido, 3) letra inicial del segundo apellido, 4) Primera letra del nombre, 5) Penúltimo dígito del año de nacimiento, 6) ultimo dígito del año de nacimiento, 7) Primer dígito del mes de nacimiento, 8) Segundo dígito del mes de nacimiento, 9) Primer dígito del día de nacimiento, 10) Segundo dígito del día de nacimiento, 11) Sexo: H para hombre y M para mujer, 12) y 13) Lugar de nacimiento codificado en dos posiciones conforme al catálogo para la conformación de la CURP, 14) Primera consonante interna del primer apellido, 15) Primera consonante interna del segundo apellido, 16) Primera consonante interna del nombre, 17) Carácter diferenciador de homonimia y siglo asignado por la aplicación: 0-9 para fechas de nacimiento hasta el 31 de diciembre de 1999, y A-J para fechas de nacimiento a partir del día 01 de enero del año 2000 (numérica o alfabética), 18) Corresponde al dígito verificador, el cual es un carácter asignado por la Secretaría de Gobernación, a través de la aplicación de un algoritmo que permite calcular y

verificar la correcta conformación de la clave,<sup>248</sup>tal como se observa en el ejemplo siguiente:

### GRAFICO 8: Ejemplo de CURP



\* Fuente: Imagen tomada de internet del Instructivo normativo para la asignación de la clave única de registro de población, [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle\\_popup.php?codigo=5526717](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=5526717)

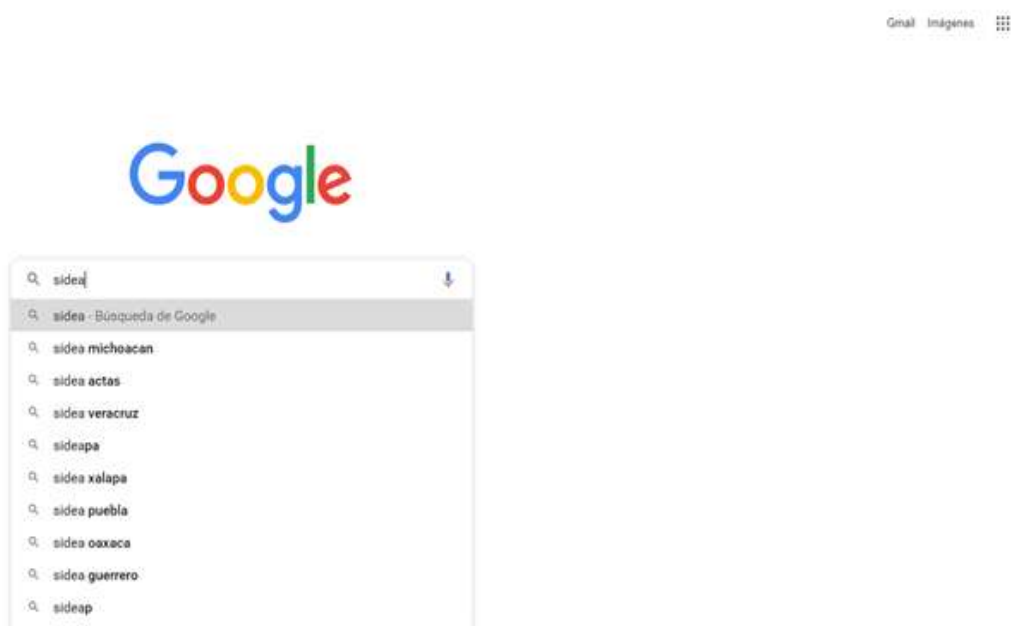
Como se puede observar en el ejemplo anterior, la CURP almacena datos personales que si bien es cierto son datos considerados como de identificación, los cuales se pudiera pensar que se utilizan solo con fines estadísticos, sin embargo, debido a que las plataformas con las que labora registro civil se encuentran abiertas, es decir, se puede acceder a la liga de internet correspondiente a cada una de las bases de datos utilizados, lo cual permite que los datos queden expuestos, toda vez que si bien es cierto que las bases piden un usuario, contraseña y llave para poder acceder, también es cierto que existen personas que sin problema alguno podrían

<sup>248</sup> Instructivo normativo para la asignación de la clave única de registro de población, Artículo 3°, [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle\\_popup.php?codigo=5526717](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=5526717).

ingresar a la base de datos y extraer la información como los denominados hackers, entre otros.

En las siguientes imágenes podemos observar, que las bases de datos con las que labora el Registro Civil se encuentran de forma abierta, es decir no pertenecen a ningún tipo de intranet<sup>249</sup>, concepto que es definido en el *manual del usuario servicios para usuarios internos de la UNAM*:<sup>250</sup>

### Gráfico 9: búsqueda de la plataforma de SIDEA en Google

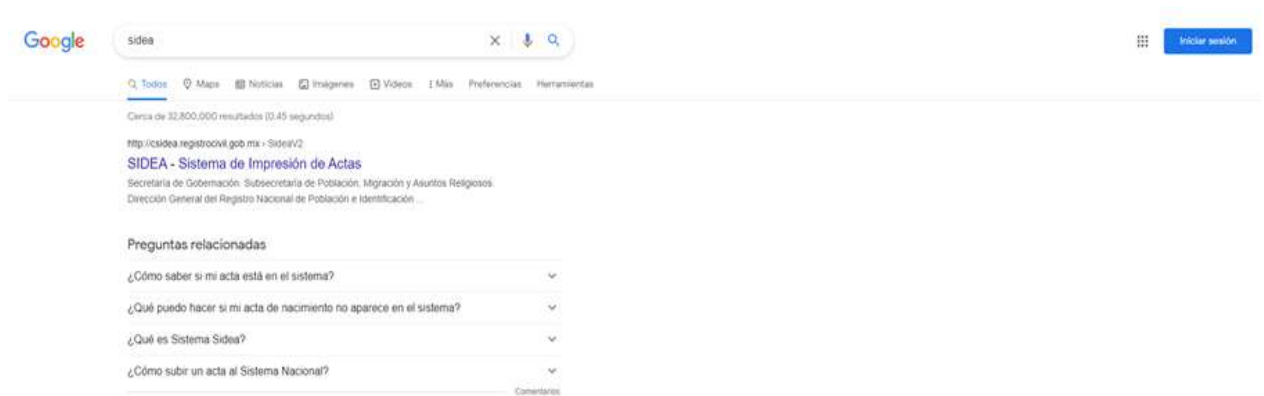


\* Fuente: Captura de pantalla de búsqueda realizada en Google

<sup>249</sup> INTRANET: Es una red privada corporativa que emplea para su configuración y funcionamiento operativo los protocolos de la tecnología de Internet (IP), ubicada privadamente en un servidor y la que tienen acceso únicamente las personas autorizadas. Y “Hay quienes la definen como la “Internet Privada” dado que funciona como un web site diseñado para vincular múltiples estaciones de trabajo con los elementos necesarios para la gestión y seguimiento de proyectos, la toma de decisiones, el control de trabajos o la realización de las tareas de “línea” de la empresa mediante la concreción de múltiples etapas donde intervienen diversos niveles de funcionarios”.

<sup>250</sup> Manual del Usuario: Servicios para Usuarios Internos, Intranet, UNAM, IIS, 2016, <http://intranet.sociales.unam.mx/Niisunambi/Manual.pdf?PHPSESSID=d3b7ef56e3bfb6409d1bb63d41457397>.

## Gráfico 10: Resultado de la búsqueda de la plataforma SIDEA en Google



\* Fuente: Captura de pantalla de búsqueda realizada en Google

## Gráfico 11: Vista de la página de inicio de la plataforma SIDEA



\* Fuente: Captura de pantalla de la página de inicio de la plataforma SIDEA como resultado de la búsqueda efectuada en Google

En la plataforma anterior, contiene varias opciones de búsqueda, entre las que se encuentra la CURP como se puede observar enseguida:

**Gráfico 12: Vista de la página SIDEA para impresión de actas, en la que se observa las formas con las que se puede hacer la búsqueda en la plataforma**



\* Fuente: Captura de pantalla de la plataforma SIDEA como resultado de la búsqueda efectuada en Google, misma que tiene como vínculo electrónico <https://csidea.registrocivil.gob.mx/SideaV2/logoutAction.do>

Como se puede observar en la imagen anterior es suficiente que se ingrese el tipo de acta que se requiere nacimiento, matrimonio, defunción, divorcio, etc., así como la entidad de registro, el cual viene dentro de los 18 caracteres que integran el CURP, así como la propia CURP o en su defecto que se haga la búsqueda por alguna de las otras formas que permite hacer la búsqueda para que se pueda obtener el PDF del acta de nacimiento, a continuación, se muestra un caso de cada una de las opciones que la plataforma SIDEA permite tramitar un acta de nacimiento, es importante resaltar que dichas imágenes fueron tomadas de internet:

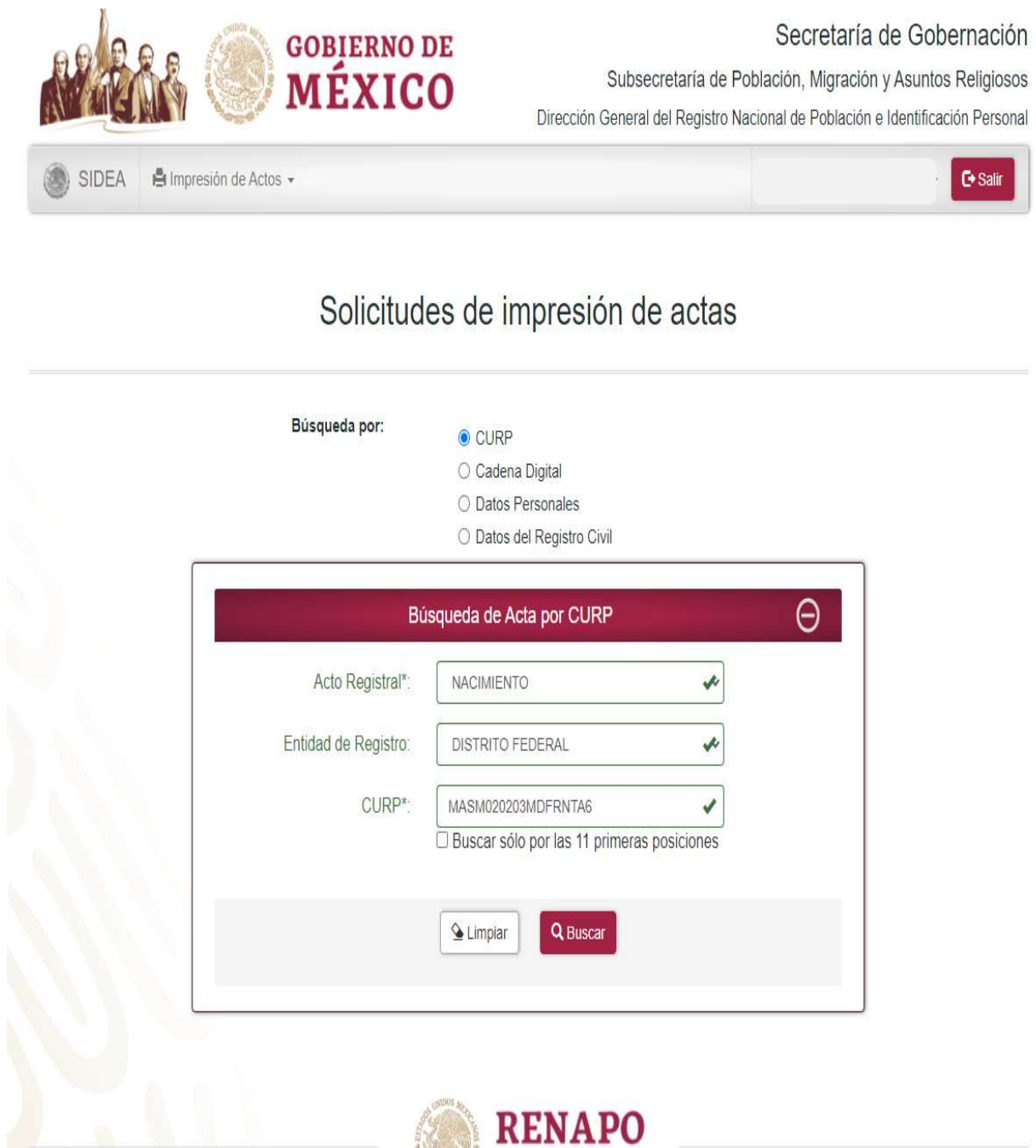
**Gráfico 13: Ejemplo de CURP con datos personales visibles**



\* Fuente: Imagen tomada de internet del vínculo, [https://www.google.com/url?sa=i&url=https%3A%2F%2Fconexionmigrante.com%2F2018-%2F01-%2F16%2Fcomo-tramito-mi-curp-desde-el-extranjero%2F&psig=AOvVaw1fYCj8WW47i4THxPts5dPw&ust=1621451883973000&source=images&cd=vfe&ved=0CAIQjRxqFwoTCPiTwZf50\\_ACFQAAAAAdAAAAABAD](https://www.google.com/url?sa=i&url=https%3A%2F%2Fconexionmigrante.com%2F2018-%2F01-%2F16%2Fcomo-tramito-mi-curp-desde-el-extranjero%2F&psig=AOvVaw1fYCj8WW47i4THxPts5dPw&ust=1621451883973000&source=images&cd=vfe&ved=0CAIQjRxqFwoTCPiTwZf50_ACFQAAAAAdAAAAABAD)

En la imagen anterior se observa el CURP: MASM020203MDFRNTA6, mismo que permite localizar el acta de nacimiento de la persona y obtener más datos de ella como lugar de nacimiento y nombre de los padres, como se muestra en la siguiente gráfica:

**Gráfico 14: Vista de la página SIDEA en la que se hace búsqueda por CURP**



\* Fuente: Captura de pantalla tomada al momento de la búsqueda en sistema SIDEA

Y con ello se pueden visualizar los datos del acta, como a continuación se muestra sin necesidad que se deba gastar en imprimir el acta, tan solo basta con tomar los datos que se necesitan o imprimir dicha vista previa:



**Gráfico 15: Vista del acta obtenida de la búsqueda con CURP en SIDEA**

Vista previa del Acto									
Estados Unidos Mexicanos					Clave Única de Registro de Población				
					MASM020203MDFRNTA6				
Acta de Nacimiento					Número de Certificado de Nacimiento				
					.....				
					Entidad de Registro				
					.....				
					Municipio/Delegación de Registro				
					.....				
Oficialía		Libro		Acta		Fecha de Registro			
.....		.....		.....		)2			
Datos de la Persona Registrada									
MITZY			MARTINEZ			SANCHEZ			
Nombre(s):			Primer Apellido:			Segundo Apellido:			
FEMENINO			03/02/2002			....., DISTRITO FEDERAL			
Sexo:			Fecha de Nacimiento:			Lugar de Nacimiento:			
Datos de Filiación de la Persona Registrada									
.....					MEXICANA		.....		
Nombre(s):		Primer Apellido:		Segundo Apellido:		Nacionalidad:		CURP:	
.....					MEXICANA		.....		
Nombre(s):		Primer Apellido:		Segundo Apellido:		Nacionalidad:		CURP:	
Anotaciones Marginales					Certificación				
Sin anotaciones marginales					Se expide el presente extracto del acto registral de Nacimiento que fue inscrito por el Registro Civil de DISTRITO FEDERAL				
Acto	Entidad	Municipio	Oficialía	Año de Registro	Número de Acta	Acta Bis	Cadena del Acto	Tomo	Libro
1	.....	.....	.....	2002	01674	0	.....	000	007

\* Fuente: Captura de pantalla tomada del resultado de la búsqueda en sistema SIDEA, de la cual se cubrió los datos personales que no se encuentran visibles en su CURP con la finalidad de cumplir con la protección de estos.

**Gráfico 16: Imagen de acta de nacimiento tomada de internet**

Datos de la Persona Registrada		
OSCAR ARTURO	CRUZ	HERNANDEZ
Nombre(s):	Primer Apellido:	Segundo Apellido:
HOMBRE	09/10/1985	SANTIAGO JUXTLAHUACA OAXACA
Sexo:	Fecha de Nacimiento:	Lugar de Nacimiento:

\* Fuente: Captura de pantalla, localizable en <https://i.ytimg.com/vi/MYtcVdcxrdg/maxresdefault.jpg>

**Gráfico 17: Vista de la página SIDEA en la que se hace búsqueda por datos personales**

ctudXDps.do

 **GOBIERNO DE MÉXICO**

Secretaría de Gobernación  
Subsecretaría de Población, Migración y Asuntos Religiosos  
Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal

SIDEA Impresión de Actos -  

### Solicitudes de impresión de actas

Búsqueda por:

- CURP
- Cadena Digital
- Datos Personales
- Datos del Registro Civil

**Búsqueda de Acta por Datos Personales**

Acto Registral\*: NACIMIENTO ✓

Entidad de Registro\*: OAXACA ✓

*Datos de la persona*



Nombre(s)\*: OSCAR ARTURO ✓

Primer apellido\*: CRUZ ✓

Segundo apellido: HERNANDEZ ✓

Sexo\*:  Mujer  Hombre ✓

Fecha de nacimiento: 09/10/1985 ✓

\* Fuente: Captura de pantalla tomada al momento de la búsqueda en sistema SIDEA

Con ello al igual que con la búsqueda por CURP también se puede visualizar el acta sin efectuar pago alguno:

**Gráfico 18: Vista del acta obtenida de la búsqueda con datos personales en SIDEA**

Vista previa del Acto ⊖

Estados Unidos Mexicanos

Acta de Nacimiento

Clave Única de Registro de Población			
.....			
Número de Certificado de Nacimiento			
.....			
Entidad de Registro			
.....			
Municipio/Delegación de Registro			
SANTIAGO JUXTLAHUACA			
Oficialía	Libro	Acta	Fecha de Registro
1	.....	.....	23/12/1985

Datos de la Persona Registrada		
OSCAR ARTURO	CRUZ	HERNANDEZ
Nombre(s):	Primer Apellido:	Segundo Apellido:
MASCULINO	09/10/1985	SANTIAGO JUXTLAHUACA, OAXACA
Sexo:	Fecha de Nacimiento:	Lugar de Nacimiento:

Datos de Filiación de la Persona Registrada				
.....	MEXICANA	.....		
Nombre(s):	Primer Apellido:	Segundo Apellido:	Nacionalidad:	CURP:
.....	MEXICANA	.....		
Nombre(s):	Primer Apellido:	Segundo Apellido:	Nacionalidad:	CURP:

Anotaciones Marginales	Certificación
Sin anotaciones marginales	Se expide el presente extracto del acto registral de Nacimiento que fue inscrito por el Registro Civil de OAXACA

Acto	Entidad	Municipio	Oficialía	Año de Registro	Número de Acta	Acta Bis	Cadena del Acto	Tomo	Libro
.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....

\* Fuente: Captura de pantalla tomada del resultado de la búsqueda en sistema SIDEA, de la cual se cubrió los datos personales que no se encuentran visibles en el gráfico 16, con la finalidad de salvaguardar los datos personales del titular de estos.

**Gráfico 19: imagen de acta de nacimiento tomada de internet**



\* Fuente: Ilustración obtenida de internet, misma que se encuentra localizable en [https://www.google.com/url?sa=i&url=https%3A%2F%2Feldiariodefinanzas.com%2Facta-de-nacimiento-por-internet-cuanto-cuesta-obtener-una-copia-certificada%2F&psig=AOvVaw26tnr50YncgSY6V4tTwNcm&ust=1621450120499000&source=images&cd=vfe&ved=0CAIQjRxxqFwoTCMCu98zy0\\_ACFQAAAAAdAAAAABBQ](https://www.google.com/url?sa=i&url=https%3A%2F%2Feldiariodefinanzas.com%2Facta-de-nacimiento-por-internet-cuanto-cuesta-obtener-una-copia-certificada%2F&psig=AOvVaw26tnr50YncgSY6V4tTwNcm&ust=1621450120499000&source=images&cd=vfe&ved=0CAIQjRxxqFwoTCMCu98zy0_ACFQAAAAAdAAAAABBQ)

En la imagen anterior, pudiera pensarse que no existe la manera de saber a quién corresponde dicha acta, sin embargo, en la plataforma SIDEA que no se encuentra en una red de internet privada, si es posible identificar a quien pertenece dicha acta, como se muestra a continuación:

**Gráfico 20: Vista de la página SIDEA en la que se hace búsqueda por datos de registro civil**

Solicitudes de impresión de actas

---

Búsqueda por:

- CURP
- Cadena Digital
- Datos Personales
- Datos del Registro Civil

**Búsqueda de Acta por Datos del Registro Civil**

Acto Registral\*:  ✓

Entidad de Registro\*:  ✓

Municipio de Registro\*:  ✓

Oficialia de Registro\*:  ✓

Año de Registro\*:  ✓

Número de Acta\*:  ✓

Libro:

\* Fuente: Imagen capturada al realizar la búsqueda en sistema SIDEA

**Gráfico 21: Vista del acta obtenida de la búsqueda con datos de registro civil en SIDEA**

**Vista previa del Acto**

Estados Unidos Mexicanos

Acta de Nacimiento

Clave Única de Registro de Población			
Número de Certificado de Nacimiento			
-----			
Entidad de Registro			
DISTRITO FEDERAL			
Municipio/Delegación de Registro			
-----			
Oficialia	Libro	Acta	Fecha de Registro
1	0	953	27/06/2017

**Datos de la Persona Registrada**

K	N	S
Nombre(s):	Primer Apellido:	Segundo Apellido:
FEMENINO	20/06/1993	ACAPULCO DE JUAREZ, GUERRERO
Sexo:	Fecha de Nacimiento:	Lugar de Nacimiento:

**Datos de Filiación de la Persona Registrada**

Nombre(s):	Primer Apellido:	Segundo Apellido:	Nacionalidad:	CURP:
Nombre(s):	Primer Apellido:	Segundo Apellido:	Nacionalidad:	CURP:

**Anotaciones Marginales**

**Certificación**

\* Fuente: Captura del resultado de la búsqueda en sistema SIDEA, de la cual se cubrió los datos personales que no se encuentran visibles en el grafico 19, para proteger la identidad de su titular.

Además de lo anterior, al estar las bases de datos de manera abierta en internet es más fácil que se pueda incurrir además de la vulneración de los derechos antes mencionados, al exponer los datos se da la oportunidad para que se pueda incurrir en otro tipo de delitos tal como la falsificación de documentos.

Si bien es cierto, que cualquier persona que incurra en algún delito o bien que se vulneren los derechos humanos, son acreedores a una amonestación o sanción por incurrir en dicha falta, de igual manera los Sujetos Obligados o las dependencias de gobierno deben de estar regulados en materia de protección de datos personales, es decir deben de hacerse acreedores a sanciones o amonestaciones cuando no cumplan con salvaguardar o proteger los datos personales.

Lo anterior, enfocado en la institución objeto de la presente investigación, se puede señalar que en la legislación en la materia aplicable al Registro Civil se señala, en la Ley Orgánica del Registro Civil para el Estado de Michoacán, solo establece en su artículo 46, a la letra lo siguiente: “Artículo 46. Cuando algún servidor público del Registro Civil incurra en alguna falta o delito, el superior jerárquico o el director dará visto a la autoridad competente”; así mismo en el Código Familiar Vigente en el Estado de Michoacán, establece en su artículo 41 a la letra lo siguiente:

*“Artículo 41. La falsificación de las actas y la inserción en ellas de circunstancias o de aclaraciones prohibidas, harán incurrir al Oficial del Registro Civil, en las sanciones administrativas que señala la ley, sin perjuicio de la investigación respectiva en caso de que haya delito y de la responsabilidad que resulte.”*

Así mismo, en los artículos 49 y 50 de la legislación en comento, se establece que la Secretaría de Gobierno y la Dirección del Registro Civil, deberán dar vista al ministerio público de las irregularidades graves en que incurra el Oficial del Registro Civil; de igual forma se establece que el Director y los Oficiales del Registro Civil en el desempeño de su función, serán sancionados conforme a las leyes administrativas y penales, tal como lo señala el artículo 91, el cual señala a la letra: “Artículo 91. El Oficial del Registro Civil que a sabiendas autorice un matrimonio

para el que haya impedimento legal incurrirá en los delitos previstos en el Código Penal.”

No obstante, lo anterior, se debe destacar que las posibles sanciones a las que los funcionarios en ejercicio de sus atribuciones puedan llegar a hacerse acreedores es con referencia a los actos que están facultados para realizar, sin embargo, por ser el Registro Civil un Sujeto Obligado, tiene la obligación de proteger los datos personales y en caso de no hacerlo estaría incurriendo en responsabilidad, por lo cual es importante que se sancione el mal actuar de dichos funcionarios.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido por la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán, en el artículo 49 fracción V a la letra lo siguiente:

Artículo 49. Incurrirá en Falta Administrativa no grave el Servidor Público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes: ... V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que, por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos...

Por su parte la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Michoacán, en su Capítulo II denominado “De las sanciones”, establece los motivos por los cuales los sujetos obligados pueden ser sancionados, en el cual, en su artículo 161 fracción IV a la letra señala:

Artículo 161. Es motivo de sanción: ...IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de sus Servidores Públicos o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión...

Como se puede observar la Ley en comento, establece como motivo de sanción, el divulgar la información que se encuentra bajo resguardo de los sujetos obligados y de sus Servidores Públicos, por tanto, en apego y cumplimiento a dicha legislación, el Registro Civil del Estado de Michoacán debería ser sancionado, pues como se comentó en apartados anteriores dicha Institución divulga la información que resguarda sin importar quien la solicite.

Pese a lo anterior, en la LTAIPDPEM, se establecen las sanciones solo para los sujetos obligados que no cuenten con la calidad de servidor público, mismas que van desde un apercibimiento por única ocasión hasta multa de ochocientos a mil quinientos días del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, ello en razón de una de las causas señaladas anteriormente, entre las que se encuentra lo estipulado por el artículo 161 de dicha legislación; sin embargo, al Registro Civil del Estado no le es aplicable dichas sanciones, pues como se observa, las sanciones previstas, son solo para sujetos obligados que no sean servidores públicos.

No obstante, la misma legislación hace un pequeño señalamiento en cuanto a si el Sujeto Obligado tenga el carácter de Servidor Público incurriera en probables infracciones relacionadas con fideicomisos o fondos públicos, sindicatos o personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, el Instituto u organismo garante competente deberá dar vista al órgano interno de control del sujeto obligado relacionado con éstos, para que se instrumenten los procedimientos administrativos a que haya lugar.

Sin embargo, y en base a lo anterior se puede advertir que lo que el legislador protege en esta Ley son los recursos económicos pues lo contenido en ella se enfoca en la transparencia con el actuar que se tienen con respecto a los fondos o recursos públicos y no así por lo que respecta a los datos personales de las personas.

Por su parte la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Michoacán, en el apartado Título Decimo Primero, en el Capítulo II denominado “de las sanciones”, el artículo 132 mismo que a la letra señala:

Artículo 132. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

- I. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;
- II. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley para responder las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO o para hacer efectivo el derecho de que se trate;



III. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente y de manera indebida datos personales, que se encuentren bajo su custodia o a los cuales tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;

IV. Dar tratamiento, de manera intencional, a los datos personales en contravención a los principios y deberes establecidos en la presente Ley;

V. No contar con el aviso de privacidad, o bien, omitir en el mismo alguno de los elementos a que refiere la presente Ley, según sea el caso, y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;

VI. Clasificar como confidencial, con dolo o negligencia, datos personales sin que se cumplan las características señaladas en las leyes que resulten aplicables.

La sanción sólo procederá cuando exista una resolución previa, que haya quedado firme, respecto del criterio de clasificación de los datos personales;

VII. Incumplir el deber de confidencialidad establecido en la presente Ley;

VIII. No establecer las medidas de seguridad en los términos establecidos en el Capítulo de los Deberes de la presente Ley;

IX. Presentar vulneraciones a los datos personales por la falta de implementación de medidas de seguridad contempladas en la presente Ley;

X. Llevar a cabo la transferencia de datos personales, en contravención a lo previsto en la presente Ley;

XI. Obstruir los actos de verificación de la autoridad;

XII. Crear bases de datos personales en contravención a lo dispuesto por la presente Ley;

XIII. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto; y,

XIV. Omitir la entrega del informe anual y demás informes a que se refiere la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, o bien, entregar el mismo de manera extemporánea.

Las causas de responsabilidad previstas en las fracciones I, II, IV, VI, X, XII, y XIV, así como la reincidencia en las conductas previstas en el resto de las fracciones de este artículo, serán consideradas como graves para efectos de su sanción administrativa.

En caso de que la presunta infracción hubiere sido cometida por algún integrante de un partido político, la investigación y, en su caso, sanción, corresponderán a la autoridad electoral competente. Las sanciones de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Como se puede observar en las fracciones III, V, VII, VIII, IX, se establecen causas de incumplimiento con la protección de datos personales, situaciones que día a día se suscitan en la institución del Registro Civil en el Estado de Michoacán, toda vez que a pesar de que Registro Civil debe de proteger los datos que recaba, este los usa o divulga, sin que se cuente con el consentimiento del titular de los datos; de igual manera dicha institución no cuenta con un aviso de privacidad en cada uno de los actos que ante él se celebran; así mismo, se incumple con el deber

de confidencialidad que prevé la legislación de la materia; no establece las medidas de seguridad de conformidad con lo establecido en la ley y como ya quedo evidenciado con anterioridad, ante la falta de implementación de medidas de seguridad quedan en estado de vulnerabilidad los datos personales que se almacenan en la institución, así mismo como se abordó en el capítulo anterior, la falta de medidas de seguridad para la protección de datos personales conlleva también a la violación de otros derechos humanos del titular de los datos.

Por lo anterior, la institución del Registro Civil en el Estado de Michoacán, estaría incurriendo en responsabilidad administrativa de conformidad a lo establecido en el artículo 136, que establece: que en los casos en que el presunto infractor tenga la calidad de servidor público, el Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales debe remitir a la autoridad competente, el expediente correspondiente, en el que se contengan todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa,<sup>251</sup> pues en esta materia en la que se estaría atendiendo las responsabilidades y aplicando las medidas de apremio en las que incurra el Sujeto Obligado, por lo que respecta a la protección de datos personales.

Sin embargo, no se debe perder de vista que el Sujeto Obligado, también puede incurrir en responsabilidades penales, con independencia de la administrativa, pues si se da lugar a los hechos mencionados en el Capítulo anterior, tales como el brindar divulgar o difundir información a terceras personas, sin el consentimiento del titular de los datos, la institución del Registro Civil estaría coadyubando de manera indirecta para que los titulares de los datos, queden vulnerables y puedan ser víctimas de actos que la ley tipifica como delito, ya sean por acción u omisión, dolosa o culposamente, entre los cuales se puede mencionar: a) delitos contra la dignidad de las personas, tales como la discriminación<sup>252</sup>, en el

---

<sup>251</sup> Artículo 136. En aquellos casos en que el presunto infractor tenga la calidad de servidor público, el Instituto deberá remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un Expediente en que se contengan todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa.

<sup>252</sup> Código Penal Federal, Artículo 149 Ter. Se aplicará sanción de uno a tres años de prisión o de ciento cincuenta a trescientos días de trabajo a favor de la comunidad y hasta doscientos días multa

caso del reconocimiento de identidad de género; b) ejercicio ilícito del servicio público, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 214 fracción IV del Código Penal Federal<sup>253</sup>; c) delitos contra la paz y seguridad de las personas<sup>254</sup>, pues al proporcionar la información de los usuarios del Registro Civil a terceras personas, se le proporciona la información que le permita causarle al titular de los datos un daño o amenazas de causarle un mal en su persona, en sus bienes, en su honor o en sus derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos propios o de alguien con quien esté ligado con algún vínculo, pues es precisamente en la Institución del Registro Civil en donde se almacena la información, referente al vínculo o parentesco entre las personas; d) el allanamiento de morada y los delitos contra la vida y la integridad corporal, aunque si bien es cierto que las personas que laboran en Registro Civil así como la institución propiamente dicha de manera directa no comete dichos delitos, también es cierto que contribuye y afecta de manera indirecta

---

al que por razones de origen o pertenencia étnica o nacional, raza, color de piel, lengua, género, sexo, preferencia sexual, edad, estado civil, origen nacional o social, condición social o económica, condición de salud, embarazo, opiniones políticas o de cualquier otra índole atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas...

<sup>253</sup> Artículo 214.- Comete el delito de ejercicio ilícito de servicio público, el servidor público que: I.- Ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión, sin haber tomado posesión legítima, o sin satisfacer todos los requisitos legales. II.- Continúe ejerciendo las funciones de un empleo, cargo o comisión después de saber que se ha revocado su nombramiento o que se le ha suspendido o destituido. III.- Teniendo conocimiento por razón de su empleo, cargo o comisión de que pueden resultar gravemente afectados el patrimonio o los intereses de alguna dependencia o entidad de la administración pública federal centralizada, organismos descentralizados, empresa de participación estatal mayoritaria, asociaciones y sociedades asimiladas a éstas y fideicomisos públicos, de empresas productivas del Estado, de órganos constitucionales autónomos, del Congreso de la Unión o del Poder Judicial, por cualquier acto u omisión y no informe por escrito a su superior jerárquico o lo evite si está dentro de sus facultades. IV.- Por sí o por interpósita persona, sustraiga, destruya, oculte, utilice, o inutilice ilícitamente información o documentación que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión. V.- Por sí o por interpósita persona, cuando legalmente le sean requeridos, rinda informes en los que manifieste hechos o circunstancias falsos o niegue la verdad en todo o en parte sobre los mismos, y VI.- Teniendo obligación por razones de empleo, cargo o comisión, de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos, incumpliendo su deber, en cualquier forma propicie daño a las personas, o a los lugares, instalaciones u objetos, o pérdida o sustracción de objetos que se encuentren bajo su cuidado...

<sup>254</sup> Artículo 282.- Se aplicará sanción de tres días a un año de prisión o de 180 a 360 días multa: I.- Al que de cualquier modo amenace a otro con causarle un mal en su persona, en sus bienes, en su honor o en sus derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado con algún vínculo, y II.- Al que por medio de amenazas de cualquier género trate de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer. Si el ofendido fuere alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículos 343 bis y 343 ter, en este último caso siempre y cuando habiten en el mismo domicilio, se aumentará la pena que corresponda hasta en una tercera parte en su mínimo y en su máximo...

al proporcionar la información que se encuentra en los documentos que se encuentran bajo su resguardo, pues en ellos se encuentran domicilios de los titulares de los datos y al obtenerlos un tercero se le proporciona la información que necesita para que puedan cometerse los delitos antes mencionados en agravio de los titulares de dichos datos.

Además de lo anterior, se debe también hacer mención que el titular de los datos puede ser víctima de otros delitos, al quedar expuestos sus datos y por el simple hecho de que los mismos puedan ser obtenidos por terceras personas, tales como el despojo de cosas inmuebles, el daño en propiedad ajena, entre otros.

Por tanto, la institución del Registro Civil también estaría incurriendo en responsabilidad civil, pues ante el daño o detrimento causado por la acción u omisión de dicha institución al no proteger los datos personales que recaba y almacena, se le podría demandar la reparación del daño, toda vez que no cumplió con la obligación que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados le impone por ser un Sujeto Obligado el Registro Civil.

En algún momento, podría llegar a pensarse que no se desea que el gobierno cuente con los datos personales de los ciudadanos, aun cuando el mismo ciudadano de manera inconsciente o por desconocimiento proporciona dichos datos a las empresas particulares, sin embargo lo que se necesita y se pretende es que sea el gobierno quien primordialmente cumpla con la protección de datos personales, es decir, no se busca vivir en el anonimato, sino más bien evitar que el gobierno, los servidores públicos en el uso de sus funciones y los sujetos obligados, utilicen, divulguen o den tratamiento al datos personales que almacenan, al menos no sin el consentimiento del titular de los mismos.

Así las cosas, resulta importante señalar que en la página de internet perteneciente al Registro Civil en el Estado de Michoacán se encuentra un aviso de privacidad en el cual a la letra señala lo siguiente:

Aviso de Protección de Datos Personales. Los datos personales recabados, serán protegidos, incorporados y tratados en las bases de datos de los programas de las Dependencias, Coordinaciones y Entidades del Poder Ejecutivo del Estado de

Michoacán de Ocampo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Sexto Transitorio de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, en relación con los artículos 53, 54, 55, 57, párrafo segundo, y 60 párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo de 7 de noviembre de 2008.

Su finalidad es la de contar con la información necesaria que permita brindarle el servicio y/o la toma de decisión para el otorgamiento, inclusión o autorización en los programas o trámites solicitados, por lo que únicamente serán utilizados para ese efecto y para fines estadísticos.

Estos datos tienen el carácter de obligatorio y en caso de no proporcionarlos no podrá participar en la inclusión al programa, apoyo o trámite solicitado.

Los datos recabados sólo podrán ser transmitidos a las instituciones del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán en la aplicación de sus atribuciones o por mandato de autoridad competente.

La unidad administrativa responsable de las bases de datos será la dependencia que directamente obtenga sus datos personales en los respectivos formatos, en los cuales se precisará la unidad y el responsable de la protección y resguardo de los mismos, especificando su domicilio y ante quien podrá ejercer su derecho de acceso, rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales.<sup>255</sup>

Como se puede observar en el aviso de protección de datos que la institución del Registro Civil en el Estado de Michoacán publica en su página oficial, señala que serán protegidos, incorporados y tratados en las bases de datos de los programas de las Dependencias, Coordinaciones y Entidades del Poder Ejecutivo del Estado, así mismo manifiesta que el motivo por el cual se recaba la información es para poder brindar el servicio o el trámite que el titular de los datos está solicitando, así como tener una estadística y que solo serán usados con esa finalidad; sin embargo como se ha hecho énfasis con anterioridad la institución del Registro Civil en el Estado, en la práctica no cumple con lo señalado en el aviso de privacidad, pues no son protegidos toda vez que diariamente se proporciona la información que la institución recaba a quien lo solicite sin necesidad de que se demuestre un interés legítimo o jurídico en la información solicitada y/o proporcionada.

Así mismo, además de lo anterior, en dicho aviso de protección de datos, Registro Civil señala que los datos que recaba solo se podrán transmitir o brindar a

---

<sup>255</sup> <https://registrocivil.michoacan.gob.mx/aviso-de-proteccion-de-datos-personales/>.

instituciones del Poder Ejecutivo del Estado de acuerdo a sus atribuciones o por medio de mandato de autoridad competente, así mismo señala que la dependencia que es responsable de los datos que se encuentren en sus bases en los distintos formatos es quien los recaba, siendo dicha dependencia el responsable de la protección y resguardo de dichos datos, así mismo será ante esa unidad que los usuarios podrán ejercer sus derechos ARCO, no obstante, la institución de Registro Civil, además de no resguardar los datos, cuenta con un departamento que se encarga de hacer las aclaraciones de actas, es decir, rectificar los datos erróneos, pero no se ejercen ante la institución los demás derechos ARCO.

## Gráfico 22: Aviso de protección de datos personales publicado en página de Registro Civil del Estado de Michoacán

registrocivil.michoacan.gob.mx/aviso-de-proteccion-de-datos-personales/

Registro Civil Michoacán

Información Prensa Entérate Transparencia Contacto

Aviso de Protección de Datos Personales

Los datos personales recabados, serán protegidos, incorporados y tratados en las bases de datos de los programas de las Dependencias, Coordinaciones y Entidades del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Sexto Transitorio de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, en relación con los artículos 53, 54, 55, 57, párrafo segundo, y 60 párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo de 7 de noviembre de 2008.

Su finalidad es la de contar con la información necesaria que permita brindarle el servicio y/o la toma de decisión para el otorgamiento, inclusión o autorización en los programas o trámites solicitados, por lo que únicamente serán utilizados para ese efecto y para fines estadísticos.

Estos datos tienen el carácter de obligatorio y en caso de no proporcionarlos no podrá participar en la inclusión al programa, apoyo o trámite solicitado.

Los datos recabados sólo podrán ser transmitidos a las instituciones del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán en la aplicación de sus atribuciones o por mandato de autoridad competente.

La unidad administrativa responsable de las bases de datos será la dependencia que directamente obtenga sus datos personales en los respectivos formatos, en los cuales se precisará la unidad y el responsable de la protección y resguardo de los mismos, especificando su domicilio y ante quien podrá ejercer su derecho de acceso, rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales.

\* Fuente: Captura de pantalla del aviso de protección de datos personales, publicado por la Dirección del Registro Civil en el Estado de Michoacán, disponible en <https://registrocivil.michoacan.gob.mx/aviso-de-proteccion-de-datos-personales/>.

## CAPÍTULO CUARTO

### INVESTIGACIÓN DE CAMPO CON LOS FUNCIONARIOS EXPERTOS DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

**SUMARIO:** 4.1. Entrevistas al personal del Registro Civil sobre el actual procedimiento para la obtención de información almacenada en la institución, así como de la protección de datos personales; 4.2. A la directora de Registro Civil en el Estado de Michoacán; 4.2.1 A la subdirectora del Registro Civil en el Estado de Michoacán, 4.3. A los jefes de departamento de la Dirección de Registro Civil de Michoacán; 4.4. A diversos Oficiales del Registro Civil; 4.5. Al personal en general de las distintas oficialías.

Para este cuarto y último capítulo se aplicará el método cuantitativo a través de una investigación de campo realizada a los expertos del Registro Civil con sede en Morelia, Michoacán, mediante un censo como bien lo señala Hernández y Col (2006).

El presente trabajo de investigación fue elaborado de acuerdo al número de empleados que se encuentran activos en la dirección del Registro Civil en el Estado de Michoacán, así como en las distintas oficialías del registro civil con sede en Morelia y solo una Oficialía de un municipio cercano con la finalidad de hacer un complemento comparativo, razón por la cual es importante mencionar, que al momento, se encuentran activos aproximadamente un total de 179 funcionarios expertos laborando en la institución del Registro Civil con solo con sede en esta Ciudad Capital, entre los que se encuentran directivos, jefes de departamento, oficiales y personal encargado de realizar los trámites y funciones propias de la institución.

4.1. Entrevistas al personal del Registro Civil sobre el actual procedimiento para la obtención de información almacenada en la institución, así como de la protección de datos personales

Al momento de llevar a cabo la aplicación del instrumento de medición a los funcionarios expertos del Registro Civil en esta Ciudad de Morelia, se seleccionó para la aplicación del cuestionario correspondiente a la actual Directora del Registro Civil en el Estado, así como a la Sub directora, a 5 de los jefes de departamento con los que cuenta la institución, a 10 funcionarios expertos, quienes tiene a su cargo alguna de las oficialías que se encuentran ubicadas en esta Ciudad Capital; de igual manera para la aplicación dicho censo se selección a solo 20 funcionarios expertos que de manera diaria llevan a cabo los distintos servicios o tramites que la institución presta y que tienen contacto de manera directa con los documentos oficiales de los

ciudadanos mismos que contienen datos personales; realizando para ello los siguientes cuestionarios:

4.2. A la directora de Registro Civil en el Estado de Michoacán

1. ¿La institución que actualmente se encuentra a su cargo, está obligada a cumplir con lo previsto en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Michoacán?
2. ¿De qué manera el Registro Civil del Estado de Michoacán aplica las políticas generales de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Michoacán?
3. ¿Cómo directora del Registro Civil en el Estado de Michoacán como se instruye a los oficiales de las distintas oficinas para que protejan los datos personales de los ciudadanos, mismos que se encuentran almacenados en la institución a su cargo, así como en las distintas oficialías?
4. ¿Cuáles son los métodos de conservación y cuidado que se aplican en los archivos de las distintas oficialías del Registro Civil, para que se mantenga la certeza y seguridad de la información recabada?
5. ¿Cómo se le informa al usuario que la información que se recaba al momento de realizar el trámite que solicita, se le podrá proporcionar a cualquier persona que lo solicite?
6. ¿La institución cuenta con algún tipo de aviso de privacidad o de tratamiento de datos, que le permita al usuario saber cuál será el uso que se le dará a sus datos personales?
7. ¿Por qué razón lo que se establece en el aviso de protección de datos personales en la página de internet de Registro Civil, en la práctica no se lleva a cabo?



8. ¿Por qué se le brinda la información almacenada en la institución a personas distintas al titular de los datos, sin que este tenga que demostrar un interés jurídico o legítimo para la obtención de estos?
  9. ¿Se ha pensado o propuesto que se le brinde al usuario la certeza y garantía de que sus datos personales se encuentran protegidos y de qué manera se protegen?
  10. ¿Cuál es el uso, tratamiento y destino que se le da a los datos personales que recaba la institución?
  11. ¿Se le informa al usuario el uso, tratamiento y destino final que se le dará a sus datos personales, y por qué?
  12. ¿De qué manera se capacita, actualiza y profesionaliza a los servidores públicos del Registro Civil, en Materia de Protección de Datos Personales?
  13. ¿En el Registro Civil del Estado de Michoacán, se respetan y garantizan los derechos ARCO?
  14. ¿La institución que Usted dirige, cuenta con la Unidad de Transparencia, que establece la ley de la materia y que debe existir en todos los Sujetos Obligados, y por qué?
- 4.2.1. A la subdirectora de Registro Civil en el Estado de Michoacán
1. ¿Cuál es su nombre completo y que cargo desempeña en el Registro Civil del Estado de Michoacán?
  2. En la Ley Orgánica del Registro Civil y su reglamento no se encuentran establecidas ni la existencia de un subdirector, ni las funciones que este realizara, ¿podiera indicarme desde cuando existe un subdirector, quien le brindo el nombramiento y cuáles son las funciones que realiza?
  3. ¿Cuánto tiempo lleva desempeñando, su actual cargo?

4. ¿Cómo subdirectora del Registro Civil, que funciones realiza y que legislación le otorga tales atribuciones?
5. ¿Conoce usted la existencia del derecho humano a la protección de datos personales en posesión de sujetos obligados?
6. ¿Sabe usted si el Registro Civil es un sujeto obligado en materia de protección de datos personales, y por qué?
7. ¿En el desempeño de sus funciones que información recaba y almacena?
8. ¿De qué manera el Registro Civil cumple con la obligación de proteger los datos personales que recaba?
9. ¿De la información que Registro Civil recaba y almacena, se obtiene el consentimiento explícito del titular de este para su tratamiento, y por qué?
10. ¿Considera Usted que el Registro Civil cumple con garantizar el derecho que tienen los usuarios a que sus datos personales sean protegidos; y por qué?
11. ¿Cualquier usuario que lo solicite puede hacer valer los derechos ARCO que le asisten, ante el Registro Civil, y por qué?
12. ¿Por qué razón lo que se establece en el aviso de protección de datos personales en la página de internet de Registro Civil, en la práctica no se lleva a cabo?
13. ¿Por qué se le brinda la información almacenada en la institución a personas distintas al titular de los datos, sin que este tenga que demostrar un interés jurídico o legítimo para la obtención de estos?

14. ¿Qué propondría Usted para que Registro Civil garantizara a los usuarios la protección de sus datos personales, así como el ejercicio de los derechos ARCO?

4.3. A los jefes de departamento de la Dirección de Registro Civil de Michoacán

De conformidad a lo establecido en el Reglamento de la Ley Orgánica del Registro Civil en el Estado de Michoacán, la Dirección se encuentra integrada por las unidades administrativas o departamentos, siguientes: 1) Departamento de Planeación y Supervisión; 2) Departamento de Capacitación y Proyectos; 3) Departamento de Informática; 4) Departamento de Aclaración de Actas; 5) Departamento Jurídico; y, 6) Departamento Administrativo; de los cuales solo a cinco de ellos se entrevistara por ser los más relevantes para la presente investigación.

4.3.1. Departamento de planeación y supervisión

1. ¿Cuál es su nombre completo y que cargo desempeña en el Registro Civil del Estado de Michoacán?
2. ¿Cuál es el grado de estudios concluido, con el que Usted cuenta?
3. ¿Cuánto tiempo lleva desempeñando el cargo de jefe del departamento de planeación y supervisión?
4. ¿Sabe Usted, si a la Institución del Registro Civil le es aplicable la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados?
5. ¿En el ejercicio de la función registral, y con las facultades que la ley le otorga, usted supervisa que se cumpla con la protección de datos personales en el Registro Civil y de qué manera lo hace?
6. ¿Qué porcentaje de datos personales, considera usted que recaba, almacena, utiliza y divulga la institución en la que labora, y por qué?

7. ¿Por qué razón lo que se establece en el aviso de protección de datos personales en la página de internet de Registro Civil, en la práctica no se lleva a cabo?
8. ¿Por qué se le brinda la información almacenada en la institución a personas distintas al titular de los datos, sin que este tenga que demostrar un interés jurídico o legítimo para la obtención de los mismos?
9. Usted, ¿ha propuesto algún programa, método o procedimiento que se pueda realizar en la institución a fin de que se garantice a los usuarios su derecho humano a la protección de sus datos personales, así como el ejercicio de los derechos ARCO, cual ha sido este en caso de haberlo hecho y por qué?
10. ¿Para Usted, es importante que la institución del Registro Civil cumpla con proteger los datos personales e informar al usuario el tratamiento que se le dará a su información, así como el fin que tendrán dichos datos, y por qué?
11. ¿De qué manera cree usted que sea posible que Registro Civil cumpla con la protección de datos personales; y por qué?

#### 4.3.2. Departamento de capacitación y proyectos

1. ¿Cuál es su nombre completo y que cargo desempeña en el Registro Civil del Estado de Michoacán?
2. ¿Cuál es el grado de estudios concluido, con el que Usted cuenta?
3. ¿Cuánto tiempo lleva desempeñando el cargo de jefe del departamento de capacitación y proyectos?
4. ¿Quién y de qué manera se encarga de la capacitación de los jefes de departamento?

5. ¿Con que periodicidad se realiza la capacitación, actualización y profesionalización de los Oficiales, así como del personal en general que labora en la Dirección del Registro Civil y en la Oficialías?
6. ¿En materia de protección de datos personales, Usted ha propuesto a la directora algún proyecto o programa que tenga como finalidad dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Michoacán?
7. ¿De qué manera considera Usted que la institución del Registro Civil puede garantizar el respeto al derecho humano de la protección de datos personales que recaba y almacena de los usuarios?
8. ¿Por qué razón lo que se establece en el aviso de protección de datos personales en la página de internet de Registro Civil, en la práctica no se lleva a cabo?
9. ¿Por qué se le brinda la información almacenada en la institución a personas distintas al titular de los datos, sin que este tenga que demostrar un interés jurídico o legítimo para la obtención de los mismos?
10. ¿Propondría usted algún método, procedimiento o manual para que en Registro Civil se protejan los datos personales y los derechos ARCO?

#### 4.3.3. Departamento de Informática

1. ¿Cuál es su nombre completo y que cargo desempeña en el Registro Civil del Estado de Michoacán?
2. ¿Cuál es el grado de estudios concluido, con el que Usted cuenta?
3. ¿Cuánto tiempo lleva desempeñando el cargo de jefe del departamento de Informática?
4. ¿Los equipos que se utilizan en las distintas oficialías, son instalados por usted o se puede laborar con cualquier equipo, aun sino pertenecen a la institución?

5. ¿El sistema con el que opera el Registro Civil se encuentra en una red tipo intranet o se puede acceder a ella desde cualquier buscador de internet?

6. Al no encontrarse la base de datos en una intranet o red de internet corporativa, ¿existe algún riesgo para que cualquiera pueda entrar a ella y obtener la información que se almacena ahí, y por qué?

7. ¿Cuál es la razón por la cual la base de datos de Registro Civil no se encuentra en una red de intranet?

8. ¿Qué tan vulnerable considera usted que se encuentre la información que recaba, almacena y usa el Registro Civil en el Estado de Michoacán?

9. ¿Por qué razón, lo que se establece en el aviso de protección de datos personales en la página de internet de Registro Civil, en la práctica no se lleva a cabo?

10. ¿Por qué se le brinda la información almacenada en la institución a personas distintas al titular de los datos, sin que este tenga que demostrar un interés jurídico o legítimo para la obtención de los mismos?

11. ¿Qué programa, método y/o procedimiento de trabajo, se pudiera implementar para que contribuyan a la protección de datos personales que la institución recaba, usa y almacena de forma magnética y/o electrónica?

12. ¿Cómo considera usted que Registro Civil pueda garantizar la protección de datos personales, así como el ejercicio de los derechos ARCO?

#### 4.3.4. Departamento de Aclaración de Actas

1. ¿Cuál es su nombre completo y que cargo desempeña en el Registro Civil del Estado de Michoacán?

2. ¿Cuál es el grado de estudios concluido, con el que Usted cuenta?

3. ¿Cuánto tiempo lleva desempeñando el cargo de jefe del departamento de Aclaración de actas?

4. ¿Sabe Usted de la existencia y en que consiste el derecho a la protección de datos personales en posesión de sujetos obligados?

5. ¿Sabe Usted de la existencia y en qué consisten los derechos ARCO?

6. ¿En materia de aclaración de actas, esta se puede realizar solo a petición de parte interesada o puede cualquier persona solicitar la aclaración de las actas?

7. ¿Qué requisitos se necesita reunir para poder realizar la aclaración de un acta?

8. ¿Si el Registro Civil de Michoacán permite que se ejercite uno de los derechos ARCO, es posible que se ejerciten los demás, y por qué?

9. ¿Considera Usted que el Registro Civil cumpla con la protección de datos personales que recaba y almacena; así como el ejercicio de los derechos ARCO y por qué?

10. ¿Por qué razón, lo que se establece en el aviso de protección de datos personales en la página de internet de Registro Civil, en la práctica no se lleva a cabo?

11. ¿Por qué se le brinda la información almacenada en la institución a personas distintas al titular de los datos, sin que este tenga que demostrar un interés jurídico o legitimo para la obtención de estos?

12. ¿Qué programa, método o procedimiento, sugiere usted que Registro Civil puede implementar para garantizar el derecho a la protección de datos personales, así como el ejercicio de los derechos ARCO y por qué?

#### 4.3.5. Departamento Jurídico

1. ¿Cuál es su nombre completo y que cargo desempeña en el Registro Civil del Estado de Michoacán?

2. ¿Cuál es el grado de estudios concluido, con el que Usted cuenta?

3. ¿Cuánto tiempo lleva desempeñando el cargo de jefe del departamento jurídico?

4. ¿Considera Usted que el Registro Civil en el Estado, es un Sujeto Obligado, según la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Michoacán, y por qué?
5. En materia de protección de datos personales, ¿usted considera que a Registro Civil le corresponde proteger la información que recaba, utiliza y almacena; y por qué?
6. ¿Qué medidas jurídicas ha tomado registro civil en referencia con la protección de datos personales y el ejercicio de los derechos ARCO?
7. ¿Por qué razón lo que se establece en el aviso de protección de datos personales en la página de internet de Registro Civil, en la práctica no se lleva a cabo?
8. ¿Por qué se le brinda la información almacenada en la institución a personas distintas al titular de los datos, sin que este tenga que demostrar un interés jurídico o legítimo para la obtención de los mismos?
9. ¿La Institución de Registro Civil ha tenido algún problema legal por no proteger la información que recaba de los usuarios, además de no informar a estos el uso y tratamiento de les dará a sus datos y cuál ha sido?
10. ¿Por qué Registro Civil no cuenta con una Unidad de Transparencia, para atender las solicitudes de información que le llegasen a realizar?
11. ¿Quién atiende las solicitudes de información que se realizan ante Registro Civil, si este no cuenta con una Unidad de Transparencia?
12. ¿Qué tipo de información es la que recaba, usa y almacena el Registro Civil y por qué es considerada como tal?
13. ¿Cómo jefe del departamento jurídico, ¿qué acciones o medidas ha tomado o sugerido al personal que trabaja en la institución para garantizar el derecho a la protección de datos personales; y por qué?
14. ¿Ha tenido usted que atender algún caso en el que se hayan hecho valer o se hayan pretendido ejercitar ante Registro Civil los derechos ARCO y cuál ha sido el resultado final de ello?



15. ¿Qué tan importante considera usted que sea, que Registro Civil cumpla con proteger los datos personales de los usuarios, así como permitir que se ejerzan los derechos ARCO y por qué?
16. ¿Sería posible que se implementara algún método o procedimiento para cuidar lo mayor posible los datos personales y cuál sería?
17. ¿Qué propondría usted para que Registro Civil cumpliera con la protección de los datos personales y con el ejercicio de los derechos ARCO, de los cuales, los usuarios son titulares?

#### 4.4. A diversos Oficiales del Registro Civil

En este apartado se realizarán entrevistas a 10 Oficiales del Registro Civil, los cuales se encuentran en su mayoría en la Capital del Estado, y solo un Oficial es de un municipio cercano; las preguntas que se les realizarán a los Oficiales fueron las siguientes:

1. ¿Cuál es su nombre completo y que cargo desempeña en el Registro Civil del Estado de Michoacán?
2. ¿Cuál es el grado de estudios concluido, con el que Usted cuenta?
3. ¿Cuánto tiempo lleva desempeñándose como Oficial del Registro Civil y que Oficialía se encuentra a su cargo?
4. ¿Sabe Usted de la existencia del derecho a la protección de datos personales en posesión de sujetos obligados? ¿y en que consiste el mismo?
5. ¿Sabe Usted de la existencia de los derechos ARCO, y en qué consisten?
6. ¿Ha recibido usted solicitudes de información, por parte de autoridades y/o particulares de la información que se encuentra bajo su resguardo?
7. En caso de haber recibido una solicitud de información, ¿en qué legislación fundamenta Usted la respuesta que brinda a dicha solicitud?

8. ¿Considera Usted que la Oficialía a su cargo y en general el Registro Civil está obligado a cumplir con la protección de datos personales, así como el ejercicio de los derechos ARCO y por qué?
9. ¿Le ha sido brindada a Usted alguna capacitación por parte de la dirección del Registro Civil, sobre protección de datos personales y el ejercicio de los derechos ARCO?
10. ¿Considera Usted que Registro Civil deba garantizar el derecho a la protección de datos personales que recaba para la realización de los actos que se celebran ante los oficiales de dicha institución y de los que da fe; y por qué?
11. ¿Es de su conocimiento la existencia del aviso de protección de datos personales que se encuentra publicado en la página Oficial de internet de la Institución; y cual es este?
12. En la práctica, ¿el Registro Civil en el Estado cumple con lo establecido en dicho aviso de protección de datos personales que ha publicado en su página oficial; y por qué?
13. ¿Considera usted que, ante la falta de protección de datos personales en el Registro Civil, se pueda vulnerar algún otro derecho o se cause alguna afectación al titular de los datos que se recaban y almacenan en la institución, y por qué?
14. Dentro de la experiencia laboral que tiene en Registro Civil, ¿tiene conocimiento de algún caso en el que se vea vulnerada la información de los usuarios y de ser así en que ha consistido?
15. ¿Qué propondría para que se implementase en Registro Civil y se pudiera cumplir con la protección de datos personales y el ejercicio de los derechos ARCO?

#### 4.5. Al personal en general de las distintas oficialías

1. ¿Cuál es su nombre completo?
2. ¿Qué cargo desempeña en el Registro Civil del Estado de Michoacán?
3. ¿Cuál es el grado de estudios, concluido con el que Usted cuenta?
4. ¿Cuánto tiempo lleva laborando en el Registro Civil?
5. ¿Sabe Usted de la existencia y en que consiste el derecho a la protección de datos personales en posesión de sujetos obligados?
6. ¿Sabe Usted de la existencia y en qué consisten los derechos ARCO?
7. ¿Se toman algunas medidas en la dependencia que usted labora para que se garantice la protección de datos personales o se brindan a quien solicite la información, sin importar si es el titular o no de la información y cuáles son esas medidas?
8. ¿Usted ha sufrido algún daño o menoscabo ante la falta de protección de datos personales en la institución que labora, y cuál ha sido?
9. ¿Consideraría usted necesario que se informara a las personas que acuden a hacer trámites, el uso y manejo que se le dará a la información que proporcionan, y por qué?
10. Una vez conocida la existencia del derecho a la protección de datos personales y de los derechos ARCO, ¿le gustaría que la institución donde usted labora los protegiera o garantizara, y por qué?
11. Una vez que usted conoce que existe el derecho a la protección de datos personales, y toda vez que la Institución del Registro Civil almacena información de Usted, ¿sería de su agrado que cualquier persona obtenga la información que ahí se almacena, sin su consentimiento, y por qué?
12. Si usted llegase a tener algún tipo de daño o perjuicio derivado de que Registro Civil le brinde a un tercero la información que almacena de usted;

¿Usted iniciaría alguna acción legal contra la institución? ¿Cuál sería y por qué?

13. ¿De qué manera cree usted que Registro Civil puede cumplir con dichos derechos y por qué?

14. ¿Qué propondría Usted para que Registro Civil, garantizara y/o cumpliera con la protección de datos personales?

Después de que en varias ocasiones se solicitara entrevista con los distintos funcionarios expertos del Registro Civil en el Estado, estos solo quedaron en confirmar la cita para realizar dicha actividad; así las cosas y además tomando en consideración la actual situación por la que se encuentra pasando el mundo entero por cuestiones de la pandemia por SARS- COV2 conocida como COVID 19 y con la finalidad de dar cumplimiento con el marco metodológico en el que se sustenta la presente investigación, así poder comprobar la hipótesis de la misma, se optó por enviarle a cada uno de los funcionario del Registro Civil, expertos en la materia la entrevista correspondiente, por medio de formularios elaborados en Google, mismos que se encuentran disponibles en los links, de la forma siguiente:

- 1) Entrevista a la directora del Registro Civil en el Estado de Michoacán:  
<https://forms.gle/3CxMWDZkRwZ9koWo9>;
- 2) Entrevista a la subdirectora del Registro Civil en el Estado de Michoacán:  
<https://forms.gle/keCYSfxeqfqTi8N56>;
- 3) Cuestionario a los jefes de los distintos departamentos: a) departamento de planeación y supervisión: <https://forms.gle/7UCfANLyaSd7ENHy6>; b) departamento de capacitación y proyectos: <https://forms.gle/36oZEv175ZnzjMus9>; c) departamento de informática: <https://forms.gle/wnwdDuibjJhdqrwt5>; d) departamento Jurídico: <https://forms.gle/wvZbuC4pbcaFtPAK7>; y, e) departamento de aclaración de actas: <https://forms.gle/UfeyCR7s3krA7TAZ7>;

- 4) Entrevista a los diversos Oficiales del Registro Civil en el Estado de Michoacán: <https://forms.gle/h2MXbhvXmSr5vFbp8>; y,
- 5) Encuesta al personal en general de las distintas oficialías del Registro Civil del Estado de Michoacán: <https://forms.gle/oNrmQdEmTmbyWJdF8>.

Pese a lo anterior y aun cuando se les informo a los funcionarios expertos del Registro Civil en el Estado, que se pretendía obtener un muestro con referencia a las funciones que desempeñan día a día, así como lo referente al derecho a la protección de datos personales, con fines académicos y de investigación, algunos de ellos decidieron no participar por una serie de diversos motivos; razón por la cual se obtuvieron los siguientes resultados:

Por parte de la directora y subdirectora, la respuesta fue nula, de los 5 jefes de departamento, solo se contó con la respuesta de uno de ellos, quien manifestó:

*“Ser licenciada en derecho, ser jefa del departamento de aclaración de actas desde hace 3 años y 5 meses; conocer la esencia y existencia del derecho a la protección de datos personales, así como de los derechos ARCO; señalando además que en materia de aclaración de actas, esta solo se puede realizar por el interesado y a petición de él, por medio de un apoderado legal, sólo en los casos de fallecimiento no es a petición por esa razón, esos casos es quién tenga el carácter de albacea provisional o definitivo”.*

A la siguiente pregunta que se le formulo: ¿Existe algún derecho ARCO que el Registro Civil permita realizar; y cuál es? La jefa de dicho departamento respondió: *“Así es, toda información, así como el expediente generado del trámite de aclaración queda en resguardo del departamento, únicamente se podría dar información del mismo a petición del interesado”*, señalo además que *“Respecto del Departamento de Aclaración de Actas, ya se garantiza la protección de datos personales. Ya que ninguna persona externa al mismo tiene acceso”*; pero al formularle la pregunta ¿Considera Usted que el Registro Civil cumpla con la protección de datos personales que recaba y almacena; así como el ejercicio de los derechos ARCO y por qué? Indico al respecto que *“No en su totalidad ya que somos*

*una institución pública, y no en todos los casos, es decir cualquier persona puede solicitar un acta inherente a los actos registrales contemplados en la ley, no es necesario que sea el interesado basta con proporcionar los datos que se requieren”;* señalando además que en la práctica no se lleva a cabo lo que se establece en el aviso de protección de datos personales publicado en la página de internet del Registro Civil en el Estado de Michoacán, argumentando que esto se debe a que son una institución pública y de buena fe.

También señalo, que se le brinda la información almacenada en la institución a personas distintas al titular de los datos, sin que este tenga que demostrar un interés jurídico o legítimo para su obtención ya que hasta el momento no se encuentra regulado ese caso, no hay impedimento legal para hacerlo, estaríamos en el supuesto de que la información proporcionada es derivada de un familiar o el mismos interesado.

Finalmente, la funcionaria brindo como propuesta para implementar en Registro Civil y garantizar el derecho a la protección de datos personales, así como el ejercicio de los derechos ARCO, *“el hecho de que a cada petición de algún acto registral cómo es el caso de solicitud de acta venga acompañada de un permiso o poder simple del interesado o de quién lo solicite. Aunque bien en algunos casos resultaría burocrático, dado que, al no estar regulado jurídicamente como un requisito indispensable, cada administración aportar o realiza cambios en la manera de trabajar”.*

Por parte de los Oficiales solo respondieron al censo 3 de ellos, quienes manifestaron:

El primero en contestar la entrevista señalo ser Oficial del Registro Civil, ser pasante de Licenciado en derecho, encontrarse desempeñando funciones de Oficial desde hace aproximadamente 5 años 8 meses; de la existencia del derecho a la protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, menciono: *“conozco del tema de manera general del tema, sé que se debe de proteger los*

*datos que se recaban de las personas para realizar los diversos actos registrales de los que doy fe”, desconocer todo lo relacionado con los derechos ARCO.*

Cuando se le cuestionó si ha recibido usted solicitudes de información, por parte de autoridades y/o particulares de la información que se encuentra bajo su resguardo, señaló: *“si, por lo general quien me ha solicitado información que se almacena en la oficina a mi cargo son los Jueces de lo Familiar, Fiscalía General de la Republica y la Fiscalía General del Estado; los particulares me solicitan información de manera diaria, aunque de forma verbal, pero de igual manera esta se les proporciona.”* Así mismo, dijo no recordar el ordenamiento legal en el que fundamenta las respuestas proporcionadas a las solicitudes que ha atendido.

Sin embargo, pese a lo anterior, el funcionario considera que *“se debe proteger la información que se almacena pues es propia de cada titular, por tanto, se debería brindar a petición del titular, para garantizar la privacidad de las personas”,* además señaló que *“por parte de la dirección del Registro Civil, sobre protección de datos personales y el ejercicio de los derechos ARCO, no han recibido ningún tipo de capacitación en materia de protección de datos personales.”* Considera también que la información que recaban *“si, debiera ser protegida por ser un derecho humano y además debería brindarse solo a quien demuestre parentesco y/o un interés legítimo o jurídico”.*

Dicho funcionario señaló: no tener conocimiento de la existencia del aviso de protección de datos personales que la institución, toda vez que *“nunca se les informo que se implementaría el aviso de protección de datos personales”;* y por ende *“no cumple con lo que ahí se indica, pues se brinda la información a cualquier persona, previo un pago de derechos fiscales.”*

También bajo su consideración manifestó: *“que considera que si se pueda vulnerar algún otro derecho o se cause alguna afectación al titular de los datos que se recaban y almacenan en la institución, porque al no garantizar el derecho a la protección de datos personales, pone en riesgo otros derechos, porque en registro civil se almacena información que va desde un nombre, hasta domicilios, firmas y*

*huellas digitales*”; así mismo, compartió que en otras oficialías, se ha dado el caso en el que se ha visto vulnerada la información de los usuarios, y menciono de manera muy general un hecho ocurrido en oficialías distintas a su cargo, indico que *“en otras oficialías, se registró una defunción dos veces, en una por familiar directo y en la otra lo hizo una tercera persona y después la tercer persona obtuvo el domicilio del familiar directo del finado y luego se le estuvo molestando por dicha persona.”*

Por último, el funcionario, sugiere y considera importante *“se reformará el código familiar por lo que respecta a quien se le puede dar la información, así como la ley orgánica y el reglamento de la misma, además de que se considere a registro civil dentro de la ley de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, como una fuente de información NO pública.”*

El segundo oficial en responder la entrevista, señaló: ser Oficial del Registro Civil, ser Licenciado en Contaduría, encontrarse desempeñando funciones de Oficial desde hace aproximadamente 5 años; de la existencia del derecho a la protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, menciono: *“si conocer, aunque no de manera concreta, pero sé que se refiere a proteger la información de cada persona”*, indico también *“NO conocer de la existencia de los derechos ARCO”*; de las solicitudes de información, indico: *“si haberlas recibido, señalando que por lo general quien solicita información, es el MP, el RAN, FGR y FGE; y los particulares cuando vienen por copias fiel de los libros”*; a pesar de haber dado respuesta a solicitudes de información, el funcionario señaló: *“ no recordar si se señala algún artículo o legislación en especial.”*

Sin embargo, considera que *“la Oficialía a su cargo y en general el Registro Civil está obligado a cumplir con la protección de datos personales, para evitar que se pueda dar el robo de identidad, ya que se pueden solicitar las cartas de identidad en el ayuntamiento, presentando solo un acta de nacimiento, foto y comprobante de domicilio; y dicho derecho si se debe de garantizar para evitar el mal uso de esa información y evitar un posible robo de identidad.”*



Manifestó también, *“que no sabía de la existencia del aviso de protección de datos personales que se encuentra publicado en la página Oficial de internet de la Institución”,* además de señalar *“que se le han brindado pocas capacitaciones sobre el tema por parte del departamento correspondiente, de la Dirección del Registro Civil en el Estado”,* de igual manera comenta que *“en la práctica no se cumple con lo establecido en dicho aviso de protección de datos personales, pues la información se da a cualquier persona, sin preguntar por qué o para que la quieren, nuestros superiores no nos han dado indicaciones de que se deba dar algún manejo especial a la información.”*

Finalmente, el servidor público, señaló que *“la falta de protección de datos personales, si puede vulnerar otro derecho, como lo es el derecho a la identidad pues esta puede ser robada”,* y a modo de ejemplo, menciono de manera breve, lo siguiente: *“en una ocasión solicitaron actas para poder localizar el domicilio de una persona a la cual se le pretendía despojar o desplazar de una propiedad que había heredado”;* por lo cual el entrevistado sugiere *“el llenado de una solicitud con los datos del acta que se solicita y de quien los solicita, además de anexar copia del INE del solicitante, reformar la legislación vigente y aplicable.”*

El tercer funcionario en responder a la entrevista, indico *“ser Oficial del Registro Civil, con grado académico “preparatoria terminada”,* encontrarse desempeñando funciones de Oficial desde hace aproximadamente 3 años; de la existencia del derecho a la protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, menciono: *“sé que existe ese derecho pero solo de forma muy general”;* con referencia a los derechos ARCO señaló no tener conocimiento de dichos derechos; se le cuestionó sobre si ha recibido y contestado solicitudes de información que se encuentra bajo su resguardo, a lo cual respondió: *“de los particulares se recibe solicitud de información diariamente, pues vienen a solicitar actas certificadas o fiel del libro y se les proporciona; y de autoridades, es de jueces familiares, pero principalmente de la FGR y de la FGE”;* sin embargo puntualizo no tener a la mano el fundamento legal con el que le da respuesta a las solicitudes.

Dicho funcionario, manifestó que considera *“que Registro Civil en el Estado de Michoacán, si se encuentra obligado por que recibe recurso económico de la secretaria de gobierno, además debe de cumplir con la obligación de proteger los datos por el tipo de información que recaba”*; sin embargo, destaco que *por parte de la Dirección del Registro Civil en el Estado no se les ha brindado ninguna clase de capacitación por lo que respecta a la materia de protección de datos personales.*

También señalo *“yo no sabía que la Dirección del Registro Civil, hubiese publicado un aviso de protección de datos personales”*, pero destaca que con independencia de lo que señale dicho aviso de protección, *“en la práctica no se cumple, toda vez que a quien solicita la información no se le pide que se identifique la persona, pudiendo solicitarla cualquier persona y no solo dependencia o autoridades competentes”*; considerando con ello que *“se pone en riesgo la vida y la integridad física de las personas al quedar en los apéndices de los actos registrales, los teléfonos y domicilios de las personas, además de que pueden robarles la identidad.”*

Para concluir la entrevista, se le pregunto al funcionario: si tiene conocimiento de algún caso en el que se vea vulnerada la información de los usuarios, a lo cual el entrevistado recalco que *“al darse la información a cualquier persona que lo solicite debe de haber varios casos, pero en concreto no recuerdo ninguno”*, por lo cual propone que *“solo se brinde la información a quien demuestre interés jurídico o legítimo para solicitar dicha información, o que se implementara un pequeño formato de solicitud o que se reformara la legislación correspondiente.”*

Finalmente, de los 20 empleados en general que se seleccionaron, mismos que desempeñan cargos desde capturistas hasta auxiliares de oficial, de los cuales solo respondieron nueve de ellos, obteniendo así los datos siguientes:

a) del total de los empleados que se pensaba encuestar solo un 45% realizo la encuesta, obteniendo 9 encuestas como resultado;

b) del 45% de los encuestados el 33.3 % cuentan con un grado académico medio superior, el otro 33.3% tiene nivel licenciatura distinta a la de derecho y el 33.3% restante cuenta con la licenciatura en derecho;

c) de los encuestados solo el 11.1% tiene más de 20 años laborando en la institución, el otro 22.2% tiene de 10 a 20 años, el 11.1% tiene de 5 a 10 años de servicio; de 3 a 5 años de servicio tiene tan solo el 22.2% de los encuestados y 1 a 3 años el 33.3% de las personas que respondieron;

d) con referencia al conocimiento de la existencia del derecho a la protección de datos personales, de las 9 personas que respondieron a la encuesta, el 11.1% sabe muy poco del tema; el 78.8% dijo si saber y conocer de dicho derecho, mientras que el 11.1% restante indico no conocer de la existencia del derecho en mención;

e) con referencia a los derechos ARCO el 22.2% dijo saber muy poco; el 33.3% dijo si saber de la existencia de los derechos ARCO y el 44.4% restante, señalo no conocer que dichos derechos existen;

f) el 33.3% de los encuestados señalo que Registro Civil si toma medidas para la protección de datos personales; mientras el 66.7% restante manifestó que registro Civil no protege los datos pues se brinda la información a cualquier persona que lo solicite;

g) el 100% de los encuestados menciono que no ha sufrido de manera personal ninguna afectación porque registro civil no proteja sus datos personales;

h) así mismo el 22.2% no considera necesario que se informe a las personas que acuden a hacer trámites, el uso y manejo que se le dará a la información que proporcionan y el 77.8% considera que si se debe de informar al titular de la información el uso que se le dará a la misma;

i) al 66.7% le gustaría que la institución donde labora protegiera y/o garantizara los derechos de protección de datos personales y los derechos ARCO,

mientras que al 11.1%, no le agradaría que lo hiciera y el 22.2% restante menciona que considera idóneo seguir trabajando como hasta ahora lo han hecho;

j) Sin embargo, al preguntarles si ¿sería de su agrado que cualquier persona obtenga la información que Registro Civil, almacena de ellos, sin su consentimiento?, el 77.8% menciona que no le agradaría, pues estos son datos personales; el 11.1% señaló que le resulta irrelevante si da o no su información; y al 11.1% restante le gustaría que se proporcionara su información, solo en casos especiales;

k) Cuando se les pregunto si llegarán tener algún tipo de daño o perjuicio derivado de que Registro Civil le brinde a un tercero la información que almacena de ellos ¿iniciaría alguna acción legal contra la institución?, el 11,1% indico que tal vez, el otro 11.1% indico que no y el resto que asciende a un 77.8% aseguro que iniciaría una acción legal, por violar sus derechos;

l) El 100% de los encuestados aseguro que Registro Civil puede cumplir con la protección de datos personales y derechos ARCO; y,

m) Por último, del personal encuestado, el 50% propuso que para que Registro Civil cumpla con la protección de datos personales y el ejercicio de los derechos ARCO, brindarle la información únicamente a su titular, a quien demuestre interés jurídico o legitimo en obtener dicha información o bien a quien justifique el uso que se le dará a la misma; mientras que el otro 12.5% propone que se tenga una capacitación constante en materia de protección de datos personales, y el 37.5% sugiere se continúe como se está laborando hasta el momento, para evitar que sean tramites más engorrosos (aunque no se cumpla con la protección de datos).

#### 4.6 Validación de los datos

Para el trabajo de campo de la presente investigación se tenía previsto entrevistar y/o encuestar a un total de 37 funcionarios expertos del Registro Civil en el Estado de Michoacán, entre ellos la directora y subdirectora, 5 jefes de

departamento, 10 Oficiales y 20 empleados en general; sin embargo, solo se contó con la respuesta de 1 jefe de departamento, 3 oficiales y 9 empleados en general de dicha institución; respondiendo a dichas encuestas un 35.14% de lo contemplado, de lo cual se obtuvieron los siguientes datos:

- a) Un 30.8% cuenta con el Título de Licenciado en Derecho, el otro 30.8% cuenta con el nivel medio superior, el 23.1% cuenta con Título de alguna otra licenciatura; el 7.7% es pasante de la licenciatura en derecho y el 7.7% restante es pasante de licenciatura distinta a la de derecho.

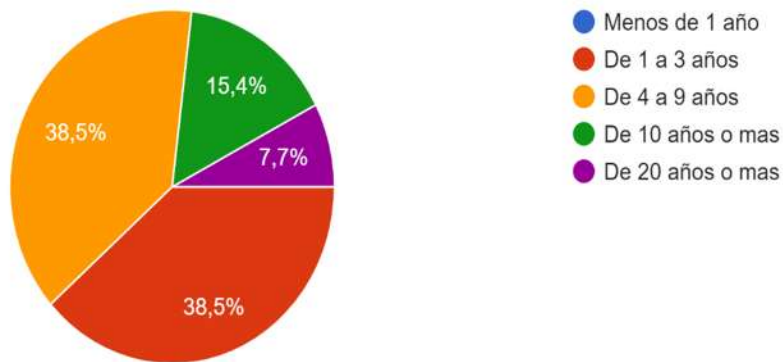
**Gráfico 23: Grado académico**



\*Fuente: Elaboración propia a través de la investigación de campo realizada al personal del Registro Civil de la ciudad de Morelia, Michoacán.

- b) De los encuestados un 38.5% tiene laborando en la institución de Registro Civil en el Estado de Michoacán, de 1 a 3 años; el otro 38.5% de 4 a 9 años; el 15.4% 10 años o más y el 7.7% restante 20 años o más.

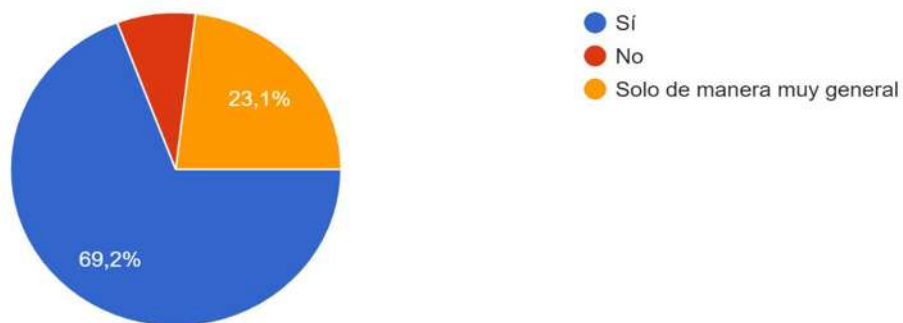
**Gráfico 24: Tiempo de servicio**



\*Fuente: Elaboración propia a través de la investigación de campo realizada al personal del Registro Civil de la ciudad de Morelia, Michoacán.

c) se obtuvo como resultado que de los encuestados tienen conocimiento del derecho a la protección de datos personales en posesión de sujetos obligados solamente un 69.2%, el otro 23.1% tiene conocimiento de tal derecho de manera general, mientras que el otro 7.7% no tiene conocimiento que dicho derecho exista.

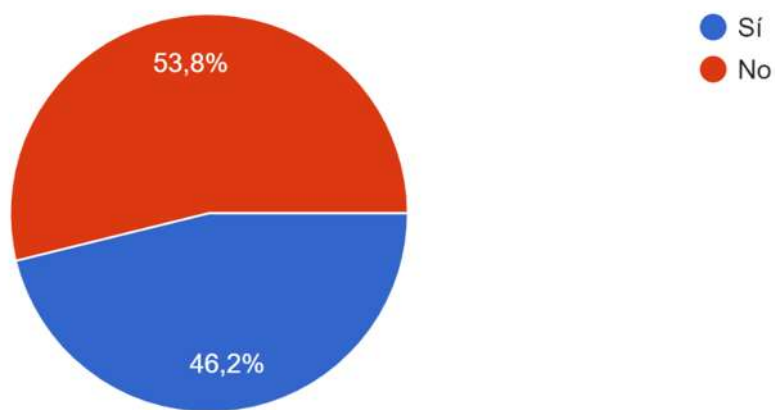
**Gráfico 25: Sobre la existencia del derecho a la protección de datos personales**



\*Fuente: Elaboración propia a través de la investigación de campo realizada al personal del Registro Civil de la ciudad de Morelia, Michoacán.

d) Con referencia a la existencia de los derechos ARCO, del total de los encuestados, el 46.2% señaló conocer la existencia de dichos derechos, mientras que el 53.8% restante manifestó que no sabían que existen los derechos ARCO.

**Gráfico 26: De la existencia de los derechos ARCO**



\*Fuente: Elaboración propia a través de la investigación de campo realizada al personal del Registro Civil de la ciudad de Morelia, Michoacán.

e) del total de los entrevistados, solo se obtuvo respuesta por parte de los jefes de departamento de un 7.7%; de los oficiales un 23.1% y de los empleados en general un 69.2%, dando un total del 35.14% del total de los entrevistados a quien se les solicitó el apoyo para la realización de esta; mientras que fue nula la respuesta de la directora y subdirectora del Registro Civil en el Estado.

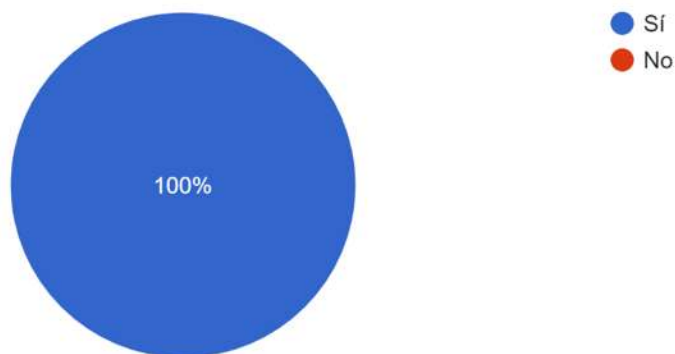
**Gráfico 27: De las áreas que respondieron la entrevista**



\*Fuente: Elaboración propia a través de la investigación de campo realizada al personal del Registro Civil de la ciudad de Morelia, Michoacán.

f) mientras que el 100% de los que respondieron a la encuesta manifestó que han recibido solicitudes de información y que dichas solicitudes también en su totalidad han sido realizadas de manera habitual por particulares.

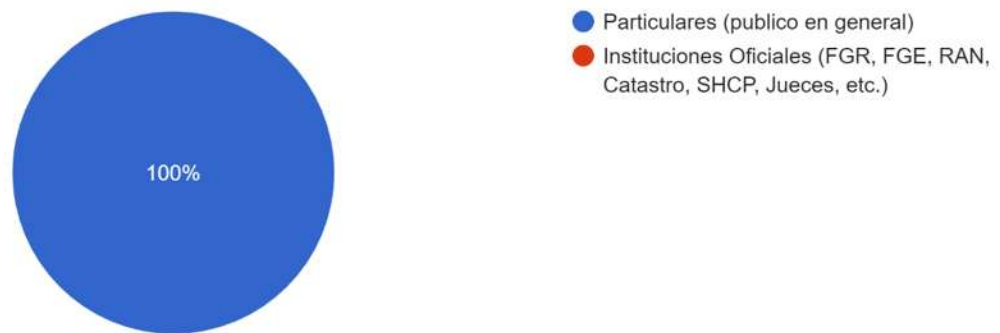
**Gráfico 28: De las Solicitudes de información**



\*Fuente: Elaboración propia a través de la investigación de campo realizada al personal del Registro Civil de la ciudad de Morelia, Michoacán.



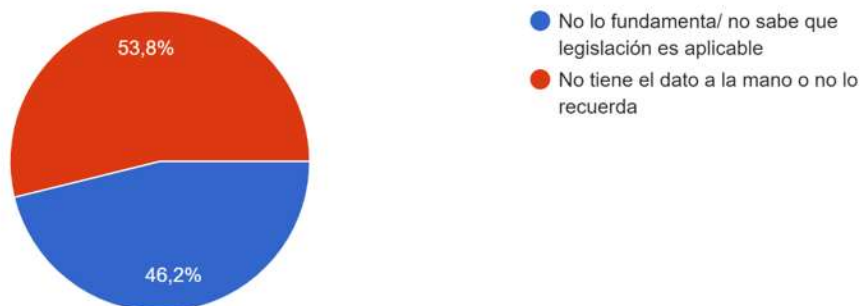
### Grafico 29: De quienes solicitan constantemente información



\*Fuente: Elaboración propia a través de la investigación de campo realizada al personal del Registro Civil de la ciudad de Morelia, Michoacán.

g) Al entrevistar a los funcionarios de registro civil sobre ¿En qué legislación fundamentan la respuesta que brindan a las solicitudes que atienden?, estos indicaron: un 53.8% no contar con el fundamento legal a la mano, mientras que el otro 46.2% indico que no fundamenta las respuestas y/o no sabe que legislación es aplicable.

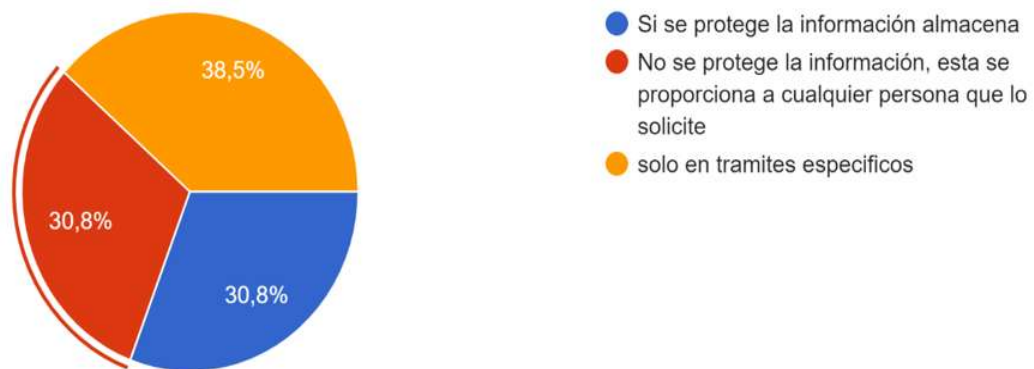
### Gráfico 30: Del fundamento legal de la respuesta a las solicitudes de información



\*Fuente: Elaboración propia a través de la investigación de campo realizada al personal del Registro Civil de la ciudad de Morelia, Michoacán.

h) Con referencia a si Registro Civil ha implementado medidas para que se garantice la protección de datos personales, o si se brindan la información a quien solicite, sin importar si es el titular o no de la información, el 30.8% de los encuestados señalaron que si se protege la información que almacena; el otro 30.8% mencionó que no se protege la información, esta se proporciona a cualquier persona que lo solicite y el 38.5% señalaron que se protege solo en tramites específicos.

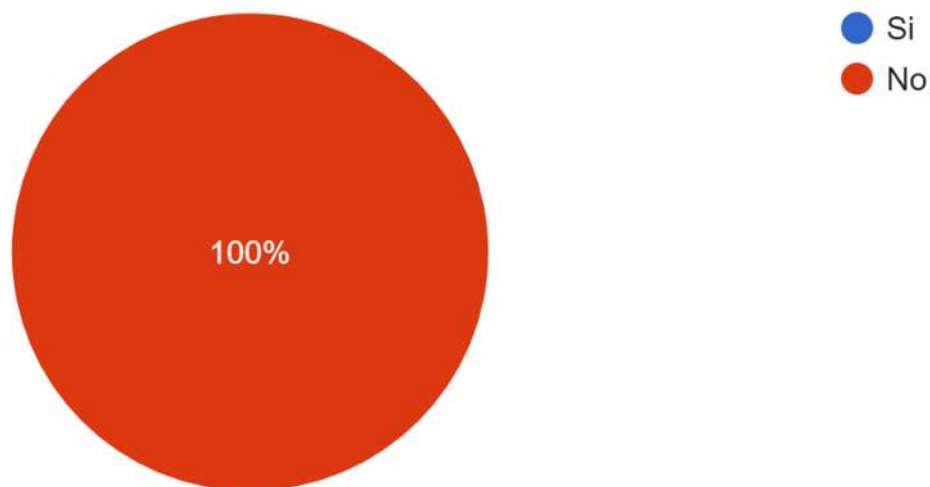
**Gráfico 31: De la implementación de medidas de protección de datos personales**



\*Fuente: Elaboración propia a través de la investigación de campo realizada al personal del Registro Civil de la ciudad de Morelia, Michoacán.

i) Se les cuestiono a los entrevistados si de manera personal han sufrido algún daño o menoscabo por la falta de protección de sus datos personales por parte del Registro Civil y el 100% de los encuestados, señalaron que no han sufrido ningún daño o menoscabo.

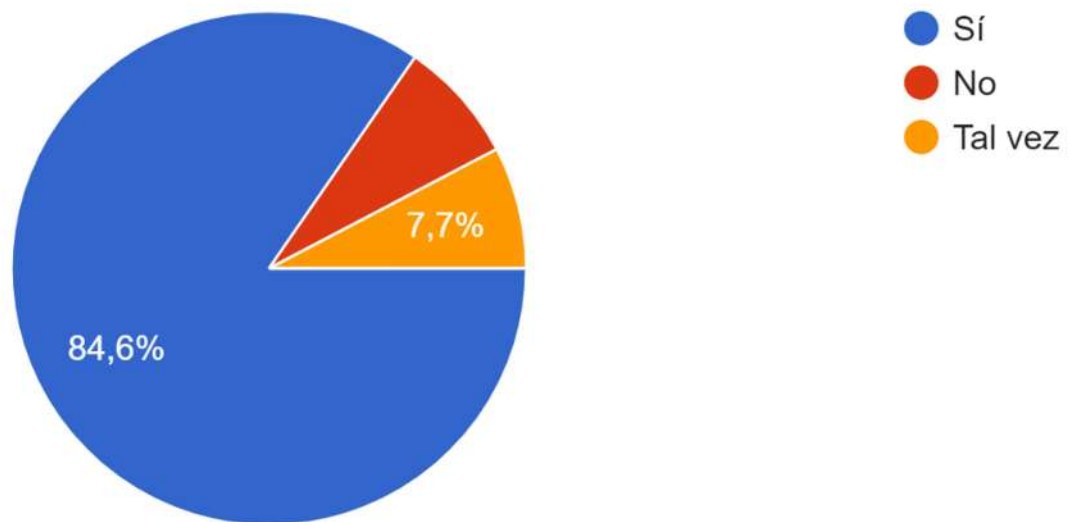
**Gráfico 32: De los empleados de Registro Civil que han sufrido daño o menoscabo de su información**



\*Fuente: Elaboración propia a través de la investigación de campo realizada al personal del Registro Civil de la ciudad de Morelia, Michoacán.

- j) Se les cuestiono también, si consideran que sea necesario que se informara a las personas que acuden a Registro Civil a realizar trámites, el uso y manejo que se le dará a la información que proporcionan, a lo cual el 7.7% respondió que no lo considera necesario, mientras el otro 7.7% señaló que tal vez sería necesario y el 84.6% si considera que es necesario se le informe al titular de los datos el uso y manejo que se dará a sus datos.

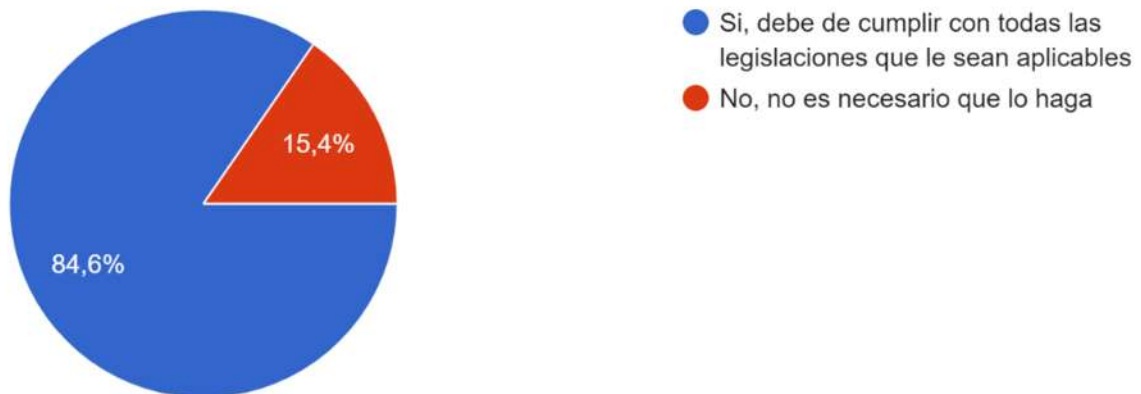
**Gráfico 33: De la necesidad de informar a los usuarios sobre el uso y manejo que se le dará a su información**



\*Fuente: Elaboración propia a través de la investigación de campo realizada al personal del Registro Civil de la ciudad de Morelia, Michoacán.

k) Sobre si el Registro Civil es un Sujeto Obligado a cumplir con la protección de datos personales, así como el ejercicio de los derechos ARCO, los encuestados, consideraron un 15.4% que no es necesario que Registro Civil lo haga, mientras que el 84.6% considera que, si debe cumplir con la legislación aplicable, pues son datos que solo les conciernen a los titulares de estos.

### Gráfico 34: Del Registro Civil como Sujeto Obligado a cumplir con la protección de datos personales



\*Fuente: Elaboración propia a través de la investigación de campo realizada al personal del Registro Civil de la ciudad de Morelia, Michoacán.

- l) El 15.4% de los encuestados señalaron que tal vez les gustaría que Registro Civil protegiera y/o garantizara los derechos de protección de datos personales y derechos ARCO, pero consideran que lo mejor es seguir trabajando como lo han venido realizando (sin protección de datos personales); mientras que el 84.6% de los demás encuestados dijo que si les gustaría que se protegieran o garantizaran dichos derechos.

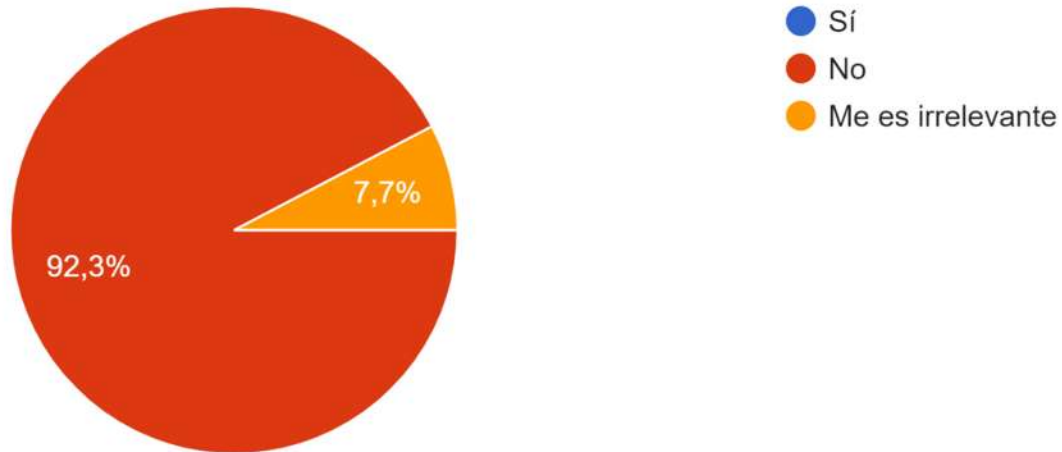
### Gráfico 35: Registro Civil podría proteger y/o garantizar los derechos de protección de datos personales y derechos ARCO



\*Fuente: Elaboración propia a través de la investigación de campo realizada al personal del Registro Civil de la ciudad de Morelia, Michoacán.

m) Sin embargo, pese a lo anterior el 92.3% de los encuestados manifestó que no le agradaría que cualquier persona obtenga la información que Registro Civil, almacena de ellos, no al menos sin su consentimiento; mientras que solo el 7.7% considero esta situación como irrelevante.

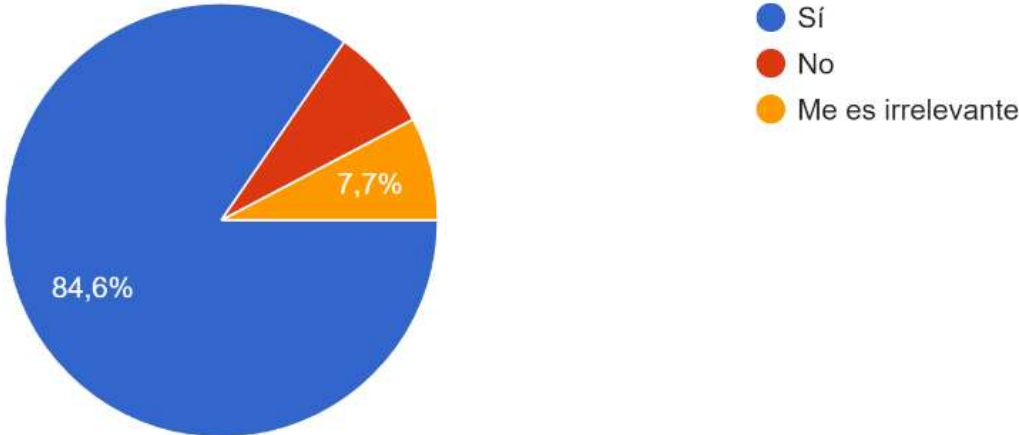
**Gráfico 36: ¿Le agradecería que cualquier persona obtenga la información que Registro Civil, almacena de quienes laboran en la institución?**



\*Fuente: Elaboración propia a través de la investigación de campo realizada al personal del Registro Civil de la ciudad de Morelia, Michoacán.

- n) Por lo anterior se cuestionó a los entrevistados que en caso de que llegasen a tener algún tipo de daño o perjuicio derivado de que Registro Civil le brinde a un tercero la información que almacena de ellos; ¿iniciarían alguna acción legal contra la institución?, a lo cual 84.6% señaló que si recurriría a la instancia legal correspondiente a iniciar una acción contra la institución, mientras que el 7.7% dijo que no iniciaría acción legal y el 7.7% restante, menciono que le era irrelevante el ejercer una acción legal.

**Grafico 37: ¿iniciarían alguna acción legal contra la institución?**

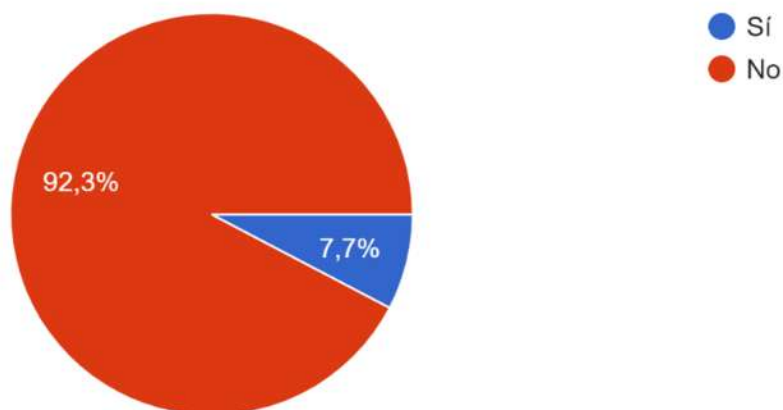


\*Fuente: Elaboración propia a través de la investigación de campo realizada al personal del Registro Civil de la ciudad de Morelia, Michoacán.

ñ) Con referencia a si la dirección del Registro Civil les ha brindado alguna capacitación sobre protección de datos personales y el ejercicio de los derechos ARCO, el 92.3% de los encuestados manifestaron que no han recibido capacitación alguna, y el 7.7% restante menciona si haberla recibido.



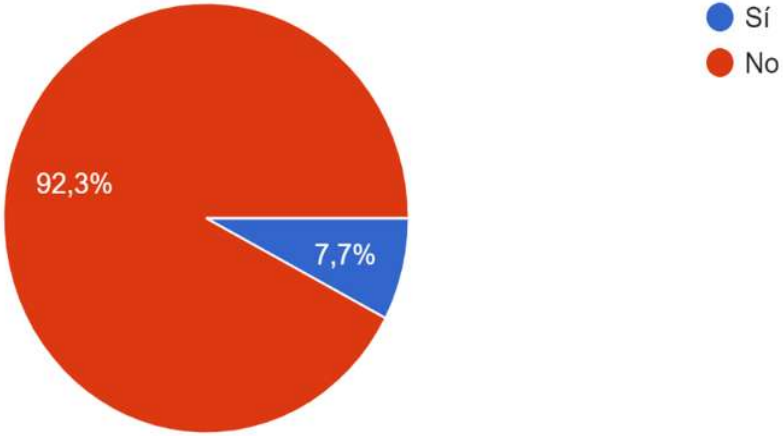
**Gráfico 38: Han recibido capacitación de la Dirección de Registro Civil en materia de protección de datos personales**



\*Fuente: Elaboración propia a través de la investigación de campo realizada al personal del Registro Civil de la ciudad de Morelia, Michoacán.

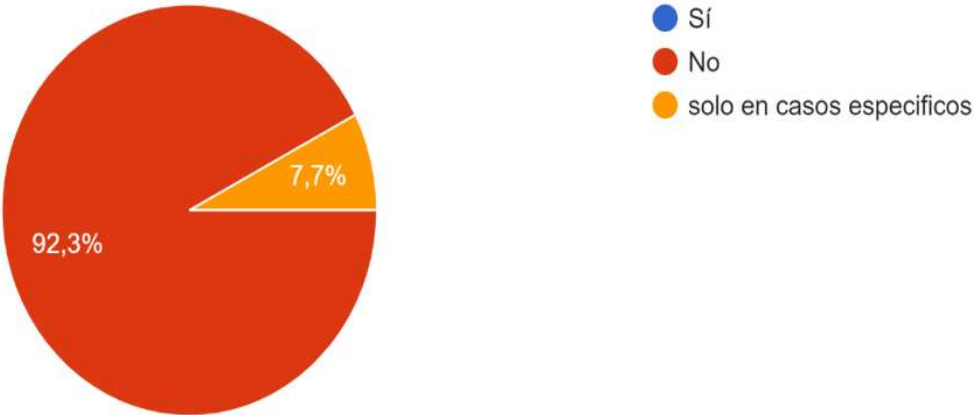
- o) Se indago si conocían que en la página de internet de la Dirección del Registro Civil en el Estado se encuentra publicado un aviso de protección de datos personales y si este se cumplía en la práctica, pero a esto 92.3% manifestó que no sabía de la existencia de tal aviso y por ende en la práctica no se cumple, mientras que el 7.7% restante señaló si conocer del aviso y siendo el mismo porcentaje de entrevistados que indican que en la práctica dicho aviso se cumple solo en algunos casos específicos.

**Gráfico 39: Conocimiento de la publicación en internet por parte de la Dirección del Registro Civil del aviso de protección de datos personales**



\*Fuente: Elaboración propia a través de la investigación de campo realizada al personal del Registro Civil de la ciudad de Morelia, Michoacán.

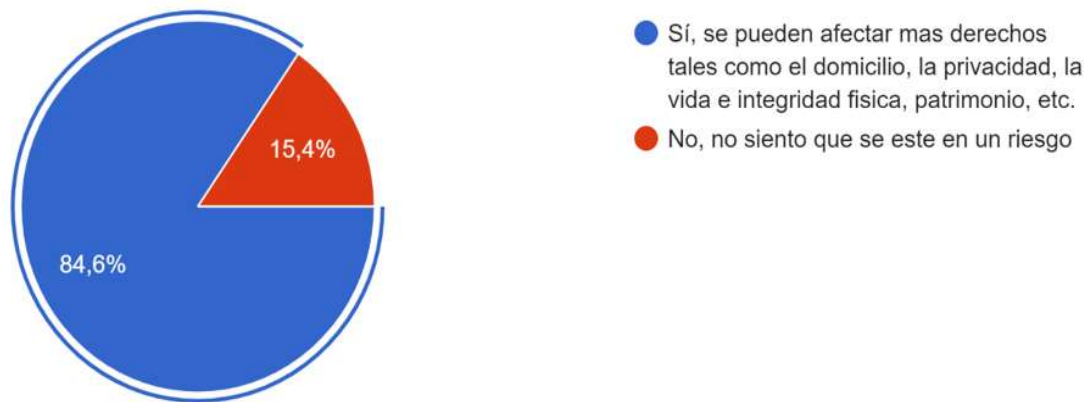
**Gráfico 40: Sobre la aplicación en la práctica del aviso de protección de datos personales**



\*Fuente: Elaboración propia a través de la investigación de campo realizada al personal del Registro Civil de la ciudad de Morelia, Michoacán.

p) El 84.6% considero que sí se pueden afectar más derechos tales como el domicilio, la privacidad, la vida e integridad física, patrimonio, etc., si Registro Civil protege la información que recaba; y el 15.4% restante siente que no está en riesgo si no se protegen los datos.

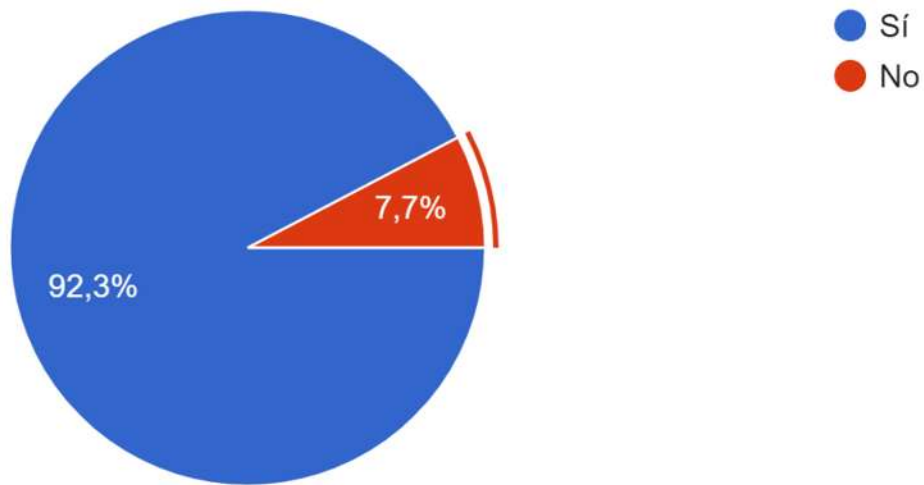
**Gráfico 41: De la afectación de otros derechos, ante la falta de protección de datos personales**



\*Fuente: Elaboración propia a través de la investigación de campo realizada al personal del Registro Civil de la ciudad de Morelia, Michoacán.

q) Así mismo los entrevistados en un 92,3% considera que Registro Civil si puede cumplir con la protección de datos personales y con los derechos ARCO, mientras el 7.7% restante considera que tal situación no es posible.

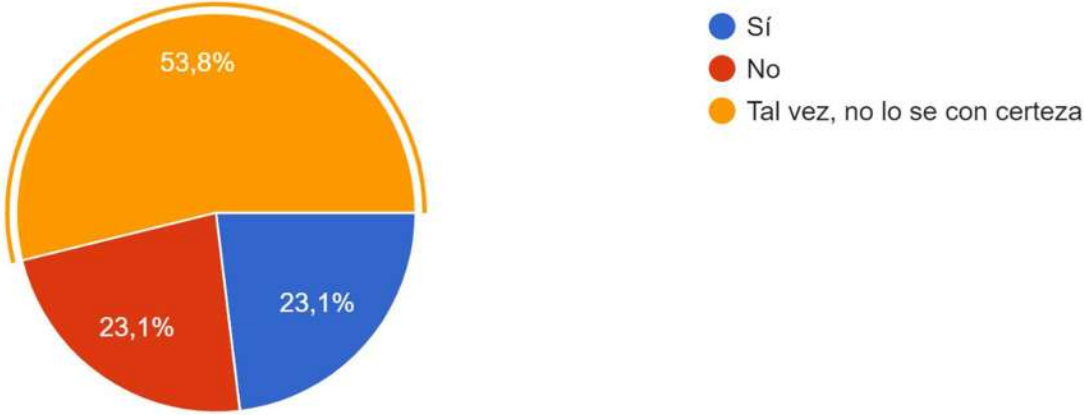
**Gráfico 42: De la posibilidad de que Registro Civil proteja los datos personales**



\*Fuente: Elaboración propia a través de la investigación de campo realizada al personal del Registro Civil de la ciudad de Morelia, Michoacán.

- r) De igual manera se preguntó a los funcionarios del Registro Civil, si tienen conocimiento de algún caso en el que se vea vulnerada la información de los usuarios, ante la falta de protección de datos personales, a lo cual el 53.8% menciono que no sabe con certeza de algún caso que se haya dado, el otro 23.1% indico que no tenía conocimiento de caso alguno y el 23.1% restante señaló que si se ha dado cuenta de casos en los que se ha vulnerado la información del titular, sufriendo este algún acto de molestia.

**Gráfico 43: De los casos en los que se causó un acto de molestia por no proteger los datos personales en Registro Civil**



\*Fuente: Elaboración propia a través de la investigación de campo realizada al personal del Registro Civil de la ciudad de Morelia, Michoacán.

s) Por último, se le pidió a los encuestados que propondrían para que Registro Civil implementase, cumpliera y garantizara la protección de datos personales, a lo cual un 15.4% propone que se les brinde una capacitación constante y continua en materia de protección de datos personales y derechos ARCO; el otro 15.4% propone seguir laborando en la manera que se ha venido haciendo, para evitar que los tramites sean más engorrosos (aunque no se cumpla con la protección de datos personales), el otro 15.4% propuso que se realice una reforma a las legislaciones aplicables al Registro Civil y en materia de protección de datos personales; el otro 23.1% sugiere que se llene una solicitud por cada tramite que se realice y se identifique quien haga dicha solicitud; y el 30.8% restante, considera viable que en aras de cumplir con la protección de datos personales, la información se proporcione única y exclusivamente a

su titular o a quien demuestre un interés jurídico y/o legitimo para la obtención de dicha información.

**Gráfico 44: De las propuestas a implementar en Registro Civil para garantizar la protección de datos personales**



\*Fuente: Elaboración propia a través de la investigación de campo realizada al personal del Registro Civil de la ciudad de Morelia, Michoacán.

## CONCLUSIONES

1. La información es conjunto de datos; existiendo distintos tipos de información; por ende se considera como dato personal cualquier información concerniente a una persona física por medio de la cual es identificada o identificable, de esta manera una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, mismos que si se utilizan de forma indebida conllevan un riesgo grave para su titular; aunado a ello existen datos sensibles, los cuales se refieren a la esfera más íntima de su titular, es decir aquellos que puedan revelar aspectos de origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, preferencia sexual, entre otros.
2. El derecho a la protección de datos personales es un derecho humano, de carácter general, el cual permite al titular de los datos decidir el uso que se le dé a su información.
3. El Registro Civil del Estado de Michoacán, al recibir recurso público para su funcionamiento de la secretaria de Gobierno, se convierte en un Sujeto Obligado a garantizar la protección de datos personales, aunque esto solo quede estipulado en papel; debido a que como se evidencio en el capítulo cuarto, Registro Civil en la práctica no cumple con garantizar dicho derecho; así mismo también esta carente de la Unidad de Transparencia que debe de tener todo Sujeto Obligado, por tanto es más que evidente que Registro Civil no cumple en lo absoluto con lo que establece la LPDPPSO, aun cuando dicha legislación le es aplicable.
4. El Registro Civil labora en su totalidad con datos personales, debido a que el ciudadano acude a dicha institución para el registro de todos y cada uno de los actos de su estado civil, desde que nacen hasta que mueren; sin embargo pareciera que es preponderante proteger la información de las propiedades que se ubican dentro del estado de Michoacán que la vida misma y la integridad física de los usuarios; toda vez que en las Oficinas

de Catastro solo se le brinda información a los interesados, cosa que no sucede en Registro Civil pues este le brinda datos, documentos e información a quien lo pida, tal como lo manifestaron los funcionarios expertos que laboran en Registro Civil y que fueron encuestados.

5. Es evidente y urgente la necesidad que existe de que Registro Civil proteja los datos personales de los usuarios, pues de continuar como hasta ahora, puede llegar de manera directa o indirecta a vulnerar otros derechos e incluso poner en riesgo la vida y a la integridad física de los ciudadanos, entre otros, pues dicha institución almacena desde datos estadísticos hasta datos sensibles entre los que se encuentran datos biométricos como las huellas dactilares de los usuarios.
6. Los servidores públicos que laboran en el Registro Civil, de manera cotidiana violentan el derecho a la protección de datos personales pues no cumplen con los principios que rigen a la protección de datos personales; con lo que pueden incurrir en responsabilidades civiles, administrativas y penales, haciéndose acreedores a la sanción correspondiente.
7. A quedado más que claro y evidente que los funcionarios del Registro Civil no cumplen con el perfil idóneo para desempeñar el cargo pues en su mayoría a pesar de contar con licenciatura esta no es en derecho, en el mejor de los casos, pues otros solo tienen como estudio máximo nivel medio superior, lo cual dificulta que se pueda salvaguardar los derechos inherentes a los usuarios; sin que esto les exima del cumplimiento de sus obligaciones; así mismo, es impresionante que ejerciendo un cargo público no se tenga conocimiento de lo que se debe o no hacer, pues como señalaron los encuestados “reciben solicitudes de información, a las cuales dan respuesta pero sin que esta esté fundada legalmente pues no saben el fundamento.
8. Finalmente resulta evidente que la Dirección de Registro Civil en el Estado de Michoacán, no ha brindado ninguna capacitación en materia de protección de datos personales a quienes ahí laboran, además de que como lo señaló el personal entrevistado el aviso de protección de datos



personales que la Dirección de Registro Civil público en su página de internet, es solo letra muerta pues en la práctica es nula su aplicación.

9. Por lo anterior, se propone implementar varias opciones para garantizar que Registro Civil cumpla con la protección de datos personales, tales como: a) adoptar las medidas y mecanismos necesarios para que la información se proporcione solo a los titulares de los datos y/o a quien demuestre un interés jurídico o legítimo, b) capacitación constante al personal del Registro Civil en materia de protección de datos personales; y, c) Reforma al Código Familiar del Estado de Michoacán, a la Ley Orgánica del Registro Civil y su reglamento, con la finalidad de que se encuentren armonizadas con las legislaciones en materia de protección de datos personales.

## FUENTES DE INFORMACION

### Bibliográficas

Arce, Alberto G., *Derecho internacional privado*, Guadalajara, Universidad de Guadalajara, 1965.

Arroyo Monsiváis, Manuel de Jesús, *El camino hacia la consolidación de las instituciones liberales. El registro civil en Zacatecas, 1861-1884*, (tesis de maestría), Maestría en Historia, San Luis Potosí, El colegio de San Luis, A.C., 2017.

Carrillo, Marc, *El derecho a no ser molestado. Información y vida privada*, Ed. Thomson Aranzadi, Navarra, 2003.

Carrillo Castro, Alejandro, *La doble nacionalidad, Memoria del coloquio*, Palacio Legislativo, Porrúa, México, 1996.

Cejudo, Guillermo M., Coord. "Diccionario de transparencia y acceso a la información", INAI, México, 2019.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, "Derecho a la propiedad", en: Belle- Antoine, Rose- Marie, et al., *Derechos humanos de migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas, y desplazados internos: normas y estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, OEA, 2015. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4605/16.pdf>.

Flores Madrigal, Georgina Alicia, "El derecho a la protección de la vida e integridad física", Estudios en homenaje a Marcia Muñoz de Alba Medrano, México, UNAM, 2006.

Galindo Garfias, Ignacio, "Derecho Civil", Primer curso, Parte general, personas, familia, Porrúa, México, Décima edición.

Güitrón Fuentevilla, Julián, "¿Cuál es la naturaleza jurídica de la fe pública notarial mexicana?", en: Ángel Gilberto Adame López (coordinador), *Homenaje al*

doctor Bernardo Pérez Fernández Del Castillo por el colegio de profesores de derecho civil Facultad de derecho UNAM, México, UNAM, 2015.

López Ayllón, Sergio, "El derecho a la información como derecho fundamental", En: Carpizo, Jorge y Carbonell, Miguel (Coordinadores), *Derecho a la información y derechos humanos, Estudios en homenaje al maestro Mario de la Cueva*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000.

Magallón Ibarra, Jorge Mario, *Derechos de propiedad, nuestros derechos*, 3era. Edición, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015.

Martínez Zorrilla, David, Conflictos Normativos, En "*Enciclopedia de filosofía y teoría del derecho*", Ed. Jorge Luis Fabra Zamora, Volumen 2, IJ, UNAM, México, 2015. <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/3796-enciclopedia-de-filosofia-y-teoria-del-derecho-volumen-dos>

Mateos Alarcón, Manuel, *Estudios sobre el código civil del Distrito Federal*, T.I. (Tratado de personas), Librería de I. Valdés y Cueva, México, 1985.

Mejan, Luis Manuel C., *El Derecho a la Intimidad y la Informática*, México, Porrúa, 1994.

Montalvo Parroquin, Adolfo, *La doble nacionalidad en México*, 2da. Edición, Delma, Edo. de México, 2000.

Novoa Monreal, Eduardo, *Derecho a la vida privada y libertad de información*, Siglo Veintiuno Editores, México, 2001.

Patiño Manfer, Ruperto, et al, *Las Leyes de Reforma a 150 años de su expedición*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2010.

Pérez Maldonado, Valeriano," Protección de datos personales en la administración de justicia federal", en: Eduardo Ferrer Mac-Gregor (Coordinador), *Procesalismo científico Tendencias contemporáneas Memoria del XI Curso*

*Anual de Capacitación y Preparación para Profesores de Derecho Procesal*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2012.

Peschard, Jacqueline, “Cien años del derecho a la privacidad en la Constitución”, en: Esquivel, Gerardo, et. al, (coordinadores), *Cien ensayos para el centenario, Constitución de los Estados Unidos Mexicanos*, México, 2017.

Pérez Escutia, Ramón Alonso, “La instauración e inicial funcionamiento del Registro Civil en Michoacán”, en: Soberanes Fernández, José Luis, et al. (coordinadores), *Derecho, Guerra de reforma, intervención francesa y segundo imperio. A 160 años de las Leyes de Reforma*, México, IJ UNAM, 2020.

Pina Vara, Rafael, *Diccionario de derecho*, 31ª edición, México, Porrúa, 2003.

Piñar Mañas, José Luis, “¿Existe privacidad?”, H. Cámara de diputados et. al., *Protección de datos personales, compendio de lecturas y legislación*, México, Tiro Corto Editores, 2010. <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/5669-proteccion-de-datos-personales-compendio-de-lecturas-y-legislacion-coleccion-inai>.

Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, 23.ª ed., Madrid, Espasa, 2014. <https://dle.rae.es/informaci%C3%B3n>.

Treviño García, Ricardo, *La persona y sus atributos*, San Nicolás de los Garza, Universidad Autónoma de Nuevo León, 2002.

Valdés, Luz María, *Conmemoración del 150 aniversario del Registro Civil. Fundamentos y reflexiones*, México, Universidad Autónoma de México, IJ, 2011.

Verastegui González, Jorge, *La personalidad jurídica en la desaparición forzada*, México, CNDH, 2016.

Vázquez, Daniel, *Test de razonabilidad y derechos humanos: instrucciones para armar. Restricción, igualdad y no discriminación, ponderación, contenido esencial de derechos, progresividad, prohibición de regresión y máximo uso de recursos disponibles*, 2da. edición, México, UNAM, 2018.  
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4254/15.pdf>.

Witker, Jorge, *Juicios orales y derechos humanos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016.

## ELECTRONICAS

Instructivo normativo para la asignación de la clave única de registro de población,  
[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle\\_popup.php?codigo=5526717](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=5526717).

Manual del Usuario: Servicios para Usuarios Internos, Intranet, UNAM, IIS, 2016,  
<http://intranet.sociales.unam.mx/Niisunambi/Manual.pdf?PHPSESSID=d3b7ef56e3bfb6409d1bb63d41457397>.

Navarro Jiménez, Gilberto R., El derecho a la protección de información personal en México, p. 9, disponible en:  
<http://ordenjuridico.gob.mx/Congreso/2doCongresoNac/pdf/Navarro.pdf>.

Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, 23.<sup>a</sup> ed., Madrid, Espasa, 2014.  
<https://dle.rae.es/informaci%C3%B3n>.

Villanueva, Ernesto, Libertades informativas, derecho al honor y a la vida privada en México. <http://derecho.atalca.cl/iusetpraxis/6-1-2000.villa100.doc.pfd>.

[https://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text\\_es.pdf](https://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text_es.pdf).

<https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>.

[https://www.revista.unam.mx/vol.7/num8/art66/ago\\_art66.pdf](https://www.revista.unam.mx/vol.7/num8/art66/ago_art66.pdf).

[https://www.cch.unam.mx/comunicacion/sites/www.cch.unam.mx.comunicacion/files/subidas/historiagenda\\_025.pdf](https://www.cch.unam.mx/comunicacion/sites/www.cch.unam.mx.comunicacion/files/subidas/historiagenda_025.pdf).

[https://www.revista.unam.mx/vol.7/num8/art66/ago\\_art66.pdf](https://www.revista.unam.mx/vol.7/num8/art66/ago_art66.pdf).

[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle\\_popup.php?codigo=5204643](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=5204643).

Registro Nacional de Población, Blog, 07 de febrero de 2018,  
<https://www.gob.mx/segob/renapo/es/articulos/sabes-como-se-conformatu424-curp?idiom=es>.

[https://www.google.com/url?sa=i&url=https%3A%2F%2Fconexionmigrante.com%2F2018-%2F01-%2F16%2Fcomo-tramito-mi-curp-desde-el-extranjero%2F&psig=AOvVaw1fYCj8WW47i4THxPts5dPw&ust=1621451883973000&source=images&cd=vfe&ved=0CAIQjRxqFwoTCPiTwZf50\\_ACFQAAAdAAAAABAD](https://www.google.com/url?sa=i&url=https%3A%2F%2Fconexionmigrante.com%2F2018-%2F01-%2F16%2Fcomo-tramito-mi-curp-desde-el-extranjero%2F&psig=AOvVaw1fYCj8WW47i4THxPts5dPw&ust=1621451883973000&source=images&cd=vfe&ved=0CAIQjRxqFwoTCPiTwZf50_ACFQAAAdAAAAABAD).

<https://i.ytimg.com/vi/MYtcVdcxrdg/maxresdefault.jpg>.

[https://www.google.com/url?sa=i&url=https%3A%2F%2Feldiariodefinanzas.com%2Ffacta-de-nacimiento-por-internet-cuanto-cuesta-obtener-una-copia-certificada%2F&psig=AOvVaw26tnr50YncgSY6V4tTwNcm&ust=1621450120499000&source=images&cd=vfe&ved=0CAIQjRxqFwoTCMCu98zy0\\_ACFQAAAdAAAAABBQ](https://www.google.com/url?sa=i&url=https%3A%2F%2Feldiariodefinanzas.com%2Ffacta-de-nacimiento-por-internet-cuanto-cuesta-obtener-una-copia-certificada%2F&psig=AOvVaw26tnr50YncgSY6V4tTwNcm&ust=1621450120499000&source=images&cd=vfe&ved=0CAIQjRxqFwoTCMCu98zy0_ACFQAAAdAAAAABBQ).

<https://registrocivil.michoacan.gob.mx/aviso-de-proteccion-de-datos-personales/>.

## HEMEROGRAFICAS

Beltrán Verdes, Esteban, Investigación de violaciones de derechos humanos y crímenes de derecho internacional, Maestría derechos humanos, Instituto de derechos humanos, Universidad de la plata, Curso 2014-2015,

<http://www.derechoshumanos.unlp.edu.ar/assets/files/T%C3%A9cnicas%20de%20Investigaci%C3%B3n.pdf>.

Cobos Campos, Amalia Patricia, “El contenido del derecho a la intimidad”, en: Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional, México, Numero 29, Julio- diciembre 2013, IIJ, UNAM. <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/6033/7974>.

Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, DECRETA: Se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, DOF, 2016, [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFTAIP\\_270117.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFTAIP_270117.pdf).

Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, DECRETA: Se expide la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, DOF, 2017, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPDPSO.pdf>.

Cuadernos de Transparencia, “Lo íntimo, lo privado, lo público”, No. 6, IFAI, México D.F., 5ª ed., octubre 2008.

Dienheim Barrigete, Cuauhtémoc Manuel, “El derecho a la intimidad, al honor y a la propia imagen”, en: *Doctrina*, septiembre-octubre 2002, UNAM, <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/57/pr/pr28.pdf>.

Diario Oficial de las comunidades europeas, 2000/C 364, 18.12.2000, Foja 10, *Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea*, [https://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text\\_es.pdf](https://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text_es.pdf).

Dirección General de Transparencia, secretaria de la Función Pública, “Guía para ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales”, CDMX, 2018.

[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/428335/DDP\\_Gu\\_a\\_derechos\\_ARCO\\_13Dic18.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/428335/DDP_Gu_a_derechos_ARCO_13Dic18.pdf).

Domínguez Martínez, Jorge A., "Capacidad e incapacidad de ejercicio", en: *Revista Mexicana de Derecho*, México, Año 15, núm. 16, enero-diciembre de 2014, Colegio de Notarios del Distrito Federal A.C. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3915/11.pdf>.

Fix Fierro, Ma. Cristina, "El derecho al honor como límite a la libertad de expresión", en: *Derechos Humanos México, Revista del centro nacional de derechos humanos*, México, año 1, número 3, 2006, CNDH.

Garzón Valdés, Ernesto, "Lo íntimo, lo privado, lo público", Cuadernos de Transparencia, no. 6, IFAI, México D.F., 5ª ed., octubre 2008, pp. 18-20 <https://www.uaq.mx/contraloriasocial/diplomado/bibliografia-modulo3/IFAI%20-%20cuadernillo%206.pdf>.

Güitrón Fuentevilla, Julián, "¿Cuál es la naturaleza jurídica de la fe pública notarial mexicana?", en: Ángel Gilberto Adame López (coordinador), Homenaje al doctor Bernardo Pérez Fernández Del Castillo por el colegio de profesores de derecho civil Facultad de derecho UNAM, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, p. 149. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4048/19.pdf>.

Guitron Fuentevilla, Julián, Naturaleza Jurídica del derecho familiar, no. 260, Revista de la Facultad de derecho de México, No. 260. <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/article/view/29170/26318>.

Guía práctica para la atención de las solicitudes de ejercicio de los derechos arco, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de



Datos Personales (INAI),  
<http://inicio.ifai.org.mx/Publicaciones/02GuiaAtencionSolicitudesARCO.pdf>.

Hernández Arellano, Flor, "El significado de la muerte", Revista Digital Universitaria, Coordinación de Publicaciones Digitales. DGSCA- UNAM, Volumen 7, Numero 8, ISSN: 1067-6079, 10 de agosto 2006, [https://www.revista.unam.mx/vol.7/num8/art66/ago\\_art66.pdf](https://www.revista.unam.mx/vol.7/num8/art66/ago_art66.pdf).

Manual del Usuario: Servicios para Usuarios Internos, Intranet, UNAM, IIS, 2016, <http://intranet.sociales.unam.mx/Niisunambi/Manual.pdf?PHPSESSID=d3b7ef56e3bfb6409d1bb63d41457397>.

Mena Adame, Carlos, "Los problemas de la fe pública entre notarios y corredores públicos, facultades correspondientes a cada uno de ellos, y la trascendencia en el juicio de amparo de los documentos probatorios por ellos expedidos", en: Revista del Instituto de la Judicatura Federal Escuela Judicial, México, numero 9, Segundo semestre 2001, Instituto de judicatura federal, Escuela Judicial.

Nogueira Alcalá, Humberto, "El derecho a la propia imagen como derecho fundamental implícito. Fundamentación y caracterización", en: *Revista ius et praxis*, Chile, Año 13, No. 2. <https://scielo.conicyt.cl/pdf/iusetp/v13n2/art11.pdf>.

Organización de la Naciones Unidas (en adelante ONU), proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948, foja 4, *Declaración Universal de Derechos Humanos*, <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>.

Ortega Solís, Adalberto, "El notario, la Constitución y la fe pública", en: *Revista de la facultad de derecho de México*, CDMX, TOMO LXX, Núm. 278, septiembre-diciembre 2020, Universidad Nacional Autónoma de México. <http://www.revistas.unam.mx/index.php/rfdm/article/view/58902/52010>.

Poder Ejecutivo del Estado, Decreto 150, 7a. Sección, Tomo CLXIV, número 95, Morelia, Michoacán, 22 de junio de 2016. <http://leyes.michoacan.gob.mx/destino/R518D152O10677po.pdf>.

Ríos Ortega, Jaime, "El concepto de información: dimensiones bibliotecológica, sociológica y cognoscitiva", en: *Investigación bibliotecológica, archivonomía, bibliotecología e información*, México, Vol. 28, Núm. 62, enero- abril 2014, Instituto de Investigaciones Bibliotecológicas y de la Información.

Romeo Casabona, Carlos María, "Los delitos contra la vida humana: el delito de homicidio", *Revista de Derecho Penal. Delitos contra las personas-I*, núm. 1, 2003.

Rodríguez Llamas, S., "La atribución de la guarda y custodia en función del concreto y no abstracto interés superior del menor. Comentario a la STS núm. 679/2013, de 20 de noviembre (RJ 2013/7824), en *Revista Boliviana de Derecho*, núm. 19, enero de 2015. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4905553>.

Saldaña, María Nieves. "The right to privacy: la génesis de la protección de la privacidad en el sistema constitucional norteamericano, el centenario legado de Warren y Brandéis", en: *Revista de Derecho Político*, Madrid, no. 85, septiembre- diciembre 2012, UNED, <http://revistas.uned.es/index.php/derechopolitico/article/view/10723/10242>.

Solórzano Betancourt, Mario Alberto, *El Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal en materia de derecho a la integridad, a la libertad y a la seguridad personales. Folleto de Divulgación para la vigilancia social*, México, Solar, 2010.

Torre Cuadrada García-Lozano, Soledad. *El interés superior del niño*. Anuario Mexicano de Derecho Internacional, [S.I.], Jan. 2016. ISSN 2448-7872.

Disponible en: <<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-internacional/article/view/523/783>>.

Velasco Reyes, Christian Omar, "La Revolución de Independencia como antecedente de las leyes de reforma", en: Historia Agenda, México, Tercer época, número 25, julio-diciembre de 2011, [https://www.cch.unam.mx/comunicacion/sites/www.cch.unam.mx/comunicacion/files/subidas/historiagenda\\_025.pdf](https://www.cch.unam.mx/comunicacion/sites/www.cch.unam.mx/comunicacion/files/subidas/historiagenda_025.pdf).

Villanueva, Ernesto "Libertades informativas, derecho al honor y a la vida privada en México", *Ius et Praxis* [en línea], Talca Chile, 2000, vol. 6, núm. 1, pp. 292,293, <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=19760116>.

## JURISPRUDENCIALES

AMPARO DIRECTO, radicado bajo el número de expediente 3/2011 relacionado con el amparo directo 4/2011, radicado bajo la ponencia del ministro Arturo Zaldívar.

[https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/informe\\_labores\\_transparencia/anexo/2016-12/SCJN\\_2011.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/informe_labores_transparencia/anexo/2016-12/SCJN_2011.pdf).

Amparo directo en revisión 2420/2011, 11 de abril de 2012. [TA]: 10a. Época, la Sala, SJF y su Gaceta, libro VIII, mayo de 2012, t. 1.

Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Recomendación General No. 19 sobre la práctica de cateos ilegales, Diario Oficial de la Federación, México, D.F., 05 de agosto de 2011. [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle\\_popup.php?codigo=5204643](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=5204643).

CORTE IDH. CASO DE LOS "NIÑOS DE LA CALLE" (VILLAGRÁN MORALES Y OTROS) VS. GUATEMALA. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63.

CORTE IDH. CASO BALDEÓN GARCÍA VS. PERÚ. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147.

CORTE IDH. CASO DE LAS MASACRES DE ITUANGO VS. COLOMBIA. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148.

CORTE IDH. CASO DE LOS HERMANOS GÓMEZ PAQUIYAURI VS. PERÚ. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110.

CORTE IDH. CASO MONTERO ARANGUREN Y OTROS (RETÉN DE CATIA) VS. VENEZUELA. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150.

CORTE IDH. CASO COMUNIDAD INDÍGENA YAKYE AXA VS. PARAGUAY. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125.

CORTE IDH. CASO "INSTITUTO DE REEDUCACIÓN DEL MENOR" VS. PARAGUAY. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112.

CORTE IDH. CASO COMUNIDAD INDÍGENA SAWHOYAMAXA VS. PARAGUAY. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146; Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101.

CORTE IDH. CASO 19 COMERCIANTES VS. COLOMBIA. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109.

CORTE IDH. CASO JUAN HUMBERTO SÁNCHEZ VS. HONDURAS. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99.

CORTE IDH. CASO DE LA MASACRE DE PUEBLO BELLO VS. COLOMBIA. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140.

DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. [T]; 9a. Época; 2da. Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tesis 2a. LXIII/2008, México, t. XXVII, mayo de 2008, p. 229, Reg. IUS 169700.

DICTAMEN QUE VALORA LA INVESTIGACIÓN CONSTITUCIONAL REALIZADA POR LA COMISIÓN DESIGNADA EN EL EXPEDIENTE 3/2006. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXX, septiembre de 2009, Reg. IUS. 21782.

DIGNIDAD HUMANA, DERECHO A LA VIDA Y DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL / [la investigación, redacción, edición y diseño de esta obra estuvieron al cuidado de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; presentación ministro Juan N. Silva Meza]. -- México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2013.

FACULTAD DE INVESTIGACIÓN 1/2007 (Dictamen). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXI, febrero de 2010, p. 149. Reg. IUS. 21995.

FACULTAD DE INVESTIGACIÓN 1/2009. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXII, octubre de 2010, p. 503. Reg. IUS. 22480.

INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA INTIMIDAD. Amparo directo en revisión 2420/2011. 11 de abril de 2012. [TA]: Décima Época; la. Sala; SJF y su Gaceta; libro VIII, mayo de 2012, t. 1.

SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 158/2017, así como los Votos Particular y Aclaratorio formulados por el ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá y Concurrente formulado por el ministro Luis María Aguilar Morales, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de septiembre de 2019. [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5571264&fecha=04/09/2019](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5571264&fecha=04/09/2019).

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, La protección no jurisdiccional de los derechos humanos, México, SCJN, 2008.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DERECHO HUMANOS. PARTE GENERAL, México, SCJN, 2013, serie Derechos humanos, núm. 1.

Tesis XXVII.1o.(VIII Región) 2 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, agosto de 2012, t. 2, p. 1999. Reg. IUS. 2001511.

Tesis 1a. CXXII/2012 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro IX, junio de 2012, t. 1, p. 260. Reg. IUS. 2000988.

Tesis P. LXI/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXIII, enero de 2011, p. 24. Reg. IUS. 163169.

## LEGISLATIVAS

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Última reforma publicada DOF28-05-2021)

[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf\\_mov/Constitucion\\_Politica.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Constitucion_Politica.pdf).

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,  
<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>.

Declaración Universal de los Derechos Humanos, <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>.

Convenio Europeo de Derechos Humanos (reforma 1 de agosto de 2021)  
[https://www.echr.coe.int/documents/convention\\_spa.pdf](https://www.echr.coe.int/documents/convention_spa.pdf).

Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2017) <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPDPPSO.pdf>.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Última reforma publicada DOF 20-05-2021)  
[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFTAIP\\_200521.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFTAIP_200521.pdf).

Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares (Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de julio de 2010)  
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPDPPP.pdf>.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán (última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 29 de marzo de 2018)  
<http://congresomich.gob.mx/file/CONSTITUCION-POLITICA-DEL-ESTADO-DE-MICHOACAN-REF-19-DE-MARZO-DE-2018.pdf>.

Código Familiar del Estado de Michoacán (última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado, 5 de abril de 2021)  
<http://leyes.michoacan.gob.mx/destino/O10677fue.pdf>.

Ley de Catastro del Estado de Michoacán de Ocampo (última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado, 1 de febrero de 2017)  
[http://publicadorlaip.michoacan.gob.mx/itdif/2017/1/LEY\\_DE\\_CATASTRO\\_D\\_EL\\_ESTADO\\_DE\\_MICHOACaN\\_DE\\_OCAMPO.pdf](http://publicadorlaip.michoacan.gob.mx/itdif/2017/1/LEY_DE_CATASTRO_D_EL_ESTADO_DE_MICHOACaN_DE_OCAMPO.pdf).

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Michoacán de Ocampo (Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán, el 13 DE NOVIEMBRE DE 2017)  
<http://congresomich.gob.mx/file/LEY-DE-PROTECCI%C3%93N-DE-DATOS-PERSONALES-EN-POSESI%C3%93N-DE-SUJETOS-REF-13-DE-NOV-2017.pdf>.

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán (Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán, el 19 DE FEBRERO DE 2019)  
<http://congresomich.gob.mx/file/LEY-ORG%25C3%2581NICA-DE-LA-ADMINISTRACI%25C3%2593N-P%25C3%259ABLICA-REF-19-FEB-2019.pdf>.

Ley Orgánica del Registro Civil en el Estado de Michoacán (última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 2 de junio de 2014)  
<http://congresomich.gob.mx/file/Ley-Org%C3%A1nica-del-Registro-Civil-del-Estado-de-Michoac%C3%A1n-de-Ocampo.pdf>.

Reglamento de la Ley de Catastro del Estado de Michoacán de Ocampo (Publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 31 de julio de 2015)  
[https://secfinanzas.michoacan.gob.mx/wp-content/uploads/2018/10/Reglamento\\_de\\_la\\_Ley\\_de\\_Catastro\\_Michoac%C3%A1n.pdf](https://secfinanzas.michoacan.gob.mx/wp-content/uploads/2018/10/Reglamento_de_la_Ley_de_Catastro_Michoac%C3%A1n.pdf).

Reglamento de la Ley Orgánica del Registro Civil del Estado de Michoacán (Publicado en el Periódico Oficial, el viernes 11 de febrero de 2005)  
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/MICHOACAN/Reglamentos/MICHRE G14.pdf>.



# ANEXOS

## Formularios de Encuestas

### Anexo 1: Entrevista a la directora del Registro Civil en el Estado de Michoacán

○ □ ☆ 💬 👁 ⚙

Preguntas Respuestas Puntos totales: 0

### Entrevista a la Directora del Registro Civil en el Estado de Michoacán

Entrevista realizada con fines académicos y de investigación, en el programa Maestría en Derecho de la Información, del posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UMSNH.

¿Cuál es su nombre completo y que cargo desempeña en el Registro Civil del Estado de Michoacán? \*

Texto de respuesta larga

¿Cuál es el grado de estudios concluido, con el que Usted cuenta? \*

Texto de respuesta larga

¿Cuánto tiempo lleva desempeñando, su actual cargo? \*

¿La institución que actualmente se encuentra a su cargo, está obligada a cumplir con lo previsto \* en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Michoacán?

Texto de respuesta larga

¿De qué manera el Registro Civil del Estado de Michoacán aplica las políticas generales de la Ley \* de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Michoacán?

¿Cómo directora del Registro Civil en el Estado de Michoacán como se instruye a los oficiales de las distintas oficinas para que protejan los datos personales de los ciudadanos, mismos que se encuentran almacenados en la institución a su cargo, así como en las distintas oficinas? \*

Texto de respuesta larga

---

¿Cuáles son los métodos de conservación y cuidado que se aplican en los archivos de las distintas oficinas del Registro Civil, para que se mantenga la certeza y seguridad de la información recabada? \*

Texto de respuesta larga

---

¿Cómo se le informa al usuario que la información que se recaba al momento de realizar el trámite que solicita, se le podrá proporcionar a cualquier persona que lo solicite? \*

Texto de respuesta larga

---

¿La institución cuenta con algún tipo de aviso de privacidad o de tratamiento de datos, que le permita al usuario saber cuál será el uso que se le dará a sus datos personales? \*

Texto de respuesta larga

---

¿Por qué razón lo que se establece en el aviso de protección de datos personales en la página de internet de Registro Civil, en la práctica no se lleva a cabo? \*

Texto de respuesta larga

---

¿Por qué se le brinda la información almacenada en la institución a personas distintas al titular de los datos, sin que este tenga que demostrar un interés jurídico o legítimo para la obtención de estos? \*

Texto de respuesta larga

---

¿Se ha pensado o propuesto que se le brinde al usuario la certeza y garantía de que sus datos personales se encuentran protegidos y de qué manera se protegen? \*

Texto de respuesta larga

¿Cuál es el uso, tratamiento y destino que se le da a los datos personales que recaba la institución? \*

Texto de respuesta larga

¿Se le informa al usuario el uso, tratamiento y destino final que se le dará a sus datos personales, y por qué? \*

Texto de respuesta larga

¿De qué manera se capacita, actualiza y profesionaliza a los servidores públicos del Registro Civil, en Materia de Protección de Datos Personales? \*

Texto de respuesta larga

¿En el Registro Civil del Estado de Michoacán, se respetan y garantizan los derechos ARCO? \*

Texto de respuesta larga

¿La institución que Usted dirige, cuenta con la Unidad de Transparencia, que establece la ley de la materia y que debe existir en todos los Sujetos Obligados, y por qué? \*

Texto de respuesta larga

\*Fuente: Elaboración propia a través de la investigación de campo realizada al personal del Registro Civil de la ciudad de Morelia, Michoacán.

## Anexo 2: Entrevista al Sub directora del Registro Civil en el Estado de Michoacán



Preguntas Respuestas

Puntos totales: 0

### Entrevista al subdirector de la Dirección del Registro Civil en el Estado de Michoacán

Entrevista realizada con fines académicos y de investigación, en el programa Maestría en Derecho de la Información, del posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UMSNH.

¿Cuál es su nombre completo y que cargo desempeña en el Registro Civil del Estado de Michoacán? \*

Texto de respuesta larga

En la Ley Orgánica del Registro Civil y su reglamento no se encuentran establecidas ni la existencia de un subdirector, ni las funciones que este realizara, ¿podiera indicarme desde cuando existe un subdirector, quien le brindo el nombramiento y cuáles son las funciones que realiza? \*

Texto de respuesta larga

¿Cuál es el grado de estudios concluido, con el que usted cuenta? \*

Texto de respuesta larga

¿Cuánto tiempo lleva desempeñando, su actual cargo? \*

Texto de respuesta larga

¿Cómo subdirectora del Registro Civil, que funciones realiza y que legislación le otorga tales atribuciones? \*

Texto de respuesta larga

¿Conoce usted la existencia del derecho humano a la protección de datos personales en posesión de sujetos obligados? \*

Texto de respuesta larga

¿Sabe usted si el Registro Civil es un sujeto obligado en materia de protección de datos personales, y por qué? \*

Texto de respuesta larga

¿En el desempeño de sus funciones que información recaba y almacena? \*

Texto de respuesta larga

¿De qué manera el Registro Civil cumple con la obligación de proteger los datos personales que recaba? \*

Texto de respuesta larga

¿De la información que Registro Civil recaba y almacena, se obtiene el consentimiento explícito del titular de este para su tratamiento, y por qué? \*

¿Considera Usted que el Registro Civil cumple con garantizar el derecho que tienen los usuarios a que sus datos personales sean protegidos; y por qué? \*

Texto de respuesta larga

¿Cualquier usuario que lo solicite puede hacer valer los derechos ARCO que le asisten, ante el Registro Civil, y por qué? \*

Texto de respuesta larga

¿Por qué razón lo que se establece en el aviso de protección de datos personales en la página de internet de Registro Civil, en la práctica no se lleva a cabo? \*

Texto de respuesta larga

¿Por qué razón lo que se establece en el aviso de protección de datos personales en la página de internet de Registro Civil, en la práctica no se lleva a cabo? \*

Texto de respuesta larga

---

¿Por qué se le brinda la información almacenada en la institución a personas distintas al titular de los datos, sin que este tenga que demostrar un interés jurídico o legítimo para la obtención de estos? \*

Texto de respuesta larga

---

¿Qué propondría Usted para que Registro Civil garantizara a los usuarios la protección de sus datos personales, así como el ejercicio de los derechos ARCO; y por qué? \*

Texto de respuesta larga

---

\*Fuente: Elaboración propia a través de la investigación de campo realizada al personal del Registro Civil de la ciudad de Morelia, Michoacán.

### Anexo 3: Entrevista al Departamento de capacitación y proyectos de la Dirección del Registro Civil en el Estado de Michoacán

☰ ☑ ☆

Preguntas Respuestas Puntos totales: 0

## Entrevista al Departamento de capacitación y proyectos de la Dirección del Registro Civil en el Estado de Michoacán

Entrevista realizada con fines académicos y de investigación, en el programa Maestría en Derecho de la Información, del posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UMSNH.

¿Cuál es su nombre completo y que cargo desempeña en el Registro Civil del Estado de Michoacán? \*

Texto de respuesta larga

---

¿Cuál es el grado de estudios concluido, con el que Usted cuenta? \*

Texto de respuesta larga

---

¿Cuánto tiempo lleva desempeñando el cargo de jefe del departamento de capacitación y proyectos? \*

Texto de respuesta larga

¿Quién y de qué manera se encarga de la capacitación de los jefes de departamento? \*

Texto de respuesta larga

¿Con que periodicidad se realiza la capacitación, actualización y profesionalización de los Oficiales, así como del personal en general que labora en la Dirección del Registro Civil y en la Oficialías? \*

Texto de respuesta larga

En materia de protección de datos personales, Usted, ¿ha propuesto a la directora algún proyecto o programa que tenga como finalidad dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Michoacán; y por que? \*

Texto de respuesta larga

¿De qué manera considera Usted que la institución del Registro Civil puede garantizar el respeto al derecho humano de la protección de datos personales que recaba y almacena de los usuarios; y por que? \*

Texto de respuesta larga

¿Por qué razón lo que se establece en el aviso de protección de datos personales en la página de internet de Registro Civil, en la práctica no se lleva a cabo? \*

Texto de respuesta larga

¿Por qué se le brinda la información almacenada en la institución a personas distintas al titular de los datos, sin que este tenga que demostrar un interés jurídico o legítimo para la obtención de los mismos? \*

Texto de respuesta larga

---

En función de sus atribuciones, Usted, ¿ha brindado capacitación, actualización y/o profesionalización a los Oficiales, personal en general que labora en la Dirección del Registro Civil y en la Oficinas, respecto a la protección de los datos personales y de los derechos ARCO de los usuarios; y por que? \*

Texto de respuesta larga

---

¿Propondría usted algún método, procedimiento y/o manual para que en Registro Civil se protejan los datos personales y los derechos ARCO de los usuarios; cual sería y por que? \*

Texto de respuesta larga

---

\*Fuente: Elaboración propia a través de la investigación de campo realizada al personal del Registro Civil de la ciudad de Morelia, Michoacán.

#### **Anexo 4: Entrevista al Departamento Jurídico de la Dirección del Registro Civil en el Estado de Michoacán**

### Entrevista al Departamento Jurídico de la Dirección del Registro Civil en el Estado de Michoacán

Entrevista realizada con fines académicos y de investigación, en el programa Maestría en Derecho de la Información, del posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UMSNH.

¿Cuál es su nombre completo y que cargo desempeña en el Registro Civil del Estado de Michoacán? \*

Texto de respuesta larga

---

¿Cuál es el grado de estudios concluido, con el que Usted cuenta? \*

Texto de respuesta larga

---



¿Cuánto tiempo lleva desempeñando el cargo de jefe y/o laborando en el departamento jurídico \*  
de la Dirección del Registro Civil en el Estado de Michoacán?

Texto de respuesta larga

¿Considera Usted que el Registro Civil en el Estado, es un Sujeto Obligado, según la Ley de \*  
Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Michoacán,  
y por qué?

Texto de respuesta larga

En materia de protección de datos personales, ¿usted considera que a Registro Civil le \*  
corresponde proteger la información que recaba, utiliza y almacena; y por qué?

Texto de respuesta larga

¿Qué medidas jurídicas ha tomado Registro Civil en referencia con la protección de datos \*  
personales y el ejercicio de los derechos ARCO?

Texto de respuesta larga

¿Por qué razón lo que se establece en el aviso de protección de datos personales en la página \*  
de internet de Registro Civil, en la práctica no se lleva a cabo?

Texto de respuesta larga

¿Por qué se le brinda la información almacenada en la institución a personas distintas al titular \*  
de los datos, sin que este tenga que demostrar un interés jurídico o legítimo para la obtención  
de los mismos?

Texto de respuesta larga

¿La Institución de Registro Civil ha tenido algún problema legal por no proteger la información que recaba de los usuarios, y/o por no informar a estos el uso y tratamiento de los datos y cuál ha sido? \*

Texto de respuesta larga

¿Por qué Registro Civil no cuenta con una Unidad de Transparencia, para atender las solicitudes de información que le llegasen a realizar? \*

Texto de respuesta larga

¿Quién atiende las solicitudes de información que se realizan ante Registro Civil, si esta institución de acuerdo con su Ley Orgánica no cuenta con una Unidad de Transparencia? \*

Texto de respuesta larga

¿Qué tipo de información es la que recaba, usa y almacena el Registro Civil y por qué es considerada como tal? \*

Texto de respuesta larga

Cómo jefe del departamento jurídico y/o empleado adscrito a dicho departamento, ¿Qué acciones o medidas ha tomado o sugerido al personal que trabaja en la institución para garantizar el derecho a la protección de datos personales; y por qué? \*

Texto de respuesta larga

¿Ha tenido usted que atender algún caso en el que se hayan hecho valer o se hayan pretendido ejercitar ante Registro Civil los derechos ARCO y cual ha sido el resultado final de ello? \*

Texto de respuesta larga

¿Qué tan importante considera usted que sea, que Registro Civil cumpla con proteger los datos personales de los usuarios, así como permitir que se ejerzan los derechos ARCO y por qué? \*

Texto de respuesta larga

---

¿Sería posible que se implementara algún método y/o procedimiento para garantizar el derecho de protección de los datos personales de los usuarios; y cuál sería? \*

Texto de respuesta larga

---

¿Qué propondría usted para que Registro Civil cumpliera con la protección de los datos personales y con el ejercicio de los derechos ARCO, de los cuales, los usuarios son titulares? \*

Texto de respuesta larga

---

\*Fuente: Elaboración propia a través de la investigación de campo realizada al personal del Registro Civil de la ciudad de Morelia, Michoacán.

## **Anexo 5: Entrevista al Departamento de Aclaración de Actas de la Dirección del Registro Civil en el Estado de Michoacán**

**Entrevista al Departamento de Aclaración de Actas de la Dirección del Registro Civil en el Estado de Michoacán**

Entrevista realizada con fines académicos y de investigación, en el programa Maestría en Derecho de la Información, del posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UMSNH.

¿Cuál es su nombre completo y que cargo desempeña en el Registro Civil del Estado de Michoacán? \*

Texto de respuesta larga

---

¿Cuál es el grado de estudios concluido, con el que Usted cuenta? \*

Texto de respuesta larga

---

¿Cuánto tiempo lleva desempeñando el cargo de jefe del departamento de Aclaración de actas? \*

Texto de respuesta larga

¿Sabe Usted de la existencia y en que consiste el derecho a la protección de datos personales en posesión de sujetos obligados? \*

Texto de respuesta larga

¿Sabe Usted de la existencia y en qué consisten los derechos ARCO? \*

Texto de respuesta larga

En materia de aclaración de actas, ¿Se puede realizar solo a petición de parte interesada o puede cualquier persona solicitar la aclaración de las actas; y por que? \*

Texto de respuesta larga

¿Qué requisitos se necesita reunir y cual es el procedimiento para poder realizar la aclaración de un acta? \*

Texto de respuesta larga

¿Existe algún derecho ARCO que el Registro Civil permita realizar; y cual es? \*

Texto de respuesta larga

En caso de que Registro Civil de Michoacán permita que se ejercite alguno de los derechos ARCO, ¿Es posible que se ejerciten los demás, y por qué? \*

Texto de respuesta larga

¿Considera Usted que el Registro Civil cumpla con la protección de datos personales que recaba y almacena; así como el ejercicio de los derechos ARCO y por qué? \*

¿Por qué razón, lo que se establece en el aviso de protección de datos personales en la página de internet de Registro Civil, en la práctica no se lleva a cabo? \*

Texto de respuesta larga

¿Por qué se le brinda la información almacenada en la institución a personas distintas al titular de los datos, sin que este tenga que demostrar un interés jurídico o legítimo para la obtención de estos? \*

Texto de respuesta larga

¿Qué programa, método o procedimiento, sugiere usted que Registro Civil pueda implementar para garantizar el derecho a la protección de datos personales, así como el ejercicio de los derechos ARCO y por qué? \*

Texto de respuesta larga

\*Fuente: Elaboración propia a través de la investigación de campo realizada al personal del Registro Civil de la ciudad de Morelia, Michoacán.

## Anexo 6: Entrevista al departamento de informática del Registro Civil en el Estado de Michoacán

### Entrevista al Departamento de Informática del Registro Civil en el Estado de Michoacán

Entrevista realizada con fines académicos y de investigación, en el programa Maestría en Derecho de la Información, del posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UMSNH.

¿Cuál es su nombre completo y que cargo desempeña en el Registro Civil del Estado de Michoacán? \*

Texto de respuesta larga

¿Cuál es el grado de estudios concluido, con el que Usted cuenta? \*

Texto de respuesta larga

¿Cuánto tiempo lleva desempeñando el cargo de jefe del departamento de Informática? \*

Texto de respuesta larga

¿Los equipos que se utilizan en las distintas oficinas, son instalados por usted o se puede laborar con cualquier equipo, aun sino pertenecen a la institución? \*

Texto de respuesta larga

¿El sistema con el que opera el Registro Civil se encuentra en una red tipo intranet o se puede acceder a ella desde cualquier buscador de internet? \*

Texto de respuesta larga

Al no encontrarse la base de datos en una intranet o red de internet corporativa, ¿existe algún riesgo para que cualquiera pueda entrar a ella y obtener la información que se almacena ahí, y por qué? \*

Texto de respuesta larga

¿Cuál es la razón por la cual la base de datos de Registro Civil no se encuentra en una red de intranet? \*

Texto de respuesta larga

¿Qué tan vulnerable considera usted que se encuentre la información que recaba, almacena y usa el Registro Civil en el Estado de Michoacán; y por qué? \*

Texto de respuesta larga

¿Por qué razón, lo que se establece en el aviso de protección de datos personales en la página de internet de Registro Civil, en la práctica no se lleva a cabo? \*

Texto de respuesta larga

¿Por qué se le brinda la información almacenada en la institución a personas distintas al titular de los datos, sin que este tenga que demostrar un interés jurídico o legítimo para la obtención de los mismos? \*

Texto de respuesta larga

---

¿Qué programa, método y/o procedimiento de trabajo, se pudiera implementar para que contribuyan a la protección de datos personales que la institución recaba, usa y almacena de forma magnética y/o electrónica; y por que? \*

Texto de respuesta larga

---

¿Cómo considera usted que Registro Civil pueda garantizar la protección de datos personales, así como el ejercicio de los derechos ARCO; y por que? \*

Texto de respuesta larga

---

\*Fuente: Elaboración propia a través de la investigación de campo realizada al personal del Registro Civil de la ciudad de Morelia, Michoacán.

## Anexo 7: Entrevista al departamento de planeación y supervisión del Registro Civil en el Estado de Michoacán

Preguntas Respuestas Puntos totales: 0

**Entrevista al Departamento de planeación y supervisión de la Dirección del Registro Civil en el Estado de Michoacán**

Entrevista realizada con fines académicos y de investigación, en el programa Maestría en Derecho de la Información, del posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UMSNH.

¿Cuál es su nombre completo y que cargo desempeña en el Registro Civil del Estado de Michoacán? \*

Texto de respuesta larga

---

¿Cuál es el grado de estudios concluido, con el que Usted cuenta? \*

Texto de respuesta larga

---

¿Cuánto tiempo lleva desempeñando el cargo de jefe del departamento de planeación y supervisión? \*

Texto de respuesta larga

---

¿Sabe Usted, si a la Institución del Registro Civil le es aplicable la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados? \*

Texto de respuesta larga

---

En el ejercicio de la función registral, y con las facultades que la ley le otorga, ¿usted, supervisa que se cumpla con la protección de datos personales en el Registro Civil y de qué manera lo hace? \*

Texto de respuesta larga

---

¿Qué porcentaje de datos personales, considera usted que recaba, almacena, utiliza y divulga la institución en la que labora, y por qué? \*

Texto de respuesta larga

---

¿Por qué razón lo que se establece en el aviso de protección de datos personales en la página de internet de Registro Civil, en la práctica no se lleva a cabo? \*

Texto de respuesta larga

---

¿Por qué se le brinda la información almacenada en la institución a personas distintas al titular de los datos, sin que este tenga que demostrar un interés jurídico o legítimo para la obtención de los mismos? \*

Texto de respuesta larga

---



Usted, ¿ha propuesto algún programa, método o procedimiento que se pueda realizar en la institución a fin de que se garantice a los usuarios su derecho humano a la protección de sus datos personales, así como el ejercicio de los derechos ARCO, cual ha sido este en caso de haberlo hecho y por qué? \*

Texto de respuesta larga

---

En caso de que no haya propuesto algún programa, método o procedimiento que se pueda realizar en la institución a fin de que se garantice a los usuarios su derecho humano a la protección de sus datos personales, así como el ejercicio de los derechos ARCO; indique por favor, cual ha sido el motivo de esto \*

Texto de respuesta larga

---

¿Para Usted, es importante que la institución del Registro Civil cumpla con proteger los datos personales e informar al usuario el tratamiento que se le dará a su información, así como el fin que tendrán dichos datos, y por qué? \*

Texto de respuesta larga

---

¿De qué manera cree usted que sea posible que Registro Civil cumpla con la protección de datos personales; y por qué? \*

Texto de respuesta larga

---

\*Fuente: Elaboración propia a través de la investigación de campo realizada al personal del Registro Civil de la ciudad de Morelia, Michoacán.

## Anexo 8: Entrevista a los diversos Oficiales del Registro Civil en el Estado de Michoacán

Preguntas Respuestas 3

Puntos totales: 0

### Entrevista a diversos Oficiales del Registro Civil del Estado de Michoacán

Entrevista realizada con fines académicos y de investigación, en el programa Maestría en Derecho de la Información, del posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UMSNH.

¿Cuál es su nombre completo y que cargo desempeña en el Registro Civil del Estado de Michoacán? \*

Texto de respuesta larga

¿Cuál es el grado de estudios concluido, con el que Usted cuenta? \*

Texto de respuesta larga

¿Cuánto tiempo lleva desempeñándose como Oficial del Registro Civil y que Oficialia se encuentra a su cargo? \*

Texto de respuesta larga

¿Sabe Usted de la existencia del derecho a la protección de datos personales en posesión de sujetos obligados? ¿y en que consiste el mismo? \*

Texto de respuesta larga

¿Sabe Usted de la existencia de los derechos ARCO, y en qué consisten? \*

Texto de respuesta larga

¿Ha recibido usted solicitudes de información, por parte de autoridades y/o particulares de la información que se encuentra bajo su resguardo? \*

En caso de haber recibido una solicitud de información, ¿en que legislación fundamenta Usted la \*  
respuesta que brinda a dicha solicitud?

Texto de respuesta larga

---

¿Considera Usted que la Oficialía a su cargo y en general el Registro Civil está obligado a cumplir \*  
con la protección de datos personales, así como el ejercicio de los derechos ARCO y por qué?

Texto de respuesta larga

---

¿Le ha sido brindada a Usted alguna capacitación por parte de la dirección del Registro Civil, \*  
sobre protección de datos personales y el ejercicio de los derechos ARCO?

Texto de respuesta larga

---

¿Considera Usted que Registro Civil deba garantizar el derecho a la protección de datos \*  
personales que recaba para la realización de los actos que se celebran ante los oficiales de dicha  
institución y de los que da fe; y por qué?

Texto de respuesta larga

---

¿Es de su conocimiento la existencia del aviso de protección de datos personales que se \*  
encuentra publicado en la pagina Oficial de internet de la Institución; y cual es este?

Texto de respuesta larga

---

En la practica, ¿el Registro Civil en el Estado cumple con lo establecido en dicho aviso de \*  
protección de datos personales que ha publicado en su pagina oficial; y por que?

Texto de respuesta larga

---

¿Considera usted que, ante la falta de protección de datos personales en el Registro Civil, se pueda vulnerar algún otro derecho o se cause alguna afectación al titular de los datos que se recaban y almacenan en la institución, y por qué? \*

Texto de respuesta larga

---

Dentro de la experiencia laboral que tiene en Registro Civil, ¿tiene conocimiento de algún caso en el que se vea vulnerada la información de los usuarios y de ser así en que ha consistido? \*

Texto de respuesta larga

---

⋮

¿Qué propondría para que se implementase en Registro Civil y se pudiera cumplir con la protección de datos personales y el ejercicio de los derechos ARCO? \*

Texto de respuesta larga

---

\*Fuente: Elaboración propia a través de la investigación de campo realizada al personal del Registro Civil de la ciudad de Morelia, Michoacán.

## Anexo 9: Encuesta al personal en general de las distintas Oficialías del Registro Civil en el Estado de Michoacán

Preguntas Respuestas 9

### Encuesta al personal en general de las distintas Oficialías del Registro Civil del Estado de Michoacán

Encuesta realizada con fines académicos y de investigación, en el programa Maestría en Derecho de la Información, del Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UMSNH.

¿Cuál es su nombre completo?

Texto de respuesta corta

---

¿Qué cargo desempeña en el Registro Civil del Estado de Michoacán? \*

Texto de respuesta larga

---

¿Cuál es el grado de estudios, concluido con el que Usted cuenta? \*

Texto de respuesta larga

¿Cuánto tiempo lleva laborando en el Registro Civil? \*

Texto de respuesta larga

¿Sabe Usted de la existencia y en que consiste el derecho a la protección de datos personales en posesión de sujetos obligados? \*

Texto de respuesta larga

¿Sabe Usted de la existencia y en qué consisten los derechos ARCO? \*

Texto de respuesta larga

¿Se toman algunas medidas en la dependencia que usted labora para que se garantice la protección de datos personales o se brindan a quien solicite la información, sin importar si es el titular o no de la información y cuáles son esas medidas? \*

Texto de respuesta larga

¿Usted ha sufrido algún daño o menoscabo ante la falta de protección de datos personales en la institución que labora, y cuál ha sido? \*

Texto de respuesta larga

¿Consideraría usted necesario que se informara a las personas que acuden a hacer trámites, el uso y manejo que se le dará a la información que proporcionan, y por qué? \*

Texto de respuesta larga

Una vez conocida la existencia del derecho a la protección de datos personales y de los derechos ARCO, ¿le gustaría que la institución donde usted labora los protegiera o garantizara, y por qué? \*

Texto de respuesta larga

Una vez que usted conoce que existe el derecho a la protección de datos personales, y toda vez que la Institución del Registro Civil almacena información de Usted, ¿sería de su agrado que cualquier persona obtenga la información que ahí se almacena, sin su consentimiento, y por que? \*

Texto de respuesta larga

Si usted llegase a tener algún tipo de daño o perjuicio derivado de que Registro Civil le brinde a un tercero la información que almacena de usted; ¿Usted iniciaría alguna acción legal contra la institución? ¿Cuál sería y por que? \*

Texto de respuesta larga

Si usted llegase a tener algún tipo de daño o perjuicio derivado de que Registro Civil le brinde a un tercero la información que almacena de usted; ¿Usted iniciaría alguna acción legal contra la institución? ¿Cuál sería y por que? \*

Texto de respuesta larga

¿De qué manera cree usted que Registro Civil puede cumplir con dichos derechos y por qué? \*

Texto de respuesta larga

¿Qué propondría Usted para que Registro Civil, garantizara y/o cumpliera con la protección de datos personales? \*

Texto de respuesta larga

\*Fuente: Elaboración propia a través de la investigación de campo realizada al personal del Registro Civil de la ciudad de Morelia, Michoacán.